

REPUBLICA DE CHILE

MANUAL DEL SENADO

1810 - 1942



Santiago de Chile
IMPRENTA UNIVERSITARIA
Estado 63
1942

REPUBLICA DE CHILE

MANUAL DEL SENADO

1810 - 1942



Santiago de Chile
IMPRENTA UNIVERSITARIA
Estado 63
1942

NOTA PRELIMINAR

Esta nueva edición del «Manual del Senado» que tiene por objeto ponerlo al día, ha sido impresa por orden del actual señor Presidente de esa Honorable Corporación, Don Florencio Durán Bernalés.

Se ha complementado con las diversas leyes que dicen relación con ese Alto Cuerpo Legislativo y sus Miembros, los actos, distinciones, fueros, privilegios y prohibiciones que les son inherentes.

Se han revisado, comprobado o rectificado algunas fechas correspondientes a los primeros años de la República que no siempre es fácil determinar con exactitud.

Se han colocado en cada artículo de la Constitución vigente los correspondientes de la de 1833 con que cada uno guarda relación.

Se han agregado también algunos datos de uso frecuente o posible utilidad inmediata en el ejercicio de las funciones senatoriales.

La primera edición vió la luz en 1923, mientras presidía el H. Senado, Don Luis Claro Solar, y desempeñaba, como hoy, la Secretaría, Don Enrique Zañartu Eguiguren.

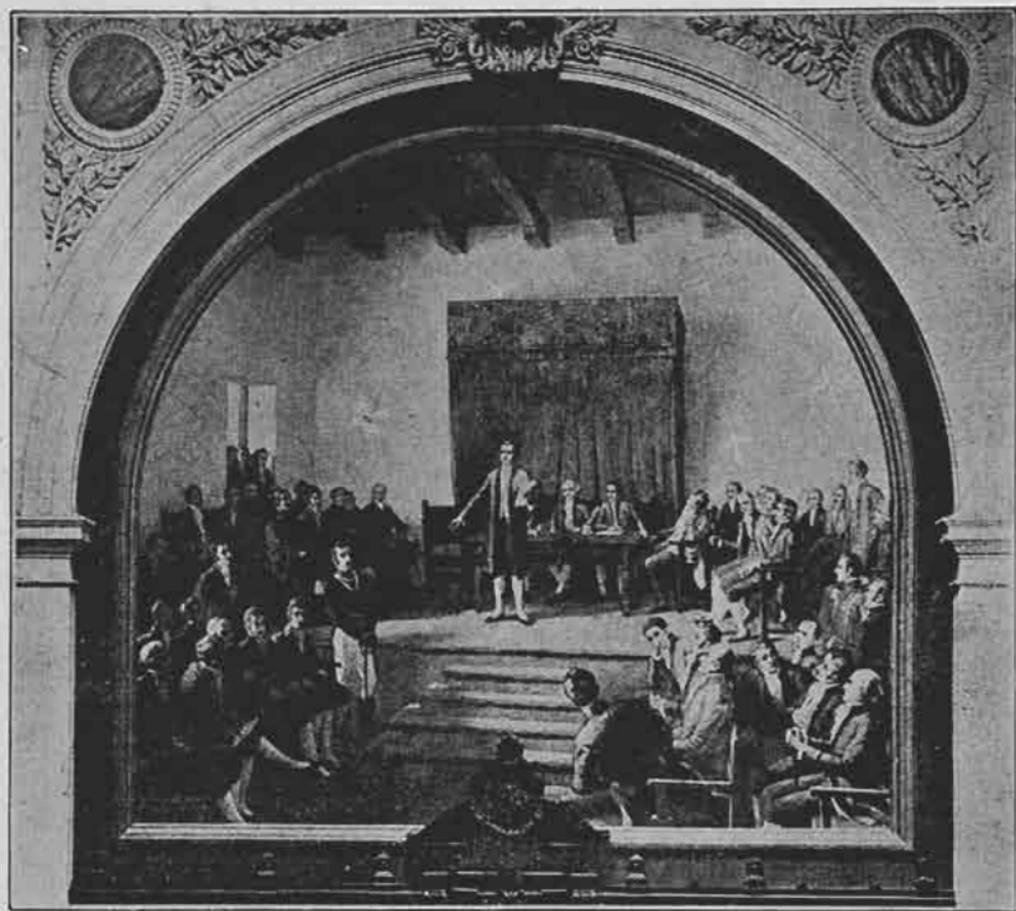
EDECIO TORREBLANCA.

Agosto de 1942.

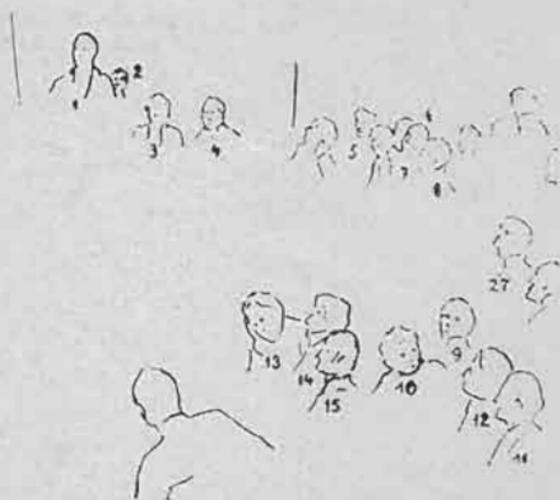
SUMARIO

Nota Preliminar.

- I. Primer Congreso Nacional.
- II. Acta de la Independencia.
- III. Constitución Política vigente, concordada con la de 1833.
- IV. Leyes y datos relativos al Senado y sus Miembros e informaciones generales de utilidad en el ejercicio de las funciones legislativas:
 - Código Civil, arts. 1.º al 24 y 48 al 53;
 - Código Penal, arts. 121, 126 y 261 al 268;
 - Código de Proced. Civil, arts. 350, 379 y 380;
 - Código de Proced. Penal, L. III, Tit. IV, arts. 212 y 213;
 - Ley de Quórum de 1878;
 - Ley de Solicitudes Particulares de 1887;
 - D.-L. 425 de 1925, sobre abusos libertad imprenta, arts. 4.º, 20 y 31;
 - D.-L. 544 de 1925, sobre Consultas Plebiscitarias;
 - D.-F.-L. 31 de 1931, sobre Servicio Militar, art. 50, N.º 2.º;
 - Ley Gral. Ferrocarriles, art. 47, a);
 - Ley 6922, sobre Dieta e Incompatibilidades;
 - Breve noticia sobre Proyecto de Reforma Constitucional rechazada.
- Representación del Senado en Consejos:
 - Ley 5546, art. 3.º, Institutos de Fomento Minero e Industrial del Norte;
 - > 5687, art. 11, Instituto de Crédito Industrial; (arts. 12 y 13);
 - > 6640, arts. 2.º, *d*) y *e*); 3.º; 22, 4) y 5), y 23, Corporaciones de Fomento y Reconstrucción;
 - > 6798, arts. 3.º y 4.º, Caja de Crédito Minero;
 - > 7123, arts. 30, *b*) y *c*) y 35, Caja de Crédito Hipotecario.
- V. Reglamento del Senado y su Índice.
- VI. Poder Ejecutivo.—Nómina de Gobernantes, Presidentes y Ministros desde la Independencia.
- VII. Nómina de Senadores desde la iniciación de la República.
- VIII. Apéndice:
 - Nómina de Departamentos de Estado actuales y disposiciones que los crean u organizan.
 - Ley Orgánica de Presupuestos.
 - Ley de Emergencia.



CROQUIS DEL CUADRO DE LA SESION INAUGURAL, CON LA UBICACION DE LOS DIVERSOS MIEMBROS DEL PRIMER CONGRESO



- 1 Don Juan Martínez de Rozas, *Presidente accidental de la Junta de Gobierno.*
- 2 Don Juan Enrique Rosales, *vocal de la Junta de Gobierno.*
- 3 Don Ignacio de la Carrera, *vocal de la Junta de Gobierno.*
- 4 Don José Gregorio Argomedo, *Secretario de la Junta de Gobierno.*
- 5 Don Gabriel José de Tocornal, *Diputado por Santiago.*
- 6 Don Manuel Pérez de Cotapos, *Diputado por Talca.*
- 7 Don Agustín de Eyzaguirre, *Diputado por Santiago.*
- 8 Don Joaquín Echeverría Larrain, *Diputado por Santiago.*
- 9 Don Bernardo Vera y Pintado, *representante del Gobierno de Buenos Aires.*
- 10 Don Agustín Vial Santelices, *Diputado por Valparaíso.*
- 11 Don Juan Antonio Ovalle, *Diputado por Santiago, elegido Presidente del Congreso.*
- 12 Don Fernando Errázuriz, *Diputado por Rancagua.*
- 13 Don Manuel de Salas Corvalán, *Diputado por Itata.*
- 14 Don Mateo Vergara, *por Talca.*
- 15 Don José Miguel Infante, *por Santiago.*
- 16 General don Luis de la Cruz, *por Rere.*
- 17 Don Francisco Javier Errázuriz, *por Santiago.*
- 18 Don Juan Agustín Alcalde, *Conde de Quinta Alegre, por Santiago.*
- 19 Prebendado don Agustín de Urréjola, *por Concepción.*
- 20 Maestre de Campo don Pedro Ramón Arriagada, *por Chillán.*
- 21 Don Luis de Urréjola, *suplente por Concepción.*
- 22 Don Joaquín Gandarillas, *por Cuzcuz.*
- 23 Don Juan Esteban Fernández Manzano, *por Linares.*
- 24 Don Francisco Ruiz Tagle, *por Santa Rosa de los Andes.*
- 25 Fray Camilo Henríquez, *suplente por Puchacay.*
- 26 Don José María de Rozas, *por San Fernando.*
- 27 Don Estanislao Portales, *por Petorca.*

TITULO I

PRIMER CONGRESO NACIONAL

EL PRIMER CONGRESO NACIONAL

4 de Julio - 2 de Diciembre de 1811

El primer Congreso de Chile, cuya reunión inaugural, en 4 de Julio de 1811, recuerda el cuadro que adorna nuestra sala de sesiones, fué el precursor de los Senados de 1812 y 1814 y del Senado Conservador de 1818, disuelto después de cuatro años de fecunda y patriótica labor.

Desde la reunión inicial de aquel primer Congreso, se destacaron de su seno tres agrupaciones o partidos claramente definidos.

El primero, al que se llamó radical, sostenía la independencia definitiva, la soberanía absoluta de Chile. Lo formaron los Diputados don Manuel de Salas, don José María de Rozas, don Bernardo O'Higgins, don Luis de la Cruz, el prebendado don Juan Pablo Fretes, don Juan Esteban Fernández Manzano, don Agustín Vial, don Pedro Ramón Arriagada, don Antonio Mendiburu, don Manuel Recabarren, don Juan Antonio Ovalle Vivar y don José Santos Mascayano.

Otro, el más numeroso, de los moderados, quería mantener la dependencia de Chile de la Corona de Castilla; pero bajo un régimen de cierta liberalidad y de gobiernos más benignos que los que se habían sucedido hasta Septiembre del año anterior.

Y, por último, el de los realistas, dispuesto a luchar por la reacción franca, por la vuelta al régimen colonial, y que aunque numéricamente insignificante dentro del Congreso, era, en cambio, apreciable por las relaciones sociales, las influencias de familia y la fortuna de los individuos que lo componían. Contaba en sus filas a los condes de Quinta Alegre y de la Marquina y a los prebendados don Agustín de Urrejola y don Juan Cerdán.

Estos dos últimos grupos o partidos, que casi siempre unidos formarían una fuerte mayoría, consumieron sus esfuerzos en una lucha estéril tratando de evitar lo inevitable.

Antes de mucho y a causa de sucesos diversos, la composición del Congreso iba a variar considerablemente y a prevalecer una mayoría dispuesta a llevar a cabo reformas trascendentales para la constitución del nuevo Estado.

* * *

El 4 de Julio, los vocales hábiles de la primera Junta de Gobierno, presididos por don Juan Martínez e Rozas (1), concurrían a inaugurar en la antigua sala de los oidores de la Real Audiencia (2), las sesiones del Congreso Nacional y a deponer en él, el mando de los pueblos.

«En el único modo posible y legal—dijo Martínez de Rozas— se ve por la primera vez congregado el pueblo chileno. En las respetables personas, dignas de la general confianza, y en cuya elección han tenido parte todos sus habitantes, se reúne para tratar el más grave, delicado e importante negocio que recuerda la memoria».

Insta al Congreso a emprender el estudio de una constitución «conforme a las circunstancias», y agrega:

«Sobre todo, haced que vuestras reglas no se contradigan con la invariable naturaleza, y que estriben en las costumbres, cuya formación es la grande obra de vuestra misión. Vosotros vais a crear este antemural de las leyes, y sin el que seguramente perecerán. Nada hay más ne-

(1) El conde de la Conquista, don Mateo de Toro Zambrano, presidente de la Junta, había muerto el 27 de Febrero de 1811.

El obispo electo de Santiago, don José Antonio Martínez de Aldunate, que se hallaba en el Perú donde era titular del obispado de Guamanga, sólo llegó a Chile a fines de Diciembre de 1810, y falleció el 8 de Abril siguiente, sin haberse hecho cargo de su puesto de vice-presidente de la Junta ni de la diócesis de Santiago.

Desde la muerte del conde de la Conquista, presidía la Junta el vocal don Fernando Márquez de la Plata; pero el día de la inauguración del Congreso se encontraba enfermo. Por esta circunstancia le cupo al doctor Rozas el honor de presidir esa sesión inaugural.

El coronel español don Francisco Javier de Reina, que sólo después de alguna resistencia había aceptado el cargo de vocal de la Junta, no concurrió.

(2) El palacio de la Real Audiencia es el edificio que hoy ocupa la Intendencia de Santiago en la Plaza de Armas, y la sala en que se reunían los oidores la del costado norte del segundo piso. Más adelante, el Congreso funcionó por largos años y hasta la inauguración del palacio legislativo, en el edificio del consulado de comercio en que hasta hace pocos años estaba la Biblioteca Nacional. Ese edificio, hoy en demolición (*), fué terminado en 1806 y en uno de sus salones tuvo lugar el cabildo abierto de 18 de Septiembre de 1810 y la abdicación de O'Higgins el 28 de enero de 1823.

En 1857 se inició la construcción del actual palacio legislativo en los terrenos que el vecindario de Santiago obsequiara a los primeros frailes de la Compañía de Jesús,

(*) Se refiere al antiguo edificio de la Biblioteca. (1942).

cesario, ni más fácil, si os resolvéis a presentar a los demás en vuestras acciones el modelo de las virtudes públicas y privadas; en suma, si consideráis que el magistrado es el libro abierto a los ojos de todos y el maestro nato del resto del pueblo. Esta conducta, más que todos los reglamentos, hará vuestro verdadero carácter, y os constituirá inviolables en vuestras augustas funciones y en vuestras dignas personas. La probidad y la virtud será vuestro asilo contra la ley. El que la quebrante faltando a sus empeños, no es digno de ser miembro del cuerpo legislativo. No merece concurrir al orden público quien lo perturba con sus odios, su ambición o mal ejemplo».

Desde ese momento la asamblea asumió la suma del poder y fué durante la primera breve etapa de su existencia política, un verdadero Consejo veneciano.

* * *

El viernes 5 de Julio, el Congreso celebró su primera sesión ordinaria, bajo la dirección de una Mesa compuesta de don Juan Antonio Ovalle y don Martín Calvo Encalada, elegidos el día anterior presidente

que vinieron a Chile a fines del siglo XVI. Se emplazó el edificio en el solar que quedaba detrás de la Iglesia de la Compañía, hacia el poniente y los jardines se trazaron después de su terminación en los terrenos que ocuparan la Iglesia, destruida por el incendio de Diciembre de 1863, el Instituto Nacional y el Museo.

Los planos fueron confeccionados por el reputado arquitecto francés M. Debain, y los trabajos fueron dirigidos por éste y por M. Henault hasta 1860.

Por falta de recursos, la fábrica del edificio fué suspendida durante el decenio de 1860-70, año en que se prosiguió bajo la dirección del arquitecto de gobierno don Manuel Aldunate.

El 1.º de Junio de 1876, el Presidente de la República, don Federico Errázuriz Zañartu, inauguró el período de sesiones ordinarias del Congreso en el nuevo palacio legislativo. Desde entonces y salvo casos incidentales y fortuitos, el Congreso ha sesionado permanentemente en su propio local.

A causa del incendio de la madrugada del 18 de Mayo de 1895, que comenzó en los altos de la calle Morandé, ocupados por las oficinas de la Dirección de Obras Públicas, el Senado acordó sesionar en el salón de honor de la Universidad de Chile.

El 21 de Agosto de 1906, el Senado se reunió en su sala de sesiones para tomar conocimiento de los informes periciales sobre el estado de seguridad del edificio después del terremoto del 16 de mismo mes y, en vista de esos informes, acordó aceptar para celebrar sus sesiones la sala de actos del colegio de los Padres Franceses, sita en la calle Campo de Marte (*).

Por último, en 1923, ambas Cámaras cedieron sus locales para que en ellos funcionara la V Conferencia Pan Americana y el Senado aceptó, esta vez, el salón de reuniones y las oficinas de la Sociedad Nacional de Minería, en donde sesionó hasta la clausura de aquella asamblea internacional.

(*) Hoy «Simón Bolívar». (1942).

y vicepresidente, respectivamente. Uno y otro eran miembros influyentes del partido moderado.

Se acordó que el Congreso tendría «el tratamiento de Alteza y honores de Capitán General de Ejército, y el Presidente el de Excelencia y honores de Capitán General de Provincia dentro y fuera del cuerpo».

La elección de Mesa reflejaba lógicamente la mayoría, y sus primeros acuerdos fueron sintomáticos de la tendencia francamente reaccionaria de esa mayoría.

En los días que siguieron, el Congreso se ocupó en resolver si habría de servirse de uno o dos secretarios; si éstos serían o no remunerados, y si elegidos de entre los propios miembros de la asamblea o de entre sujetos extraños a ella. Después de considerable discusión se eligió a dos eclesiásticos, extraños al Congreso, los párrocos de San Fernando y de Colina, don Diego Antonio Elizondo y don José Francisco Echaurren, ambos doctores de la Universidad de San Felipe, y se les fijó una dotación anual de mil doscientos pesos.

El Cabildo de la ciudad, abrogándose la tuición de los diputados de Santiago, impugnó estos nombramientos porque «la promoción de un eclesiástico a destinos políticos importa una declaración absoluta de faltar conocimientos o fidelidad en el secularismo, injuria trascendental al reino entero, y cuya noticia traspasará sus límites».

La circunstancia de esos nombramientos y la más importante de haberse elegido doce Diputados por Santiago, en vez de seis de que hablaba la convocatoria a elecciones, fueron origen de un ruidoso rompimiento entre las corrientes políticas de la asamblea, del retiro temporal de la minoría y de un cambio sustancial en la composición de la mayoría.

Se produjeron en seguida dos acontecimientos que, aunque ajenos a la voluntad del Congreso, determinaron de inmediato los cambios y mutaciones a que nos hemos referido: el arribo a Valparaíso, el 25 de Julio, del navío «Standard», de la armada británica, cuyo capitán, Mr. Fleming, en nombre de la alianza con España y con plenos poderes del Consejo de Regencia, debía trasladar allá a los Diputados de Chile a las Cortes de Cádiz y los tesoros con que los pueblos de América contribuirían a los gastos de defensa contra la invasión napoleónica, y la elección de vocales de la Junta Gubernativa.

Habría sido lógico esperar que la mayoría del Congreso acogiera la demanda del comisionado regio, y así lo propusieron los miembros de la mesa directiva, pero la minoría asumió una actitud resuelta y arrastró consigo a buen número de individuos del partido moderado. Después de extensa discusión, se llegó al acuerdo de responder a las demandas de Fleming con una cortante negativa.

Esta resolución, primer triunfo de la minoría, era adoptada el 6

de Agosto. El día 7 el Congreso entraba a tratar de las atribuciones del Poder Ejecutivo y de la elección de Junta Gubernativa. En la sesión del 9 de Agosto, la mayoría desechaba la proposición de don Manuel de Salas para que la elección de dos de los miembros del gobierno se hiciera por los Diputados de Santiago y la del tercero por los de Concepción, independientemente. La minoría abandonó la Sala en actitud de airada protesta.

Al día siguiente, no obstante ser domingo, se reunió la mayoría y procedió a elegir vocales de la Junta Gubernativa a don Martín Calvo Encalada, don Juan José Aldunate y don Francisco Javier del Solar. Las atribuciones de esta Junta, fijadas por ley de 13 de Agosto, eran bien modestas.

El Congreso retenía en sus manos el mando del Ejército y la provisión de los empleos militares de toda graduación; la facultad de indultar a los reos condenados a la pena capital; la creación y supresión de cargos públicos; la dirección de las relaciones exteriores y el ejercicio del patronato; y, por último, la facultad soberana de ejercer tuición sobre todos los actos y medidas del Poder Ejecutivo.

Fué el sistema parlamentario llevado a límites extremos. Sin embargo, ello no debe extrañarnos en una época en que el conocimiento de los regímenes de gobierno no se había generalizado en esta parte de la América. Aquellos hombres procedían con cabal honradez y erraban con candorosa ignorancia. Cien años más tarde y con un caudal de sabiduría acaso excesivo, se extremó el sistema parlamentario hasta la irresponsabilidad más perniciosa.

Colocado en ese extremo, el Congreso de 1811 no podía ni debía subsistir.

Los Diputados de la minoría, impotentes para enmendar los rumbos de la asamblea de que formaban parte, buscaron, desaprensivos, el apoyo de la fuerza, y el 4 de Septiembre estalló un movimiento militar encabezado por los hermanos Carreras.

Triunfantes éstos, la minoría radical exigió y obtuvo la reducción de los Diputados de Santiago, de doce a seis y, en consecuencia, la exclusión de los Diputados moderados don Juan Antonio Ovalle, don José Goycolea, don Gabriel Tocornal, don José Miguel Infante, don Domingo Díaz Muñoz, fray Pedro Manuel Chaparro y don José Santiago Portales; y, para completar el número, incluyó a don Joaquín Larraín. Por último, llamó al Diputado suplente por Osorno, don Francisco Ramón Vicuña, para que reemplazara al propietario don Manuel Fernández, adepto al partido moderado.

Con estos cambios y mutaciones impuestos por la revolución, y con la elección de don Juan Egaña y de don Hipólito de Villegas en reemplazo de don José Fuenzalida y del presbítero don Marcos Gallo, Di-

putados por Melipilla y la Serena, respectivamente, la minoría radical se convirtió en mayoría, y aunque después de esta rápida metamorfosis vivió poco, alcanzó a iniciar importantes reformas, que han hecho perdurables su recuerdo en nuestra historia.

* * *

Acometió la enmienda de la ley de 13 de Agosto, que limitaba la autoridad del Ejecutivo y dejaba en manos del Congreso la suma del poder, dando a aquél las atribuciones que le son propias.

Atendiendo a una vieja aspiración de las provincias, se creó la de Coquimbo.

El primer mensaje al Congreso de la nueva Junta Gubernativa contenía la proposición de un proyecto de ordenanza de policía de seguridad y orden, que el Congreso aprobó con atinadas modificaciones.

En moción del Diputado por los Angeles, don Bernardo O'Higgins, se inició un proyecto de establecimiento de cementerios fuera de las ciudades y de prohibición de sepultar cadáveres en los templos. Aunque el Congreso acogió con entusiasmo la innovación propuesta, por causas diversas ésta sólo se llevó a la realidad diez años más tarde, bajo el gobierno del propio autor de la moción.

En la imposibilidad de suprimir de inmediato y radicalmente la esclavitud, don Manuel de Salas presentó un proyecto de ley, que aprobado por la asamblea el 11 de Octubre, declaró hombres libres a todos los que nacieran en el territorio, cualquiera que fuera la condición de sus padres, y libres a los esclavos que venidos de otros países se averdaran en Chile.

La Junta Gubernativa, a fin de impedir la circulación de escritos deprimentes para el prestigio de los poderes del Estado, pidió al Congreso que dictara medidas represivas contra los autores de tales escritos, y éste acordó que los que «publiquen o retengan papeles calumniosos, deberán ser responsables de la verdad de su contenido o de la razón del libelo, bajo las mismas reglas con que se juzga a los calumniadores».

Las relaciones con los países vecinos no fueron desatendidas. Se respondió de manera altiva y sobria a las amenazas del virrey del Perú por el cambio de régimen y por las innovaciones llevadas a cabo, y se acreditó ante el Gobierno de las Provincias Unidas del Río de la Plata el primer agente diplomático de Chile en el extranjero, don Francisco Antonio Pinto.

Los planes de reforma y difusión de la enseñanza de que fueron autores don Juan Egaña y fray Camilo Henríquez, sirvieron de base a las medidas que, adoptadas por el gobierno, facilitaron la difusión de los conocimientos y elevaron el nivel medio de la cultura general.

A fin de evitar los errores y abusos de los alcaldes en la administración de justicia por delitos criminales, el Congreso acordó que «ningún juez laico pueda proceder en tales causas sin asesoría de letrado».

Para las casaciones se estableció un tribunal supremo judicial, compuesto de tres vocales, sin otra retribución «que el reconocimiento patriótico a que la buena administración de justicia los haga acreedores».

El acuerdo del Congreso relativo a la creación de los jueces de paz, merece ser transcrito íntegramente. Como se verá, las causas de su adopción corresponden a una característica criolla que nada ni nadie ha podido corregir:

«Siendo el excesivo número y duración de los litigios una de las causas que más influyen en el atraso y descontento general y habiendo enseñado la experiencia el buen efecto que han producido en otros países los establecimientos conocidos bajo el nombre de tribunales de arbitraje o juzgados de paz, instituidos para cortar o componer las desavenencias antes de que comparezcan ante los jueces los interesados, se acordó franquear este inestimable beneficio a los habitantes de un país donde los pleitos consumen el tiempo y caudales de tantos que sin ellos gozarían tranquilos el fruto de su trabajo, y sobre todo de la unión y fraternidad, sin la que es intolerable la sociedad; y que, dictar las reglas que afiancen el logro de este considerable bien, se encargue el tribunal de justicia y apelaciones que forme una ordenanza que, aprobada por el Congreso, sirva a minorar esta plaga tan ruinosa a los intereses como a las costumbres».

La declaración de la libertad de comercio significó un sensible aumento en las rentas públicas, pero insuficiente para atender a las necesidades crecientes del Estado. El Congreso disminuyó entonces, hasta donde le fué posible, los gastos; aumentó las contribuciones, y suprimió la exención de impuesto para ciertos artículos de producción nacional que se llevaban a España; y por último, elevó en seis centavos el porte de las piezas postales.

Dispuso, por otra parte, que «siendo necesario para establecer la confianza pública el que todos sepan el estado del erario, la junta gubernativa mandará fijar todos los meses, en los lugares que tenga a bien, una razón que darán los Ministros de la real hacienda del caudal existente en arcas, del que ha entrado y de lo que se ha invertido, indicando la procedencia del ingreso y objeto de consumo».

Pero el anhelo de publicidad no se limitó a los actos y medidas del Ejecutivo. En cuanto a sus propias actividades, el Congreso acordó que sus sesiones fueran «a puerta abierta», y que al fin de cada presidencia, o sea cada quince días, «se estamparan las actas y acuerdos donde todos puedan verlos y así reclamar su ejecución, censurarlos o hacer

las advertencias que repetidas veces se han permitido como propias y características de un gobierno franco y generoso».

La demarcación territorial de las provincias y el empadronamiento de los habitantes preocuparon al Congreso y al Gobierno, y aunque por causa de acontecimientos imprevistos no se llevaron a efecto, ello no obsta para abonar al Congreso de 1811, la honra de su iniciativa.

Pero la preocupación mayor y más constante de aquella asamblea era dar al Estado una Constitución fuerte por su estructura y liberal por sus principios. Escogió de su seno los hombres más aptos e idóneos y les dió el encargo de preparar un proyecto y presentarlo al Congreso «a la posible brevedad para su examen y aprobación».

La revolución del 15 de Noviembre de 1811, los acaecimientos posteriores y la disolución del Congreso impuesta por el movimiento militar de 2 de Diciembre de ese mismo año, impidieron que el estudio y la promulgación de una carta fundamental se llevaran a término.

Ello no obsta, tampoco, a que la posteridad reconozca la gloria de aquellos primeros legisladores que en época de incertidumbres, de escaseces, de honda crisis social, estudiaran con sencilla y austera gravedad los problemas y negocios del Estado, y los vicios y necesidades de los pueblos, enmendando éstos y solucionando aquéllos con tino y energía, y dejando a las legislaturas del porvenir un altísimo ejemplo de disciplina, de probidad y de fecunda labor patriótica.

Enero de 1929.

TITULO II

ACTA DE LA INDEPENDENCIA

II

ACTA DE INDEPENDENCIA

«La fuerza ha sido la razón suprema que por más de trescientos años ha mantenido al nuevo mundo en la necesidad de venerar como un dogma la usurpación de sus derechos y de buscar en ella misma el origen de sus más grandes deberes. Era preciso que algún día llegase el término de esta violenta sumisión; pero entre tanto era imposible anticiparlo; la resistencia del débil contra el fuerte imprime un carácter sacrílego a sus pretensiones, y no hace más que desacreditar la justicia en que se fundan. Estaba reservado al siglo XIX el oír a la América reclamar sus derechos sin ser delincuente y mostrar que el período de su sufrimiento no podía durar más que el de su debilidad. La revolución del 18 de Septiembre de 1810 fué el primer esfuerzo que hizo Chile para cumplir esos altos destinos a que lo llamaban el tiempo y la naturaleza; sus habitantes han probado desde entonces la energía y firmeza de su voluntad, arrostrando las vicisitudes de una guerra en que el Gobierno Español ha querido hacer ver que su política con respecto de la América sobrevivirá al trastorno de los abusos. Este último desengaño les ha inspirado naturalmente la resolución de separarse para siempre de la Monarquía Española, y proclamar **su independencia** a la faz del mundo. Mas, no permitiendo las actuales circunstancias de la guerra la convocación de un Congreso Nacional que sancione el voto público, hemos mandado abrir un **gran registro** en que todos los ciudadanos del Estado sufraguen por **sí mismos** libre y espontáneamente **por la necesidad urgente de que el Gobierno declare en el día la independencia, o por la dilación o negativa**: y habiendo resultado que la universalidad de los ciudadanos está irrevocablemente decidida por la afirmativa de aquella proposición, hemos tenido a bien, en ejercicio del poder extraordinario con que para este caso particular nos han autorizado los pueblos, declarar solemnemente a nombre de ellos en presencia del Altísimo, y hacer saber a la gran confederación del género humano que el territorio continental de Chile y sus islas adyacentes forman de

hecho y por derecho un Estado libre, independiente y soberano, y quedan para siempre separados de la Monarquía de España, y *de cualquier otro estado* (1), con plena aptitud de adoptar la forma de Gobierno que más convenga a sus intereses. Y para que esta declaración tenga toda la fuerza y solidez que debe caracterizar la primera acta de un pueblo libre, la afianzamos con el honor, la vida, la fortuna y todas las relaciones sociales de los habitantes de este nuevo Estado: comprometemos nuestra palabra, la dignidad de nuestro empleo, y el decoro de las armas de la patria; y mandamos que con los libros del gran registro se deposite la carta original en el Archivo de la Municipalidad de Santiago, y se circule a todos los pueblos, ejércitos y corporaciones para que inmediatamente se jure y quede sellada para siempre la emancipación de Chile.—Dada en el Palacio Directorial de Concepción, a 1.º de Enero de 1818, firmada de nuestra mano, signada con el de la Nación, y referendada por nuestros Ministros y Secretarios de Estado, en los Departamentos de Gobierno, Hacienda y Guerra.—BERNARDO O'HIGGINS.—Miguel Zañartu.—Hipólito de Villegas.—José Ignacio Zenteno».

(1) Esta frase fué agregada de propia mano, entre líneas, por el Director Supremo al tiempo de firmar el acta.

TITULO III

CONSTITUCION POLITICA DE LA
REPUBLICA DE CHILE

III

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

A continuación de cada artículo de la Constitución vigente van, entre paréntesis, los artículos correlativos de la Constitución promulgada el 25 de Mayo de 1833.

Santiago, 18 de Septiembre de 1925.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

por cuanto la voluntad soberana de la Nación, solemnemente manifestada en el plebiscito verificado el 30 de Agosto último, ha acordado reformar la Constitución Política promulgada el 25 de Mayo de 1833 y sus modificaciones posteriores,

invocando el nombre de Dios Todopoderoso,

ordeno que se promulgue la siguiente, como la **Constitución Política de la República de Chile.**

CAPÍTULO I

Estado, Gobierno y Soberanía

ARTÍCULO 1.º—El Estado de Chile es unitario. Su Gobierno es republicano y democrático representativo.

(Art. 1.º (2.º) El Gobierno de Chile es popular representativo).
(antiguo).

(Art. 2.º (3.º) La República de Chile es una e indivisible) (antiguo).

ART. 2.º—La Soberanía reside esencialmente en la Nación, la cual delega su ejercicio en las autoridades que esta Constitución establece.

(Art. 3.º (4.º) La soberanía reside esencialmente en la Nación, que delega su ejercicio en las autoridades que establece esta Constitución). (antiguo).

ART. 3.º—Ninguna persona o reunión de personas pueden tomar el título o representación del pueblo, arrogarse sus derechos, ni hacer peticiones en su nombre. La infracción de este artículo es sedición.

(Art. 159 (168). Ninguna persona o reunión de personas puede tomar el título o representación del pueblo, abrogarse un derecho ni hacer peticiones a su nombre; la infracción de este artículo es sedición). (antiguo).

ART. 4.º—Ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunión de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo.

(Art. 151. (160). Ninguna magistratura, ninguna persona ni reunión de personas puede atribuirse ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo) (antiguo).

CAPÍTULO II

Nacionalidad y Ciudadanía

ART. 5.º—Son chilenos:

1.º Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que podrán optar entre la nacionalidad de sus padres y la chilena;

2.º Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avecindarse en Chile. Los hijos de chilenos nacidos en el extranjero, hallándose el padre o la madre en actual servicio de la República, son chilenos aún para los efectos en que las leyes fundamentales, o cualesquiera otras, requieran nacimiento en el territorio chileno;

3.º Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, renunciando expresamente su nacionalidad anterior; y

4.º Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

Los nacionalizados tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización.

La ley reglamentará los procedimientos para la opción entre la nacionalidad chilena y una extranjera; para el otorgamiento, la negativa y la cancelación de las cartas de nacionalización, y para la formación de un Registro de todos estos actos.

(Art. 5.º (6.º). Son chilenos).

(1.º Los nacidos en el territorio de Chile).

(2.º Los hijos de padre y madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avecindarse en Chile. Los hijos de chilenos nacidos en territorio extranjero, hallándose el padre en actual servicio de la República, son chilenos aún para los efectos en que las leyes fundamentales o cualesquiera otras, requieran nacimiento en el territorio chileno).

(3.º Los extranjeros que habiendo residido un año en la República declaren ante la Municipalidad del territorio en que residen, su intención de avecindarse en Chile, y soliciten carta de ciudadanía. (Reformada por Ley de 13 de Agosto de 1874 que dejó en esta forma su texto).

(4.º Los que obtengan especial gracia de naturalización por el Congreso) (antiguo).

(Art. 6.º (7.º). A la Municipalidad del departamento de la residencia de los individuos que no hayan nacido en Chile, corresponde declarar si están o nó en el caso de obtener naturalización con arreglo al inciso 3.º del artículo anterior. En vista de la declaración favorable de la Municipalidad respectiva, el Presidente de la República expedirá la correspondiente carta de naturaleza. (Reformado por la Ley de 13 de Agosto de 1874 que dejó en esta forma su texto) (antiguo). (Suprimido en la Constitución de 1925).

(Art. 21 (23). No pueden ser elegidos Diputados:

.....
(5.º Los chilenos a que se refiere el inciso 3.º del artículo 5.º, si no hubieren estado en posesión de su carta de naturalización, a lo menos, cinco años antes de ser elegidos) (antiguo).

(Art. 26. (32).

.....
(Lo dispuesto en el artículo 21 respecto de los Diputados, comprende también a los Senadores) (antiguo).

ART. 6.º—La nacionalidad chilena se pierde:

1.º Por nacionalización en país extranjero;

2.º Por cancelación de la carta de nacionalización, y

3.º Por prestación de servicios durante una guerra, a enemigos de Chile o de sus aliados.

Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley.

ART. 7.º—Son ciudadanos con derecho a sufragio los chilenos que hayan cumplido veintiún años de edad, que sepan leer y escribir, y estén inscritos en los registros electorales.

Estos registros serán públicos y valdrán por el tiempo que determine la ley.

Las inscripciones serán continuas y sólo se suspenderán en los plazos que la ley señale.

En las elecciones populares el sufragio será siempre secreto.

(Art. 7.º (8.º). Son ciudadanos activos con derecho de sufragio los chilenos que hubieren cumplido veintiún años de edad, que sepan leer y escribir y estén inscritos en los registros electorales del departamento.

Estos registros serán públicos y durarán por el tiempo que determine la ley.

Las inscripciones serán continuas y no se suspenderán sino en el plazo que fije la ley de elecciones). (Reformado por la Ley de 13 de Agosto de 1874, que dejó en esta forma su texto) (antiguo).

ART. 8.º—Se suspende el ejercicio del derecho a sufragio:

1.º Por ineptitud física o mental que impida obrar libre y reflexivamente, y

2.º Por hallarse procesado el ciudadano como reo de delito que merezca pena aflictiva.

(Art. 8 (10). Se suspende la calidad de ciudadano activo con derecho de sufragio:

1.º Por ineptitud física o moral que impida obrar libre y reflexivamente.

2.º Por la condición de sirviente doméstico.

3.º Por hallarse procesado como reo de delito que merezca pena aflictiva o infamante). (Quedó así después de la reforma de 9 de Agosto de 1888) (antiguo).

ART. 9.º—Se pierde la calidad de ciudadano con derecho a sufragio:

1.º Por haber perdido la nacionalidad chilena, y

2.º Por condena a pena aflictiva. Los que por esta causa hubieren perdido la calidad de ciudadano, podrán solicitar su rehabilitación del Senado.

(Art. 9 (11). Se pierde la ciudadanía:

1.º Por condena a pena aflictiva o infamante.

2.º Por quiebra fraudulenta.

3.º Por naturalización en país extranjero.

4.º Por admitir empleos, funciones o pensiones de un Gobierno extranjero sin especial permiso del Congreso.

Los que por una de las causas mencionadas en este artículo hubieren perdido la calidad de ciudadanos, podrán impetrar rehabilitación del Senado). (Quedó así después de las reformas de 13 de Agosto de 1874 y 9 de Agosto de 1888) (antiguo).

CAPÍTULO III

Garantías Constitucionales

ART. 10.—La Constitución asegura a todos los habitantes de la República:

1.º La igualdad ante la ley. En Chile no hay clase privilegiada.

En Chile no hay esclavos, y el que pise su territorio, queda libre. No puede hacerse este tráfico por chilenos. El extranjero que lo hiciere, no puede habitar en Chile, ni nacionalizarse en la República;

2.º La manifestación de todas las creencias, la libertad de conciencia y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público, pudiendo, por tanto, las respectivas confesiones religiosas erigir y conservar templos y sus dependencias con las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.

Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto, tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor; pero quedarán sometidas, dentro de las garantías de esta Constitución, al derecho común para el ejercicio del dominio de sus bienes futuros.

Los templos y sus dependencias, destinados al servicio de un culto, estarán exentos de contribuciones;

3.º La libertad de emitir, sin censura previa, sus opiniones, de palabra o por escrito, por medio de la prensa o en cualquiera otra forma, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esta libertad en la forma y casos determinados por la ley;

4.º El derecho de reunirse sin permiso previo y sin armas. En las plazas, calles y demás lugares de uso público, las reuniones se regirán por las disposiciones generales de policía;

5.º El derecho de asociarse sin permiso previo y en conformidad a la ley;

6.º El derecho de presentar peticiones a la autoridad constituída, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes;

7.º La libertad de enseñanza.

La educación pública es una atención preferente del Estado.

La educación primaria es obligatoria.

Habrà una Superintendencia de educación pública, a cuyo cargo estará la inspección de la enseñanza nacional, y su dirección, bajo la autoridad del Gobierno;

8.º La admisión a todos los empleos y funciones públicas, sin otras condiciones que las que impongan las leyes;

9.º La igual repartición de los impuestos y contribuciones, en proporción de los haberes o en la progresión o forma que fije la ley; y la igual repartición de las demás cargas públicas.

Sólo por ley pueden imponerse contribuciones directas o indirectas y, sin su especial autorización, es prohibido a toda autoridad del Estado y a todo individuo imponerlas, aunque sea bajo pretexto precario, en forma voluntaria, o de cualquier otra clase.

No puede exigirse ninguna especie de servicio personal, o de contribución, sino en virtud de un decreto de autoridad competente, fundado en la ley que autoriza aquella exacción.

Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir clase alguna de auxilios, sino por medio de las autoridades civiles y por decreto de éstas.

Una ley particular determinará el método de reclutas y reemplazos para las fuerzas de mar y tierra.

Todos los chilenos en estado de cargar armas deberán hallarse inscritos en los registros militares, si no están especialmente exceptuados por la ley;

10. La inviolabilidad de todas las propiedades, sin distinción alguna.

Nadie puede ser privado de la de su dominio, ni de una parte de ella, o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial, o de expropiación por razón de utilidad pública, calificada por una ley. En este caso, se dará previamente al dueño la indemnización que se ajuste con él o que se determine en el juicio correspondiente.

El ejercicio del derecho de propiedad está sometido a las limitaciones o reglas que exijan el mantenimiento y el progreso del orden so-

cial, y, en tal sentido, podrá la ley imponerle obligaciones o servidumbres de utilidad pública en favor de los intereses generales del Estado, de la salud de los ciudadanos y de la salubridad pública;

11. La propiedad exclusiva de todo descubrimiento o producción, por el tiempo que concediere la ley. Si ésta exigiere su expropiación, se dará al autor o inventor la indemnización competente.

12. La inviolabilidad del hogar.

La casa de toda persona que habite el territorio chileno sólo puede ser allanada por un motivo especial determinado por la ley, y en virtud de orden de autoridad competente;

13. La inviolabilidad de la correspondencia epistolar y telegráfica. No podrán abrirse, ni interceptarse, ni registrarse los papeles o efectos públicos, sino en los casos expresamente señalados por la ley;

14. La protección al trabajo, a la industria y a las obras de previsión social, especialmente en cuanto se refieren a la habitación sana y a las condiciones económicas de la vida, en forma de proporcionar a cada habitante un mínimo de bienestar, adecuado a la satisfacción de sus necesidades personales y a las de su familia. La ley regulará esta organización.

El Estado propenderá a la conveniente división de la propiedad y a la constitución de la propiedad familiar.

Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a menos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad o a la salubridad públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así.

Es deber del Estado velar por la salud pública y el bienestar higiénico del país. Deberá destinarse cada año una cantidad de dinero suficiente para mantener un servicio nacional de salubridad, y

15. La libertad de permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a otro o salir de su territorio, a condición de que se guarden los reglamentos de policía y salvo siempre el perjuicio de tercero; sin que nadie pueda ser detenido, procesado, preso o desterrado, sino en la forma determinada por las leyes.

(Art. 10 (12). La Constitución asegura a todos los habitantes de la República:

(1.º La igualdad ante la ley. En Chile no hay clase privilegiada).

(2.º La admisión a todos los empleos y funciones públicas, sin otras condiciones que las que impongan las leyes).

(3.º La igual repartición de los impuestos y contribuciones a proporción de los haberes, y la igual repartición de las demás cargas públicas. Una ley particular determinará el método de reclutas y reemplazos para las fuerzas de mar y tierra).

(4.º La libertad de permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a otro, o salir de su territorio, guardándose los reglamentos de policía, y salvo siempre el perjuicio de tercero; sin que nadie

pueda ser preso, detenido o desterrado, sino en la forma determinada por las leyes).

(5.º La inviolabilidad de todas las propiedades, sin distinción de las que pertenezcan a particulares o comunales, y sin que nadie pueda ser privado de la de su dominio, ni de una parte de ella por pequeña que sea, o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial; salvo el caso en que la utilidad del Estado, calificada por una ley, exija el uso o enajenación de alguna; lo que tendrá lugar dándose previamente al dueño la indemnización que se ajustare con él, o se avaluare a juicio de hombres buenos).

(6.º El derecho de reunirse sin permiso previo y sin armas.

Las reuniones que se tengan en las plazas, calles y otros lugares de uso público, serán siempre regidas por las disposiciones de policía.

El derecho de asociarse sin permiso previo.

El derecho de presentar peticiones a la autoridad constituida sobre cualquier asunto de interés público o privado, no tiene otra limitación que la de proceder en su ejercicio en términos respetuosos y convenientes.

La libertad de enseñanza.

(7.º La libertad de publicar sus opiniones por la imprenta, sin censura previa, y el derecho de no poder ser condenado por el abuso de esta libertad, sino en virtud de un juicio en que se califique previamente el abuso por jurados, y se siga y sentencie la causa con arreglo a la ley). (Quedó así después de la reforma del inciso 6.º hecha por la Ley de 13 de Agosto de 1874) (antiguo).

(Art. 4.º (5). La religión de la República de Chile es la Católica Apostólica Romana; con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra) (antiguo).

(Art. 123 (132). En Chile no hay esclavos, y el que pise su territorio queda libre. No puede hacerse este tráfico por chilenos. El extranjero que lo hiciere, no puede habitar en Chile, ni naturalizarse en la República) (antiguo).

(Art. 137 (146). La casa de toda persona que habite el territorio chileno, es un asilo inviolable, y sólo puede ser allanada por un motivo especial determinado por la ley, y en virtud de orden de autoridad competente) (antiguo).

(Art. 138 (147). La correspondencia epistolar es inviolable. No podrán abrirse, ni interceptarse, ni registrarse los papeles o efectos, sino en los casos expresamente señalados por la ley) (antiguo).

(Art. 139 (148). Sólo el Congreso puede imponer contribuciones directas o indirectas y sin su especial autorización, es prohibido a toda autoridad del Estado y a todo individuo imponerlas, aunque sea bajo pretexto precario, voluntario, o de cualquiera otra clase) (antiguo).

(Art. 140 (149). No puede exigirse ninguna especie de servicio personal, o de contribución, sino en virtud de un decreto de autoridad competente, deducido de la ley que autoriza aquella exacción, y manifes-

tándose el decreto al contribuyente en el acto de imponerle el gravamen) (antiguo).

(Art. 141 (150). Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir clase alguna de auxilios, sino por medio de las autoridades civiles, y con decreto de éstas) (antiguo).

(Art. 142 (151). Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a menos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad o a la salubridad pública, o que lo exija el interés nacional, y una ley lo declare así) (antiguo).

(Art. 143 (152). Todo autor o inventor tendrá la propiedad exclusiva de su descubrimiento, o producción, por el tiempo que le concediere la ley; y si ésta exigiere su publicación, se dará al inventor la indemnización competente) (antiguo).

(Art. 144 (153). La educación pública es una atención preferente del Gobierno. El Congreso formará un plan general de educación nacional; y el Ministro del despacho respectivo le dará cuenta anualmente del estado de ella en toda la República) (antiguo).

(Art. 145 (154). Habrá una Superintendencia de educación pública a cuyo cargo estará la inspección de la enseñanza nacional, y su dirección bajo la autoridad del Gobierno) (antiguo).

(Art. 147 (156). Todos los chilenos en estado de cargar armas deben hallarse inscritos en los registros de las milicias, si no están especialmente exceptuados por la ley) (antiguo).

(Art. 153 (162). Las vinculaciones de cualquiera clase que sean, tanto las establecidas hasta aquí, como las que en adelante se establecieren, no impiden la libre enajenación de las propiedades sobre que descansan, asegurándose a los sucesores llamados por la respectiva institución el valor de las que se enajenaren. Una ley particular arreglará el modo de hacer efectiva esta disposición) (antiguo).

ART. 11.—Nadie puede ser condenado, si no es juzgado legalmente y en virtud de una ley promulgada antes del hecho sobre que recae el juicio.

(Art. 124 (133). Ninguno puede ser condenado, si no es juzgado legalmente, y en virtud de una ley promulgada antes del hecho sobre que recae el juicio) (antiguo).

ART. 12.—Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta.

(Art. 125 (134). Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley, y que se halle establecido con anterioridad por ésta) (antiguo).

ART. 13.—Nadie puede ser detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal, a menos de ser sorprendido en delito flagrante y, en este caso, para el único objeto de ser conducido ante juez competente.

(Art. 126 (135). Para que una orden de arresto pueda ejecutarse, se requiere que emane de una autoridad que tenga facultad de arrestar, y que se intime al arrestado al tiempo de la aprehensión) (antiguo).

(Art. 127 (136). Todo delincuente in fraganti puede ser arrestado sin decreto, y por cualquiera persona, para el único objeto de conducirlo ante el juez competente) (antiguo).

ART. 14.—Nadie puede ser detenido, sujeto a prisión preventiva o preso sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.

Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de detenido, procesado o preso, sin copiar en su registro la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal. Pueden, sin embargo, recibir en el recinto de la prisión, en clase de detenidos, a los que fueren conducidos con el objeto de ser presentados al juez competente; pero con la obligación de dar cuenta a éste dentro de las veinticuatro horas.

(Art. 128 (137). Ninguno puede ser preso o detenido, sino en su casa, o en los lugares públicos destinados a este objeto) (antiguo).

(Art. 129 (138). Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de preso, sin copiar en su registro la orden de arresto, emanada de autoridad que tenga facultad de arrestar. Pueden sin embargo recibir en el recinto de la prisión, en clase de detenidos, a los que fueren conducidos con el objeto de ser presentados al juez competente; pero con la obligación de dar cuenta a éste dentro de veinticuatro horas) (antiguo).

ART. 15.—Si la autoridad hiciere detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al detenido.

(Art. 130 (139). Si en algunas circunstancias la autoridad pública hiciere arrestar a algún habitante de la República, el funcionario que hubiere decretado el arresto, deberá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes dar aviso al juez competente poniendo a su disposición al arrestado) (antiguo).

ART. 16.—Todo individuo que se hallare detenido, procesado o preso, con infracción de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, en demanda de que se guarden las formalidades legales. Esta magistratura podrá decretar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

(Art. 134 (143). Todo individuo que se hallare preso o detenido ilegalmente por haberse faltado a lo dispuesto en los artículos 126, 128, 129 y 130, podrá ocurrir por sí, o cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, reclamando que se guarden las formas legales. Esta magistratura decretará que el reo sea traído a su presencia, y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles, o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, hará que se reparen los defectos legales, y pondrá al reo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, corrigiendo por sí, o dando cuenta a quien corresponda corregir los abusos) (antiguo).

ART. 17.—Ninguna incomunicación puede impedir que el funcionario encargado de la casa de detención visite al detenido, procesado o preso que se encuentre en ella.

Este funcionario está obligado, siempre que el detenido le requiera, a transmitir al juez competente la copia del decreto de detención; o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito.

(Art. 131 (140). Ninguna incomunicación puede impedir que el magistrado encargado de la casa de detención en que se halle el preso, le visite.

(Art. 132 (141). Este magistrado es obligado, siempre que el preso le requiera, a transmitir al juez competente la copia del decreto de prisión que se hubiere dado al reo; o a reclamar para que se le dé dicha copia; o a dar él mismo un certificado de hallarse preso aquel individuo, si al tiempo de su arresto se hubiese omitido este requisito) (antiguo).

ART. 18.—En las causas criminales no se podrá obligar al inculcado a que declare bajo juramento sobre hecho propio, así como tampoco a sus ascendientes, descendientes, cónyuge y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusives.

No podrá aplicarse tormento, ni imponerse, en caso alguno, la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes.

(Art. 135 (144). En las causas criminales no se podrá obligar al reo a que declare bajo de juramento sobre hecho propio, así como tampoco a sus descendientes, marido o mujer, y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, y segundo de afinidad inclusive) (antiguo).

(Art. 136 (145). No podrá aplicarse tormento, ni imponerse en caso alguno la pena de confiscación de bienes. Ninguna pena infamante pasará jamás de la persona del condenado) (antiguo).

ART. 19. Afianzada suficientemente la persona o el saneamiento de la acción, en la forma que según la naturaleza de los casos determine la ley, no debe ser detenido, ni sujeto a prisión preventiva, el que no sea responsable de un delito a que la ley señale pena afflictiva.

(Art. 133 (142). Afianzada suficientemente la persona o el saneamiento de la acción, en la forma que según la naturaleza de los casos determine la ley, no debe ser preso, ni embargado, el que no es responsable a pena afflictiva, o infamante) (antiguo).

ART. 20.—Todo individuo en favor de quien se dictare sentencia absolutoria o se sobreseyere definitivamente, tendrá derecho a indem-

nización, en la forma que determine la ley, por los perjuicios efectivos o meramente morales que hubiere sufrido injustamente.

ART. 21.—Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del Presupuesto que autorice aquel gasto.

(Art. 146 (155). Ningún pago se admitirá en cuenta a las tesorerías del Estado, si no se hiciese a virtud de un decreto en que se exprese la ley, o la parte del presupuesto aprobado por las Cámaras, en que se autoriza aquel gasto) (antiguo).

ART. 22.—La fuerza pública es esencialmente obediente. Ningún cuerpo armado puede deliberar.

(Art. 148 (157). La fuerza pública es esencialmente obediente. Ningún cuerpo armado puede deliberar) (antiguo).

ART. 23.—Toda resolución que acordare el Presidente de la República, la Cámara de Diputados, el Senado o los Tribunales de Justicia, a presencia o requisición de un ejército, de un jefe al frente de fuerza armada o de alguna reunión del pueblo que, ya sea con armas o sin ellas, desobedeciere a las autoridades, es nula de derecho y no puede producir efecto alguno.

(Art. 149 (158). Toda resolución que acordare el Presidente de la República, el Senado, o la Cámara de Diputados a presencia o requisición de un ejército, de un general a la frente de fuerza armada, o de alguna reunión de pueblo, que, ya sea con armas o sin ellas, desobedeciere a las autoridades, es nula de derecho, y no puede producir efecto alguno) (antiguo).

CAPÍTULO IV

Congreso Nacional

ART. 24.—El Congreso Nacional se compone de dos ramas: la **Cámara de Diputados y el Senado.**

(Art. 11 (13). El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional, compuesto de dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores) (antiguo).

ART. 25.—En las elecciones de Diputados y Senadores se empleará un procedimiento que dé por resultado en la práctica una efectiva proporcionalidad en la representación de las opiniones y de los partidos políticos.

ART. 26.—La calificación de las elecciones de Diputados y Senadores y el conocimiento de las reclamaciones de nulidad que se interpongan contra ellas, corresponde al Tribunal Calificador.

Pero tanto la Cámara de Diputados como el Senado, tienen atribuciones exclusivas para pronunciarse sobre la inhabilidad de sus miembros y para admitir su dimisión, si los motivos en que la fundaren fueren de tal naturaleza que los imposibilitaren física o moralmente para el ejercicio de sus cargos. Para aceptar la dimisión, deben concurrir las dos terceras partes de los Diputados o Senadores presentes.

ART. 27.—Para ser elegido Diputado o Senador es necesario tener los requisitos de ciudadano con derecho a sufragio y no haber sido condenado jamás por delito que merezca pena afflictiva.

Los senadores deben, además, tener treinta y cinco años cumplidos

(Art. 19 (21). Para ser elegido Diputado se necesita:

- 1.º Estar en posesión de los derechos de ciudadano elector.
- 2.º Una renta de quinientos pesos, a lo menos) (antiguo).

(Art. 26 (32). Para ser Senador se necesita:

- 1.º Ciudadanía en ejercicio.
- 2.º Treinta y seis años cumplidos.
- 3.º No haber sido condenado jamás por delito.
- 4.º Una renta de dos mil pesos a lo menos.

Lo dispuesto en el artículo 21 respecto de los Diputados, comprende también a los Senadores) (antiguo).

ART. 28.—No pueden ser elegidos Diputados ni Senadores:

- 1.º Los Ministros de Estado;
 - 2.º Los Intendentes y Gobernadores;
 - 3.º Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, los Jueces de Letras y los funcionarios que ejercen el Ministerio público, y
 - 4.º Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas o de sociedades que tienen o caucionan contratos con el Estado.
-

ART. 29.—Los cargos de Diputados y Senadores son incompatibles entre sí y con los de Representantes y Municipales. Son incompatibles también con todo empleo público retribuido con fondos fiscales o municipales y con toda función o comisión de la misma naturaleza, a excepción de los empleos, funciones o comisiones de la enseñanza superior, secundaria y especial, con asiento en la ciudad en que tenga sus sesiones el Congreso.

El electo debe optar entre el cargo de Diputado o Senador y el otro cargo, empleo, función o comisión que desempeñe, dentro de quince días si se hallare en el territorio de la República y dentro de ciento, si estuviere ausente. Estos plazos se contarán desde la aprobación de la elección. A falta de opción declarada dentro del plazo, el electo cesará en su cargo de Diputado o Senador.

ART. 30.—Ningún Diputado o Senador, desde el momento de su elección y hasta seis meses después de terminar su cargo, puede ser nombrado para función, comisión o empleo público retribuidos con fondos fiscales o municipales.

Esta disposición no rige en caso de guerra exterior; ni se aplica a los cargos de Presidente de la República, Ministros de Estado y Agente Diplomático; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de Diputado o Senador.

ART. 31.—Cesará en el cargo el Diputado o Senador que se ausentare del país por más de treinta días, sin permiso de la Cámara a que pertenezca, o, en receso de ella, de su Presidente. Sólo leyes especiales podrán autorizar la ausencia por más de un año.

Cesará también en el cargo el Diputado o Senador que, durante su ejercicio, celebrare o caucionare contratos con el Estado; y el que

actuar como abogado o mandatario en cualquier clase de juicios pendientes contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo.

(Art. 21 (23). No pueden ser elegidos Diputados:

1.º Los eclesiásticos regulares, los párrocos y vice-párrocos.

2.º Los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, los jueces de letras y los funcionarios que ejercen el ministerio público.

3.º Los Intendentes de provincia y los Gobernadores de plaza o departamento.

4.º Las personas que tienen o caucionan contratos con el Estado sobre obras públicas o sobre provisión de cualquiera especie de artículos.

5.º Los chilenos a que se refiere el inciso 3.º del artículo 5.º, si no hubieren estado en posesión de su carta de naturalización, a lo menos cinco años antes de ser elegidos.

El cargo de Diputado es gratuito e incompatible con el de Municipal y con todo empleo público retribuido, y con toda función o comisión de la misma naturaleza. El electo debe optar entre el cargo de Diputado y el empleo, función o comisión que desempeñe, dentro de quince días, si se hallare en el territorio de la República, y dentro de ciento si estuviere ausente. Estos plazos se contarán desde la aprobación de la elección. A falta de opción declarada dentro del plazo, el electo cesará en su cargo de Diputado.

Ningún Diputado, desde el momento de su elección, y hasta seis meses después de terminar su cargo, puede ser nombrado para función, comisión o empleos públicos retribuidos.

Esta disposición no rige en caso de guerra exterior ni se extiende a los cargos de Presidente de la República, Ministro del Despacho y Agente Diplomático; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra y los de Ministros del Despacho son compatibles con las funciones de Diputados.

El Diputado, durante el ejercicio de su cargo, no puede celebrar o caucionar los contratos indicados en el número 4.º, y cesará en sus funciones si sobreviene la inhabilidad designada en el número 1.º) (antiguo).

(De acuerdo con el 26 (32) antiguo, lo dispuesto en el art. 21 (23) regla también para los Senadores) (El texto del 21 (23) era el que le fijó la reforma de 13 de Agosto de 1874).

ART. 32.—Los Diputados o Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

(Art. 12 (14). Los Diputados y Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de sus cargos) (antiguo).

ART. 33.—Ningún Diputado o Senador, desde el día de su elección puede ser acusado, perseguido o arrestado, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, en Tribunal Pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar la formación de causa. De esta resolución podrá recurrirse ante la Corte Suprema.

(Art. 13 (15). Ningún Senador o Diputado, desde el día de su elección podrá ser acusado, perseguido o arrestado, salvo en el caso de delito in fraganti, si la Cámara a que pertenece no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa) (antiguo).

(Art. 14 (16). Ningún Diputado o Senador será acusado desde el día de su elección, sino ante su respectiva Cámara, o ante la Comisión Conservadora, si aquella estuviere en receso. Si se declara haber lugar a formación de causa, queda el acusado suspendido de sus funciones legislativas y sujeto al juez competente) (antiguo).

ART. 34.—En caso de ser arrestado algún Diputado o Senador, por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva, con la información sumaria. La Corte procederá entonces conforme a lo dispuesto en el artículo precedente.

(Art. 15 (17). En caso de ser arrestado algún Diputado o Senador por delito in fraganti, será puesto inmediatamente a disposición de la Cámara respectiva o de la Comisión Conservadora, con la información sumaria. La Cámara o la Comisión, procederá entonces conforme a lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente) (antiguo).

ART. 35.—Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a la formación de causa, queda el Diputado o Senador acusado, suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

(Correlativo con el 14 (16) antiguo que va copiado después del art. 33 vigente).

ART. 36.—Si un Diputado o Senador muere o deja de pertenecer a la Cámara de Diputados o al Senado, por cualquier causa, antes del último año de su mandato, se procederá a su reemplazo en la forma que determine la ley de elecciones, por el término que le falte de su período.

El Diputado o Senador que aceptare el cargo de Ministro de Estado, deberá ser reemplazado dentro del término de treinta días.

(Correlativo con el 17 (19) antiguo que va en el art. 37 vigente).

(Art. 25 (27). Si un Senador muere o deja de pertenecer a la Cámara por cualquiera causa antes del último año de su mandato, se procederá a su reemplazo por nueva elección, por el tiempo que le falte, en la forma y plazo que la ley prescriba.

El Senador que perdiere su representación por desempeñar o aceptar un empleo incompatible, no podrá ser reelegido antes del próximo trienio) (antiguo).

Cámara de Diputados

ART. 37.—La Cámara de Diputados se compone de miembros elegidos por los departamentos o por las agrupaciones de departamentos colindantes, dentro de cada provincia, que establezca la ley, en votación directa y en la forma que determine la ley de elecciones.

Se elegirá un Diputado por cada treinta mil habitantes y por una fracción que no baje de quince mil.

(Art. 16 (18). La Cámara de Diputados se compone de miembros elegidos por los departamentos en votación directa, y en la forma que determinare la ley de elecciones) (antiguo).

(Art. 17 (19). Se elegirá un Diputado por cada treinta mil habitantes y por una fracción que no baje de quince mil.

Si un Diputado muere o deja de pertenecer a la Cámara por cualquiera causa, dentro de los dos primeros años de su mandato, se procederá a su reemplazo por nueva elección, en la forma y tiempo que la ley prescriba.

El Diputado que perdiere su representación por desempeñar o aceptar un empleo incompatible, no podrá ser reelegido hasta la próxima renovación de la Cámara) (antiguo).

(Quedó así después de las reformas de 13 de Agosto de 1874 y 19 de Agosto de 1888).

ART. 38.—La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años.

(Art. 18 (20). La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años) (antiguo).

ART. 39.—Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

1.ª Declarar si han o no lugar las acusaciones que diez, a lo menos, de sus miembros formularen en contra de los siguientes funcionarios:

a) Del Presidente de la República, por actos de su administración en que haya comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a la expiración de su cargo. Durante este último tiempo, no podrá ausentarse de la República, sin acuerdo de la Cámara;

b) De los Ministros de Estado, por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos, soborno, infracción de la Constitución, atropellamiento de las leyes, por haberlas dejado sin ejecución y por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nación. Estas acusaciones podrán interponerse mientras el Ministro estuviere en funciones y en los tres meses siguientes a la expiración de su cargo. Durante ese tiempo, no podrá ausentarse de la República sin permiso de la Cámara, o, en receso de ésta, de su Presidente;

c) De los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, por notable abandono de sus deberes;

d) De los Generales o Almirantes de las fuerzas armadas por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nación, y

e) De los Intendentes y Gobernadores, por los delitos de traición, sedición, infracción de la Constitución, malversación de fondos públicos y concusión.

En todos estos casos, la Cámara declarará dentro del término de diez días si ha o no lugar la acusación, previa audiencia del inculpado e informe de una Comisión de cinco Diputados elegidos a la suerte, con exclusión de los acusadores. Este informe deberá ser evacuado en el término de seis días, pasados los cuales la Cámara procederá sin él. Si resultare la afirmativa, nombrará tres Diputados que la formalicen y prosigan ante el Senado. Si el inculpado no asistiere a la sesión a que se le cite, o no enviare defensa escrita, podrá la Cámara renovar la citación o proceder sin su defensa.

Para declarar que ha lugar la acusación en el caso de la letra a), se necesitará el voto de la mayoría de los Diputados en ejercicio.

En los demás casos, el acusado quedará suspendido de sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes, y

2.ª Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución, la Cámara puede, con el voto de la mayoría de los Diputados presentes, adoptar acuerdos o sugerir observaciones que se transmitirán por es-

crito al Presidente de la República. Los acuerdos u observaciones no afectarán la responsabilidad política de los Ministros y serán contestados por escrito por el Presidente de la República o verbalmente por el Ministro que corresponda.

(Art. 29 (38). Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

1.^a Calificar las elecciones de sus miembros, conocer sobre los reclamos de nulidad que ocurran acerca de ellas, y admitir su dimisión, si los motivos en que la fundaren, fueren de tal naturaleza que los imposibilitaren física o moralmente para el ejercicio de sus funciones.—Para calificar los motivos deben concurrir las tres cuartas partes de los Diputados presentes.

2.^a Acusar ante el Senado, cuando hallare por conveniente hacer efectiva la responsabilidad de los siguientes funcionarios:

A los Ministros del despacho, y a los Consejeros de Estado en la forma, y por los crímenes señalados en los artículos 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 98.

A los generales de un ejército o armada, por haber comprometido gravemente la seguridad y el honor de la Nación; y en la misma forma que a los Ministros del despacho y Consejeros de Estado.

A los miembros de la Comisión Conservadora por grave omisión en el cumplimiento del deber que le impone la parte 2.^a del art. 49.

A los Intendentes de las provincias por los crímenes de traición, sedición, infracción de la Constitución, malversación de los fondos públicos y concusión.

A los magistrados de los Tribunales superiores de justicia por notable abandono de sus deberes.

En los tres últimos casos, la Cámara de Diputados declarará primeramente si ha lugar o no, a admitir la proposición de acusación, y después, con intervalo de seis días, si ha lugar a la acusación, oyendo previamente el informe de una comisión de cinco individuos de su seno elegida a la suerte. Si resultare la afirmativa, nombrará dos Diputados que la formalicen y prosigan ante el Senado.

(Art. 74 (83). El Presidente de la República puede ser acusado sólo en el año inmediato después de concluido el término de su presidencia, por todos los actos de su administración, en que haya comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado, o infringido abiertamente la Constitución.—Las fórmulas para la acusación del Presidente de la República serán las de los artículos 84 hasta el 91 inclusive) (antiguo).

(Art. 83 (92). Los Ministros del despacho pueden ser acusados por la Cámara de Diputados por los delitos de traición, concusión, malversación de los fondos públicos, soborno, infracción de la Constitución, por atropellamiento de las leyes, por haber dejado éstas sin ejecución y por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nación (antiguo).

(Art. 84 (93). Presentada la proposición de acusación, se señalará uno de los ocho días siguientes para que el Ministro contra quien se dirige dé

explicaciones sobre los hechos que se le imputan, y para deliberar sobre si la proposición de acusación se admite o no a examen) (antiguo).

(Art. 85 (94). Admitida a examen la proposición de acusación, se nombrará, a la suerte, entre los Diputados presentes, una comisión de nueve individuos, para que dentro de los cinco días siguientes, dictamine sobre si hay o no mérito bastante para acusar) (antiguo).

(Art. 86 (95). Presentado el informe de la Comisión, la Cámara procederá a discutirlo oyendo a los miembros de la Comisión, al autor o autores de la proposición de acusación y al Ministro o Ministros y demás Diputados que quisieran tomar parte en la discusión) (antiguo).

(Art. 87 (96). Terminada la discusión, si la Cámara resolviese admitir la proposición de acusación, nombrará tres individuos de su seno para que en su representación la formalicen y prosigan ante el Senado) (antiguo).

(Art. 88 (97). Desde el momento en que la Cámara acuerde entablar la acusación ante el Senado, o declarar que ha lugar a formación de causa, quedará suspendido en sus funciones el Ministro acusado.

La suspensión cesará si el Senado no hubiere pronunciado su fallo dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Cámara de Diputados hubiere acordado entablar la acusación) (antiguo).

(Los arts. 83 (92) al 88 (97) van en la forma en que lo dejó la reforma de 13 de Agosto de 1874).

(Art. 92 (101). La Cámara de Diputados puede acusar a un Ministro mientras funcione, y en los seis meses siguientes a su separación del cargo. Durante estos seis meses, no podrá ausentarse de la República sin permiso del Congreso, o, en receso de éste, de la Comisión Conservadora) (antiguo).

(Va en la forma en que lo dejó la reforma de 13 de Agosto de 1874).

Senado

ART. 40.—El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por las nueve agrupaciones provinciales que fije la ley, en atención a las características e intereses de las diversas regiones del territorio de la República. A cada agrupación corresponde elegir cinco Senadores.

(Art. 22 (24). El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por provincias, correspondiendo a cada una elegir un Senador por cada tres Diputados y por una fracción de dos Diputados) (antiguo).

ART. 41.—El Senado se renovará cada cuatro años, por parcialidades, en la forma que determine la ley. Cada Senador durará ocho años en su cargo.

(Art. 23 (25). Los Senadores permanecerán en el ejercicio de sus funciones por seis años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente) (antiguo). (Así lo dejaron las reformas de 13 de Agosto de 1874 y 9 de Agosto de 1888).

(Art. 24 (26). Los Senadores se renovarán cada tres años en la forma siguiente:

Las provincias que elijan un número par de Senadores harán la renovación por mitad en la elección de cada trienio;

Las que elijan un número impar, la harán en el primer trienio, dejando para el trienio siguiente, la del Senador impar que no se renovó en el anterior;

Las que elijan un solo Senador, lo renovarán cada seis años) (antiguo). (Así quedó con las reformas de 13 de Agosto de 1874 y 9 de Agosto de 1888).

ART. 42.—Son atribuciones exclusivas del Senado:

1.^a Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo 39, previa audiencia del acusado. Si éste no asistiere a la sesión a que se le citó, o no enviare defensa escrita, podrá el Senado renovar la citación o proceder sin su defensa.

El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por las dos terceras partes de los Senadores en ejercicio, cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República y por la mayoría de los Senadores en ejercicio, en los demás casos.

Por la declaración de culpabilidad, queda el acusado destituido de su cargo.

El funcionario declarado culpable, será juzgado con arreglo a las leyes por el Tribunal ordinario competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito cometido, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;

2.^a Decidir si ha o no lugar la admisión de las acusaciones que cualquier individuo particular presente contra los Ministros con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por algún acto de éstos, según los mismos procedimientos del número anterior;

3.^a Declarar si ha o no lugar la formación de causa en materia criminal contra los Intendentes y Gobernadores. Exceptúase el caso en que la acusación se intentare por la Cámara de Diputados;

4.ª Conocer en las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los Tribunales Superiores de Justicia;

5.ª Otorgar las rehabilitaciones a que se refiere el artículo 9;

6.ª Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República en los casos en que la Constitución o la ley lo requiera.

Si el Senado no se pronunciare dentro de treinta días, después de pedida la urgencia por el Presidente de la República, se tendrá por otorgado su acuerdo, y

7.ª Dar su dictamen al Presidente de la República en todos los casos en que lo consultare.

(Art. 30 (39). Son atribuciones de la Cámara de Senadores:

1.ª Calificar las elecciones de sus miembros; conocer de los reclamos de nulidad que se interpusieren acerca de ellas, y admitir su dimisión si los motivos en que la fundaren, fueren de tal naturaleza que los imposibilitaren física o moralmente para el desempeño de estos cargos.—No podrán calificarse los motivos sin que concurren las tres cuartas partes de los Senadores presentes.

2.ª Juzgar a los funcionarios que acusare la Cámara de Diputados con arreglo a lo prevenido en los artículos 29 y 89.

3.ª Aprobar las personas que el Presidente de la República presentare para los Arzobispados y Obispados.

4.ª Prestar o negar su consentimiento a los actos del Gobierno en los casos en que la Constitución lo requiere) (antiguo).

(Art. 89 (98). El Senado juzgará al Ministro procediendo como jurado y se limitará a declarar si es o no culpable del delito o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios del número de Senadores presentes a la sesión. Por la declaración de culpabilidad, queda el Ministro destituido de su cargo.

El Ministro declarado culpable por el Senado, será juzgado con arreglo a las leyes por el tribunal ordinario competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito cometido, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil, por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares.

Lo dispuesto en los artículos 86, 87, 88 y en el presente, se observará también respecto de las demás acusaciones que la Cámara de Diputados entablare en conformidad a lo dispuesto en el inc. 2.º, artículo 29 de esta Constitución) (antiguo). (Así quedó después de la reforma por Ley de 24 de Octubre de 1874).

(Art. 90 (99). Los Ministros pueden ser acusados por cualquier individuo particular, por razón de los perjuicios que éste pueda haber sufrido injustamente por algún acto del Ministerio: la queja debe dirigirse al Senado, y éste decide si ha lugar o no a su admisión) (antiguo).

(Art. 91 (100). Si el Senado declara haber lugar a ella, el reclamante demandará al Ministro ante el tribunal de justicia competente) (antiguo).

(Art. 95 (104). Son atribuciones del Consejo de Estado:

1.ª Dar su dictamen al Presidente de la República en todos los casos que lo consultare.

5.ª Conocer igualmente en las competencias entre las autoridades administrativas, y en las que ocurrieren entre éstas y los tribunales de Justicia.

6.ª Declarar si ha lugar, o no, a la formación de causa, en materia criminal contra los Intendentes, Gobernadores de plaza y de departamento. Exceptúase el caso en que la acusación contra los Intendentes se intentare por la Cámara de Diputados) (antiguo). (La atribución 6.ª va en la forma en que la dejó la reforma de la Ley de 24 de Octubre de 1874).

Atribuciones del Congreso

ART. 43.—Son atribuciones del Congreso:

1.ª Aprobar o reprobador anualmente la cuenta de la inversión de los fondos destinados para los gastos de la administración pública que debe presentar el Gobierno;

2.ª Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda salir del territorio nacional;

3.ª Declarar, cuando el Presidente de la República hace dimisión de su cargo, si los motivos en que la funda le imposibilitan o no para su ejercicio, y, en consecuencia, admitirla o desecharla;

4.ª Declarar, cuando hubiere lugar a dudas, si el impedimento que priva al Presidente del ejercicio de sus funciones, es de tal naturaleza, que debe procederse a nueva elección, y

5.ª Aprobar o desechar los tratados que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación.

Todos estos acuerdos tendrán en el Congreso los mismos trámites de una ley.

(Art. 27 (36). Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1.ª Aprobar o reprobador anualmente la cuenta de la inversión de los fondos destinados para los gastos de la administración pública que debe presentar el Gobierno.

2.ª Aprobar o reprobador la declaración de guerra, a propuesta del Presidente de la República.

3.ª Declarar, cuando el Presidente de la República hace dimisión de su cargo, si los motivos en que la funda, le imposibilitan, o no, para su ejercicio, y en su consecuencia admitirla o desecharla.

4.ª Declarar, cuando en los casos de los artículos 65 y 69 hubiere lugar a duda, si el impedimento que priva al Presidente del ejercicio de sus funciones, es de tal naturaleza que deba procederse a nueva elección.

5.ª Hacer el escrutinio, y rectificar la elección del Presidente de la República conforme a los artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64.

6.ª Dictar leyes excepcionales y de duración transitoria que no podrá exceder de un año, para restringir la libertad personal y la libertad de imprenta, y para suspender o restringir el ejercicio de la libertad de reunión, cuando lo reclamare la necesidad imperiosa de la defensa del Estado, de la conservación del régimen constitucional o de la paz interior.

Si dichas leyes señalaren penas, su aplicación se hará siempre por los tribunales establecidos.

Fuera de los casos prescritos en este inciso, ninguna ley podrá dictarse para suspender o restringir las libertades o derechos que asegura el artículo 10) (antiguo). (La atribución 6.ª va en la forma en que la dejó la Ley de Reforma de 24 de Octubre de 1874).

ART. 44.—Sólo en virtud de una ley se puede:

1.º Imponer contribuciones de cualquiera clase o naturaleza, suprimir las existentes, señalar en caso necesario su repartimiento entre las provincias o comunas, y determinar su proporcionalidad o progresión;

2.º Autorizar la contratación de empréstitos o de cualquiera otra clase de operaciones, que puedan comprometer el crédito y la responsabilidad financiera del Estado;

3.º Autorizar la enajenación de bienes del Estado o de las Municipalidades, o su arrendamiento o concesión por más de 20 años;

4.º Aprobar anualmente el cálculo de entradas y fijar en la misma ley los gastos de la administración pública. La Ley de Presupuestos no podrá alterar los gastos o contribuciones acordados en leyes generales o especiales. Sólo los gastos variables pueden ser modificados por ella; pero la iniciativa para su aumento o para alterar el cálculo de entradas corresponde exclusivamente al Presidente de la República. El proyecto de Ley de Presupuestos debe ser presentado al Congreso con cuatro meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si, a la expiración de este plazo, no se hubiere aprobado, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República. En caso de no haberse presentado el proyecto oportunamente, el plazo de cuatro meses empezará a contarse desde la fecha de la presentación.

No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación, sin crear o indicar, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender a dicho gasto;

5.º Crear o suprimir empleos públicos; determinar o modificar sus

atribuciones; aumentar o disminuir sus dotaciones; dar pensiones, y decretar honores públicos a los grandes servidores. Las leyes que concedan pensiones deberán ser aprobadas por el voto de los dos tercios de los miembros presentes de cada Cámara;

6.º Fijar la remuneración de que gozarán los Diputados y Senadores. Durante un período legislativo no podrá modificarse la remuneración sino para que produzca efectos en el período siguiente;

7.º Establecer o modificar la división política o administrativa del país; habilitar puertos mayores, y establecer aduanas;

8.º Señalar el peso, ley, valor, tipo y denominación de las monedas, y el sistema de pesos y medidas;

9.º Fijar las fuerzas de mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra;

10. Permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la República, con fijación del tiempo de su permanencia en él;

11. Permitir la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República, señalando el tiempo de su regreso;

12. Aprobar o reprobado la declaración de guerra a propuesta del Presidente de la República;

13. Restringir la libertad personal y la de imprenta, o suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión, cuando lo reclamare la necesidad imperiosa de la defensa del Estado, de la conservación del régimen constitucional o de la paz interior, y sólo por períodos que no podrán exceder de seis meses. Si estas leyes señalaren penas, su aplicación se hará siempre por los Tribunales establecidos. Fuera de los casos prescritos en este número, ninguna ley podrá dictarse para suspender o restringir las libertades o derechos que la Constitución asegura;

14. Conceder indultos generales y amnistías, y

15. Señalar la ciudad en que debe residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema.

(Art. 28 (37). Sólo en virtud de una ley se puede:

1.º Imponer contribuciones de cualesquiera clase o naturaleza, suprimir las existentes, y determinar en caso necesario su repartimiento entre las provincias o departamentos.

2.º Fijar anualmente los gastos de la administración pública.

3.º Fijar igualmente en cada año las fuerzas de mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra.

Las contribuciones se decretan por sólo el tiempo de dieciocho meses, y las fuerzas de mar y tierra se fijan sólo por igual término.

4.º Contraer deudas, reconocer las contraídas hasta el día, y designar fondos para cubrir las.

5.º Crear nuevas provincias o departamentos; arreglar sus límites; habilitar puertos mayores, y establecer aduanas.

6.º Fijar el peso, ley, valor, tipo y denominación de las monedas; y arreglar el sistema de pesos y medidas.

7.º Permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la República, determinando el tiempo de su permanencia en él.

8.º Permitir que residan cuerpos del ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso, y diez leguas a su circunferencia.

9.º Permitir la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República, señalando el tiempo de su regreso.

10. Crear o suprimir empleos públicos; determinar o modificar sus atribuciones; aumentar o disminuir sus dotaciones; dar pensiones, y decretar honores públicos a los grandes servicios.

11. Conceder indultos generales, o amnistías.

12. Señalar el lugar en que debe residir la Representación Nacional y tener sus sesiones el Congreso) (antiguo).

(En este art. 44 vigente van incluidas las atribuciones 2.ª y 6.ª del art. 27 (36) de la Constitución de 1833. Este último artículo va como correlativo del 43 vigente

Formación de las Leyes

ART. 45.—Las leyes pueden tener principio en la Cámara de Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez Diputados ni por más de cinco Senadores.

Los suplementos a partidas o ítem de la ley general de Presupuestos, sólo podrán proponerse por el Presidente de la República.

Las leyes sobre contribuciones de cualquiera naturaleza que sean, sobre los Presupuestos de la administración pública y sobre reclutamiento, sólo pueden tener principio en la Cámara de Diputados.

Las leyes sobre amnistía y sobre indultos generales, sólo pueden tener principio en el Senado.

(Art. 31 (40). Las leyes pueden tener principio en el Senado o en la Cámara de Diputados a proposición de uno de sus miembros, o por mensaje que dirija el Presidente de la República.—Las leyes sobre contribuciones de cualquier naturaleza que sean, y sobre reclutamientos, sólo pueden tener principio en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre amnistía sólo pueden tener principio en el Senado) (antiguo) (Este era el texto después de la reforma hecha en virtud de la Ley de 12 de Enero de 1882).

ART. 46.—El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto y, en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días.

La manifestación de urgencia puede repetirse en todos los trámites constitucionales del proyecto.

ART. 47.—El proyecto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá renovarse sino después de un año.

(Art. 33 (42). El proyecto de ley que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá proponerse en ella hasta la sesión del año siguiente) (antiguo).

ART. 48.—Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión.

(Art. 32 (41). Aprobado un proyecto de ley en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra Cámara para su discusión y aprobación en el período de aquella sesión) (antiguo).

ART. 49.—El proyecto que fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora, volverá a la de su origen, donde se tomará nuevamente en consideración y, si fuere en ella aprobado por las dos terceras partes de sus miembros presentes, pasará por segunda vez a la que lo desechó. Se entenderá que ésta lo reprueba, si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes.

(Art. 41 (50). El proyecto de ley que aprobado por una Cámara fuere desechado en su totalidad por la otra, volverá a la de su origen, donde se tomará nuevamente en consideración, y si fuere en ella aprobado por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, pasará segunda vez a la Cámara que lo desechó, y no se entenderá que ésta lo reprueba, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes) (antiguo).

ART. 50.—El proyecto que fuere adicionado o corregido por la Cámara Revisora, volverá a la de su origen; y en ésta se entenderán aprobadas las adiciones o correcciones con el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Pero, si las adiciones o correcciones fueren reprobadas, volverá el proyecto por segunda vez a la Cámara Revisora; de donde, si fueren

nuevamente aprobadas las adiciones o correcciones por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, volverá el proyecto a la otra Cámara. Se entenderá que ésta reprueba las adiciones o correcciones, si concurren para ello las dos terceras partes de los miembros presentes.

(Art. 42 (51). El proyecto de ley que fuere adicionado o corregido por la Cámara revisora, volverá a la de su origen; y si en ésta fueren aprobadas las adiciones o correcciones por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, pasará al Presidente de la República.

Pero si las adiciones o correcciones fuesen reprobadas, volverá el proyecto segunda vez a la Cámara revisora; donde, si fuesen nuevamente aprobadas las adiciones o correcciones por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, volverá el proyecto a la otra Cámara, y no se entenderá que ésta reprueba las adiciones o correcciones, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes) (antiguo).

ART. 51.—Cuando con motivo de las insistencias, no se produjere acuerdo en puntos fundamentales de un proyecto entre las dos Cámaras, o cuando una modificare sustancialmente el proyecto de la otra, podrán designarse Comisiones Mixtas, de igual número de Diputados y Senadores, para que propongan la forma y modo de resolver las dificultades producidas.

ART. 52.—Aprobado un proyecto por ambas Cámaras, será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.

(Art. 34 (43). Aprobado un proyecto de ley por ambas Cámaras, será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley) (antiguo).

ART. 53.—Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen, con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días.

(Art. 35 (44). Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto de ley, lo devolverá a la Cámara de su origen, haciendo las observaciones convenientes dentro del término de quince días) (antiguo).

ART. 54.—Si las dos Cámaras aprobaran las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación.

Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes, en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación.

(Art. 36 (45). Si las dos Cámaras aprobaran las observaciones hechas por el Presidente de la República, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación.

Si las dos Cámaras no aceptaren las observaciones del Presidente de la República e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto aprobado por ellas, tendrá éste fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación.

No podrán votarse las observaciones en ninguna de las dos Cámaras sin la asistencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone) (antiguo). (Quedó así por la reforma de 26 de Junio de 1893).

ART. 55.—Si el Presidente de la República no devolviera el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley. Si el Congreso cerrare sus sesiones antes de cumplirse los treinta días en que ha de verificarse la devolución, el Presidente lo hará dentro de los diez primeros días de la legislatura ordinaria o extraordinaria siguiente.

(Art. 40 (49). Si el Presidente de la República no devolviera el proyecto de ley dentro de quince días contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley. Si las Cámaras cerrasen sus sesiones antes de cumplirse los quince días en que ha de verificarse la devolución, el Presidente de la República lo hará dentro de los seis primeros días de la sesión ordinaria del año siguiente) (antiguo).

Sesiones del Congreso

ART. 56.—El Congreso abrirá sus sesiones ordinarias el día 21 de Mayo de cada año, y las cerrará el 18 de Septiembre.

Al inaugurarse cada legislatura ordinaria, el Presidente de la República dará cuenta al Congreso Pleno del estado administrativo y político de la Nación.

(Art. 43 (52). El Congreso abrirá sus sesiones ordinarias el día 1.º de Junio de cada año, y las cerrará el 1.º de Septiembre) (antiguo).

ART. 57.—El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cuando lo convoque el Presidente de la República, y cuando lo convoque el Presidente del Senado a solicitud escrita de la mayoría de los miembros de la Cámara de Diputados o del Senado.

Convocado por el Presidente de la República, no podrá ocuparse en otros negocios legislativos que los señalados en la convocatoria; pero los proyectos de reforma constitucional podrán proponerse, discutirse y votarse aún cuando no figuren en ella.

Convocado por el Presidente del Senado, podrá ocuparse en todos los negocios de su incumbencia.

(Art. 44 (53). Convocado extraordinariamente el Congreso, se ocupará en los negocios que hubieren motivado la convocatoria con exclusión de todo otro) (antiguo).

(Art. 49 (58). La Comisión Conservadora, en representación del Congreso, ejerce la supervigilancia que a éste pertenece, sobre todos los ramos de la administración pública.

Le corresponde en consecuencia:

.....
4.º Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando lo estimare conveniente, o cuando la mayoría de ambas Cámaras lo pidiere por escrito) (antiguo). (Quedó así con la reforma de 24 de Octubre de 1874).

(Art. 73 (82). Son atribuciones especiales del Presidente:

.....
4.º Prorrogar las sesiones ordinarias del Congreso hasta cincuenta días.

5.º Convocarlo a sesiones extraordinarias, con acuerdo del Consejo de Estado) (antiguo).

(Art. 159 (168). Convocado el Congreso a sesiones extraordinarias, podrán proponerse, discutirse y votarse en cualquiera de las Cámaras los proyectos de reformas a que se refiere el artículo 156, aún cuando no fueren incluidos en la convocatoria por el Presidente de la República.

El Congreso llamado a deliberar sobre la ratificación de las reformas propuestas, podrá, si así lo acordaren ambas Cámaras por mayoría absoluta de votos en sesiones que deberán celebrar con la concurrencia también de la mayoría absoluta de los miembros de que se componen, continuar funcionando en sesiones extraordinarias hasta por noventa días, sin necesidad de convocatoria del Presidente de la República, para ocuparse exclusivamente en la ratificación.

En todo caso, las Cámaras podrán deliberar sobre la ratificación de las reformas propuestas en las sesiones extraordinarias a que hubieren sido convocadas por el Presidente de la República, aun cuando ese ne-

gocio no hubiere sido incluido en la convocatoria) (antiguo). (Quedó así por la reforma publicada en el Diario Oficial de 15 de Enero de 1882).

ART. 58.—La Cámara de Diputados no podrá entrar en sesión, ni adoptar acuerdos, sin la concurrencia de la quinta parte de sus miembros, ni el Senado, sin la concurrencia de la cuarta parte de los suyos.

Cada una de las Cámaras establecerá, en sus reglamentos internos, la clausura de los debates por simple mayoría.

(Art. 45 (54). La Cámara de Senadores no podrá entrar en sesión ni continuar en ella sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros, ni la Cámara de Diputados sin la de la cuarta parte de los suyos) (antiguo). (Quedó así por la reforma Constitucional de 25 de Septiembre de 1873).

ART. 59.—La Cámara de Diputados y el Senado abrirán y cerrarán sus legislaturas ordinarias y extraordinarias a un mismo tiempo. Sin embargo, pueden funcionar separadamente para asuntos de su exclusiva atribución, caso en el cual hará la convocatoria el Presidente de la Cámara respectiva.

(Art. 46 (55). Si el día señalado por la Constitución para abrir las sesiones ordinarias, se hallase el Congreso en sesiones extraordinarias, cesarán éstas, y continuará tratando en sesiones ordinarias de los negocios para que había sido convocado) (antiguo).

(Art. 47 (56). El Senado y la Cámara de Diputados abrirán y cerrarán sus sesiones ordinarias y extraordinarias a un mismo tiempo. El Senado, sin embargo, puede reunirse sin presencia de la Cámara de Diputados para el ejercicio de las funciones judiciales que dispone la parte 2.ª del artículo 30.

La Cámara de Diputados continuará sus sesiones sin presencia del Senado, si concluido el período ordinario hubieren quedado pendientes algunas acusaciones contra los funcionarios que designa la parte 2.ª del artículo 29, con el exclusivo objeto de declarar si ha lugar, o no, a la acusación) (antiguo).

CAPÍTULO V

Presidente de la República

ART. 60.—Un ciudadano con el título de Presidente de la República de Chile administra el Estado, y es el Jefe Supremo de la Nación.

(Art. 50 (59). Un ciudadano con el título de Presidente de la República de Chile administra el Estado, y es el Jefe Supremo de la Nación) (antiguo).

ART. 61.—Para ser elegido Presidente de la República, se requiere haber nacido en el territorio de Chile; tener treinta años de edad, a lo menos, y poseer las calidades necesarias para ser miembro de la Cámara de Diputados.

(Art. 51 (60). Para ser Presidente de la República se requiere:

- 1.º Haber nacido en el territorio de Chile;
- 2.º Tener las calidades necesarias para ser miembro de la Cámara de Diputados;
- 3.º Treinta años de edad, a lo menos) (antiguo).

ART. 62.—El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de seis años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

(Art. 52 (61). El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cinco años; y no podrá ser reelegido para el período siguiente) (antiguo). (Así quedó después de la reforma de 8 de Agosto de 1871).

(Art. 53 (62). Para poder ser elegido segunda o más veces deberá siempre mediar entre cada elección el espacio de un período) (antiguo). (Así quedó después de la reforma de 8 de Agosto de 1871).

ART. 63.—El Presidente será elegido en votación directa por los ciudadanos con derecho a sufragio de toda la República, sesenta días antes de aquél en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones, y en la forma que determine la ley.

El conocimiento de las reclamaciones que ocurrieren acerca de

la votación, las rectificaciones y el escrutinio general de la elección, corresponderán al Tribunal Calificador.

(Art. 54 (63). El Presidente de la República será elegido por electores que los pueblos nombrarán en votación directa. Su número será triple del total de Diputados que corresponda a cada departamento) (antiguo).

(Art. 55 (64). El nombramiento de electores se hará por departamentos el día 25 de Junio del año en que expire la presidencia. Las calidades de los electores son las mismas que se requieren para ser Diputado) (antiguo).

(Art. 56 (65). Los electores reunidos el día 25 de Julio del año en que expire la presidencia procederán, a la elección de Presidente, conforme a la ley general de elecciones) (antiguo).

(Art. 57 (66). Las mesas electorales formarán dos listas de todos los individuos que resultaren elegidos, y después de firmadas por todos los electores, las remitirán cerradas y selladas, una al Cabildo de la capital de la provincia, en cuyo archivo quedará depositada y cerrada, y la otra al Senado, que la mantendrá del mismo modo hasta el día 30 de Agosto) (antiguo).

(Art. 58 (67). Llegado este día se abrirán y leerán dichas listas en sesión pública de las dos Cámaras reunidas en la sala del Senado, haciendo de presidente el que lo sea de este cuerpo, y se procederá al escrutinio y en caso necesario a rectificar la elección) (antiguo).

(Art. 59 (68). El que hubiere reunido mayoría absoluta de votos será proclamado Presidente de la República) (antiguo).

(Art. 70 (79). Cuando en los casos de los artículos 65 y 69 hubiere de procederse a la elección de Presidente de la República fuera de la época constitucional; dada la orden para que se elijan los electores en un mismo día, se guardará entre la elección de éstos, la del Presidente y el escrutinio, o rectificación que deben verificar las Cámaras, el mismo intervalo de días y las mismas formas que disponen los artículos 56 y siguientes hasta el 64 inclusive) (antiguo).

ART. 64.—Las dos ramas del Congreso, reunidas en sesión pública, cincuenta días después de la votación, con asistencia de la mayoría del total de sus miembros y bajo la dirección del Presidente del Senado, tomarán conocimiento del escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador, y procederán a proclamar Presidente de la República al ciudadano que hubiere obtenido más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos.

Si del escrutinio no resultare esa mayoría, el Congreso Pleno elegirá entre los ciudadanos que hubieren obtenido las dos más altas mayorías relativas; pero, si dos o más ciudadanos hubieren obtenido en empate la más alta mayoría relativa, la elección se hará sólo entre ellos.

Si en el día señalado en este artículo no se reuniere la mayoría del total de los miembros del Congreso, la sesión se verificará al día siguiente, con los Diputados y Senadores que asistan.

(Art. 58 (67). Llegado este día se abrirán y leerán dichas listas en sesión pública de las dos Cámaras reunidas en la sala del Senado, haciendo de presidente el que lo sea de este cuerpo, y se procederá al escrutinio, y en caso necesario a rectificar la elección) (antiguo).

(Art. 59 (68). El que hubiere reunido mayoría absoluta de votos será proclamado Presidente de la República) (antiguo).

(Art. 60 (69). En el caso de que por dividirse la votación no hubiere mayoría absoluta, elegirá el Congreso entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufragios) (antiguo).

(Art. 61 (70). Si la primera mayoría que resultare hubiere cabido a más de dos personas, elegirá el Congreso entre todas éstas) (antiguo).

(Art. 62 (71). Si la primera mayoría de votos hubiere cabido a una sola persona, y la segunda a dos o más, elegirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayoría) (antiguo).

(Art. 63 (72). Esta elección se hará a pluralidad absoluta de sufragios, y por votación secreta. Si verificada la primera votación no resultare mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votación a las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate, se repetirá la votación, y si resultare nuevo empate, decidirá el Presidente del Senado) (antiguo).

(Art. 64 (73). No podrá hacerse el escrutinio ni la rectificación de estas elecciones, sin que esté presente la mayoría absoluta del total de miembros de cada una de las Cámaras) (antiguo). (Así quedó después de reformado por Ley de 9 de Agosto de 1888).

ART. 65.—La elección que corresponda al Congreso Pleno se hará por más de la mitad de los sufragios, en votación secreta.

Si verificada la primera votación no resultare esa mayoría absoluta, se votará por segunda vez, y entonces la votación se concretará a las dos personas que en la primera hubieren obtenido mayor número de sufragios, y los votos en blanco se agregarán a la que haya obtenido la más alta mayoría relativa.

En caso de empate, se votará por tercera vez al día siguiente, en la misma forma.

Si resultare nuevo empate, decidirá en el acto el Presidente del Senado.

(El artículo correlativo de la Constitución de 1833 es el 63 (72) que vá en los anotados en el artículo 64 vigente).

ART. 66.—Cuando el Presidente de la República mandare personalmente la fuerza armada, o cuando por enfermedad, ausencia del territorio de la República u otro grave motivo, no pudiere ejercitar su cargo, le subrogará, con el título de Vice-Presidente de la República, el Ministro a quien favorezca el orden de precedencia que señale la ley. A falta de éste, subrogará al Presidente el Ministro que siga en ese orden de precedencia, y a falta de todos los Ministros, sucesivamente, el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados o el Presidente de la Corte Suprema.

En los casos de muerte, declaración de haber lugar a su renuncia, u otra clase de imposibilidad absoluta, o que no pudiere cesar antes de cumplirse el tiempo que falta del período constitucional, el Vice Presidente, en los primeros diez días de su gobierno, expedirá las órdenes convenientes para que se proceda, dentro del plazo de sesenta días, a nueva elección de Presidente en la forma prevenida por la Constitución y por la ley de elecciones.

(Art. 65 (74). Cuando el Presidente de la República mandare personalmente la fuerza armada o cuando por enfermedad, ausencia del territorio de la República u otro grave motivo no pudiere ejercitar su cargo, le subrogará el Ministro del despacho del Interior, con el título de Vice-Presidente de la República. Si el impedimento del Presidente fuese temporal, continuará subrogándole el Ministro hasta que el Presidente se halle en estado de desempeñar sus funciones. En los casos de muerte, declaración de haber lugar a su renuncia, u otra clase de imposibilidad absoluta, o que no pudiere cesar antes de cumplirse el tiempo que falta a los cinco años de su duración constitucional, el Ministro Vice-Presidente, en los primeros diez días de su gobierno expedirá las órdenes convenientes para que se proceda a nueva elección de Presidente, en la forma prevenida por la Constitución) (antiguo).

(Art. 66 (75). A falta del Ministro del despacho del Interior, subrogará al Presidente el Ministro del despacho más antiguo, y a falta de los Ministros del despacho, el Consejero de Estado más antiguo, que no fuere eclesiástico) (antiguo).

ART. 67.—El Presidente no puede salir del territorio de la República durante el tiempo de su Gobierno, sin acuerdo del Congreso.

(Art. 67 (76). El Presidente de la República no puede salir del territorio del Estado durante el tiempo de su gobierno, o un año después de haber concluido, sin acuerdo del Congreso.

ART. 68.—El Presidente cesará el mismo día en que se completen los seis años que debe durar el ejercicio de sus funciones, y le sucederá el recientemente elegido.

(Art. 68 (77). El Presidente de la República cesará el mismo día en que se completen los cinco años que debe durar el ejercicio de sus funciones, y le sucederá el nuevamente electo) (antiguo).

ART. 69.—Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, le subrogará, mientras tanto, con el título de Vice-Presidente de la República, el Presidente del Senado; a falta de éste, el Presidente de la Cámara de Diputados; y a falta de éste, el Presidente de la Corte Suprema.

Pero, si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, o por más tiempo del señalado al ejercicio de la Presidencia, el Vice-Presidente, en los diez días siguientes a la declaración que debe hacer el Congreso, expedirá las órdenes convenientes para que se proceda, dentro del plazo de sesenta días, a nueva elección en la forma prevenida por la Constitución y por la ley de elecciones.

(Art. 69 (78). Si éste se hallare impedido para tomar posesión de la Presidencia, le subrogará mientras tanto el Consejero de Estado más antiguo; pero si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, o por más tiempo del señalado al ejercicio de la Presidencia, se hará nueva elección en la forma constitucional, subrogándole mientras tanto el mismo Consejero de Estado más antiguo que no sea eclesiástico) (antiguo).

ART. 70.—El Presidente electo, al tomar posesión del cargo y en presencia de ambas ramas del Congreso, prestará, ante el Presidente del Senado, juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República, conservar la integridad e independencia de la Nación, y guardar y hacer guardar la Constitución y las Leyes.

(Art. 71 (80). El Presidente electo, al tomar posesión del cargo, prestará en manos del Presidente del Senado, reunidas ambas Cámaras en la Sala del Senado, el juramento siguiente:

Yo N. N. juro por Dios nuestro Señor y estos santos Evangelios que desempeñaré fielmente el cargo de Presidente de la República; que observaré y protegeré la Religión Católica, Apostólica, Romana; que conservaré la integridad e independencia de la República, y que guardaré y haré guardar la Constitución y las leyes. Así Dios me ayude, y sea en mi defensa, y si no, me lo demande) (antiguo).

ART. 71.—Al Presidente de la República está confiada la administración y gobierno del Estado; y su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior, y la seguridad exterior de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

(Art. 72 (81). Al Presidente de la República está confiada la administración y gobierno del Estado; y su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior, y la seguridad exterior de la República, guardando y haciendo guardar la Constitución y las leyes) (antiguo).

ART. 72.—Son atribuciones especiales del Presidente:

1.ª Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas;

2.ª Dictar los reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes;

3.ª Prorrogar las sesiones ordinarias del Congreso y convocarlo a sesiones extraordinarias;

4.ª Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la Corte Suprema para que, si procede, declare su mal comportamiento, o al Ministerio Público para que reclame medidas disciplinarias del Tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación;

5.ª Nombrar a su voluntad a los Ministros de Estado y Oficiales de sus Secretarías, a los Agentes Diplomáticos, Intendentes y Gobernadores.

El nombramiento de los Embajadores y Ministros Diplomáticos se someterá a la aprobación del Senado; pero éstos y los demás funcionarios señalados en el presente número, son de la confianza exclusiva

del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;

6.^a Nombrar a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y a los Jueces Letrados;

7.^a Proveer los demás empleos civiles y militares que determinen las leyes, conforme al Estatuto Administrativo, y conferir, con acuerdo del Senado, los empleos o grados de coroneles, capitanes de navío y demás oficiales superiores del Ejército y Armada. En el campo de batalla podrá conferir estos empleos militares superiores por sí sólo;

8.^a Destituir a los empleados de su designación, por ineptitud u otro motivo que haga inútil o perjudicial su servicio, con acuerdo del Senado, si son jefes de oficinas, o empleados superiores, y con informe de la autoridad respectiva, si son empleados subalternos, en conformidad a las leyes orgánicas de cada servicio;

9.^a Conceder jubilaciones, retiros y goce de montepío con arreglo a las leyes;

10.^a Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley;

11.^a Conceder personalidades jurídicas a las corporaciones privadas, y cancelarlas; aprobar los estatutos por que deban regirse, rechazarlos y aceptar modificaciones;

12.^a Conceder indultos particulares. Los funcionarios acusados por la Cámara de Diputados y juzgados por el Senado, sólo pueden ser indultados por el Congreso;

13.^a Disponer de las fuerzas de mar y tierra, organizarlas y distribuir las según lo hallare por conveniente;

14.^a Mandar personalmente las fuerzas de mar y tierra con acuerdo del Senado. En este caso, el Presidente de la República podrá residir en cualquier lugar ocupado por armas chilenas;

15.^a Declarar la guerra, previa autorización por ley;

16.^a Mantener las relaciones políticas con las potencias extranjeras, recibir sus Agentes, admitir sus Cónsules, conducir las negociaciones, hacer las estipulaciones preliminares, concluir y firmar todos los tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, concordatos y otras convenciones. Los tratados antes de su ratificación, se presentarán a la aprobación del Congreso. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretas si el Presidente de la República así lo exigiere, y

17.^a Declarar en estado de asamblea una o más provincias invadidas o amenazadas en caso de guerra extranjera, y en estado de sitio, uno o varios puntos de la República, en caso de ataque exterior.

En caso de conmoción interior, la declaración de hallarse uno o varios puntos en estado de sitio, corresponde al Congreso; pero si éste

no se hallare reunido, puede el Presidente hacerlo por un determinado tiempo. Si a la reunión del Congreso, no hubiere expirado el término señalado, la declaración que ha hecho el Presidente de la República, se entenderá como una proposición de ley.

Por la declaración del estado de sitio, sólo se conceden al Presidente de la República la facultad de trasladar las personas de un departamento a otro y la de arrestarlas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes.

Las medidas que se tomen a causa del estado de sitio, no tendrán más duración que la de éste, pero con ellas no se podrán violar las garantías constitucionales otorgadas a los Diputados y Senadores.

(Art. 73 (82). Son atribuciones especiales del Presidente:

1.ª Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución; sancionarlas y promulgarlas.

2.ª Expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes.

3.ª Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del orden judicial, pudiendo, al efecto, requerir al ministerio público para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación (1).

4.ª Prorrogar las sesiones ordinarias del Congreso hasta cincuenta días.

5.ª Convocarlo a sesiones extraordinarias, con acuerdo del Consejo de Estado.

6.ª Nombrar y remover a su voluntad a los Ministros del Despacho y oficiales de sus secretarías, a los Consejeros de Estado de su elección, a los Ministros diplomáticos, a los Cónsules y demás agentes exteriores, a los Intendentes de provincia y a los Gobernadores de plaza.

El nombramiento de los Ministros diplomáticos deberá someterse a la aprobación del Senado, o, en su receso, al de la Comisión Conservadora. (1).

7.ª Nombrar los magistrados de los tribunales superiores de justicia, y los jueces letrados de primera instancia a propuesta del Consejo de Estado, conforme a la parte 2.ª del artículo 95.

8.ª Presentar para los Arzobispados, Obispados, dignidades y prebendas de las Iglesias catedrales, a propuesta en terna del Consejo de Estado.—La persona en quien recayere la elección del Presidente para Arzobispo u Obispo, debe además obtener la aprobación del Senado.

9.ª Proveer los demás empleos civiles y militares, procediendo con acuerdo del Senado, y en el receso de éste, con el de la Comisión Conservadora, para conferir los empleos o grados de coroneles, capitanes de navío, y demás oficiales superiores del ejército y armada.—En el campo de batalla podrá conferir estos empleos militares superiores por sí solo.

(1) Las atribuciones 3.ª y 6.ª quedaron así después de la reforma de 24 de Octubre de 1874.

10.^a Destituir a los empleados por ineptitud, u otro motivo que haga inútil o perjudicial su servicio; pero con acuerdo del Senado, y en su receso con el de la Comisión Conservadora, si son jefes de oficinas o empleados superiores; y con informe del respectivo jefe, si son empleados subalternos.

11.^a Conceder jubilaciones, retiros, licencias y goce de montepío con arreglo a las leyes.

12.^a Cuidar de la recaudación de las rentas públicas, y decretar su inversión con arreglo a la ley.

13.^a Ejercer las atribuciones del patronato respecto de las Iglesias, beneficios y personas eclesiásticas, con arreglo a las leyes.

14.^a Conceder el pase, o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos con acuerdo del Consejo de Estado; pero si contuviesen disposiciones generales, sólo podrá concederse el pase o retenerse por medio de una ley.

15.^a Conceder indultos particulares con acuerdo del Consejo de Estado.—Los Ministros, Consejeros de Estado, miembros de la Comisión Conservadora, Generales en jefe, e Intendentes de provincia, acusados por la Cámara de Diputados, y juzgados por el Senado, no pueden ser indultados sino por el Congreso.

16.^a Disponer de la fuerza de mar y tierra, organizarla y distribuirla, según lo hallare por conveniente.

17.^a Mandar personalmente las fuerzas de mar y tierra, con acuerdo del Senado, y en su receso con el de la Comisión Conservadora. En este caso, el Presidente de la República podrá residir en cualquiera parte del territorio ocupado por las armas chilenas.

18.^a Declarar la guerra con previa aprobación del Congreso, y conceder patentes de corso y letras de represalias.

19.^a Mantener las relaciones políticas con las potencias extranjeras, recibir sus ministros; admitir sus cónsules, conducir las negociaciones, hacer las estipulaciones preliminares, concluir y firmar todos los tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, concordatos y otras convenciones.—Los tratados, antes de su ratificación, se presentarán a la aprobación del Congreso. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretas, si así lo exige el Presidente de la República.

20.^a Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior, con acuerdo del Consejo de Estado, y por un determinado tiempo.

En caso de conmoción interior, la declaración de hallarse uno o varios puntos en estado de sitio, corresponde al Congreso; pero si éste no se hallare reunido, puede el Presidente hacerla con acuerdo del Consejo de Estado, por un determinado tiempo. Si a la reunión del Congreso no hubiese expirado el término señalado, la declaración que ha hecho el Presidente de la República se tendrá por una proposición de ley.

21.^a Todos los objetos de policía y todos los establecimientos públicos están bajo la suprema inspección del Presidente de la República conforme a las particulares ordenanzas que los rijan) (antiguo).

(Art. 95 (104). Son atribuciones del Consejo de Estado:

.....

7.º Prestar su acuerdo para declarar en estado de asamblea una o más provincias invadidas o amenazadas en caso de guerra extranjera;) (antiguo). (Esta atribución quedó así por la reforma de la Constitución realizada por la ley de 24 de Octubre de 1874).

(Art. 152 (161). Cuando uno o varios puntos de la República fueren declarados en estado de sitio, en conformidad a lo dispuesto en la parte 20.ª del artículo 73, por semejante declaración sólo se conceden al Presidente de la República las siguientes facultades:

1.ª La de arrestar a las personas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes;

2.ª La de trasladar a las personas de un departamento a otro de la República, dentro del continente y en una área comprendida entre el puerto de Caldera al norte y la provincia de Llanquihue al sur.

Las medidas que tome el Presidente de la República en virtud del sitio, no tendrán más duración que la de éste, sin que por ellas se puedan violar las garantías constitucionales concedidas a los Senadores y Diputados) (antiguo). (Quedó así por Ley de Reforma de 24 de Octubre de 1874).

Ministros de Estado

ART. 73.—El número de los Ministros y sus respectivos departamentos serán determinados por la ley.

(El texto del artículo correlativo, 75 (84) de la Constitución de 1833 era igual).

ART. 74.—Para ser nombrado Ministro, se requieren las calidades que se exigen para ser Diputado.

(Art. 76 (85). Para ser Ministro se requiere:

1.º Haber nacido en el territorio de la República.

2.º Tener las calidades que se exigen para ser miembro de la Cámara de Diputados) (antiguo).

ART. 75.—Todas las órdenes del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro del departamento respectivo, y no serán obedecidas sin este esencial requisito.

(Art. 77 (86). Todas las órdenes del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro del departamento respectivo; y no podrán ser obedecidas sin este esencial requisito) (antiguo).

ART. 76.—Cada Ministro será responsable personalmente de los actos que firmare y solidariamente, de los que suscribiere o acordare con los otros Ministros.

(Art. 78 (87). Cada Ministro es responsable personalmente de los actos que firmare, e in solidum de lo que suscribiere o acordare con los otros Ministros) (antiguo).

ART. 77.—Luego que el Congreso abra sus sesiones ordinarias, deberán los Ministros dar cuenta al Presidente de la República del estado de la Nación, en lo relativo a los negocios del departamento que cada uno tiene a su cargo, para que el Presidente la dé, a su vez, al Congreso.

Con el mismo objeto, estarán obligados a presentarle el presupuesto anual de los gastos que deban hacerse en sus respectivos departamentos, y a darle cuenta de la inversión de las sumas decretadas para llenar los gastos del año anterior.

(Art. 79 (88). Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los Ministros del despacho darle cuenta del estado de la Nación, en lo relativo a los negocios del departamento de cada uno) (antiguo).

(Art. 80 (89). Deberán igualmente presentarle el presupuesto anual de los gastos que deban hacerse en sus respectivos departamentos; y dar cuenta de la inversión de las sumas decretadas para llenar los gastos del año anterior) (antiguo).

ART. 78.—Los Ministros podrán, cuando lo estimaren conveniente, asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados o del Senado, y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto.

(Art. 82 (91). Los Ministros, aún cuando no sean miembros del Senado o de la Cámara de Diputados, pueden concurrir a sus sesiones y tomar parte en sus debates; pero no votar en ellas) (antiguo).

CAPÍTULO VI

Tribunal Calificador de Elecciones

ART. 79.—Un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador, conocerá de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de Diputados y de Senadores.

Este Tribunal procederá como jurado en la apreciación de los hechos, y sentenciará con arreglo a derecho.

Sus miembros serán cinco y se renovarán cada cuatro años, a lo menos con quince días de anterioridad a la fecha de la primera elección que deban calificar.

El mismo Tribunal calificará todas las elecciones que ocurran durante el cuatrienio.

Los cinco miembros del Tribunal Calificador se elegirán por sorteo entre las siguientes personas:

Uno, entre los individuos que hayan desempeñado los cargos de Presidentes o Vice-presidentes de la Cámara de Diputados por más de un año;

Uno, entre los individuos que hayan desempeñado los cargos de Presidentes o Vicepresidentes del Senado, por igual período;

Dos, entre los individuos que desempeñen los cargos de Ministros de la Corte Suprema, y

Uno, entre los individuos que desempeñen los cargos de Ministros de la Corte de Apelaciones de la ciudad donde celebre sus sesiones el Congreso.

La ley regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador.

(Correlativos con este art. 79 vigente se pueden considerar los arts. 29 (38), N.º 1.º, y 30 (39) N.º 1, de la Constitución de 1833, que van en las anotaciones de los arts. 39 y 42 vigentes). (Debe considerarse correlativo también el 58 (67) antiguo que se inserta en las anotaciones del art. 64 vigente).

CAPÍTULO VII

Poder Judicial

ART. 80.—La facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República, ni el Congreso, pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos.

(Art. 99 (108). La facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Congreso, ni el Presidente de la República pueden en ningún caso ejercer funciones judiciales, o avocarse causas pendientes, o hacer revivir procesos fenecidos) (antiguo).

ART. 81.—Una ley especial determinará la organización y atribuciones de los Tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República.

Sólo en virtud de una ley podrá hacerse innovación en las atribuciones de los Tribunales o en el número de sus individuos.

(Art. 105 (114). Una ley especial determinará la organización y atribuciones de todos los tribunales y juzgados que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República) (antiguo).

(El segundo inciso del art. 81 vigente es copia literal del art. 100 (109) de la Constitución de 1833).

ART. 82.—La ley determinará las calidades que respectivamente deben tener los jueces, y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas Ministros de Cortes o Jueces Letrados.

(Art. 103 (112). La ley determinará las calidades que respectivamente deban tener los jueces, y los años que deban haber ejercido la profesión de abogado los que fueren nombrados magistrados de los tribunales superiores o jueces letrados) (antiguo).

ART. 83.—En cuanto al nombramiento de los jueces, la ley se ajustará a los siguientes preceptos generales:

Los Ministros y Fiscales de la Corte Suprema serán elegidos por el Presidente de la República de una lista de cinco individuos propuesta por la misma Corte. Los dos Ministros más antiguos de Corte de Apelaciones, ocuparán lugares de la lista. Los otros tres lugares se llenarán en atención a los méritos de los candidatos, pudiendo figurar personas extrañas a la administración de justicia;

Los Ministros y Fiscales de las Cortes de Apelaciones serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte Suprema, y

Los Jueces Letrados serán designados por el Presidente de la República a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva. Para la formación de estas ternas se abrirá concurso al cual deberán presentar los interesados sus títulos y antecedentes.

El Juez Letrado más antiguo de asiento de Corte o el Juez Letrado más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trate de proveer,

ocuparán, respectivamente, un lugar de la terna correspondiente. Los otros dos lugares se llenarán en atención al mérito de los candidatos.

(Art. 95 (104). Son atribuciones del Consejo de Estado:

.....
2.ª Presentar al Presidente de la República en las vacantes de Jueces letrados de primera instancia, y miembros de los tribunales superiores de justicia, los individuos que juzgue más idóneos, previas las propuestas del tribunal superior que designe la ley, y en la forma que ella ordene) (antiguo).

(Correlativo de este art. 83 vigente es el 73 (82), N.º 7.º, antiguo, que va en las anotaciones del art. 72 vigente sobre atribuciones del Presidente de la República).

ART. 84.—Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia de las leyes que reglan el proceso, y, en general, por toda prevaricación o torcida administración de justicia. La ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

(Art. 102 (111). Los jueces son personalmente responsables por los crímenes de cohecho, falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso, y en general por toda prevaricación, o torcida administración de justicia.—La ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad) (antiguo).

ART. 85.—Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes.

Los jueces sean temporales o perpetuos, sólo podrán ser depuestos de sus destinos por causa legalmente sentenciada.

No obstante, el Presidente de la República, a propuesta o con acuerdo de la Corte Suprema, podrá autorizar permutas, u ordenar el traslado de los jueces a otro cargo de igual categoría.

En todo caso, la Corte Suprema, por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento; y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, acordar su remoción, por las dos terceras partes de sus miembros. Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento.

(Art. 101 (110). Los magistrados de los tribunales superiores y los jueces letrados de primera instancia permanecerán durante su buena comportación. Los jueces de comercio, los alcaldes ordinarios y otros jueces inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen la leyes. Los jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpetuos, sino por causa legalmente sentenciada) (antiguo).

ART. 86.—La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los Tribunales de la Nación, con arreglo a la ley que determine su organización y atribuciones.

La Corte Suprema, en los casos particulares de que conozca o le fueren sometidos en recurso interpuesto en juicio que se siguiere ante otro Tribunal, podrá declarar inaplicable, para ese caso, cualquier precepto legal contrario a la Constitución. Este recurso podrá deducirse en cualquier estado del juicio, sin que se suspenda su tramitación. (1).

Conocerá, además, en las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los Tribunales de Justicia que no correspondan al Senado.

(Art. 104 (113). Habrá en la República una magistratura a cuyo cargo esté la Superintendencia directiva, correccional y económica sobre todos los tribunales y juzgados de la Nación, con arreglo a la ley que determine su organización y atribuciones) (antiguo).

(Art. 95 (104). Son atribuciones del Consejo de Estado:

.....
5.ª Conocer igualmente en las competencias entre las autoridades administrativas, y en las que ocurrieren entre éstas y los tribunales de Justicia) (antiguo).

ART. 87.—Habrá Tribunales Administrativos, formados con miembros permanentes, para resolver las reclamaciones que se interpongan contra los actos o disposiciones arbitrarias de las autoridades políticas o administrativas y cuyo conocimiento no esté entregado a otros Tribunales por la Constitución o las leyes. Su organización y atribuciones son materia de ley.

(1) Un auto acordado de la Corte Suprema de fecha 22 de Marzo de 1932, reglamenta la sustanciación de este recurso.

CAPÍTULO VIII

Gobierno Interior del Estado

ART. 88.—Para el Gobierno Interior del Estado, el territorio de la República se divide en provincias, las provincias en departamentos, los departamentos en subdelegaciones y las subdelegaciones en distritos.

(Art. 106 (115). El territorio de la República se divide en provincias, las provincias en departamentos, los departamentos en subdelegaciones y las subdelegaciones en distritos) (antiguo).

Intendentes

ART. 89.—El Gobierno superior de cada provincia reside en un Intendente, quien lo ejercerá con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República, de quien es agente natural e inmediato. Durará tres años en sus funciones.

El Intendente, dentro de la provincia de su mando, como representante del Presidente de la República, tendrá la fiscalización de todas las obras y los servicios públicos del territorio provincial.

(Art. 107 (116). El Gobierno superior de cada provincia en todos los ramos de la administración residirá en un Intendente, quien lo ejercerá con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República, de quien es agente natural e inmediato. Su duración es por tres años; pero puede repetirse su nombramiento indefinidamente) (antiguo).

(Art. 122 (131). Una ley especial arreglará el gobierno interior, señalando las atribuciones de todos los encargados de la administración provincial, y el modo de ejercer sus funciones) (antiguo).

Gobernadores

ART. 90.—El Gobierno de cada departamento reside en un Gobernador, subordinado al Intendente de la provincia. Durará tres años en sus funciones.

El Intendente de la provincia es también Gobernador del departamento en cuya capital reside.

Los Gobernadores son nombrados por el Presidente de la República

a propuesta del respectivo Intendente, y pueden ser removidos por éste, con aprobación del Presidente de la República.

(Art. 108 (117). El Gobierno de cada departamento reside en un Gobernador subordinado al Intendente de la provincia. Su duración es por tres años) (antiguo).

(Art. 109 (118). Los Gobernadores son nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del respectivo Intendente, y pueden ser removidos por éste, con aprobación del Presidente de la República) (antiguo).

(Art. 110 (119). El Intendente de la Provincia es también Gobernador del departamento en cuya capital reside) (antiguo).

Subdelegados

ART. 91.—Las subdelegaciones son regidas por un Subdelegado, subordinado al Gobernador del departamento, y nombrado por éste. Los subdelegados durarán un año en su cargo y podrán ser removidos por el Gobernador, quien dará cuenta motivada al Intendente.

(Art. 111 (120). Las subdelegaciones son regidas por un Subdelegado subordinado al Gobernador del departamento, y nombrado por él. Los Subdelegados durarán en este cargo por dos años; pero pueden ser removidos por el Gobernador, dando cuenta motivada al Intendente; pueden también ser nombrados indefinidamente) (antiguo).

Inspectores

ART. 92.—Los distritos son regidos por un Inspector, bajo las órdenes del Subdelegado, quien lo nombrará y removerá, previa cuenta motivada al Gobernador.

(Art. 112 (121). Los distritos son regidos por un Inspector bajo las órdenes del Subdelegado que éste nombra y remueve dando cuenta al Gobernador) (antiguo).

CAPÍTULO IX

Régimen Administrativo Interior

ART. 93.—Para la Administración Interior, el territorio nacional se divide en provincias y las provincias en comunas.

Habrà en cada provincia el número de comunas que determine la ley, y cada territorio comunal corresponderá a una subdelegación completa.

La división administrativa denominada «provincia», equivaldrá a la división política del mismo nombre, y la división administrativa denominada «comuna», equivaldrá a la división política denominada «subdelegación».

La ley, al crear nuevas comunas, cuidará siempre de establecer las respectivas subdelegaciones y de señalar, para unas y otras, los mismos límites.

Administración Provincial

ART. 94.—La Administración de cada provincia reside en el Intendente, quien estará asesorado, en la forma que determine la ley, por una Asamblea Provincial, de la cual será Presidente.

ART. 95.—Cada Asamblea Provincial se compondrá de Representantes designados por las Municipalidades de la provincia en su primera sesión, por voto acumulativo.

Estos cargos son concejiles y su duración será por tres años.

Las Municipalidades designarán el número de Representantes que para cada una determine la ley.

ART. 96.—Para ser designado Representante, se requieren las mismas calidades que para ser Diputado y, además, tener residencia de más de un año en la provincia.

ART. 97.—Las Asambleas Provinciales funcionarán en la capital de la respectiva provincia, y designarán anualmente, en su primera sesión, por mayoría de los miembros presentes, a un individuo de su seno para que desempeñe el cargo de Vicepresidente de la Asamblea.

ART. 98.—Las Asambleas Provinciales celebrarán sesión con la mayoría de sus miembros en actual ejercicio; tendrán las atribuciones administrativas y dispondrán de las rentas que determine la ley, la cual podrá autorizarla para imponer contribuciones determinadas en beneficio local.

Podrán ser disueltas por el Presidente de la República con acuerdo del Senado.

Disuelta una Asamblea Provincial, se procederá al reemplazo de sus miembros en la forma indicada en el artículo 95 por el tiempo que le faltare para completar su período.

ART. 99.—Las Asambleas Provinciales deberán representar anualmente al Presidente de la República, por intermedio del Intendente, las necesidades de la provincia, e indicarán las cantidades que necesiten para atenderlas.

ART. 100.—Las ordenanzas o resoluciones que dicte una Asamblea Provincial, deberán ser puestas en conocimiento del Intendente, quien podrá suspender su ejecución dentro de diez días, si las estimare contrarias a la Constitución o a las leyes, o perjudiciales al interés de la provincia o del Estado.

La ordenanza o resolución suspendida por el Intendente, volverá a ser considerada por la Asamblea Provincial.

Si ésta insistiere en su anterior acuerdo por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, el Intendente la mandará promulgar y llevar a efecto.

Pero cuando la suspensión se hubiere fundado en que la ordenanza o resolución es contraria a la Constitución o a las leyes, el Intendente remitirá los antecedentes a la Corte Suprema, para que resuelva en definitiva.

Administración Comunal

ART. 101.—La administración local de cada comuna o agrupación de comunas establecida por ley, reside en una Municipalidad.

Cada Municipalidad, al constituirse, designará un Alcalde para que la presida y ejecute sus resoluciones.

En las ciudades de más de cien mil habitantes y en las otras que determine la ley, el Alcalde será nombrado por el Presidente de la República y podrá ser remunerado. El Presidente de la República podrá removerlo con acuerdo de la respectiva Asamblea Provincial.

(Art. 113 (122). Habrá una Municipalidad en todas las capitales de departamento, y en las demás poblaciones en que el Presidente de la

República, oyendo a su Consejo de Estado, tuviere por conveniente establecerla) (antiguo).

(Art. 116 (125). La ley determinará la forma de la elección de los Alcaldes, y el tiempo de su duración) (antiguo).

(Art. 118 (127). El Gobernador es jefe superior de las Municipalidades del departamento, y presidente de la que existe en la capital. El Subdelegado es presidente de la Municipalidad de su respectiva subdelegación) (antiguo).

ART. 102.—Las Municipalidades tendrán los Regidores que para cada una de ellas fije la ley. Su número no bajará de cinco ni subirá de quince.

Estos cargos son concejiles y su duración es por tres años.

(Art. 114 (123). Las Municipalidades se compondrán del número de alcaldes y Regidores que determine la ley con arreglo a la población del departamento, o del territorio señalado a cada una) (antiguo).

(Art. 121 (130). Todos los empleos municipales son cargos concejiles, de que nadie podrá excusarse sin tener causa señalada por la ley) (antiguo).

ART. 103.—Para ser elegido Regidor se requieren las mismas calidades que para ser Diputado, y, además, tener residencia en la comuna por más de un año,

(Art. 117 (126). Para ser Alcalde o Regidor, se requiere:

1.º Ciudadanía en ejercicio.

2.º Cinco años, a lo menos, de vecindad en el territorio de la Municipalidad) (antiguo).

ART. 104.—La elección de Regidores se hará en votación directa, y con arreglo a las disposiciones especiales que indique la ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades.

Habrà para este efecto, registros particulares en cada comuna, y, para inscribirse en ellos, se exigirá haber cumplido veintiún años de edad y saber leer y escribir. Los extranjeros necesitarán, además, haber residido cinco años en el país.

La calificación de las elecciones de Regidores, el conocimiento de los reclamos de nulidad que ocurran acerca de ellas, y la resolución de

los casos que sobrevengan posteriormente, corresponderán a la autoridad que determine la ley.

(Art. 115 (124). La elección de los Regidores se hará por los ciudadanos en votación directa, y en la forma que prevenga la ley de elecciones. La duración de estos destinos es por tres años) (antiguo).

ART. 105.—Las Municipalidades celebrarán sesión, con la mayoría de sus Regidores en actual ejercicio, tendrán las atribuciones administrativas y dispondrán de las rentas que determine la ley.

Les corresponde especialmente:

- 1.º Cuidar de la policía de salubridad, comodidad, ornato y recreo;
- 2.º Promover la educación, la agricultura, la industria y el comercio;
- 3.º Cuidar de las escuelas primarias y demás servicios de educación que se paguen con fondos municipales;
- 4.º Cuidar de la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y de todas las obras de necesidad, utilidad y ornato que se costeen con fondos municipales;
- 5.º Administrar e invertir los caudales de propios y arbitrios, conforme a las reglas que dictare la ley, y
- 6.º Formar las ordenanzas municipales sobre estos objetos, sin perjuicio de las atribuciones que el artículo siguiente otorga a la respectiva Asamblea Provincial.

Podrá la ley imponer a cada Municipalidad una cuota proporcional a sus entradas anuales, para contribuir a los gastos generales de la provincia.

El nombramiento de los empleados municipales se hará conforme al Estatuto que establecerá la ley.

(Art. 119 (128). Corresponde a las Municipalidades en sus territorios:

- 1.º Cuidar de la policía de salubridad, comodidad, ornato y recreo.
- 2.º Promover la educación, la agricultura, la industria y el comercio.
- 3.º Cuidar de las escuelas primarias y demás establecimientos de educación que se paguen de fondos municipales.
- 4.º Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos, cárceles, casas de corrección, y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.
- 5.º Cuidar de la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato que se costeen con fondos municipales.

6.º Administrar e invertir los caudales de propios y arbitrios, conforme a las reglas que dictare la ley.

7.º Hacer el repartimiento de las contribuciones, reclutas y reemplazos que hubiesen cabido al territorio de la Municipalidad, en los casos en que la ley no lo haya cometido a otra autoridad o personas.

8.º Dirigir al Congreso en cada año, por el conducto del Intendente y del Presidente de la República, las peticiones que tuvieren por conveniente, ya sea sobre objetos relativos al bien general del Estado, o al particular del departamento, especialmente para establecer propios, y ocurrir a los gastos extraordinarios que exigiesen las obras nuevas de utilidad común del departamento, o la reparación de las antiguas.

9.º Proponer al Gobierno Supremo, o al superior de la provincia, o al del departamento, las medidas administrativas conducentes al bien general del mismo departamento.

10.º Formar las ordenanzas municipales sobre estos objetos, y presentarlas por el conducto del Intendente al Presidente de la República para su aprobación con audiencia del Consejo de Estado) (antiguo).

ART. 106.—Las Municipalidades estarán sometidas a la vigilancia correccional y económica de la respectiva Asamblea Provincial, con arreglo a la ley.

Las facultades que el artículo 100, otorga al Intendente respecto de la Asamblea Provincial, corresponderán a ésta en lo relativo a las Municipalidades de su jurisdicción.

Las Municipalidades podrán ser disueltas por la Asamblea Provincial, en virtud de las causales que la ley establezca, con el voto de la mayoría de los Representantes citados especialmente al efecto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100.

(Art. 120 (129). Ningún acuerdo o resolución de la Municipalidad que no sea observancia de las reglas establecidas, podrá llevarse a efecto sin ponerse en noticia del Gobernador, o del Subdelegado en su caso, quien podrá suspender su ejecución si encontrare que ella perjudica al orden público) (antiguo).

Descentralización Administrativa

ART. 107.—Las leyes confiarán paulatinamente a los organismos provinciales o comunales las atribuciones y facultades administrativas que ejerzan en la actualidad otras autoridades, con el fin de proceder a la descentralización del régimen administrativo interior.

Los servicios generales de la Nación se descentralizarán mediante la formación de las zonas que fijen las leyes.

En todo caso, la fiscalización de los servicios de una provincia corresponderá al Intendente, y la vigilancia superior de ellos, al Presidente de la República.

CAPÍTULO X

Reforma de la Constitución

ART. 108.—La reforma de las disposiciones constitucionales se someterá a las tramitaciones de un proyecto de ley, salvo las excepciones que a continuación se indican:

El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara, el voto conforme de la mayoría de los Diputados o Senadores en actual ejercicio.

Las dos Cámaras reunidas en sesión pública con asistencia de la mayoría del total de sus miembros, sesenta días después de aprobado un proyecto en la forma señalada en el inciso anterior, tomarán conocimiento de él y procederán a votarlo, sin mayor debate.

El proyecto que apruebe la mayoría del Congreso Pleno, pasará al Presidente de la República.

Si en el día señalado no se reuniera la mayoría del total de los miembros del Congreso, la sesión se verificará al siguiente, con los Diputados y Senadores que asistan.

ART. 109.—El proyecto sólo podrá ser observado por el Presidente de la República, para proponer modificaciones o correcciones a las reformas acordadas por el Congreso Pleno.

Si las modificaciones que el Presidente de la República propusiere fueren aprobadas por ambas Cámaras, se devolverá el proyecto al Presidente para su promulgación.

Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones del Presidente de la República e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación, o para que, si éste lo estima conveniente, consulte a la Nación, dentro del término de treinta días, los puntos en desacuerdo, por medio de un plebiscito. El proyecto que se apruebe en el plebiscito se promulgará como reforma constitucional.

ART. 110.—Una vez promulgado el proyecto, sus disposiciones formarán parte de la Constitución y se tendrán por incorporadas en ella.

(Art. 156 (165). La reforma de las disposiciones constitucionales podrá proponerse en cualquiera de las Cámaras, en conformidad a lo dispuesto en la primera parte del artículo 31.

No podrá votarse el proyecto de reforma en ninguna de las Cámaras sin la asistencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone.

Para la aprobación del proyecto de reforma, las Cámaras se sujetarán a las reglas establecidas en los artículos 32, 41 y 42 (antiguo). (Este artículo y los arts. 157, 158 y 159 que siguen van de acuerdo con la forma en que los dejó la Ley de Reforma Constitucional de 12 de Enero de 1882).

(Art. 157 (166). El proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras, que, en conformidad de lo dispuesto en el artículo 34, se pasare al Presidente de la República, sólo podrá ser observado por éste para proponer modificaciones o correcciones a las reformas acordadas por el Congreso.

Si las modificaciones que el Presidente de la República propusiere, fueren aprobadas en cada Cámara por la mayoría de los dos tercios de los miembros presentes, en conformidad a lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo anterior, se devolverá el proyecto al Presidente de la República en la forma que lo ha presentado para su promulgación.

Si las Cámaras sólo aprobaren en parte las modificaciones o correcciones hechas por el Presidente de la República y no insistieren por mayoría de los dos tercios en las otras reformas aprobadas por el Congreso y que el Presidente modifica, se tendrán por aprobadas las reformas en que el Presidente de la República y las Cámaras están de acuerdo, y se devolverá el proyecto en esta forma para su promulgación.

Cuando las Cámaras no aprobaren las modificaciones propuestas por el Presidente de la República e insistieren, por la mayoría de los dos tercios presentes en cada una de ellas, en las reformas antes aprobadas por el Congreso, se devolverá el proyecto en su forma primitiva al Presidente de la República para que lo promulgue) (antiguo).

(Art. 158 (167). Las reformas aprobadas y publicadas a que se refieren los dos artículos anteriores, se someterán a la ratificación del Congreso que se elija o renueve inmediatamente después de publicado el proyecto de reforma.

Este Congreso se pronunciará sobre la ratificación de las reformas en los mismos términos en que han sido propuestas, sin hacer en ellas alteración alguna.

La deliberación sobre la aceptación y ratificación, principiará en la Cámara en que tuvo origen el proyecto de reforma, y cada Cámara se pronunciará por la mayoría absoluta del número de los miembros presentes, que no podrá ser menor que la mayoría absoluta del número de miembros de que cada una se compone.

Ratificado el proyecto de reforma por cada una de las Cámaras, se pasará al Presidente de la República para su promulgación.

Una vez promulgado el proyecto, sus disposiciones formarán parte de esta Constitución y se tendrán por incorporadas en ella.

Las reformas que hubieren de someterse a la ratificación del Congreso inmediato, se publicarán por el Presidente de la República dentro de los seis meses que precedan a la renovación de dicho Congreso, y por lo menos tres meses antes de la fecha en que hayan de verificarse las elecciones. Al hacer esta publicación, el Presidente de la República anunciará al país que el Congreso que se va a elegir tiene el encargo de aceptar y ratificar las reformas propuestas.

Cuando el Congreso llamado a ratificar las reformas dejare transcurrir su período constitucional sin hacerlo, las reformas se tendrán por no propuestas) (antiguo).

(Art. 159 (168). Convocado el Congreso a sesiones extraordinarias, podrán proponerse, discutirse y votarse en cualquiera de las Cámaras los proyectos de reformas a que se refiere el artículo 156, aun cuando no fueren incluidos en la convocatoria por el Presidente de la República.

El Congreso llamado a deliberar sobre la ratificación de las reformas propuestas, podrá, si así lo acordaren ambas Cámaras por mayoría absoluta de votos en sesiones que deberán celebrar con la concurrencia también de la mayoría absoluta de los miembros de que se componen, continuar sesionando en sesiones extraordinarias hasta por noventa días, sin necesidad de convocatoria del Presidente de la República, para ocuparse exclusivamente en la ratificación.

En todo caso, las Cámaras podrán deliberar sobre la ratificación de las reformas propuestas en las sesiones extraordinarias a que hubieren sido convocadas por el Presidente de la República, aun cuando ese negocio no hubiere sido incluido en la convocatoria) (antiguo).

Disposiciones Transitorias

PRIMERA:

Quedan derogadas las leyes existentes sobre las materias de los artículos 30, N.º 3.º; 73, N.ºs 8.º, 13.º y 14.º, y 95, N.ºs 3.º y 4.º de la Constitución de 1833, suprimidos por la presente reforma.

Durante cinco años el Estado entregará al señor Arzobispo de Santiago la cantidad de dos millones quinientos mil pesos anuales, para que se inviertan en el país en las necesidades del culto de la Iglesia Católica.

(Art. 30, N.º 3.º de la Constitución antigua, va inserto en las notas del art. 42 vigente).

(El art. 73, N.º 8.º, 13 y 14, de la Constitución antigua, va en las notas del art. 72 vigente).

(El art. 95, N.ºs 3.º y 4.º, de la Constitución antigua dice así:

*Art. 95 (104). Son atribuciones del Consejo de Estado:

.....

3.º Proponer en terna para los Arzobispados, Obispados, dignidades y prebendas de las iglesias catedrales de la República;

4.º Conocer en todas las materias de patronato y protección que se redujeren a contenciosas, oyendo el dictamen del tribunal superior de justicia que señale la ley*).

SEGUNDA:

Las elecciones para designar al nuevo Presidente de la República, se verificarán el 24 de Octubre de 1925, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63 y a fin de que el Presidente electo tome posesión del mando el 23 de Diciembre del mismo año.

TERCERA:

La proclamación del nuevo Presidente de la República, o su elección en caso de que ningún ciudadano obtenga en las urnas la mayoría necesaria, será hecha por los Diputados y Senadores elegidos en conformidad a la disposición siguiente. Para este solo efecto el Tribunal Calificador dará poderes especiales a los candidatos que estime con mejor derecho en vista de los antecedentes que alcance a conocer.

CUARTA:

Las elecciones generales para el nuevo Congreso se verificarán el Domingo 22 de Noviembre de 1925.

QUINTA:

Mientras la ley fija las agrupaciones provinciales a que se refiere el artículo 40, se establecen las siguientes:

- 1.ª Tarapacá y Antofagasta;
- 2.ª Atacama y Coquimbo;
- 3.ª Aconcagua y Valparaíso;
- 4.ª Santiago;
- 5.ª O'Higgins, Colchagua y Curicó;
- 6.ª Talca, Linares y Maule;
- 7.ª Ñuble, Concepción y Bío-Bío;
- 8.ª Arauco, Malleco y Cautín, y
- 9.ª Valdivia, Llanquihue y Chiloé (1).

(1) Esta agrupación comprende hoy, además, las provincias de Osorno, Aysen y Magallanes.

Las agrupaciones de departamentos colindantes que indica el artículo 37, se fijarán provisoriamente por el Presidente de la República, en atención al Censo General levantado el 15 de Diciembre de 1920.

SEXTA:

La ley electoral para el nuevo Congreso dispondrá la manera de determinar los Senadores que en cada agrupación de provincias gozarán de un período de ocho años, y los que sólo tendrán un período de cuatro años, a fin de regularizar la elección del Senado por parcialidades, en conformidad al artículo 41.

SEPTIMA:

El período constitucional para el nuevo Congreso empezará a contarse desde el 21 de Mayo de 1926, sin perjuicio de que sea convocado a sesiones extraordinarias apenas el Tribunal Calificador apruebe definitivamente los poderes de los Diputados y Senadores electos.

OCTAVA:

Fijase en dos mil pesos mensuales la dieta de que gozarán los Diputados y Senadores mientras se dicta la ley respectiva. (1)

De esta suma se deducirá mensualmente la cantidad de cincuenta pesos por cada sesión de Cámara o de Comisión que no se celebre o que se levante por inasistencia del Diputado o Senador, salvo el caso en que funcionaren dos o más Comisiones al mismo tiempo y que hubiere concurrido a una de ellas.

NOVENA:

Para los efectos del artículo 79, se considerará que todos los individuos que hayan desempeñado los cargos de Presidentes o Vicepresidentes de la Cámara de Diputados o del Senado, antes de la promulgación de esta reforma de la Constitución, tienen el año de permanencia en el cargo que ese artículo exige.

DÉCIMA:

La presente Reforma Constitucional empezará a regir treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

(1) La Ley respectiva es la N.º 6922, publicada en el Diario Oficial, de 19 de Mayo de 1941.

Por tanto, mando que se cumpla y respete en todas sus partes como la Ley Fundamental de la República.—ARTURO ALESSANDRI, Presidente de la República.—FRANCISCO MARDONES, Ministro del Interior.—JORGE MATTE, Ministro de Relaciones Exteriores.—JOSÉ MAZA, Ministro de Justicia e Instrucción Pública.—VALENTÍN MAGALLANES M., Ministro de Hacienda.—CARLOS IBÁÑEZ C., Ministro de Guerra.—BRAULIO BAHAMONDE, Ministro de Marina.—GUSTAVO LIRA, Ministro de Obras Públicas, Comercio y Vías de Comunicación.—CLAUDIO VICUÑA, Ministro de Agricultura, Industria y Colonización.—JOSÉ S. SALAS, Ministro de Higiene, Asistencia, Trabajo y Previsión Social.

En cumplimiento de lo ordenado en la Ley de 28 de Diciembre de 1844, hemos revisado el texto que precede de la Constitución Política de la República de Chile, impreso en la Imprenta Universitaria y certificamos su conformidad con el ejemplar auténtico de este Código promulgado el 18 de Septiembre de 1925.

Santiago, 11 de Agosto de 1942.

ENRIQUE ZAÑARTU EGUIGUREN,
Secretario del Senado y del Congreso Nacional Pleno.

GUSTAVO MONTT PINTO,
Secretario de la Cámara de Diputados.

TITULO IV

DATOS COMPLEMENTARIOS DE LA CONSTITUCION POLITICA, Y OTROS RELATIVOS A LOS PARLAMENTARIOS

IV

CODIGO CIVIL

TÍTULO PRELIMINAR

§ 1.—De la ley

ART. 1.—La ley es una declaración de la voluntad soberana que manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite.

2.—La costumbre no constituye derecho sino en los casos en que la ley se remite a ella.

3.—Sólo toca al legislador explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio.

Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren.

4.—Las disposiciones contenidas en los Códigos de Comercio, de Minería, del Ejército y Armada, y demás especiales, se aplicarán con preferencia a las de este Código.

5.—La Corte Suprema de Justicia y las Cortes de Alzada, en el mes de Marzo de cada año, darán cuenta al Presidente de la República de las dudas y dificultades que les hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes, y de los vacíos que noten en ellas.

6.—La ley no obliga sino en virtud de su promulgación por el Presidente de la República, y después de transcurrido el tiempo necesario para que se tenga noticia de ella.

La promulgación deberá hacerse en el periódico oficial; y la fecha de la promulgación será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho periódico.

7.—En el departamento en que se promulgue la ley, se entenderá que es conocida de todos y se mirará como obligatoria, después de seis días contados desde la fecha de la promulgación; y en cualquier otro

departamento, después de estos seis días y uno más por cada veinte kilómetros de distancia entre las cabeceras de ambos departamentos.

Podrá, sin embargo, restringirse o ampliarse este plazo en la ley misma, designándose otro especial.

Podrá también ordenarse en ella, en casos especiales, otra forma de promulgación.

8.—No podrá alegarse ignorancia de la ley por ninguna persona después del plazo común o especial, sino cuando por algún accidente hayan estado interrumpidas durante dicho plazo las comunicaciones ordinarias entre los referidos departamentos.

En este caso dejará de correr el plazo por todo el tiempo que dure la incomunicación.

§ 3.—Efectos de la ley

9.—La ley puede sólo disponer para lo futuro, y no tendrá jamás efecto retroactivo.

Sin embargo, las leyes que se limiten a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en éstas; pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio.

10.—Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor; salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de nulidad para el caso de contravención.

11.—Cuando la ley declara nulo algún acto, con el fin expreso o tácito de precaver un fraude o de proveer a algún objeto de conveniencia pública o privada, no se dejará de aplicar la ley, aunque se pruebe que el acto que ella anula no ha sido fraudulento o contrario al fin de la ley.

12.—Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren el interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia.

13.—Las disposiciones de una ley, relativas a cosas o negocios particulares, prevalecerán sobre las disposiciones generales de la misma ley, cuando entre las unas y las otras hubiere oposición.

14.—La ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros.

15.—A las leyes patrias que reglan las obligaciones y derechos civiles, permanecerán sujetos los chilenos, no obstante su resistencia o domicilio en país extranjero:

1.º En lo relativo al estado de las personas y a su capacidad para ejecutar ciertos actos, que hayan de tener efecto en Chile;

2.º En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia; pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes chilenos.

16.—Los bienes situados en Chile están sujetos a las leyes chilenas, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Chile.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos otorgados válidamente en país extraño.

Pero los efectos de los contratos otorgados en país extraño para cumplirse en Chile, se arreglarán a las leyes chilenas.

17.—La forma de los instrumentos públicos se determina por la ley del país en que hayan sido otorgados. Su autenticidad se probará según las reglas establecidas en el Código de Enjuiciamiento.

La forma se refiere a las solemnidades externas, y la autenticidad al hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados por las personas y de la manera que en los tales instrumentos se exprese.

18.—En los casos en que las leyes chilenas exigieren instrumentos públicos para pruebas que han de rendirse y producir efecto en Chile, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en que hubieren sido otorgadas.

§ 4.—Interpretación de la ley

19.—Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento.

20.—Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

21.—Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso.

22.—El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.

23.—Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley, se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes.

24.—En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación precedentes, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural.

(1) 48.—Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la República, de los tribunales o juzgados, se entenderá que han de ser completos; y correrán además hasta la media noche del último día del plazo.

El primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corre desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades chilenas; salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa.

49.—Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo; y cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen o expiran sino después de la media noche en que termine el último día de dicho espacio de tiempo.

50.—En los plazos que se señalaren en las leyes, o en los decretos del Presidente de la República, o de los Tribunales o juzgados, se comprenderán aún los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así: pues en tal caso no se contarán los feriados.

51.—Las medidas de extensión, peso, duración y cualesquiera otras de que se haga mención en las leyes, o los decretos del Presidente de la República, o de los tribunales o juzgados, se entenderán siempre según las definiciones legales; y a falta de éstas, en el sentido general y popular, a menos de expresarse otra cosa.

(1) Los arts. 48 al 51 corresponden al § 5.º del Título Preliminar del Código Civil.

§ 6.—Derogación de las leyes

52.—La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

La derogación de una ley puede ser total o parcial.

53.—La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley.

CODIGO PENAL

ART. 121.—Los que se alzaren a mano armada contra el Gobierno legalmente constituido con el objeto de promover la guerra civil, de cambiar la Constitución del Estado o su forma de gobierno, de privar de sus funciones o impedir que entren en el ejercicio de ellas al Presidente de la República o al que haga sus veces, **a los miembros del Congreso Nacional** o de los Tribunales Superiores de Justicia, sufrirán la pena de reclusión mayor, o bien la de confinamiento mayor o la de extrañamiento mayor, en cualesquiera de sus grados.

126.—Los que se alzaren públicamente con el propósito de impedir la promulgación o la ejecución de las leyes, la libre celebración de una elección popular, de coartar el ejercicio de sus atribuciones o la ejecución de sus providencias **a cualquiera de los poderes constitucionales**, de arrancarles resoluciones por medio de la fuerza o de ejercer actos de odio o de venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de sus agentes o en las pertenencias del Estado **o de alguna corporación** pública, sufrirán la pena de reclusión menor o bien la de confinamiento menor o de extrañamiento menor en cualesquiera de sus grados.

261.—Cometen atentado contra la autoridad:

1.º Los que sin alzarse públicamente emplean fuerza o intimidación para alguno de los objetos señalados en los arts. 121 y 126.

2.º Los que acometen o resisten con violencia, emplean fuerza o intimidación contra la autoridad pública o sus agentes, cuando aquélla o éstos ejercieren funciones de su cargo.

262.—Los atentados a que se refiere el artículo anterior serán cas-

tigados con la pena de reclusión menor en su grado medio o multa de ciento a quinientos pesos, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Si la agresión se verifica a mano armada;

2.ª Si los delincuentes pusieren manos en la autoridad o en las personas que acudieren a su auxilio;

3.ª Si por consecuencia de la coacción la autoridad hubiere accedido a las exigencias de los delincuentes.

Sin estas circunstancias la pena será reclusión menor en su grado mínimo o multa de ciento a trescientos pesos.

Para determinar si la agresión se verifica a mano armada, se estará a lo dispuesto en el art. 132.

263.—El que de hecho o de palabra injuriare gravemente al Presidente de la República, o a alguno de los cuerpos colegisladores o a las comisiones de éstos, sea en los actos públicos en que los representan, sea en el desempeño de sus atribuciones particulares, o a los tribunales superiores de justicia, será castigado con reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de ciento a mil pesos.

Cuando las injurias fueren leves, las penas serán reclusión menor en su grado mínimo y multa de ciento a quinientos pesos, o simplemente esta última.

264.—Cometen desacato contra la autoridad:

1.º Los que perturban gravemente el orden de las sesiones de los cuerpos colegisladores y los que injurian o amenazan en los mismos actos a algún diputado o senador:

2.º Los que perturban gravemente el orden en las audiencias de los tribunales de justicia y los que injurian o amenazan en los mismos actos a un miembro de dichos tribunales;

3.º Los que injurian o amenazan:

Primero. A un senador o diputado por las opiniones manifestadas en el Congreso;

Segundo. A un miembro de un tribunal de justicia por los fallos que hubiere dado;

Tercero. A los ministros de Estado u otra autoridad en el ejercicio de su cargo;

Cuarto. A un superior suyo con ocasión de sus funciones.

En todos estos casos la provocación a duelo, aunque sea privada o embozada, se reputará amenaza grave para los efectos del presente artículo.

265.—Si el desacato consiste en perturbar el orden, o la injuria o amenaza, de que habla el artículo precedente, fuere grave, el delincuente sufrirá las penas de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de ciento a mil pesos. Cuando fuere leve, las penas serán reclusión

sión menor en su grado mínimo y multa de ciento a trescientos pesos, o simplemente esta última.

266.—Para todos los efectos de las disposiciones penales respecto de los que cometen atentado o desacato contra la autoridad o funcionarios públicos, se entiende que ejercen aquélla constantemente los ministros de Estado y **las autoridades de funciones permanentes** o llamadas a ejercerlas en todo caso y circunstancias.

Entiéndese también ofendida la autoridad en ejercicio de sus funciones cuando tuviere lugar el atentado o desacato con ocasión de ellas o por razón de su cargo.

267.—El que con violencia o fraude impidiere ejercer sus funciones **a un miembro del Congreso**, de los tribunales superiores de justicia o del Consejo de Estado, sufrirá las penas de reclusión menor en su grado mínimo y multa de ciento a mil pesos.

268.—El que ocasionare tumulto o excitare al desorden en el despacho de una autoridad o **corporación pública** hasta el punto de impedir o interrumpir sus actos, será castigado con reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de ciento a mil pesos.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

ART. 350.—No están obligados a concurrir a la audiencia expresada en el artículo 348: (1)

1.º El Presidente de la República, los ministros de Estado, **los senadores y diputados**, los intendentes y los gobernadores de departamento, dentro del territorio de su jurisdicción; los miembros de la Corte Suprema o de alguna Corte de Apelaciones, los fiscales de estos Tribunales, los jueces letrados, los generales, el Arzobispo y los Obispos, los vicarios generales, los provisores, los vicarios y provicarios capitulares, y los párrocos, dentro de la parroquia de su cargo;

2.º Las personas que gozan en el país de inmunidades diplomáticas;

3.º Los religiosos, incluso los novicios;

4.º Las mujeres, siempre que por su estado o posición no puedan concurrir sin grave molestia; y

5.º Los que por enfermedad u otro impedimento, calificado por el tribunal, se hallaren en la imposibilidad de hacerlo.

379.—Están exentos de comparecer ante el tribunal a prestar la declaración de que tratan los artículos precedentes: (2)

1.º El Presidente de la República, los ministros de Estado, **los se-**

(1) Para servir de testigos en juicio civil.

(2) Se refiere a la confesión ante la justicia civil.

nadores y diputados, los intendentes, dentro de la provincia en que ejercen sus funciones; los miembros de la Corte Suprema o de alguna Corte de Apelaciones, los fiscales de estos tribunales, el Arzobispo, los Obispos, los vicarios generales, los provisores, y los vicarios y provicarios capitulares.

Cuando hubiere de prestar esta declaración alguna de las personas exceptuadas en los números precedentes, el juez se trasladará a casa de ella con el objeto de recibirle la declaración o comisionará para este fin al secretario.

En los tribunales colegiados se comisionará para esta diligencia a alguno de los ministros del mismo o al secretario.

Si la persona que hubiere de prestar declaración en la forma prevenida en este artículo, se encontrare fuera del territorio del tribunal que conoce de la causa, encargará éste la diligencia al juez competente de la residencia actual del litigante. El juez exhortado practicará por sí mismo la diligencia o la cometerá a su secretario.

No se podrá comisionar al secretario para tomar la confesión cuando la parte hubiere solicitado que se preste ante el tribunal.

380.—Antes de interrogar al litigante, se le tomará juramento de decir verdad en conformidad al artículo 352.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

ART. 212.—No están obligados a concurrir al llamamiento judicial de que se trata en los artículos precedentes: (1).

1.º El Presidente de la República; los ministros de Estado; **los senadores y diputados**; los intendentes y los gobernadores de departamento, dentro del territorio de su jurisdicción; los miembros de la Corte Suprema o de alguna Corte de Apelaciones; los fiscales de estos tribunales; los jueces letrados; los generales; el Arzobispo y los obispos; los vicarios generales y los vicarios capitulares;

ART. 213.—Los funcionarios comprendidos en el número 1.º del artículo precedente, prestarán su declaración por medio de informe, expresando que lo hacen bajo la religión del juramento que la ley exige a los testigos; pero los miembros y fiscales de los tribunales superiores no declararán sin permiso de la Corte respectiva, quien no lo concederá si juzgare que sólo se trata de establecer una causal de recusación contra el miembro o fiscal de ella, cuya declaración se solicita.

(1) Para servir de testigo en juicio criminal.

Los mismos funcionarios podrán también ser examinados en su domicilio o en su residencia oficial, previo aviso y fijación de día y hora, siempre que el juez de la causa lo estimare necesario para los efectos a que se refiere el inciso segundo del artículo 219. (1)

LIBRO III

TÍTULO IV

Del procedimiento relativo a personas que tienen fuero constitucional

§ 1.—Diputados y Senadores

ART. 656.—Ningún Tribunal, aunque halle mérito para imputar un delito a un Diputado o Senador, procederá contra él, sino cuando la Corte de Apelaciones respectiva, reunida en Tribunal Pleno, declare que ha lugar a formarle causa.

ART. 657.—Tan pronto como de los antecedentes del proceso o de la información rendida, a petición de parte, aparezcan contra un Diputado o Senador, datos que podrían bastar para decretar la detención de un inculpado, el juez de primera instancia elevará los autos al Tribunal de Alzada correspondiente, a fin de que si halla mérito, haga la declaración de que ha lugar la formación de causa.

Si viendo el proceso por cualquier otro motivo, el Tribunal de Alzada hallare mérito, hará igual declaración.

ART. 658.—La resolución en que se declare haber lugar la formación de causa, es apelable para ante la Corte Suprema; y una vez que se halle firme será comunicada por la Corte de Apelaciones respectiva a la rama del Congreso a que pertenece el inculpado.

ART. 659.—Si un Diputado o Senador fuere detenido por haberse sorprendido en delito flagrante, el juez a quien corresponda el conocimiento del negocio, lo pondrá inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva, acompañando originales o en copia las diligencias que practicare en conformidad a lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

Sin perjuicio, remitirá más adelante, en la misma forma, las diligencias que practicare con posterioridad y que fueren conducentes.

ART. 660.—Lo prescrito en los artículos precedentes de este Título

(1) El inc. 2.º del 219 se refiere a los casos en que el Juez considere indispensable oír por sí mismo al testigo.

se extiende a la persona que haya sido elegido Diputado o Senador, desde el día de su elección.

Si el juez estuviere conociendo ya, suspenderá todo procedimiento que a ella se refiera, mientras la Corte respectiva no declare que ha lugar a formarle causa.

ART. 661.—Mientras no se declare haber lugar la formación de causa, el Tribunal que conozca del proceso se abstendrá de practicar actuaciones que se refieran al Diputado o Senador a quien se impute el delito, a menos de recibir expreso encargo de la respectiva Corte de Apelaciones.

ART. 662.—Si la Corte declarare no haber lugar la formación de causa, el Tribunal ante quien penda el proceso mandará sobreseer definitivamente con respecto al Diputado o Senador favorecido con aquella declaración y hará archivar los antecedentes, si no hubiere otros inculcados o reos en el mismo proceso.

ART. 663.—Cuando en un mismo proceso aparecieren complicados individuos que no fueren miembros del Congreso con otros que lo sean, el juicio seguirá adelante con relación a los primeros y se observarán respecto a los segundos las reglas establecidas en el presente Título.

§ 2.—Intendentes y Gobernadores

ART. 664.—Ningún Tribunal procederá criminalmente contra un Intendente o Gobernador, sin que el Senado haya declarado que ha lugar la formación de causa.

ART. 665.—A fin de poder pedir el desafuero de un Intendente o de un Gobernador, se rendirá ante la Corte de Apelaciones respectiva, una información de los hechos en que pueda fundarse la declaración del Senado.

El Tribunal tomará conocimiento del escrito en que se ofrezca la información, designará uno de sus miembros para que la reciba, dentro de diez días; y rendido o transcurrido este plazo, la remitirá al Senado.

ART. 666.—El Senado se pronunciará sobre la petición de desafuero dentro de treinta días contados desde que se hubiere dado cuenta de ella en sesión de la Corporación.

Para denegarlo necesita el voto de los dos tercios del número de Senadores presentes en la sesión.

Si el Senado no se pronunciase dentro de los treinta días, se entenderá que ha lugar la formación de causa.

ART. 667.—Lo dispuesto en los artículos 657 a 663 inclusive, se extiende a los casos en que aparecieren complicados en una causa criminal un Intendente o un Gobernador, sustituyendo las Cortes a que aluden esos artículos por el Senado.

LEY DE COMPUTO DE MAYORIAS

Santiago, 4 de Julio de 1878.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO 1.º—Siempre que, según lo dispuesto por la Constitución o en las leyes, se necesitare el tercio de los dos tercios, la cuarta o las tres cuartas partes del número de miembros de una corporación para funcionar o resolver, y el número de personas de que conste o que en casos determinados la compongan, no admitiere división exacta por tres o por cuatro respectivamente, se observará la siguiente regla: la fracción que resulte, después de practicada la correspondiente operación aritmética para tomar el tercio o los dos tercios, la cuarta o las tres cuartas partes, se considerará como un entero y se apreciará como uno en el cómputo, si fuere superior a un medio o si fuere igual o inferior, se despreciará. Así la tercera parte de siete será dos y los dos tercios cinco, la cuarta parte de once será tres y las tres cuartas partes ocho.

ART. 2.º—La misma regla se aplicará cuando las leyes exijan cualquiera otra parte proporcional de los miembros o de los votos de una corporación para que pueda funcionar o celebrar acuerdos, y el número de miembros no admitiere división exacta por la cifra que sirva de base a esa proporción.

ART. 3.º—Se deroga la ley de 8 de Octubre de 1872.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue y lleve a efecto como ley de la República.—ANÍBAL PINTO.—*Vicente Reyes.*

LEY DE TRAMITACION DE ASUNTOS DE INTERES PARTICULAR

Santiago, 10 de Septiembre de 1887.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO 1.º—Toda persona que desee obtener del Estado algún favor pecuniario, sea en forma de pensión, de donación o de condonación de una deuda, o que importe abono de servicios civiles o militares,

deberá, para hacer uso ante el Congreso del derecho de petición que asegura el número 6 del artículo 12 de la Constitución, obtener previamente de los Secretarios de las dos Cámaras certificados que acrediten si el peticionario ha formulado en los cinco años precedentes alguna otra solicitud con el mismo objeto y caso de haberlo hecho, cuál ha sido la resolución que sobre ella hubiere recaído.

ART. 2.º—Siempre que en alguno de los dos certificados de que habla el artículo anterior conste que el peticionario tiene en una de las dos Cámaras solicitud pendiente de análoga naturaleza, elevada en alguno de los cinco años anteriores, no podrá presentarse nuevamente a la otra Cámara sino después de resuelta la primera; y caso de que fuera ésta desechada, después de transcurrido el año de que habla el artículo 42 de la Constitución.

ART. 3.º—Ninguna solicitud o moción que verse sobre la materia a que se refiere el artículo 1.º podrá ser considerada sin el informe de la comisión respectiva, la cual cuando se invoquen servicios prestados a la Nación por el solicitante o sus deudos, se pronunciará previamente sobre si dichos servicios han comprometido o no la gratitud nacional.

Las comisiones deberán consignar en sus informes los hechos o circunstancias que, en concepto de ellas, han comprometido la gratitud nacional en favor de los solicitantes o agraciados.

ART. 4.º —Los informes de las solicitudes o mociones sobre otorgamiento de favores pecuniarios, de cualquiera naturaleza que sean, serán revisados en cada Cámara por una Comisión especial compuesta de los miembros de la Mesa y de los Presidentes de las comisiones permanentes, la cual se pronunciará acerca de si los agraciados o solicitantes merecen o no la recompensa por haber ellos o sus deudos comprometido la gratitud de la Nación.

ART. 5.º—Cada Cámara, al resolver sobre dichas mociones o solicitudes, decidirá, así mismo, previamente, si los servicios que se alegan han comprometido o no la gratitud nacional.

ART. 6.º—Ninguna solicitud o moción del mismo género podrá ser firmada por más de dos miembros del Congreso.

ART. 7.º—Los informes que en estos asuntos expidieren las comisiones, permanecerán secretos hasta que la Cámara tome conocimiento de ellos.

ART. 8.º—Toda moción o solicitud será considerada por su orden de antigüedad en los días que el Congreso destine para tal objeto, salvo aquellas a que se acuerde preferencia, en votación secreta, por la mayoría de las tres cuartas partes de los miembros presentes.

ART. 9.º—Toda solicitud que fuere retirada por el interesado y sobre la cual hubiere recaído informe de una comisión, deberá quedar archivada en Secretaría.

Lo dicho en el inciso anterior no obsta para que puedan retirarse los documentos acompañados.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo; y por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.—J. M. BALMACEDA.—*Antbal Zañartu*.

DIETA E INCOMPATIBILIDADES

(Ley N.º 6922, publicada en el Diario Oficial de 19 de Mayo de 1941).

«Por cuanto, etc.,

«Art. 1.º—Fijase en cinco mil pesos (\$ 5.000.—) mensuales la dieta de que gozarán los Diputados y Senadores.

«Art. 2.º—De la suma a que se refiere el art. anterior, se deducirá mensualmente la cantidad de cien pesos por cada sesión de Cámara o de Comisión que no se celebrare o que se levantara por inasistencia de algún Diputado o Senador, salvo el caso en que funcionaren dos o más Comisiones al mismo tiempo y que hubiere concurrido a una de ellas.

«Art. 3.º—Para los efectos de lo dispuesto en el inciso 1.º del art. 29 y del art. 30 de la Constitución Política del Estado, se entienden como funciones o comisiones de la misma naturaleza, las que se desempeñan como consejeros, directores o empleados en las instituciones semifiscales, empresas o entidades en que tenga intervención el Fisco, por aportes de capital, designación de miembros de los Directorios o Consejos o participación de utilidades. Se exceptúan las comisiones o funciones cuya designación corresponda a la Cámara de Diputados o al Senado.

«Art. 4.º—La dieta parlamentaria es inembargable; salvo en el caso de responder al pago de pensiones alimenticias, para cuyo efecto podrá ser embargada hasta en un cincuenta por ciento.

«Art. 5.º—El mayor gasto que importe esta ley se imputará al exceso de rendimiento que producirán las nuevas rentas consultadas en la ley de reestructuración de los Servicios de Hacienda.

«Art. 6.º—Esta ley comenzará a regir desde el 21 de Mayo del presente año.

«Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo, por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.—Santiago, 7 de Mayo de 1941.—PEDRO AGUIRRE CERDA.—*Arturo Olavarría B.*».

LEY SOBRE ABUSOS DE LA PUBLICIDAD

El Decreto-Ley 425, de Marzo de 1925, sobre abusos de la publicidad, publicado en el Diario Oficial de 27 de Marzo del mismo año, ordena en su artículo 4.º que «todo diario, revista o escrito periódico debe tener un director responsable» que sea «persona que no tenga fuero», prohibiendo así que los parlamentarios puedan ser directores de esas publicaciones.

El mismo Decreto-Ley, en su art. 20, dice:

«Art. 20.—Al que se acusare de haber causado injuria o calumnia por alguno de los medios señalados en los arts. 12 y 18, no se le admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando éstas fueren dirigidas contra empleados públicos, **Miembros del Congreso** o de las Municipalidades... etc.».

(Los medios señalados por los arts. 12 y 18 son: «discursos, conferencias, gritos o amenazas pronunciados o proferidos en lugares o reuniones públicas, transmitidos por la radio-telefonía u otro procedimiento análogo; sea por medio de escritos, impresos o no, que se vendan, distribuyan o expongan en lugares o reuniones públicas; sea por medio de carteles exhibidos al público», según el art. 12; y, según el art. 18, el vender o poner en venta, hacer distribuir o exhibir públicamente escritos, impresos o no, figuras, estampas, dibujos, grabados, emblemas, objetos o imágenes, distribuir a domicilio los escritos u objetos enumerados, divulgar o hacer divulgar canciones, y publicar avisos o correspondencias).

Y, por fin, el art. 31 agrega:

«Art. 31.—**Los Senadores y Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos;** pero serán responsables de las injurias o calumnias que profirieren en el seno del Parlamento.

«No darán lugar a acción penal las reseñas fieles que hagan los diarios de las discusiones habidas en las Cámaras Legislativas o de las alegaciones producidas ante los tribunales de justicia, ni los informes u otros documentos que por su orden se impriman».

SERVICIO MILITAR

El Decreto-Ley N.º 31, publicado en el Diario Oficial de 17 de Marzo de 1931, que establece el texto definitivo de la Ley de Reclutamiento del Ejército, dice en el art. 50, N.º 2.º:

«Están exentos de obligaciones militares:

2.º **Los Senadores y Diputados».**

PASAJES EN LOS FERROCARRILES

La Ley General de Ferrocarriles, modificada por Ley 4987 y cuyo texto definitivo fué fijado por Decreto Supremo N.º 1157, publicado en el Diario Oficial de 16 de Septiembre de 1931, dice en su art. 47:

«Tendrán derecho a pasaje libre permanente por los Ferrocarriles:

a) Los Ministros de Estado, **los Senadores, los Diputados**, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y los Secretarios de cada rama del Congreso;

.....»

CONSULTAS PLEBISCITARIAS

Santiago, 19 de Septiembre de 1925.

DECRETO-LEY N.º 544.

El Presidente de la República, de acuerdo con su Consejo de Ministros de Estado, dicta el siguiente:

DECRETO LEY:

Reglamentación de las consultas plebiscitarias

ARTÍCULO 1.º—Cuando el Presidente de la República, en conformidad al artículo 109 de la Constitución, estime conveniente consultar a la Nación los puntos en desacuerdo con el Congreso sobre proyectos de reformas constitucionales, señalará la fecha en que debe verificarse el plebiscito, dentro del término de treinta días, contados desde que hubiere recibido notificación del rechazo de sus observaciones.

ART. 2.º En el mismo decreto señalará los puntos concretos del desacuerdo, numerándolos correlativamente, para que los ciudadanos puedan contestar afirmativamente o negativamente cada una de las diversas consultas.

ART. 3.º—En las Mesas Receptoras de Sufragios se entregará a los ciudadanos tres cédulas para que sufraguen por la que estimen conveniente:

a) Una de color rojo que llevará la siguiente leyenda: **Acepto las observaciones del Presidente de la República en todas sus partes.**

b) Una de color blanco que llevará la siguiente leyenda: **Rechazo las observaciones del Presidente de la República en todas sus partes, y**

c) Una de color azul que llevará la siguiente leyenda: **Acepto las observaciones números 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, etc., del Presidente de la República y rechazo las demás.**

En las cédulas de color azul se pondrán tantos números como puntos concretos de desacuerdo se consultaren, para que cada ciudadano tarje los números que rechace.

ART. 4.^o—En todos los demás procedimientos se estará a lo que dispone la Ley de Elecciones para el caso de elecciones extraordinarias.

ART. 5.^o—El escrutinio general se hará por el Tribunal Calificador, quien comunicará su resultado al Presidente de la República para que promulgue, como reforma de la Constitución, lo que se apruebe en el plebiscito y la parte del proyecto en que hubiere habido acuerdo entre el Presidente de la República y el Congreso.

Tómese razón, comuníquese, publíquese como ley de la República e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—

ARTURO ALESSANDRI.—*José Maza.*—*F. Mardones.*

Breve noticia sobre el único intento de Reforma Constitucional que ha logrado ser aprobado por ambas ramas del Congreso, después de 1925, aunque fué rechazado por el Congreso Pleno.

La Constitución Política vigente ha tenido sólo un intento de reforma que haya logrado aprobación por cada una de las dos ramas del Congreso en particular.

Fuó una proposición hecha por un grupo de Diputados radicales y conservadores, aprobada por la Cámara de Diputados, modificada por el Senado y aceptada por el Gobierno, por declaración de su Ministro de Hacienda, en 11 de Septiembre de 1940.

Ese proyecto consignaba las siguientes modificaciones:

Agregaba tres incisos al art. 21, por los cuales daba existencia constitucional autónoma a la Contraloría General de la República y ampliaba sus facultades fiscalizadoras;

Intercalaba a continuación del inciso 2.º del art. 45 un inciso que entregaba a la exclusiva iniciativa del Presidente de la República la alteración de la división política y administrativa del país, la creación de nuevos empleos rentados o de servicios públicos y la concesión o aumento de rentas y pensiones, a la vez que se establecía que estos gastos no podrían ser elevados por el Congreso Nacional, y

Agregaba al N.º 10 del art. 72 una frase que ponía límite a la facultad legal del Presidente de la República, para dictar decretos de insistencia, fijando el monto máximo anual de los excesos en que pudiera incurrirse por este motivo, sobre las recursos acordados por la ley, en un dos por ciento del total de los gastos autorizados por la ley anual de Presupuestos.

Las dos Cámaras reunidas en sesión pública, con asistencia de la mayoría del total de sus miembros, sesenta días después de aprobado el proyecto de reforma en ambas ramas del Congreso, como lo exige

el art. 108 de la Constitución, procedieron a votarlo sin debate, y sólo con votos fundamentados de algunos parlamentarios.

El Congreso Pleno, bajo la presidencia del señor Presidente del H. Senado, don Florencio Durán Bernales, y actuando de Secretario el titular del H. Senado, don Enrique Zañartu Eguiguren, rechazó la reforma propuesta por ochenta votos contra sesenta y seis y siete pareos.

REPRESENTACION PARLAMENTARIA EN CONSEJOS

Institutos de Fomento Minero e Industrial en Tarapacá y Antofagasta

Ley 5446, publicada en el Diario Oficial de 2 de Enero de 1935.
En su parte pertinente dice:

«Art. 3.º—El Consejo de cada uno de estos Institutos estará compuesto de un Director y seis Consejeros, que tendrán su residencia en la provincia correspondiente.

«Los Consejeros serán nombrados en la siguiente forma:

.....
«Uno por el Senado y uno por la Cámara de Diputados.

«El Director será nombrado a propuesta en terna del respectivo Consejo.

«Los Consejeros tendrán derecho a una remuneración de cuarenta pesos por sesión a que asistan, no pudiendo exceder de seiscientos pesos mensuales.

«Los Consejeros durarán cuatro años en sus funciones, renovándose por mitad cada dos años y pudiendo ser reelegidos».

Instituto de Crédito Industrial

Ley 5687, publicada en el Diario Oficial de 17 de Septiembre de 1935.

En su parte pertinente dice:

«Art. 11.—El Instituto de Crédito Industrial será administrado por un Consejo compuesto por once miembros, designados en la siguiente forma:

«Uno por el Senado y otro por la Cámara de Diputados».

.....
«Art. 12.—Los Consejeros gozarán de una remuneración de cien pesos por sesión a que asistan, retribución que no podrá exceder de mil pesos mensuales.

«Los Consejeros, salvo el Presidente, durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos».

«Art. 13.—El Presidente, que tendrá la representación legal del Instituto, será nombrado por el Presidente de la República a propuesta en terna del Consejo, y podrá ser removido por el mismo Magistrado, a petición de las dos terceras partes de los Consejeros en ejercicio».

Corporación de Reconstrucción y Auxilio y de Fomento de la Producción

Ley N.º 6640, publicada en el Diario Oficial de 10 de Enero de 1941.

En su parte pertinente dice, respecto a la primera Corporación:

«Art. 2.º—La Corporación será administrada y dirigida por un Consejo compuesto de los siguientes miembros:

.....
«d) Dos designados por el Senado, que serán elegidos por las dos más altas mayorías, en una sola votación unipersonal;

«e) Dos designados por la Cámara de Diputados, en la misma forma que los anteriores».

.....
«El Consejo elegirá con el voto de los dos tercios de los Consejeros a lo menos, y fuera de sus miembros, un Vice-Presidente ejecutivo, que tendrá la representación legal de la Corporación y las atribuciones que le confiera el Consejo».

.....
«Art. 3.º—Los Consejeros permanecerán en sus funciones durante el tiempo que dure la Corporación, y gozarán de una remuneración de cien pesos por cada reunión del Consejo o de las Comisiones a que asistan, no pudiendo exceder esta remuneración de un mil pesos mensuales para cada uno».

.....
«Art. 22.—Créase una persona jurídica con el nombre de Corporación de Fomento de la Producción, en adelante, la Corporación, encargada de un plan de fomento de la producción nacional.

«La Corporación será administrada y dirigida por un Consejo compuesto de los siguientes miembros:

«4) Dos miembros propietarios y dos suplentes, designados por el Senado, que serán elegidos por las dos más altas mayorías en dos votaciones unipersonales: la primera, para elegir a los propietarios, y la segunda a los suplentes.

«5) Dos miembros propietarios y dos suplentes, designados por la Cámara de Diputados en la misma forma que los anteriores.

.....
«Art. 23.—El Consejo elegirá con el voto de los dos tercios de los Consejeros, a lo menos, y fuera de sus miembros, un Vice-Presidente ejecutivo, que tendrá la representación legal de la Corporación y las atribuciones que le confiere el Consejo.

.....
«Los Consejeros gozarán de una remuneración de cien pesos por cada reunión del Consejo a que asistan, no pudiendo exceder esta remuneración de mil pesos mensuales para cada uno».

Caja de Crédito Minero

Ley 6798, publicada en el Diario Oficial de 11 de Agosto de 1941.
En su parte pertinente dice:

«Art. 3.º—La administración de la Caja será ejercida por un Consejo compuesto de un Director y diez Consejeros».

«Art. 4.º—

.....
«Cuatro por el Congreso, de los cuales, dos serán elegidos por el Senado y dos por la Cámara de Diputados.

«El Director será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta en terna del Consejo.

«Los Consejeros durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

.....
«Los nueve Consejeros de elección tendrán derecho, por cada sesión a que asistan, a la remuneración que les fije el Reglamento, la que no podrá exceder de ochocientos pesos mensuales, por cada Consejero».

Caja de Crédito Hipotecario

Ley 7123, publicada en el Diario Oficial de 18 de Diciembre de 1941.

En su parte pertinente dice:

«Art. 30.—La Caja de Crédito Hipotecario será administrada por un Directorio de nueve miembros nombrados en la forma siguiente:

«b) Dos por el Senado;

«c) Dos por la Cámara de Diputados.

.....
«La designación de los directores por el Senado y por la Cámara de Diputados, se efectuará, en ambas Corporaciones, en una sola votación, y en voto unipersonal, debiendo declararse por elegidas a las dos personas que obtengan las más altas mayorías.

«El Presidente de la República designará como Presidente de la institución a uno de los nueve Directores indicados.

.....
«Los cargos de Presidente, Director y Gerente de la Caja serán incompatibles con los cargos de Senador, Diputado y con toda otra función en la misma Caja.

«El Presidente y los Directores durarán cinco años en sus funciones y podrán ser reelegidos».

.....
«Art. 35.—..... cada Director recibirá un honorario de doscientos pesos por sesión de Directorio o Comité a que asista, el que no podrá exceder de veinticuatro mil pesos anuales».

TITULO V

REGLAMENTO DEL SENADO

V

TÍTULO I

Sesión preparatoria

ARTÍCULO 1.—El día 15 de Mayo y los siguientes, si fuere necesario, del año en que haya elecciones ordinarias, se reunirán en la Sala de Sesiones del Senado, a las tres de la tarde, los Senadores cuyo mandato no termine el 21 del mismo mes y los ciudadanos cuya elección de Senador haya sido aprobada por el Tribunal Calificador en la forma prescrita en la Ley de Elecciones.

Esta reunión tendrá por objeto constituirse eligiendo Presidente provisorio, y será Presidida por el Presidente o Vice-Presidente en funciones del Senado o, en subsidio, por el Senador de mayor edad.

El nombramiento de Presidente provisorio deberá recaer en un Senador presente en la Sala.

TÍTULO II

Senadores

ART. 2.—Los nuevos Senadores, al incorporarse a la Sala, prestarán juramento o promesa en conformidad a la fórmula siguiente:

El Presidente les preguntará: «¿Juráis o prometéis desempeñar legal y fielmente el cargo que os ha confiado la Nación, consultar en el ejercicio de vuestras funciones sus verdaderos intereses según el dictamen de vuestra conciencia, y guardar sigilo acerca de lo que se tratare en sesiones secretas?».

El nuevo Senador responderá: «Sí, juro» o «Sí, prometo».

Durante el acto, todos los presentes permanecerán de pie.

ART. 3.—Los Senadores sólo podrán formar cuerpo en la Sala de sus Sesiones, salvo que sea para reunirse en el Congreso Pleno.

ART. 4.—Si en algún caso se les impidiese reunirse por la fuerza, en el lugar designado para sus sesiones, la mayoría de los Senadores podrá hacerlo en cualquier otro lugar, previa citación.

ART. 5.—Para que los Senadores puedan ausentarse por más de diez días de la sede de las sesiones, deberán dar aviso previo al Presidente, con indicación del lugar en que van a residir y del tiempo que se proponen permanecer en él.

ART. 6.—El Senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso del Senado, o, estando éste en receso, de su Presidente, cesará en el cargo.

Sólo por ley se podrá autorizar la ausencia por más de un año.

Y sólo se podrá dar licencia a un Senador cuando en la sede de las sesiones quede más de los dos tercios del Senado.

ART. 7.—La dimisión o el reclamo de inhabilidad de un Senador, pasará a la Comisión respectiva para que informe en el plazo máximo de cinco días.

Transcurrido este plazo, el Senado discutirá la dimisión o inhabilidad con preferencia a todo otro asunto, hasta por dos sesiones.

La votación quedará para el término de la primera hora de la sesión ordinaria siguiente a aquella en que se haya cerrado el debate.

El Senado podrá ampliar el plazo a que se refiere el inciso segundo.

ART. 8.—Si algún Senador muere, se aceptare su dimisión o dejare de pertenecer al Senado por cualquier causa, antes del último año de su mandato, el Presidente del Senado lo comunicará al Presidente de la República en el plazo de diez días.

Transcurrido este plazo, sin que se haya dirigido la comunicación, podrá hacerlo cualquier Senador.

TÍTULO III

Ministros de Estado

ART. 9.—Los Ministros de Estado podrán asistir a las sesiones del Senado, tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra y formular indicaciones.

Se someterán a las prescripciones de este Reglamento, en todo lo que les fueren aplicables.

TÍTULO IV

Comisiones de la Cámara de Diputados

ART. 10.—Las Comisiones de la Cámara de Diputados que asistieren al Senado a sostener proyectos de ley o a formalizar y proseguir acusaciones, tomarán asiento entre los Senadores, y se someterán a las prescripciones de este Reglamento, en todo lo que les fueren aplicables.

Cada una de estas Comisiones señalará uno de sus miembros para que goce además de las facultades de los Ponentes.

Los Diputados que asistieren al Senado a sostener proyectos de ley, serán admitidos, como reciprocidad, en casos análogos, y con las mismas limitaciones y deberes que el artículo 23 establece para los Senadores.

TÍTULO V

Presidencia

ART. 11.—En la primera sesión de cada legislatura ordinaria, el Senado elegirá un Presidente y un Vice-Presidente.

En caso de vacancia, se proveerá el cargo por el tiempo que falte.

ART. 12.—La elección de Presidente y la de Vice-Presidente se comunicará al Presidente de la República y a la Cámara de Diputados.

ART. 13.—El Presidente no tendrá en la Sala tratamiento especial, y se le dirigirá la palabra en tercera persona como a los demás Senadores.

ART. 14.—Sólo con acuerdo del Senado podrá el Presidente dirigirse, a nombre de aquél, a las autoridades, particulares o corporaciones.

ART. 15.—Son atribuciones del Presidente:

- 1.º Presidir las sesiones del Congreso Pleno y las del Senado;
- 2.º Abrir, suspender y cerrar cada sesión;
- 3.º Cuidar de la observancia de este Reglamento;
- 4.º Mantener el orden en la Sala;
- 5.º Conceder la palabra a los Senadores en el orden en que la pidieren durante la sesión, o a su arbitrio cuando la solicitaren dos o más a un tiempo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 62;
- 6.º Fijar las proposiciones que hayan de discutirse por el Senado; exigir, cuando lo estimare conveniente, la presentación por escrito de las indicaciones que se formulen; fijar el procedimiento para facilitar la discusión, en el caso del artículo 82; distribuir la discusión de las materias y limitar la duración de los discursos en los casos contemplados

en los artículos 86 y 94; requerir la unanimidad de la Sala para proceder a la aprobación de los proyectos de más de diez artículos, en conformidad al artículo 143; ordenar que se tome la votación, luego que se encuentre cerrado el debate; fijar el orden en que deberá votarse, de acuerdo con los artículos 126 y 127; cuidar de la exactitud en el cómputo de los votos que, bajo su inspección, hará el Secretario, y proclamar las decisiones del Senado;

7.º Llamar a la cuestión al Senador que se desvíe de ella;

8.º Pedir el acuerdo de la Sala para la aplicación de las medidas a que se refiere el artículo 67 en su caso;

9.º Requerir el auxilio de la fuerza, con el acuerdo de la Sala, para hacer cumplir las providencias de orden que ésta estimare necesarias y ordenar el empleo de esa misma fuerza;

10. Dar curso, con arreglo a la Constitución, a las leyes y a este Reglamento, a los negocios que ocurran;

11. Proponer a la Sala el nombramiento y reintegro de las Comisiones, conforme al artículo 25;

12. Citar a sesión, dentro de cada legislatura, cuando lo pidieren el Presidente de la República, o por escrito, el número constitucional de Senadores para que el Senado pueda entrar en sesión;

13. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, a solicitud escrita de la mayoría de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados;

14. Convocar a sesiones al Senado para asuntos de su exclusiva atribución;

15. Citar a sesión a las Comisiones cuando no se hayan constituido o lo pidieren, por escrito, algunos de sus miembros;

16. Calificar por sí solo los negocios de que deba darse cuenta en sesión secreta, pudiendo tramitarlos inmediatamente a Comisión en los casos en que el Senado no esté citado a una sesión próxima;

17. Formar la tabla ordinaria, con acuerdo de los Presidentes de las Comisiones Permanentes;

18. Formar la tabla de fácil despacho y anunciarla en la última sesión ordinaria de cada semana;

19. Llevar la correspondencia del Senado con el Presidente de la República o con alguno de los Ministros de Estado, con la Cámara de Diputados, con los Tribunales de Justicia, con el Arzobispo y con los Intendentes. La correspondencia con cualquier otro cuerpo o persona se llevará por el Secretario, a nombre del Senado y por orden del Presidente.

ART. 16.—Si el Presidente desea, como Senador, hacer uso de la palabra, la pedirá desde su asiento de Senador.

ART. 17.—El Presidente usará de la campanilla para conservar

el orden en la Sala, para llamar a él a los Senadores y para abrir y cerrar las sesiones.

ART. 18.—Por ausencia o enfermedad del Presidente, ejercerá sus funciones el Vice-Presidente, y en defecto de ambos, aquel de los Senadores presentes que hubiere desempeñado más recientemente el cargo de Presidente o Vice-Presidente. Si no hubiere ninguno presente, ejercerá las funciones el Senador que en el mismo acto se designe.

ART. 19.—Las renunciaciones del Presidente o del Vice-Presidente, serán tratadas de preferencia en los incidentes de la sesión siguiente a aquella en que hubieren sido formuladas y no tendrán segunda discusión; pero un Senador, apoyado por otros dos, podrá pedir que la votación quede para el término de la primera hora de la sesión ordinaria siguiente.

Si el Presidente y el Vice-Presidente hubieren renunciado juntos, un Senador apoyado por otros dos, podrá pedir que la votación se divida.

La nueva elección se verificará al comienzo de la sesión ordinaria siguiente a aquella en que hubiere sido aceptada la renuncia o de producida la vacante, salvo que el Senado fije otra.

TÍTULO VI

Comisiones

ART. 20.—Para facilitar el curso de los negocios, habrá trece Comisiones permanentes, compuesta por cinco Senadores cada una.

La primera se denominará Comisión de Gobierno, y conocerá de los asuntos dependientes del Ministerio del Interior, que no estén asignados especialmente a otra Comisión;

La segunda, de Relaciones Exteriores y Comercio;

La tercera, de Constitución, Legislación y Justicia;

La cuarta, de Educación Pública;

La quinta, de Hacienda y Presupuestos;

La sexta, de Defensa Nacional;

La séptima, de Obras Públicas y Vías de Comunicación;

La octava, de Minería y Fomento Industrial;

La novena, de Higiene, Salubridad y Asistencia Pública;

La décima, de Trabajo y Previsión Social;

La undécima, de Agricultura y Colonización;

La duodécima, de Policía Interior y Reglamento. El Presidente y el Vice-Presidente formarán también parte de esta Comisión;

La décimatercia, de solicitudes particulares. Los miembros de esta

Comisión serán designados por el Senado en sesión secreta, y los nombres de los Senadores que la compongan se mantendrán en reserva.

ART. 21.—Los proyectos aprobados pasarán, cuando lo acordare el Senado, a una Comisión de Estilo, que se encargará de revisar su redacción.

Esta Comisión se compondrá del Presidente y del Vice-Presidente del Senado, del Presidente de la Comisión a que hubiere correspondido informar el proyecto y del Ponente que hubiere sido designado para sostenerlo.

Las correcciones de redacción que esta Comisión proponga, se votarán sin discusión al término de la primera hora de la sesión siguiente a aquella en que se haya dado cuenta de ellas.

Bastará que un Senador, apoyado por otros dos, reclame de correcciones propuestas por la Comisión de Estilo, para que se mantenga sin variaciones en esta parte el texto del proyecto aprobado por el Senado.

ART. 22.—El Senado podrá, además, encargar el examen de un asunto a dos o más Comisiones reunidas, o nombrar Comisiones Especiales para los trabajos que, en su concepto, lo exigieren.

ART. 23.—Cuando un proyecto de ley, hubiere tenido su origen en el Senado, por moción de algún Senador, o cuando se hubiere modificado substancialmente un proyecto del Ejecutivo, o uno de la Cámara de Diputados en segundo trámite constitucional, podrá designarse a un Senador para que sostenga este proyecto, o las modificaciones substanciales, ante la Cámara de Diputados.

El Senador designado se limitará, en las discusiones de la Cámara, a defender las ideas del Senado, y no le será permitido intervenir en las demás materias del proyecto.

ART. 24.—Cuando el Senado acordare la designación de alguna Comisión Mixta para resolver los conflictos señalados en el artículo 51 de la Constitución, se designará el número de Senadores que el Presidente hubiere acordado con el Presidente de la Cámara de Diputados, a fin de que éstos, en unión de igual número de Diputados, propongan la forma y modo de resolver las dificultades producidas.

ART. 25.—Los miembros de las Comisiones serán designados por el Senado a propuesta del Presidente.

Estas proposiciones no tienen discusión y se aprobarán tácitamente, salvo el caso que un Senador, apoyado por otros dos, reclamare de una o más de las Comisiones propuestas.

La designación de la Comisión o Comisiones reclamadas quedará para la sesión siguiente, y la elección de sus miembros se hará por voto acumulativo.

ART. 26.—La sala podrá constituirse en Comisión General, y en tal estado, cesarán las formalidades prevenidas para las discusiones,

quedando bajo las prescripciones de la prudencia y buen sentido de sus miembros.

El Presidente reabrirá la sesión cuando lo crea conveniente.

ART. 27.—Las Comisiones informarán los proyectos que se le envíen en examen; prepararán los datos e investigarán los hechos que estimen necesarios para la deliberación del Senado. Podrán solicitar de las autoridades correspondientes la comparecencia de aquellos funcionarios que por sus especiales aptitudes estén en situación de ilustrar sus debates.

Además, podrán asesorarse de cualquier especialista extraño a la administración.

ART. 28.—Cada Comisión nombrará de su seno un Presidente, por mayoría de los miembros que la componen.

ART. 29.—Las Comisiones sesionarán con la mayoría de sus miembros, y las Comisiones Mixtas con la mayoría de los representantes del Senado.

Cuando funcionen dos o más Comisiones reunidas, podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de los miembros de cada una de ellas, y hará de Presidente el de la Comisión a que corresponda la precedencia en el orden establecido en el artículo 20

Los debates en las Comisiones se registrarán por las mismas disposiciones que reglamentan los del Senado.

Las Comisiones sólo podrán ser citadas a horas distintas de las señaladas por el Senado para celebrar sus sesiones.

ART. 30.—Las comunicaciones oficiales que ordenen las Comisiones, se harán por el Presidente y el Secretario de la Comisión, en doble ejemplar, uno de los cuales se remitirá al Presidente del Senado.

ART. 31.—La defensa en el Senado de cada proyecto de Comisión podrá estar a cargo del Senador que el respectivo informe indique como Ponente, y que podrá no ser miembro de esa Comisión.

Al tratarse de ese proyecto en la Comisión de Estilo, el Ponente tendrá voto.

ART. 32.—Los Senadores que no se conformaren con la opinión de la mayoría de su respectiva Comisión, podrán presentar, por separado, su informe particular.

ART. 33.—Sólo los Senadores que hubieren concurrido a la sesión en que se tomó el acuerdo podrán suscribir los informes de mayoría o de minoría.

ART. 34.—El Senado hará los requerimientos que juzgue necesarios a la Comisión que retarde el despacho de los negocios, y si después de dos requerimientos hechos con siete días de intervalo, el proyecto no fuere despachado, el Senado nombrará una Comisión Especial para

que lo informe en el plazo que se fije, salvo que acordare eximirlo de ese trámite.

El Senado juzgará, en cada caso, si hay o no retardo, habida consideración a la extensión e importancia de la materia.

ART. 35.—Los Senadores que no fueren miembros de una Comisión podrán, sin embargo, asistir a ella y tomar parte en sus discusiones, pero sin voto.

TÍTULO VII

Sesiones

§ 1.º—Reglas generales

ART. 36.—Cada reunión particular del Senado se denominará sesión; la serie de sesiones no interrumpidas por un receso se denominará legislatura ordinaria o extraordinaria, según sea, y el cuatrienio que media entre cada elección ordinaria se llamará período legislativo.

ART. 37.—El Senado, para entrar en sesión y adoptar acuerdos, necesita la concurrencia de la cuarta parte de sus miembros.

ART. 38.—Las sesiones se celebrarán en el local destinado al objeto; pero, si hubiere algún impedimento, en el que designare la mayoría de los Senadores en ejercicio, previa citación.

ART. 39.—El Presidente del Senado dictará las providencias necesarias para la reunión de los Senadores, citándolos y, en caso de prolongada ausencia, acordando con el Senado, las conducentes a su asistencia.

ART. 40.—Si un Senador no concurriere, después de citado tres veces por oficio, el Presidente dará cuenta a la Corporación para que adopte las medidas que estime convenientes.

ART. 41.—Siempre que durante la legislatura se establecieren días y horas fijos para las sesiones, se hará saber este acuerdo a los Senadores y después de ésto, no será necesario citar a ninguno para las sesiones que hubieren de celebrarse en dichos días y horas.

El Presidente podrá, sin embargo, ordenar la citación cuando lo juzgare conveniente.

Cuando se acordare alguna variación en el orden de los días y horas fijados, y cuando se citare a otras sesiones, el Presidente lo hará saber por escrito a todos los Senadores, con cuatro horas de anticipación a lo menos.

Para el efecto de la citación, los Senadores indicarán por escrito su domicilio al Secretario del Senado.

ART. 42.—Después de diez minutos contados desde la hora fijada para abrir la sesión, cualquier Senador presente en la Sala, podrá pedir al Presidente, o al que deba hacer sus veces, que declare que no hay sesión, si no se reuniere el número necesario.

Entablada la reclamación, se llamará a los Senadores durante cinco minutos, y si transcurrido este plazo no hubiere número, contando al Senador reclamante, se hará la declaración pedida.

En todo caso, la sesión no se celebrará si, transcurridos 30 minutos desde la hora fijada para iniciarla, no hubiere número en la Sala.

En uno y otro caso se dejará constancia de los nombres de los Senadores asistentes.

El tiempo de espera se considerará como parte de sesión celebrada.

ART. 43.—Se abrirá la sesión, pronunciando el Presidente estas palabras: «En el nombre de Dios se abre la sesión».

ART. 44.—Si en el curso de una sesión faltare número para adoptar acuerdos, se llamará a los Senadores; y si transcurridos cinco minutos no se completare, el Presidente levantará la sesión y se dejará constancia en el acta de los nombres de los Senadores presentes en ese momento en la Sala.

El tiempo durante el cual se llame a los Senadores se considerará como parte de sesión celebrada.

ART. 45.—El Presidente podrá suspender la sesión hasta por veinte minutos.

Para suspenderla por más tiempo se requiere el acuerdo de la Sala.

La suspensión de la sesión entre la primera y la segunda hora, se hará dentro del tiempo que corresponda a la primera hora.

La sesión se suspenderá cuando el Presidente diga: «Se suspende la sesión» y continuará cuando diga: «Continúa la sesión».

Terminado el plazo de la suspensión, se llamará a los Senadores por cinco minutos, y si transcurrido este término no hubiere número en la Sala, el Presidente declarará que la sesión no continúa.

El tiempo de la suspensión se considerará como parte de sesión celebrada.

Si faltaren veinte minutos o menos para el término de la sesión, el Presidente podrá levantarla. Asimismo podrá levantarla cuando no hubiere tabla.

ART. 46.—La sesión terminará pronunciando el Presidente estas palabras:

«Se levanta la sesión».

§ 2.º—Primera sesión de cada legislatura

ART. 47.—La primera sesión de cada legislatura comenzará a las cuatro de la tarde.

Esta sesión tiene por objeto:

- 1.º Elegir Presidente y Vice-Presidente, cuando se trate de la primera sesión de una legislatura ordinaria;
- 2.º Designar los días y horas para las sesiones ordinarias semanales, y
- 3.º Fijar la tabla ordinaria.

Después de lo cual se levantará la sesión, salvo que la Sala acuerde, sin discusión y en votación inmediata, ocuparse de algún asunto. En este caso la sesión terminará a las siete de la tarde.

§ 3.º—Diversas clases de sesiones

ART. 48.—Las sesiones son ordinarias, extraordinarias y especiales. Son ordinarias, las que se celebran, en los días y horas fijados por el Senado, para sesionar, en cada legislatura; extraordinarias, las que se celebran en días u horas distintos a los señalados para las ordinarias y destinadas a ocuparse también de los asuntos de la tabla; y especiales, las que tienen por objeto tratar de asuntos determinados.

En estas últimas no podrá tratarse de ningún asunto distinto al señalado en la citación, ni aún por acuerdo unánime.

A las sesiones secretas podrán asistir el Secretario, el Prosecretario, el Secretario de Comisiones y el Redactor Jefe. Podrán también entrar a la sesión, pero sólo transitoriamente, los miembros del personal de Secretaría, de Redacción o de Sala, a quienes se necesite para cumplir algún cometido especial, como el Secretario de la Comisión respectiva para dar a conocer algún antecedente; el Redactor de turno, durante el tiempo que le corresponda; el taquígrafo que esté tomando la versión oficial y el que deba sucederlo; el Edecán para la vigilancia del sigilo, y oficiales de Sala seleccionados para el solo efecto de recoger la votación o atender algún recado. El Redactor Jefe cuidará que los turnos de los taquígrafos se escriban en un solo ejemplar, que se entregará al instante de traducirse, destruyéndose los originales. Las actas y versiones de las sesiones secretas sólo podrán ser consultadas por quienes tengan derecho, en la Secretaría del Senado y en presencia del Secretario.

Ninguna persona puede entrar a la Sala mientras se esté celebrando una sesión secreta, sin haber prestado juramento o promesa de guardar sigilo acerca de lo que se tratare en ellas, salvo que sea para prestar juramento o promesa. El Secretario, el Prosecretario, los Secretarios de Comisión, el Redactor Jefe, los Redactores, el Edecán y los taquí-

grafos que se escojan para tomar turnos en las sesiones secretas, deberán prestar ante el Senado el juramento o la promesa y reiterarlo cuando fueren designados para cualesquiera de los cargos que se han enumerado. El resto del personal prestará el juramento o promesa ante la Comisión de Policía Interior.

El Senado podrá, por simple mayoría, acordar que una sesión secreta se celebre sin la presencia del personal jurado. En este caso el Secretario podrá hacerse asesorar por el funcionario que él mismo designe en cada oportunidad. (Los tres últimos incisos se agregaron por acuerdo de 12 de Junio de 1940).

§ 4.º—Las sesiones y sus partes

ART. 49.—Las sesiones se entenderán divididas en dos partes iguales, desde el instante en que deben abrirse, las que se denominarán, respectivamente, primera y segunda hora.

La primera hora se destinará al acta, a la cuenta, a los asuntos de fácil despacho y a incidentes extraños al orden del día.

La segunda hora se destinará exclusivamente al orden del día.

En las sesiones extraordinarias y especiales, no habrá incidentes; y en estas últimas, además, no habrá fácil despacho.

ART. 50.—Para las prórrogas del tiempo destinado a asuntos de fácil despacho y de la primera hora, se requiere unanimidad.

Las prórrogas del tiempo destinado a asuntos de fácil despacho y a los incidentes, no alteran el tiempo que se destina a la segunda hora.

Las prórrogas hasta por una hora, del tiempo destinado al orden del día, siempre que sea para continuar tratando de la materia actualmente en debate, requieren simple mayoría. Las prórrogas por más de una hora, requieren unanimidad.

A.—Acta

ART. 51.—Abierta la sesión, si algún Senador lo pidiere, el Secretario leerá el acta de la sesión anterior y, leída, el Presidente preguntará si está conforme.

Si no se pidiere la lectura del acta, quedará a disposición de los Senadores, y si no fuere observada al comenzar la sesión del día siguiente, se entenderá aprobada.

Las dudas que sobre el acta ocurrieren, se discutirán dentro de los diez minutos siguientes a la hora inicial de la sesión en que se hubiere pedido su lectura o dado cuenta del reclamo.

Se dejará testimonio de las rectificaciones que se hicieren, anotándolas al margen del acta observada, salvo que la Sala acordare enmendarla.

ART. 52.—El Acta deberá comprender: el nombre del Senador que presidió la sesión; la nómina, por orden alfabético, de los Senadores que hayan asistido; la enumeración de los documentos de que se haya dado cuenta; la designación de los asuntos que se hayan discutido con expresión de las indicaciones propuestas y de los acuerdos adoptados sobre cada una de las materias tratadas, y, en general, una relación fiel de todo lo substancial que hubiere ocurrido.

B.—Cuenta

ART. 53.—Se dará cuenta después del acta, de las comunicaciones que se hubieren dirigido al Senado, enunciando solamente su objeto o la materia sobre que versan, en el orden siguiente:

- 1.º Las del Presidente de la República;
- 2.º Las de la Cámara de Diputados;
- 3.º Las de otras autoridades o corporaciones;

4.º Las proposiciones o mociones de los Senadores, las inclusiones que soliciten para que pueda ocuparse de ellas el Congreso en sesiones extraordinarias y las peticiones de datos o documentos que cualquier Senador quisiera hacer llegar al conocimiento de alguno de los Ministros de Estado;

- 5.º Los memoriales de los particulares.

ART. 54.—El Presidente dará, en el mismo acto, a estas comunicaciones, la contestación o tramitación que corresponda; pero si algún Senador pidiere que se tome sobre ésta la opinión de la Sala, se hará así; y si no la aprobare la Sala, se dejará para ser considerada según el orden de materias que se expresa en el artículo 100.

Al darse cuenta de un mensaje, oficio o moción, el Presidente ordenará su envío a la Comisión que corresponda para su informe.

Podrá omitirse este trámite si la Sala así lo acordare.

C.—Tabla de fácil despacho

ART. 55.—En las sesiones ordinarias y extraordinarias, se destinarán los treinta primeros minutos después de la cuenta a tratar de los asuntos que figuran en la tabla de fácil despacho formada en conformidad al artículo 99.

Transcurrido el primer cuarto de hora, podrá un Senador, apoyado por otros dos, pedir que se ponga término al fácil despacho.

Bastará que un Senador, apoyado por otros dos, pida que se retire alguno de los asuntos de la tabla de fácil despacho, para que quede eliminado de ella. Sin embargo, no podrá ejercitarse este derecho desde que esté pendiente la proposición de clausura.

ART. 56.—Las votaciones de los asuntos discutidos en el tiempo destinado a esta tabla, quedarán para el término de la primera hora de la sesión ordinaria siguiente a aquella en que se cierra el debate, cuando lo pidiere un Senador, apoyado por dos.

D.—Incidentes

ART. 57.—Durante el tiempo destinado en las sesiones ordinarias a incidentes, podrán los Senadores tratar de los negocios que estimen convenientes para el mejor desempeño de su cargo; respetándose el precepto del artículo 39, número 2.º, de la Constitución.

ART. 58.—Transcurrido el tiempo de la primera hora, o antes, si han terminado los incidentes, se cerrará el debate, cualquiera que sea su estado, y se votarán todas las indicaciones, salvo las que hayan quedado para segunda discusión, que se discutirán y votarán durante los incidentes de la sesión ordinaria que siga.

Las indicaciones se podrán formular hasta diez minutos antes del término de la primera hora.

E.—Orden del día

ART. 59.—En el orden del día se guardará rigurosamente la unidad del debate, y no podrá admitirse indicaciones sino para los objetos siguientes:

- 1.º Para aplazar la discusión indefinida o temporalmente;
- 2.º Para proponer una cuestión previa, dentro de la materia en debate;
- 3.º Para solicitar la segunda discusión, cuando este trámite proceda;
- 4.º Para pasar el asunto de nuevo a Comisión; y
- 5.º Para dividir un artículo complejo o para hacer en él adiciones, supresiones o enmiendas.

Las indicaciones expresadas en los números anteriores, sólo podrán hacerse en la discusión particular, salvo las indicadas en los números 1.º y 4.º, que podrán también tener cabida en la discusión general, y las indicadas en el número 2.º, que sólo podrán formularse en la discusión general.

Las indicaciones a que se refieren los cuatro primeros números se

votarán sin discusión en el acto de ser formuladas, si el autor de ellas así lo pidiere, apoyado por otros dos Senadores. En caso contrario, se discutirán conjuntamente con la proposición en debate, y se votarán al terminar la sesión o antes si el debate hubiere concluído.

Las indicaciones del número 5.º se discutirán siempre conjuntamente con la proposición principal y se votarán en el orden que les fije el Presidente.

ART. 60.—Las votaciones de los asuntos discutidos en el orden del día, salvo en los casos del título XI de este Reglamento, quedarán para el término de la primera hora de la sesión siguiente a aquella en que se cierre el debate, cuando lo pidiere un Senador, apoyado por otros dos.

TÍTULO VIII

Discursos y orden

ART. 61.—Los Senadores que deseen tomar parte en la discusión, deberán pedir la palabra al Presidente, y no podrán hacer uso de ella mientras no se les haya concedido. Terminarán su discurso con la fórmula «He dicho».

ART. 62.—El Presidente, al conceder la palabra, respetará el orden en que se la hubiere solicitado; pero alterará ese orden para que se alternen en el uso de ella, Senadores que representen distintas tendencias o doctrinas.

ART. 63.—Cada Senador podrá hablar dos veces sobre el mismo asunto en cada una de las discusiones a que se le someta.

En la discusión general, el primer discurso podrá durar hasta una hora y hasta treinta minutos el segundo.

En la discusión particular, el primer discurso podrá durar hasta media hora, y hasta quince minutos el segundo.

Dentro de estos términos, se computará el tiempo de las lecturas que pida o haga el orador.

ART. 64.—La mención o referencia que en la sesión se haga de un Senador o de cualquier funcionario de la República, será siempre en tercera persona; y solamente cuando la claridad lo exija, se le designará por su nombre.

Los Senadores se darán mutuamente el tratamiento de «Honorable».

ART. 65.—Corresponde al Presidente, procediendo de oficio o por reclamación de cualquier Senador, hacer guardar el orden de las discusiones.

ART. 66.—Son faltas al orden:

- 1.º Usar de la palabra sin haberla otorgado el Presidente;
- 2.º Salir de la cuestión sometida a examen;
- 3.º Interrumpir al Senador que habla o hacer ruido para perturbarle en su discurso;
- 4.º Dirigir la palabra a la barra o a los Senadores directamente, y
- 5.º Faltar al respeto debido a la Sala, al Presidente de la República, a los Senadores o a los Ministros de Estado, con acciones o palabras descomedidas, con imputaciones a cualquiera persona o funcionario de dentro o fuera del Senado, atribuyéndole intenciones o sentimientos opuestos a sus deberes.

Pero no se reputará tal, la inculpación a los funcionarios, de descuido, negligencia o incapacidad, ni la crítica de sus actos oficiales como opuestos a las leyes o al bien público.

ART. 67.—Según sea la gravedad de la falta al orden, y después de pedir, en su caso, al Senador que ha incurrido en ella, que explique o retire las palabras ofensivas que haya pronunciado, y no lo hiciere, o la explicación no fuere satisfactoria, el Presidente podrá aplicarle alguna de las medidas disciplinarias siguientes:

- 1.º Amonestación;
- 2.º Censura, que será anotada en el acta;
- 3.º Dar por terminado el derecho de que está usando el Senador para continuar en el uso de la palabra;
- 4.º Llamar al orden al Senador que lo quebrante; y si, reconvenido hasta por tercera vez, no obedeciere, intimarle que se retire; y
- 5.º Suspensión de funciones hasta por cinco sesiones consecutivas.

En los cuatro últimos casos, el Presidente requerirá el acuerdo de la Sala, que se tomará inmediatamente sin discusión alguna. Para el acuerdo relativo a los números 4.º y 5.º, se necesitará el voto de las dos terceras partes de los Senadores presentes.

ART. 68.—Cuando algún Senador tratase de dañar el buen nombre de otro, tendrá éste derecho a usar de la palabra para vindicarse, hasta por diez minutos.

TÍTULO IX

Discusiones

ART. 69.—Cuando este Reglamento disponga que un asunto no tiene discusión, o que debe resolverse en votación inmediata, no se permitirá debate por motivo alguno, y se procederá en el acto a tomar la votación.

ART. 70.—Las discusiones pueden ser: *a)* única; *b)* primera y segunda, y *c)* general y particular.

ART. 71.—Tienen discusión única aquellos asuntos para los cuales este Reglamento prohíbe pedir la segunda discusión.

ART. 72.—No tendrán segunda discusión: las reclamaciones sobre la conducta del Presidente, que se votarán en el acto; las consultas de éste a la Sala; la renuncia del Presidente o del Vice-Presidente; la discusión general; las indicaciones para celebrar sesiones; las indicaciones que tengan por objeto destinar parte del orden del día a algún asunto distinto de los de tabla; las indicaciones para alterar la tabla de las sesiones en los que se tome el acuerdo; las peticiones de clausura, y las preferencias de lugar en la tabla, a que se refiere el inciso cuarto del artículo 100.

ART. 73.—La segunda discusión sólo puede ser solicitada por un Senador apoyado por otros dos, y empezará en la sesión siguiente, que corresponda a aquella en que haya terminado la primera.

ART. 74.—Sólo los proyectos de ley o los asuntos que se tramiten como tales admiten discusión general y particular.

La discusión general, es única. La particular admite la segunda discusión.

ART. 75.—La discusión general tiene por objeto admitir o desechar en su totalidad el proyecto, considerando sólo su idea fundamental.

Si fuere admitido, se pondrá en discusión particular para la sesión siguiente en que se trate el mismo asunto, a menos que, por unanimidad, se acuerde discutirlo inmediatamente.

ART. 76.—La discusión particular tiene por objeto examinar el proyecto en sus detalles y aprobar, modificar o reprobar cada uno de sus artículos.

Si las indicaciones propuestas fueren observadas por algún Senador, como extrañas a las ideas fundamentales o matrices del proyecto, o porque, aún cuando tuvieren atingencia con la proposición que se discute, afectan, sin embargo, a otras leyes o proyectos de leyes distintos del que es materia del debate, se consultará a la Sala, sobre su admisibilidad a votación.

La proposición de admisibilidad se discutirá con la indicación en que incida, y se votará previamente.

Los artículos nuevos que se propongan, se discutirán por separado, en el orden que les corresponda a juicio del Presidente, sin perjuicio de la consulta de admisibilidad.

La discusión particular de los Códigos o de los proyectos de considerable extensión, podrá hacerse por títulos, o en otra forma, si la Sala así lo acuerda.

Agotada la discusión particular, se pondrá en votación el artículo en debate, y las modificaciones propuestas.

ART. 77.—Se adoptará como base para la discusión particular el

proyecto recomendado o redactado por la mayoría de la Comisión, salvo especial acuerdo de la Sala.

ART. 78.—Cuando el Senado lo acordare, la discusión particular se hará por ideas.

Aprobadas las ideas, el Presidente nombrará una Comisión Redactora del proyecto definitivo, de la cual además formará parte el Ponente.

La Comisión evacuará su cometido en el término especial que se acuerde.

El proyecto de la Comisión se repartirá impreso a los Senadores, indicándoseles que su votación ocupará el primer lugar de la tabla desde la primera sesión ordinaria de la semana siguiente, aun con preferencia al asunto en debate.

Hasta el momento en que deba comenzar esta sesión, los Senadores podrán proponer modificaciones.

El proyecto de la comisión Redactora se dará por aprobado si no se hubieren presentado modificaciones. Si hubiere modificaciones presentadas oportunamente, el Presidente dará por aprobado el proyecto en la parte no objetada, y pondrá en discusión y votación, por su orden los artículos objetados.

Para discutir las modificaciones propuestas, cualquier Senador tendrá hasta cinco minutos para hacer uso de la palabra.

ART. 79.—Cuando el proyecto conste de un solo artículo, se discutirá en general y particular a la vez, y admitirá la segunda discusión.

Se considerarán de un artículo los proyectos de dos artículos en que el segundo sólo se refiera a la fecha de vigencia de la ley.

ART. 80.—El autor de un proyecto o indicación podrá retirarlo en cualquier momento, antes de ser sometido a votación, pero otro Senador puede hacerlo suyo.

ART. 81.—Cuando un proyecto de ley, mensaje o moción, su informe, o los documentos indispensables para su discusión, fueren extensos, se repartirán impresos a los Senadores, por lo menos dos días antes de su discusión general, omitiéndose, en tal caso, su lectura.

ART. 82.—Si por dificultades que ofrezca la materia o la redacción del proyecto llegare a hacerse embarazosa la discusión, corresponderá al Presidente fijar el procedimiento para facilitarla.

ART. 83.—La discusión de un proyecto, no terminada en una legislatura, podrá continuarse en la siguiente.

ART. 84.—Las discusiones terminan:

1.º Cuando el Presidente declare cerrado el debate, después de invitar por dos veces a los Senadores para que hagan uso de la palabra y ninguno respondiere a su invitación;

2.º Por haber llegado la hora de término que a esa discusión señale el Reglamento o un acuerdo expreso del Senado; y

3.º Por la clausura.

Terminada una discusión, se procederá al trámite que corresponda.

TÍTULO X

Clausuras

ART. 85.—En la segunda sesión en que se tratare de un mismo proyecto de la tabla de fácil despacho, un Senador, apoyado por otros dos, podrá, en cualquier momento de la discusión pedir verbalmente o por escrito la clausura del debate.

Esta se votará al comenzar el tiempo de fácil despacho de la sesión siguiente.

Aceptada la clausura, se votará inmediatamente el proyecto y sus indicaciones.

Se admitirán indicaciones hasta el momento de la cuenta de la sesión en que deba votarse la proposición de clausura.

Rechazada la clausura, podrá reiterarse después de la sesión siguiente en que se tratare nuevamente del mismo asunto.

ART. 86.—Discutido un proyecto durante tres sesiones completas celebradas en días distintos, un Senador, apoyado por otros dos, puede pedir la clausura. Esta proposición se votará al término de la primera hora de la sesión siguiente.

Cuando un proyecto se discutiere en tercer trámite constitucional, la clausura podrá pedirse después de dos sesiones.

La aprobación de la clausura implica la aprobación en general del proyecto, si estuviere pendiente ese trámite.

Rechazada la clausura, podrá renovarse la petición después de dos sesiones completas en que se haya continuado la discusión.

Aprobada la clausura, se entrará o continuará la discusión particular del proyecto, reduciéndose a diez minutos la duración de los discursos, y debiendo cerrarse el debate sobre cada artículo al término de la sesión completa que se haya destinado a su discusión.

En ningún caso la discusión particular y votación de un proyecto, producida la clausura, podrá durar más de diez sesiones.

El Presidente estará facultado para distribuir la discusión de las materias del proyecto y limitar la duración de los discursos, en forma que se respete lo preceptuado en el inciso anterior.

Se entiende por sesión completa, aquella en que el orden del día haya durado por lo menos hasta el término reglamentario de la sesión.

ART. 87.—La clausura de la discusión de un proyecto devuelto en cuarto o quinto trámite constitucional, podrá pedirse para la totalidad de sus artículos, por un Senador apoyado por otros dos, cuando se hayan producido dos discursos de ideas opuestas.

Reclamada ésta, se votará inmediatamente y sin debate.

Aceptada, se procederá inmediatamente a votar las modificaciones o insistencias.

Rechazada, podrá renovarse la petición de clausura en otra sesión.

ART. 88.—El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior, se empleará cuando un proyecto sea devuelto con observaciones por el Presidente de la República.

TÍTULO XI

Urgencias

ART. 89.—Si el Presidente de la República, de conformidad al artículo 46 y al N.º 6.º del art. 42 de la Constitución, hiciere presente la **urgencia** en el despacho de un proyecto, el Senado resolverá si es de «simple urgencia», de «suma urgencia» o de «discusión inmediata».

El Presidente consultará a la Sala en la misma sesión en que se dé cuenta de la declaración de urgencia; pero un Senador, apoyado por otros dos, podrá pedir que la votación quede para el término de la primera hora de la sesión siguiente.

El Senado, en todo caso, podrá acordar que la votación se verifique en una sesión especial, si en el día siguiente no hubiere sesión ordinaria.

El plazo de la urgencia se contará desde la fecha del acuerdo.

ART. 90.—La simple **urgencia** dejará sometido el asunto a la siguiente tramitación:

Cinco días para el trámite de Comisión.

Diez días para su discusión en el Senado, y

Un día para los trámites constitucionales posteriores.

ART. 91.—En los casos de «suma urgencia», los plazos para la discusión y votación serán los siguientes:

Dos días para el trámite de Comisión;

Cinco días para su estudio y resolución en el Senado, y

Un día para los trámites constitucionales posteriores.

ART. 92.—La «discusión inmediata» reducirá los plazos para la discusión y votación, a los siguientes términos:

Sólo habrá lugar al trámite de Comisión en los casos en que expresamente así se acuerde; y en ellos el Presidente del Senado podrá exigir

de la Comisión un informe verbal o escrito dentro del plazo que estime conveniente, y que, en ningún caso podrá exceder de un día.

El Senado tendrá dos días para la discusión y votación del asunto.

Los trámites constitucionales posteriores deberán ser evacuados en el plazo máximo de un día.

ART. 93.—Las urgencias dejarán el asunto en el primer lugar de la tabla de las sesiones ordinarias y extraordinarias y de las especiales que, para este efecto, acuerde el Senado y que sigan al trámite de Comisión, en los casos en que éste tenga lugar, aunque no se haya evacuado el informe.

ART. 94.—En todos los casos de urgencia, señalados en los artículos anteriores, el debate se clausurará el último día de los plazos respectivos, debiendo procederse inmediatamente a la votación, la que también deberá quedar terminada dentro de dicho plazo.

El Presidente del Senado estará facultado para distribuir y ordenar la discusión de las materias y fijar la duración de los discursos, en forma que se respete lo preceptuado en el inciso anterior.

Si por cualquier motivo el Senado no se hubiere pronunciado dentro de los plazos señalados, no podrá ocuparse de ningún otro asunto, en cualquiera de las sesiones siguientes, hasta que no haya terminado la votación del proyecto pendiente. Pero si esto ocurriere respecto de cualquiera de los asuntos a que se refiere el art. 42, número 6.º, de la Constitución, el Presidente del Senado se limitará a poner este hecho en conocimiento del Presidente de la República.

ART. 95.—Cuando un asunto fuere declarado de suma urgencia o de discusión inmediata, el Senado quedará citado a sesiones diarias por ministerio del Reglamento, las que se celebrarán a las horas de costumbre, desde la fecha en que se diere cuenta del informe de la Comisión.

ART. 96.—Para computar los plazos que se fijan en el presente Título, no se tomarán en cuenta los días de feriado legal.

ART. 97.—No procederá, en ningún caso, la tramitación conjunta o simultánea de dos o más urgencias, ya sean éstas del mismo o de distinto grado.

La urgencia pedida respecto de un asunto cederá su lugar a la suma urgencia, o a la discusión inmediata, acordada para otro, y éstas, cederán entre sí, con preferencia del negocio respecto del cual se hubiere primeramente pedido o acordado, suspendiéndose entre tanto la tramitación de las demás.

Los asuntos que tengan urgencia en conformidad a lo dispuesto en el artículo 42, número 6, de la Constitución, serán tratados preferentemente a los demás que también tengan urgencia, cualquiera que sea el grado que a éstas últimas urgencias se les haya señalado.

TÍTULO XII

Tablas

ART. 98.—El Secretario llevará una lista de los asuntos pendientes y de los que estuvieren en estado de tabla.

ART. 99.—En la última sesión ordinaria de cada semana se dará cuenta de la tabla de fácil despacho que formará el Presidente y servirá hasta la última sesión ordinaria o extraordinaria de la semana siguiente.

Sin embargo, la Sala podrá, en la hora de incidentes, alterar ese orden o incorporar un nuevo asunto a la tabla.

Cuando no se hubiere anunciado oportunamente la tabla de fácil despacho, regirá la de la semana anterior.

Los proyectos sobre abono de años de servicios, jubilaciones o pensiones de gracia, no podrán figurar en la tabla de fácil despacho.

ART. 100.—La tabla ordinaria, que servirá para el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias, se formará al comienzo de cada legislatura por el Presidente y el Vice-Presidente del Senado y los Presidentes de Comisiones.

Los asuntos que hayan sido devueltos por el Presidente de la República o por la Cámara de Diputados, se insertarán, por orden de llegada a continuación del asunto de que se esté actualmente tratando, sin trámite de Comisión.

Se agregarán a la tabla ordinaria los asuntos que vayan quedando en estado de ser considerados por el Senado.

Solamente un Ministro o un Senador, apoyado por otros dos, pueden solicitar, por escrito, en la hora de los incidentes, preferencia de lugar en la tabla ordinaria para cualquier asunto y la Sala acordarla. La preferencia acordada, rige desde la sesión siguiente a aquella en que se tome el acuerdo.

La preferencia de lugar para la misma sesión en que se tome el acuerdo, requiere, además, el voto de las dos terceras partes de los Senadores presentes.

Cuando se acuerde pasar un asunto de nuevo a Comisión, se le conservará su lugar en la tabla ordinaria, u ocupará el lugar siguiente al asunto en actual discusión, si su turno hubiere pasado.

ART. 101.—La «tabla para las sesiones especiales» será la que se indique en la citación, y regirá el orden que ésta señale.

ART. 102.—Cuando este Reglamento diga que un asunto deba tratarse o votarse con preferencia y haya dos o más cuestiones en la misma situación preferida, se despacharán en el siguiente orden:

- 1.º La dimisión o el reclamo de inhabilidad de un Senador;

- 2.º Las acusaciones;
- 3.º La Ley de Presupuestos, y
- 4.º Las urgencias manifestadas por el Presidente de la República, en el orden en que se hubieren formulado.

TÍTULO XIII

Proyectos de Ley

ART. 103.—Los proyectos de ley se propondrán en el Senado por «Mensaje» del Ejecutivo, por «Oficio» que remita la Cámara de Diputados como Cámara de origen de un proyecto de ley y por «Moción» de los Senadores.

Las mociones no pueden ser firmadas por más de cinco Senadores.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de las peticiones, solicitudes o memoriales que puedan dirigirse al Senado o a sus Comisiones, en conformidad al número 6.º del artículo 10 de la Constitución.

ART. 104.—Aprobado o desechado un proyecto de ley, un artículo o un acuerdo, no podrá reabrirse discusión sobre él, salvo resolución unánime del Senado.

La consulta para reabrir el debate sobre un proyecto de ley, se hará al término de la primera hora de la sesión ordinaria que siga a aquella en que hubiere sido formulada.

ART. 105.—Todo proyecto que haya tenido su origen en el Senado y que haya sido desechado por él, podrá renovarse sólo después de un año, contado desde la fecha del rechazo.

ART. 105 a.—Las observaciones que el Presidente de la República formule a un proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional, o a un proyecto de reforma constitucional aprobado por el Congreso Pleno, se sujetarán conforme a lo dispuesto en los artículos 53, 54 y 109 de la Constitución Política del Estado, a los trámites que en seguida se indican:

1) Cada una de las observaciones se votará separadamente para que se determine si la respectiva observación se acepta o desecha;

2) Toda observación que fuere aprobada por una y otra Cámara se remitirá al Presidente de la República para su promulgación en la ley respectiva;

3) Toda observación que fuere aprobada por una Cámara y desechada por la otra, se entenderá desechada y no se tomará en cuenta en la ley respectiva;

4) Cuando se deseche una observación que tienda a sustituir la

totalidad o parte del proyecto aprobado, se consultará nuevamente a la respectiva Cámara si insiste o no en su primitivo acuerdo;

5) Cuando en el caso del número anterior, una y otra Cámara insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado, se enviará al Presidente de la República para que esa totalidad o parte sea promulgada en la ley respectiva, o para que, si se trata de un proyecto de reforma constitucional y lo estima conveniente, consulte a la Nación por medio de un plebiscito, y

6) Cuando en el caso del N.º 4.º una de las Cámaras insistiere por los dos tercios de sus miembros presentes y la otra no, se entenderá que el Congreso no insiste en la respectiva totalidad o parte del proyecto antes aprobado y, en consecuencia, no se promulgará en la ley respectiva esa totalidad o esa parte. (Este art. 105 a, fué agregado por acuerdo de 3 de Diciembre de 1940).

TÍTULO XIV

Ley de Presupuestos

ART. 106.—Anualmente se designarán seis Senadores, que, con los cinco miembros de la Comisión de Hacienda y de Presupuestos, representen al Senado en la Comisión Mixta de Senadores y Diputados que tendrá a su cargo el estudio del cálculo de entradas, la distribución de cuotas y la Ley de Presupuestos que presente el Ejecutivo.

ART. 107.—Los Senadores, miembros de la Comisión Mixta de Presupuestos, deberán informar a la Cámara de Diputados, en el término de quince días, o entregar los antecedentes dentro de ese plazo, en el estado en que se encuentren, a menos que un acuerdo de la Cámara de Diputados le prorrogue ese término.

ART. 108.—Treinta días después de recibido de la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, el proyecto de ley de Presupuestos quedará aprobado por el Senado con las modificaciones acordadas, y se devolverá en el acto a la Cámara de Diputados.

Diez días después de recibido el Proyecto de Ley de Presupuestos, quedará aprobado, con las insistencias acordadas en el cuarto trámite constitucional, y se enviará en el acto a la Cámara de Diputados.

El Presidente estará facultado para distribuir la discusión y votación de las materias de la Ley de Presupuestos dentro de los plazos indicados en los dos incisos anteriores.

ART. 109.—El Proyecto de Ley de Presupuestos se pondrá en tabla con preferencia a todo otro asunto, desde que se dé cuenta de su recepción.

ART. 110.—Una vez cerrada la discusión de la Ley de Presupuestos, se procederá a votarla, y mientras dure la votación, ésta tendrá preferencia sobre todo otro asunto en todas las sesiones ordinarias y extraordinarias que el Senado celebre, respetándose lo dispuesto en el artículo 102.

Puede pedirse votación nominal para las partidas, pero no para los ítem.

TÍTULO XV

Atribuciones exclusivas del Senado

ART. 111.—Cuando la Cámara de Diputados entablare acusación, en conformidad a la parte primera del artículo 42 de la Constitución, se procederá a fijar, al final de la primera hora de la sesión en que se dé cuenta de la acusación, el día en que el Senado comenzará o ocuparse de ella.

Si el Senado estuviere en receso, la fijación del día la hará el Presidente, quien citará al Senado a sesiones especiales para ese objeto.

El día en que se comience a tratar de la acusación deberá ser uno de los comprendidos entre el 4.º y el 6.º inclusivos, de los que sigan a aquel en que se haya dado cuenta de la acusación, o en que hubiere sido recibida por el Presidente, en su caso.

A la sesión del día fijado, se citará especialmente a los Senadores, a la Comisión que la Cámara de Diputados hubiere designado al efecto, y al acusado.

Ese día y todos los hábiles que le sigan hasta que termine la acusación, el Senado celebrará sesiones diarias, de 4 a 7 de la tarde, para ocuparse exclusivamente de ella. Las materias de las sesiones que el Senado hubiere acordado celebrar a las horas indicadas quedarán postergadas hasta que termine la acusación o se tratarán en sesiones a que el Senado puede ser citado por el Presidente en horas distintas de las señaladas.

Si el acusado faltare a la sesión en que debe empezar a tratarse de la acusación y no enviare defensa escrita, el Senado podrá renovar la citación para dentro de tercero día o proceder sin su defensa.

El Senado tomará conocimiento de la acusación por medio de la lectura de los antecedentes pertinentes que le hubiere enviado la Cámara de Diputados.

Terminada la relación anterior, el acusado podrá deducir, de palabra o por escrito, la cuestión previa, de si la acusación cumple o no con los requisitos que la Constitución señala.

Deducida la cuestión previa, el Senado la resolverá en primer tér-

mino oyendo sobre el particular, hasta por media hora, al acusado, y por igual tiempo el Diputado de la Comisión Especial que estuviere presente.

Si el Senado acogiere la cuestión previa, la acusación se tendrá por no interpuesta. Si, por el contrario, la desechare, procederá a oír la formalización de la acusación.

Terminada la relación de que trata el inciso 7.º, o desechada la cuestión previa, formalizará la acusación uno de los Diputados de la Comisión Especial. Si ninguno de los Diputados acusadores concurre, se tendrá por formalización el oficio de la Cámara de Diputados. Formalizada la acusación, nadie podrá ser oído sobre su improcedencia.

A continuación, hablará el acusado, o se leerá la defensa que hubiere enviado.

Uno de los Diputados podrá, después, replicar hasta por media hora, y el acusado duplicar por igual tiempo.

Apenas termine el último discurso, el Presidente anunciará que la acusación va a votarse a las 5 de la tarde del día hábil siguiente.

En todo caso, el Senado deberá fallar dentro de los treinta días hábiles siguientes al fijado para comenzar a ocuparse de la acusación.

Se votará por separado cada punto de la acusación.

Cada Senador dispondrá de cinco minutos para fundar su voto.

El Senado resolverá como jurado, y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito o abuso de poder que se le imputa.

Cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, la declaración de culpabilidad requiere el voto de las dos terceras partes de los Senadores en ejercicio.

En los demás casos, basta el voto de la mayoría de ellos.

El resultado de la votación se comunicará a la Cámara de Diputados, y, cuando corresponda, al Presidente de la República.

Declarada la culpabilidad del acusado, se enviarán los antecedentes al Tribunal ordinario competente. (Los quince primeros incisos quedaron así en virtud de la reforma acordada en sesión de 19 de Agosto de 1940).

ART. 112.—Cuando un particular solicitare el pronunciamiento del Senado, en conformidad a la parte segunda del artículo 42 de la Constitución, para demandar a los Ministros, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por algún acto de éstos, se remitirán los antecedentes a la Comisión Permanente que corresponda para que informe dentro de quinto día.

Evacuado el informe o transcurridos los cinco días, se señalará la sesión en que deba el Senado comenzar a conocer del asunto, el cual ocupará el orden del día de todas las sesiones ordinarias que sigan celebrándose.

A esta sesión se citará especialmente al Ministro o Ministros afectados.

Se dará lectura, primeramente, a la presentación del particular y al informe de la Comisión, caso de haberlo evacuado.

En seguida, el Senador que hubiere consentido en patrocinar la presentación, podrá defenderla hasta por una hora. El Senador patrocinante no tendrá voto.

El Ministro afectado, o uno de ellos podrá, a continuación, por igual tiempo, rebatir los fundamentos de la presentación o se procederá a leer la defensa escrita que hubiere enviado.

Terminado el trámite anterior, el Presidente anunciará la votación para las cinco de la tarde de la sesión ordinaria que se celebre en día distinto, salvo acuerdo unánime de la Sala para fijar otra hora.

Se votará por separado cada capítulo de la presentación y cada Senador dispondrá de tres minutos para fundar su voto.

El Senado resolverá como Jurado si la presentación es o no admisible.

Si resultare la afirmativa, se dará copia autorizada de la resolución y de los antecedentes al particular interesado, a fin de que pueda iniciar la acción correspondiente ante el tribunal ordinario competente. (Este artículo 112 quedó así en virtud del acuerdo tomado en sesión de 19 de Agosto de 1940).

ART. 113.—Cuando se solicite que el Senado declare si ha o no lugar la formación de causa en materia criminal contra algún Intendente o Gobernador, en conformidad a la parte 3.ª del artículo 42 de la Constitución, se pedirá informe al funcionario afectado, quien deberá evacuarlo dentro de quince días.

Recibido el informe o transcurrido los quince días, se enviará el asunto a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, para que informe dentro de quinto día.

Evacuado este informe o transcurridos los cinco días, el Presidente comunicará que se va a proceder a votar al término de la primera hora de la sesión ordinaria siguiente.

Los Senadores dispondrán hasta de cinco minutos para fundar su voto y resolverán como jurados.

Si se declara que ha lugar la formación de causa, se remitirán los antecedentes al Tribunal ordinario que corresponda.

(El inciso segundo del art. 113 quedó así en virtud del acuerdo tomado en sesión de 19 de Agosto de 1940).

ART. 114.—Las demás atribuciones constitucionales exclusivas del Senado, se resolverán previo informe de la Comisión que corresponda.

TÍTULO XVI

Asuntos de interés particular (1)

ART. 115.—Las presentaciones para obtener una gracia, sea en forma de pensión, de donación o condonación de una deuda o que importen abono de servicios civiles o militares, deberán acompañarse de certificados de los Secretarios del Senado y de la Cámara de Diputados, en que se acredite que el peticionario no ha formulado en los cinco años precedentes ninguna otra solicitud con el mismo objeto y, caso de haberlo hecho, cuál ha sido la resolución que sobre ella hubiere recaído.

ART. 116.—Siempre que en alguno de los dos certificados de que habla el artículo anterior, conste que el peticionario tiene en una de las dos Cámaras solicitud pendiente de análoga naturaleza, elevada en alguno de los cinco años anteriores, no podrá presentarse al Senado sino después de resuelta la primera; y caso de que fuera ésta desechada, después de transcurrido el año de que habla el artículo 47 de la Constitución.

ART. 117.—Ninguna solicitud o moción de interés particular podrá ser considerada sin el informe de la comisión respectiva, la cual, cuando se invoquen servicios prestados a la Nación por el solicitante o sus deudos, se pronunciará previamente sobre si dichos servicios han comprometido o no la gratitud nacional.

Las comisiones deberán consignar en sus informes los hechos o circunstancias que, en concepto de ellas, han comprometido la gratitud nacional en favor de los solicitantes o agraciados.

ART. 118.—Los informes de las solicitudes o mociones sobre otorgamiento de favores pecuniarios de cualesquiera naturaleza que sean, serán revisados por una comisión especial compuesta del Presidente y del Vice-Presidente del Senado, y de los Presidentes de las Comisiones permanentes, que se pronunciará acerca de si los agraciados o solicitantes merecen o no la recompensa por haber ellos o sus deudos comprometido la gratitud de la Nación.

ART. 119.—El Senado, al resolver sobre dichas mociones o solicitudes, decidirá, asimismo, previamente, si los servicios que se alegan han comprometido o no la gratitud nacional.

ART. 120: Ninguna solicitud o moción del mismo género podrá ser firmada por más de dos Senadores.

ART. 121.—Los informes que en estos asuntos expidieren las co-

(1) Ver Ley de 10 de Septiembre de 1887, sobre la materia que va entre los «Datos complementarios de la Constitución Política, y otros relativos a los parlamentarios», en el Título o parte IV de este volumen.

misiones permanecerán secretos hasta que el Senado tome conocimiento de ellos.

ART. 122.—Toda moción o solicitud será considerada por su orden de antigüedad en las sesiones que el Senado destine para tal objeto, salvo aquellas a que se acuerde preferencia en votación secreta por la mayoría de las tres cuartas partes de los miembros presentes.

ART. 123.—Toda solicitud que fuere retirada por el interesado y sobre la cual hubiere recaído informe de Comisión, deberá quedar archivada en Secretaría; pero podrán retirarse los documentos acompañados.

TÍTULO XVII

Votaciones

ART. 124.—Para proceder a la votación, se llamará a los Senadores que estuvieren fuera de la Sala.

ART. 125.—El Secretario leerá en alta voz la proposición que va a votarse.

ART. 126.—Cuando haya indicaciones incompatibles con la proposición original, se votarán primero aquéllas, en el orden que el Presidente determine. Las proposiciones de admisibilidad a que se refiere el artículo 76, se votarán previamente.

ART. 127.—Si la proposición original fuere adicionada, enmendada, modificada o substituída, se votará con cada una de las adiciones, enmiendas o modificaciones, en el orden que el Presidente determine, salvo que estimare procedente consultar primeramente la opinión de la Sala sobre ellas y en caso de ser rechazada en todas estas formas, se votará en su forma original.

Cualquier Senador podrá pedir que se divida una proposición antes de empezar la votación.

ART. 128.—Las votaciones pueden ser públicas o secretas.

Las públicas serán nominales cuando lo solicite un Senador, apoyado por otros dos, antes de empezar la votación.

Las de interés particular y las elecciones serán siempre secretas.

También lo serán aquellas que se refieran a sueldos, grados, gratificaciones, jubilaciones o ascensos.

ART. 129.—En las votaciones públicas, luego que el Presidente declare cerrado el debate, o cuando deba procederse a tomar votación inmediata, se dará por aprobada la proposición si ningún Senador se opusiere.

Formulada la oposición, se tomará la votación por manos leván-

tadas, pidiendo primero los votos afirmativos y en seguida los negativos, salvo que algún Senador pidiere votación individual, o que se hubiere solicitado la nominal. Si hubiere dudas sobre el resultado de la votación por manos levantadas, se tomará individual.

En la votación individual, los Senadores expresarán sus votos uno a uno, según el orden de asiento, principiando por el primero de la derecha y concluyendo por el Presidente; emplearán en alta voz las palabras precisas de «sí», «no» o «me abstengo» y no se admitirán jamás votos condicionales. Los fundamentos del voto no podrán exceder de tres minutos.

ART. 130.—Las votaciones secretas se harán por balotas blancas para expresar la afirmación y negras para la negación.

El Secretario contará el número de votos y, resultando conforme con el de votantes, proclamará el resultado de la votación.

ART. 131.—En las elecciones pondrá cada Senador en una cédula los nombres de las personas que eligiere y el Presidente leerá en alta voz la cédulas de los sufragantes, después de haberse cerciorado de que su número es igual al de los Senadores asistentes.

ART. 132.—La recepción de votos en la votación pública y el escrutinio de la secreta, se hará con intervención del Presidente y del Secretario; pero cualquier Senador podrá acercarse a la Mesa a presenciar la operación.

ART. 133.—Después de recogidas las cédulas o tomados los votos de los Senadores presentes y antes de comenzar el escrutinio, el Secretario preguntará a la Sala si algún Senador no ha emitido su voto, para que lo haga, y, después de esto, no se admitirá el voto de ninguno.

ART. 134.—El Secretario anunciará el resultado de cada votación y el Presidente declarará aprobadas o reprobadas las proposiciones o elegidas las personas que reúnan la mayoría requerida.

Cuando resultare unanimidad, se expresará en el acta el número de votantes.

ART. 135.—Si resultare empate, se repetirá la votación, y si diere el mismo resultado, quedará para la sesión siguiente; si en ella volviere a producirse empate, se dará la proposición por desechada.

ART. 136.—La votación, sea pública o secreta, se repetirá cada vez que en el número de votos resultare un defecto, exceso o irregularidad que pueda influir en el resultado.

Si el defecto, exceso o irregularidad, fueran tales que, rectificadas la operación, no se alterare el resultado, la votación se declarará válida.

ART. 137.—Cuando haya dispersión de votos en una elección, se concretará la segunda votación a las dos personas que para cada cargo hubieren obtenido mayoría relativa.

En caso de empate, decidirá la suerte.

ART. 138.—En cada votación, las cédulas en blanco y las que expresen un voto diferente del que se pida, se agregarán a la proposición que haya obtenido mayoría relativa.

ART. 139.—Si algún Senador se abstuviere de votar, y recogidos los votos se viere que el suyo influye en el resultado de la votación, estará obligado a emitirlo.

Si requerido a hacerlo insiste en su abstención, se considerará su voto favorable a la proposición que obtenga mayoría relativa.

Si su abstención se debe a la circunstancia de encontrarse en alguna de las inhabilidades que se señalan en el artículo siguiente, se le considerará ausente de la Sala, dejándose constancia en el acta.

También se considerarán ausentes de la Sala, los Senadores que se abstengan, declarando que no votan por estar pareados.

ART. 140.—No tendrán voto los Senadores en los asuntos que interesen directa o personalmente a ellos, a sus ascendientes y descendientes, a su cónyuge, o a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y tercero de afinidad inclusives.

Pero, no se entenderán inhábiles para votar en negocios que interesen al gremio o profesión a que pertenecieren.

ART. 141.—Comenzada una votación, no podrá tomar la palabra ningún Senador, y sólo podrá pedir que se repita la lectura de la proposición en votación.

ART. 142.—Proclamada la votación, no se dará lugar a ninguna alegación de error o engaño.

ART. 143.—Cuando el proyecto pendiente constare de más de diez artículos, se entenderá que el Senado significa su acuerdo unánime a cualquiera de ellos, si después de leído no hubiere ningún Senador que pida la palabra para discutirlo.

El Presidente, no podrá recurrir a este medio extraordinario de aprobación, sino con previo y unánime acuerdo de la Sala, y siempre que algún Senador pida votación, se tomará.

ART. 144.—Cuando en este Reglamento se emplee la expresión «por mayoría», deberá entenderse que se refiere al asentimiento de más de la mitad de los Senadores presentes en la Sala.

ART. 145.—Siempre que, para resolver, se necesitare el tercio o los dos tercios, la cuarta o las tres cuartas partes del Senado, y la Sala no admitiere división exacta por tres o por cuatro, respectivamente, la fracción que resulte, después de practicada la correspondiente división para tomar el tercio o los dos tercios, la cuarta o las tres cuartas partes, se apreciará como uno en el cómputo, si fuere superior a un medio y, si fuere igual o inferior, se despreciará.

ART. 146.—No se considerarán Senadores «en ejercicio», los electos que aún no se hayan incorporado al Senado.

TÍTULO XVIII

Tramitación de los acuerdos

ART. 147.—Los acuerdos, resoluciones o proyectos aprobados por el Senado, se tramitarán sin esperar la aprobación del acta, salvo acuerdo expreso en contrario.

Siempre que se acuerde consignar en el acta declaraciones hechas a nombre del Gobierno por un Ministro de Estado, se pondrá inmediatamente esa resolución en conocimiento del Presidente de la República.

ART. 148.—Todo proyecto que haya tenido su origen en el Senado, pasará a la Cámara de Diputados con los documentos o antecedentes acumulados y devuelto que sea por la Cámara, aprobado en su último trámite, será comunicado al Presidente de la República, dejándose archivados los originales.

Todo proyecto que haya tenido origen en la Cámara de Diputados, se devolverá a ésta con sus documentos originales.

TÍTULO XIX

Secretaría

ART. 149.—El Senado tendrá el personal de empleados que establece la ley.

ART. 150.—El Secretario, que tiene el carácter de Ministro de Fe, para todos los efectos de este Reglamento, será nombrado y podrá ser removido por el Senado, en votación secreta.

Los demás empleados serán nombrados y podrán ser removidos en la forma que establece la ley orgánica de la oficina.

ART. 151.—Son funciones del Secretario:

- 1.º Leer todas las comunicaciones y documentos presentados al Senado;
- 2.º Extender las actas de cada sesión;
- 3.º Redactar la correspondencia en todos los casos en que no se hubiere encargado de ella a una comisión especial;
- 4.º Refrendar todos los documentos y comunicaciones que deba firmar el Presidente;
- 5.º Llevar la correspondencia del Senado con las autoridades y personas no designadas en el número 19 del artículo 15;
- 6.º Hacer copiar las actas y comunicaciones del Senado en los respectivos libros, llevando, por separado, las actas y oficios reservados;

7.º Conservar y tener bajo su inspección y custodia el archivo general y el secreto, y

8.º Dirigir el personal de Mayordomos, Oficiales de Sala, Porteros y Guardia del Senado y responder de su correcta actuación.

ART. 152.—El Prosecretario que será a la vez el Tesorero del Senado, debe secundar y reemplazar al Secretario en sus funciones.

En caso de ausencia e imposibilidad del Prosecretario, lo reemplazará el Secretario de Comisiones.

TÍTULO XX

Tesorería

ART. 153.—Son funciones del Tesorero:

1.º Llevar los libros necesarios, y

2.º Presentar semestralmente sus cuentas al Senado, acompañadas de los comprobantes respectivos.

ART. 154.—El Presidente del Senado, con acuerdo de la Comisión de Policía Interior, solicitará del Presidente de la República los fondos para los gastos que origine la conservación del local de las sesiones y oficinas anexas, como también el servicio interno.

Las cuentas de su inversión serán sometidas semestralmente por el Tesorero, a la aprobación del Senado, con sus comprobantes respectivos, previo informe de la Comisión de Policía Interior.

TÍTULO XXI

Redacción de Sesiones

ART. 155.—Los Redactores de Sesiones serán nombrados por la Comisión de Policía Interior, previo concurso público de competencia.

Para la promoción o ascenso de los Redactores que hubieren sido nombrados previo concurso, no será necesaria la repetición de esta prueba.

En igualdad de condiciones, se dará preferencia a los empleados del Senado.

Los demás empleados serán nombrados y podrán ser removidos por la Comisión de Policía Interior, a propuesta del Redactor-Jefe. El nombramiento de los taquígrafos que ingresen al servicio, se hará siempre por concurso público.

Las promociones se harán por mérito.

ART. 156.—Cada turno taquigráfico indicará en el encabezamiento el nombre del taquígrafo que lo tomó y el del Redactor a quien corresponda revisarlo. Los redactores firmarán en el Boletín la parte de la versión taquigráfica que a cada uno haya correspondido revisar.

ART. 157.—Los redactores de Sesiones del Senado, con el cuerpo de taquígrafos de ambas Cámaras, atenderán a las sesiones del Congreso Pleno.

ART. 158.—El personal de redacción que el Redactor-Jefe elija, previamente juramentado de guardar sigilo, hará una reseña de las sesiones secretas.

TÍTULO XXII

Congreso Pleno

ART. 159.—Las sesiones del Congreso Pleno se regirán por el presente Reglamento y, en ellas, los Diputados tendrán las mismas atribuciones y deberes que aquí se señalan para los Senadores.

ART. 160.—En las reuniones solemnes del Congreso, el Presidente del Senado se colocará a la derecha del Presidente de la República, el Presidente de la Cámara de Diputados, a la izquierda, y los demás Senadores y Diputados concurrentes se sentarán sin distinción ni precedencia.

ART. 161.—Los Ministros de Estado, el Cuerpo Diplomático, los miembros del Poder Judicial y los funcionarios públicos que concurren a las reuniones solemnes a que el artículo anterior se refiere, se colocarán en la forma que designen los reglamentos administrativos.

A los mismos reglamentos se someterá la colocación de las Comisiones que representen al Senado en ceremonias oficiales fuera del recinto del Congreso.

TÍTULO XXIII

Tribunas y Galerías

ART. 162.—En las tribunas se reservará una cuarta parte al Cuerpo Diplomático, otra cuarta parte a los representantes de la prensa y del resto dispondrán los Senadores.

ART. 163.—Las tarjetas o distintivos para el acceso a las tribunas de Diplomáticos y de la prensa, serán entregadas, a quienes tengan derecho a ellas, por el Secretario del Senado.

ART. 164.—Para el acceso a las galerías se exigirá, en todo caso, la cédula de identidad.

ART. 165.—El Presidente podrá hacer despejar las galerías y aún la parte de las tribunas de que disponen los Senadores cuando hicieren ruido y desobedecieren por dos veces su advertencia.

ART. 166.—El individuo que promoviére desórdenes en las galerías o desde las tribunas, será puesto a disposición de la justicia con oficio del Presidente.

TÍTULO XXIV

Interpretación y reforma del Reglamento

ART. 167.—El Senador que suscite una cuestión de interpretación reglamentaria no podrá hablar, para enunciarla, más de cinco minutos.

Si a juicio del Presidente, la cuestión es clara, la resolverá inmediatamente y la resolución que adopte será respetada sin debate. En la primera sesión ordinaria o extraordinaria siguiente, cualquier Senador puede reclamar por escrito de la resolución del Presidente. El reclamo se discutirá en los incidentes y el debate que se produzca no podrá durar sino el tiempo destinado a ellos. Los discursos no durarán más de quince minutos. El reclamo se resolverá una vez terminado el debate o al final de la primera hora.

La resolución del Senado prevalecerá, quedando sin efecto lo obrado en contra por el Presidente.

Si a juicio del Presidente, la cuestión que se suscita es dudosa, consultará a la Sala. El debate que origine la consulta no podrá durar más de una hora, ni los discursos más de quince minutos. La consulta se resolverá una vez terminado el debate o al final de la primera hora, si se ha formulado dentro de ella o al final de la sesión, si se ha formulado dentro del orden del día.

El tiempo mínimo de discusión en los incidentes sobre interpretación reglamentaria, será de media hora, en los casos en que haya Senadores que deseen tomar parte en el debate.

ART. 168.—Sólo podrá modificarse este Reglamento con las formalidades necesarias para la deliberación de un proyecto de ley en el Senado.

ART. 169.—Este Reglamento regirá desde el 21 de Mayo de 1936.

REGLAMENTO DEL SENADO

Indice Alfabético de Materias

A

Abono de Servicios:

—Las presentaciones para obtenerlo se sujetarán, en su tramitación, a lo dispuesto en el título XVI.

—No podrán figurar en la tabla de fácil despacho (art. 99).

Acta:

—Lectura y aprobación, dudas, reclamos y rectificaciones (art. 51).

—Contenido (art. 52).

Acuerdos:

—Para tomarlos se necesita la asistencia de la cuarta parte de los Senadores (art. 37).

—Cuando para tomarlos faltare número en el curso de la sesión, se llamará durante cinco minutos, y si no se reuniere número, se levantará la sesión (art. 44).

—La comunicación de los acuerdos, resoluciones o proyectos aprobados por el Senado, se hará sin esperar la aprobación del acta, salvo acuerdo expreso en contrario (art. 147).

—Declaraciones hechas por un Ministro de Estado a nombre del Gobierno (art. 147).

—Los proyectos de origen del Senado pasarán a la Cámara de Diputados con sus antecedentes, y devueltos por la Cámara, aprobados en su último trámite, serán comunicados al Presidente de la República (art. 148).

Acusaciones ante el Senado:

—De acuerdo con el art. 42 de la Constitución. Su tramitación (art. 111).

Acusación en contra del Presidente de la República:

—La declaración de culpabilidad requiere el voto de las dos terceras partes de los Senadores en ejercicio (art. 111).

Adiciones a un artículo:

—Para dividir un artículo o hacer en él **Adiciones**, supresiones o enmiendas, se puede formular indicación sólo en la discusión particular. Se discutirán conjuntamente con la proposición en debate y se votarán en el orden que les fije el Presidente (art. 59).

—Admisibilidad a votación (art. 76).

Amonestación por faltas al orden:

—Se hará por el Presidente (art. 67).

Apertura de la sesión:

—Se hará por el Presidente con la fórmula: «En el nombre de Dios, se abre la sesión» (art. 43).

Aplazamiento indefinido o temporal de la cuestión en debate:

—Se puede pedir en las discusiones general o particular y si el autor de la indicación lo solicitare, apoyado por dos Senadores, se votará sin discusión e inmediatamente (art. 59).

Asistencia:

—El Presidente citará para la reunión de los Senadores, y en caso de ausencia prolongada, acordará con el Senado, lo conducente a su asistencia (arts. 39 y 40).

—En los casos en que la sesión no se celebre por falta de número, se dejará testimonio de los asistentes (art. 42).

Asistencia de Comisiones de la Cámara de Diputados:

—Tomarán asiento entre los Senadores y se someterán, en lo que les fuere aplicable, al Reglamento (art. 10).

—Uno de sus miembros gozará de las facultades de Ponente (art. 10).

Asistencia de los Ministros de Estado:

—Podrán asistir a las sesiones y tomar parte en los debates, con preferencia en el uso de la palabra (art. 9).

—Se someterán, en lo que les fuere aplicable, al Reglamento (art. 9).

Asuntos que podrán tratarse en los incidentes:

—Todos aquellos que los Senadores estimen conveniente, salvo lo preceptuado en el N.º 2.º del art. 39 de la Constitución (art. 57).

Asuntos discutidos en el Orden del Día:

—Su votación quedará para el término de la 1.ª hora de la sesión siguiente a aquella en que se cierre el debate, cuando lo pida un Senador apoyado por otros dos (art. 60).

Asuntos en estado de tabla:

—El Secretario llevará una lista de ellos (art. 98).

Asuntos de fácil despacho:

—Tiempo destinado a ellos (art. 55).

—Prórroga de tiempo destinado a ellos, requiere unanimidad (art. 50).

—Retiro de los asuntos de esta tabla (art. 55).

Asuntos de interés particular:

—Su tramitación se sujetará a lo dispuesto en el título XVI.

Asuntos pendientes:

—El Secretario llevará una lista de ellos y de los que estuvieren en estado de tabla (art. 98).

Ataques:

—Al buen nombre de los Senadores. Pueden éstos contestar (art. 68).

Atribuciones del Presidente (art. 15).**Atribuciones exclusivas del Senado:**

—Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al art. 42 de la Constitución y de conformidad con lo preceptuado en el título XV del Reglamento del Senado (art. 111).

—Las demás atribuciones constitucionales exclusivas del Senado se resolverán previo informe de Comisión (art. 114).

Ausencia de Senadores de la sede de sesiones:

—Deberán anunciarse al Presidente, con indicación del lugar y del tiempo que se va a permanecer en él (art. 5.º).

Ausencia del país:

—Por más de treinta días sin permiso del Senado, causará cesación en el cargo (art. 6.º).

—Por más de un año, sólo en virtud de una ley se puede conceder (art. 6.º).

B**Barra:**

—Dirigir la palabra a la barra es falta al orden (art. 66).

C**Cálculo de entradas:**

—La Comisión Mixta de Presupuestos estudiará el cálculo de entradas, la distribución de cuotas y la Ley de Presupuestos que presente el Ejecutivo (art. 106).

Cámara de Diputados:

—Sus Comisiones que asistieren al Senado a sostener proyectos de ley o a formalizar acusaciones, tomarán asiento entre los Senadores y se someterán al Reglamento en cuanto les fuere aplicable (art. 10).

—Cada una de estas comisiones designará uno de sus miembros que gozará de las facultades de los Ponentes (art. 10).

—De sus comunicaciones se dará cuenta, en segundo lugar, cuando ocuparen el primero las del Presidente de la República (art. 53).

Censura:

—Se hará por el Presidente, de acuerdo con la Sala, por faltas al orden y se anotará en el acta (art. 67).

Cesación de funciones de Senadores (art. 8.º).**Citaciones:**

—Establecidos, durante la legislatura, días y horas de sesión, se hará saber este acuerdo a los Senadores y no habrá necesidad de citación para esas sesiones (art. 41).

—Cuando se varíen los días u horas de sesión o se acuerden sesiones especiales, el Presidente lo hará saber por escrito a los Senadores con cuatro horas de anticipación (art. 41).

Clausura del debate en la tabla de fácil despacho:

—Forma y casos en que se acuerda (art. 85).

Clausura del debate en la tabla ordinaria:

—Forma y casos en que se acuerda (arts. 86, 87 y 88).

—Las peticiones de clausura no tendrán segunda discusión (art. 72).

Comisión de Estilo:

—Cuando el Senado lo acordare, los proyectos aprobados pasarán a esta Comisión (art. 21).

—El Ponente tiene voto en esta Comisión (art. 31).

Comisión de Policía Interior:

—Formarán parte de ella el Presidente y Vice-Presidente (art. 20).

Comisión General:

—La Sala podrá constituirse en Comisión general y cesarán las formalidades de las discusiones (art. 26).

—El Presidente reabrirá la sesión cuando lo crea conveniente (art. 26).

Comisión Mixta de Presupuestos:

—En ella el Senado estará representado por seis Senadores designados anualmente y por los cinco miembros de la Comisión de Hacienda y de Presupuestos (art. 106).

—Tendrá a su cargo el estudio del cálculo de entradas, la distribución de las cuotas y la Ley de Presupuestos que presente el Ejecutivo (art. 106).

—Los representantes del Senado informarán a la Cámara de Diputados en el término de quince días o entregarán los antecedentes en el estado en que se encuentren, salvo que esa Cámara prorrogue el plazo (art. 107).

Comisión Permanente de Presupuestos:

—Sus miembros fomarán parte de la Comisión Mixta de Presupuestos (art. 106).

Comisión Redactora:

—Cuando la discusión particular de un proyecto se haya hecho por ideas, el Presidente nombrará una Comisión Redactora del proyecto definitivo (art. 78).

Comisiones Especiales:

—El Senado podrá nombrarlas y requerirlas para los trabajos que, en su concepto, lo exigieren (arts. 22 y 34).

—Sus miembros serán designados por el Senado a propuesta del Presidente (art. 25).

—Sesionará con la mayoría de sus miembros (art. 29).

Comisiones de la Cámara de Diputados:

—Las que asistieren a sostener proyectos de ley o a formalizar acusaciones, tomarán asiento entre los Senadores y se someterán al Reglamento (art. 10).

Comisiones Permanentes:

—Habrá trece, de cinco Senadores cada una (art. 20).

—Reservadas, para solicitudes particulares (art. 20).

—El Senado podrá encargar el examen de un asunto a dos o más Comisiones reunidas (art. 22).

—Sus miembros serán designados por el Senado, a propuesta del Presidente. Forma de hacerlo (art. 25).

—Forma de trabajar de las Comisiones (art. 27).

—Nombrarán de su seno un Presidente (art. 28).

—Sesionarán con la mayoría de sus miembros (art. 29).

—Forma de Comunicaciones (art. 30).

—Pueden designar Ponente (art. 31).

—Los Senadores que no se conformaren con la opinión de la mayoría, podrán presentar informe particular (art. 32).

—Sólo los Senadores que concurrieren a la sesión en que se tomó el acuerdo podrán suscribir los informes (art. 33).

—El Senado requerirá a las Comisiones por el retardo en el despacho de los negocios (art. 34).

—Los Senadores podrán concurrir a las Comisiones aun cuando no formen parte de ellas, pero sin voto (art. 35).

—Pueden ser citadas por el Presidente del Senado, a petición escrita de alguno de sus miembros (art. 15).

—Trámite de Comisión (art. 54).

—Podrá omitirse este trámite por acuerdo del Senado (art. 54).

—Comisión Mixta para solución conflictos en despacho leyes (art. 24).

Comisiones Mixtas:

—Sesionarán con la mayoría de los representantes del Senado (art. 29).

Comisiones reunidas:

—El Senado podrá encomendar el examen de un asunto a dos o más Comisiones reunidas (art. 22).

- Sesionarán con la mayoría de los miembros de cada una (art. 29).
- Presidirá el Presidente de la Comisión a que corresponda la precedencia en el orden que establece el art. 20 (art. 29).

Cómputo de fracciones (art. 145).

Comunicación de la elección de Presidente del Senado:

- Se comunicará la elección de Presidente y de Vice-Presidente, al Presidente de la República y a la Cámara de Diputados (art. 12).

Comunicación de vacancia:

- La hará el Presidente en el plazo de diez días. Transcurrido este plazo podrá hacerla cualquier Senador (art. 8).

Comunicaciones de autoridades y corporaciones:

- Se dará cuenta de ellas en tercer lugar, si hubiere otras del Presidente de la República y de la Cámara de Diputados (art. 53).

Comunicaciones del Presidente de la República:

- Se dará cuenta de ellas en primer lugar (art. 53).

Comunicaciones de la Cámara de Diputados:

- Se dará cuenta de ellas en segundo lugar, cuando hubiere otras del Presidente de la República (art. 53).

Condonación de una deuda:

- Las presentaciones para obtenerla se sujetarán a lo dispuesto en el título XVI.

Conducta del Presidente:

- Las reclamaciones no tienen segunda discusión (art. 72).

Conflictos:

- Para resolver los señalados en el Art. 51 de la Constitución, se nombrará una Comisión Mixta, compuesta de igual número de Senadores y Diputados (art. 24).

Congreso Pleno (Título XXII):

- Sus sesiones se regirán por el Reglamento del Senado (art. 159).
- Los Diputados tendrán las mismas atribuciones y deberes que el Reglamento señala a los Senadores (art. 159).
- Colocación de los altos funcionarios del Estado (arts. 160 y 161).

Constancia de los asistentes:

—Si la sesión no se celebrare por falta de número o si hubiere de levantarse por igual causa, se dejará constancia del nombre de los asistentes (art. 42).

Consultas a la Sala:

—No tienen segunda discusión (art. 72).

“Continúa la Sesión”:

—El Presidente usará esta fórmula para formalizar la continuación de la sesión después de cada suspensión (art. 45).

Cuenta:

—Viene después del acta y en el orden señalado por el art. 53.

—Tramitación (art. 54).

Cuestión previa:

—Se puede hacer indicación dentro de la materia en debate, sólo en la discusión general, y si el autor de ella lo pidiere, apoyado por otros dos Senadores, se votará sin discusión e inmediatamente (art. 59).

Cuotas del Presupuesto:

—El estudio de la distribución de cuotas que presente el Ejecutivo con el cálculo de entradas y la ley de Presupuestos, los hará la Comisión Mixta de Presupuestos (art. 106).

Culpabilidad del acusado:

—Cuando se declare la culpabilidad del acusado en conformidad al art. 42 de la Constitución Política, se enviarán los antecedentes al Tribunal ordinario competente (art. 111).

D**Datos:**

—De las peticiones de datos o documentos que los Senadores quieran hacer llegar a conocimiento de los Ministros de Estado, se dará cuenta en 4.º lugar (art. 53).

Debate:

—En el Orden del Día se guardará rigurosamente su unidad (art. 59).

—Cuándo se prohíbe (art. 69).

Declaraciones de un Ministro de Estado:

—Cuando se acuerde consignarlas en el acta, se comunicarán al Presidente de la República sin esperar la aprobación de aquélla (art. 147).

Días y horas de sesión (art. 41).

Dimisión de Senadores (arts. 7.º y 8.º).

Discusión de los Códigos:

—Si el Senado lo acuerda, podrá hacerse por títulos (art. 76).

Discusión embarazosa:

—Cuando por dificultades que ofrezca la materia o la redacción de un proyecto, su discusión se hiciese difícil, corresponderá al Presidente fijar el procedimiento para facilitarla (art. 82).

Discusiones:

—Clasificación (art. 70).

Discusión general:

—No admite la segunda discusión (art. 74).

—Sólo los proyectos de ley o los asuntos que se tramiten como tales, admiten discusión general y particular (art. 74).

—La discusión general tiene por objeto admitir o desechar un proyecto en su idea fundamental (art. 75).

Discusión en general y particular:

—Asuntos que las tienen (art. 74).

—Se hará cuando el proyecto conste de un sólo artículo (art. 79).

Discusión particular:

—Objeto (art. 76).

—Admite la segunda discusión (art. 74).

—Sólo los proyectos de ley o los asuntos que se tramiten como tales admiten discusión general y particular (art. 74).

—Se entra a la discusión particular de un proyecto en la sesión siguiente, en que se trate del mismo asunto, a aquélla en que se aprobó en general (art. 75).

—Para entrar en la misma sesión de su aprobación general, a considerar un proyecto en su discusión particular, se requiere unanimidad (art. 75).

—Agotada la discusión particular, se pondrá en votación el artículo en debate y las modificaciones propuestas (art. 76).

—Como base de la discusión particular servirá el informe de mayoría, salvo especial acuerdo de la Sala (art. 77).

—La discusión particular se hará por ideas cuando el Senado lo acordare; y en tal caso, el Presidente nombrará una Comisión Redactora del proyecto definitivo (art. 78).

—Forma general en que se desarrolla (art. 78).

Discusión pendiente:

—La de los proyectos que quedaren pendientes al terminar una legislatura, podrá continuarse en la siguiente (art. 83).

Discusión por títulos:

—Podrá hacerse por títulos o en otra forma, la discusión de los Códigos o de otros proyectos extensos, si el Senado lo acuerda (art. 76).

Discusión única tienen:

—Aquellos asuntos sin segunda discusión (art. 71).

—Las reclamaciones sobre la conducta del Presidente (art. 72).

—Las consultas del Presidente a la Sala (art. 72).

—La renuncia del Presidente o del Vice Presidente (art. 72).

—La **discusión general** (art. 72).

—Las indicaciones para celebrar sesiones (art. 72).

—Las indicaciones para destinar parte del orden del día a un asunto distinto de los de la tabla (art. 72).

—Las indicaciones para alterar la tabla de las sesiones en que se tome el acuerdo (art. 72).

—Las indicaciones para preferencia de lugar en la tabla a que se refiere el Art. 100 (art. 72).

—Las peticiones de clausura (art. 72).

—Las indicaciones para aplazar la discusión indefinida o temporalmente (art. 59).

—Las indicaciones para proponer una cuestión previa dentro de la materia en debate (art. 59).

—Las indicaciones para solicitar la segunda discusión, cuando procede (art. 59).

—Las indicaciones para pasar de nuevo un asunto a Comisión (art. 59).

—Las indicaciones para dividir un artículo complejo o para hacer en él adiciones, supresiones o enmiendas (art. 59).

Discusiones:

—Para tomar parte en ellas los Senadores pedirán la palabra al Presidente (art. 61).

- Reglamentación del uso de la palabra (art. 63).
- Orden que debe guardarse (art. 65).
- Su término (art. 84).

Discursos:

- Para pronunciarlos hay que pedir la palabra al Presidente (art. 61).
- Terminarán con la fórmula «He dicho» (art. 61).
- No podrá el Senador pronunciar más de dos en cada una de las discusiones a que se someta un asunto (art. 63).
- En la discusión general no podrán éstos exceder de una hora el primero y de 30 minutos el segundo. En la particular, de media hora el primero y de 15 minutos el segundo (art. 63).
- La mención o referencia a otro Senador o a cualquier funcionario, se hará en tercera persona (art. 64).

Dividir un artículo:

- Para dividir un artículo o hacer en él adiciones, supresiones o enmiendas, se puede formular indicación sólo en la discusión particular. Estas indicaciones se discutirán conjuntamente con la proposición en debate y se votarán en el orden que les fije el Presidente (art. 59).
- No procede en ellas la segunda discusión (art. 59).

División de las sesiones:

- Las sesiones tienen dos partes iguales, que se denominan primera y segunda hora (art. 49).

Donación:

- Presentaciones para obtenerla (Título XVI).

Dos tercios se requieren:

- Para acordar la suspensión de un Senador por haber faltado al orden (art. 67, inciso final).
- Para acordar la preferencia en la tabla de la misma sesión en que se tome el acuerdo (art. 100).
- Para declarar la culpabilidad del Presidente de la República cuando fuere acusado ante el Senado (art. 111).

E

Elección de Presidente del Senado (art. 11).

Elección de Presidente provisorio:

—El 15 de Mayo del año en que haya elecciones ordinarias, los Senadores que no terminen su mandato el 21 del mismo mes y los ciudadanos cuya elección haya sido aprobada por el Tribunal Calificador, elegirán Presidente provisorio de entre los Senadores presentes en la Sala (art. 1.º).

Elección de Vice-Presidente (art. 11).

Enmiendas a un artículo:

—Para dividir un artículo o hacer en él adiciones, supresiones o **enmiendas**, se puede formular indicación sólo en la discusión particular. Estas indicaciones se discutirán conjuntamente con la proposición en debate y se votarán en el orden que les fije el Presidente (art. 59).

—No procede en ellas la segunda discusión (art. 59).

Estilo, Comisión de:

—Composición y funcionamiento (art. 21).

F

Fácil despacho:

—Se destinarán a asuntos de fácil despacho los primeros 30 minutos en las sesiones ordinarias y extraordinarias (art. 55).

—Un Senador, apoyado por otros dos, podrá pedir que se ponga término al fácil despacho, transcurrido el primer cuarto de hora (art. 55).

Falta de número:

—Si transcurridos diez minutos desde la hora fijada, no hubiere número en la Sala para abrir la sesión, cualquier Senador podrá pedir que se declare que no hay sesión. Se llamará cinco minutos después del reclamo, y si no hubiere número, se declarará que no hay sesión (art. 42).

—Si no hubiere número 30 minutos después de la hora fijada para la sesión, se declarará que no la hay (art. 42).

—Si durante la sesión faltare número para tomar acuerdos, se llamará durante cinco minutos y si transcurrido ese tiempo no se completare, el Presidente levantará la sesión (art. 44).

Faltas al orden:

- Enumeración (art. 66).
- Medidas disciplinarias por faltas al orden, enumeración (art. 67).

Funciones del Presidente:

- Enumeración (art. 15).

G**Galerías y Tribunas (Título XXIII).****Guardar el orden en la discusión:**

- Corresponde al Presidente hacerlo guardar, de oficio o por reclamación de un Senador (art. 65).

Gobernadores. Declaración de si ha lugar o no a formación de causa (art. 113).**I****Impedimento para reunirse:**

- Si se impidiere reunirse por la fuerza en el local del Senado, la mayoría podrá hacerlo en otra parte, previa citación (art. 4).

Inasistencias:

- La Corporación resolverá lo que corresponde si un Senador, después de citado tres veces por oficio, no concurriere a sesiones (art. 40).

Incidentes:

- Para prorrogar la hora se requiere unanimidad (art. 50).
- Podrán tratarse en ellos los negocios que los Senadores estimen convenientes, salvo lo preceptuado en el artículo 39, número 2.º, de la Constitución (art. 57).
- Al término de la primera hora, o antes, si han terminado los incidentes, se cerrará el debate y se votarán las indicaciones que no hubieren quedado para segunda discusión (art. 58).
- Las indicaciones por escrito, sólo se recibirán hasta diez minutos antes del término de la primera hora (art. 58).

Inclusiones en la convocatoria:

- De las inclusiones solicitadas por los Senadores, se dará cuenta en 4.º lugar (art. 53).

Indicaciones, retiro de (art. 80).

Indicaciones en los Incidentes:

—Forma de considerarlas (art. 58).

—Cuáles no tendrán segunda discusión (art. 72).

Indicaciones en el Orden del Día:

—Forma de considerarlas (arts. 59).

Inhabilidad de Senadores (arts. 7.º y 8.º).

Informe de mayoría:

—Servirá de base de la discusión particular, salvo especial acuerdo de la Sala (art. 77).

—Sólo los Senadores que concurrieren a la sesión en que se tomó el acuerdo podrán firmar informe (art. 33).

Informe de minoría:

—Los Senadores que no se conformaren con la opinión de la mayoría de su respectiva Comisión, podrán presentar informe particular (art. 32).

—Sólo los Senadores que concurrieren a la sesión en que se tomó el acuerdo podrán firmar informe (art. 33).

Inhabilidades para votar.

—Se enumeran (art. 140).

—Se considerará ausente de la Sala al Senador que se encontrare en algunas de esas inhabilidades (art. 139).

Intendentes. Declaración de haber o no lugar a formación de causa (art. 113).

Interés particular, Asuntos de.—Tramitación (Título XIV).

Interpretación y Reforma del Reglamento:

—Para enunciar una cuestión al respecto, un Senador no puede hablar más de cinco minutos (art. 167).

—El Reglamento sólo podrá modificarse con las formalidades necesarias para la deliberación de un proyecto de ley (art. 168).

Jubilaciones:

—Los proyectos respectivos no podrán figurar en la tabla de fácil despacho (art. 99).

Juramento o promesa:

—Los nuevos Senadores prestarán juramento o promesa en conformidad a la fórmula reglamentaria (art. 2).

L

Lectura de un proyecto, mensaje, moción, informe o documento:

—Cuando fuere extenso se repartirá impreso por los menos dos días antes de su discusión general, omitiéndose en tal caso su lectura (art. 81).

Legislatura "Ordinaria" o "Extraordinaria":

—La serie de sesiones, no interrumpidas por un receso (art. 36).

—La convocatoria a sesiones extraordinarias podrá hacerla el Presidente de la República; o el Presidente del Senado a solicitud escrita de la mayoría de los miembros de la Cámara de Diputados o del Senado (art. 57 de la Constitución).

Leyes:

—Nombramiento de Senadores para Comisión que resuelve conflictos en despacho (art. 24).

Ley de Presupuestos (Título XIV):

—Comisión Mixta de Presupuestos.—Representación del Senado (art. 106).

—Los representantes del Senado en la Comisión Mixta informarán a la Cámara de Diputados en el término de quince días o entregarán los antecedentes en el estado que se encuentren, salvo que la Cámara de Diputados prorrogue el plazo (art. 107).

—Treinta días después de recibido el Proyecto de Ley de Presupuestos en segundo trámite constitucional, quedará aprobado y se enviará a la Cámara de Diputados (art. 108).

—El Presidente está facultado para distribuir la discusión y votación del presupuesto dentro de los plazos indicados (art. 108).

—El proyecto de Presupuestos tiene lugar preferente en la tabla desde que se dé cuenta de su recepción (art. 109).

—Cerrada la discusión, la votación, mientras dure, tendrá preferencia en todas las sesiones ordinarias y extraordinarias (art. 110).

—Se podrá pedir votación nominal para las partidas, pero no para los ítem (art. 110).

Licencia:

—Sólo se podrá dar a un Senador cuando en la sede de sesiones quede más de los dos tercios del Senado (art. 6).

Local:

—El Senado sesionará en el local destinado al objeto (art. 38).

—Si hubiere impedimento, en el que designare la mayoría de los Senadores en ejercicio, previa citación (art. 38).

M**Medidas disciplinarias por faltas al orden (art. 67).****Memoriales de los particulares:**

—Se dará cuenta de ellos (art. 53).

Ministros de Estado:

—Podrán asistir a las sesiones y tomar parte en los debates, con preferencia para usar de la palabra y formular indicaciones (art. 9).

—Se someterán al Reglamento (art. 9).

—Cuando se acuerde consignar en el acta declaraciones hechas por un Ministro a nombre del Gobierno, se comunicarán inmediatamente al Presidente de la República (art. 147).

—Permiso para demandarlos (art. 112).

Ministro de Fe:

—El Secretario del Senado tiene este carácter para todos los efectos del Reglamento (art. 150).

Mociones:

—No pueden ser firmadas por más de cinco Senadores (art. 103).

Muerte de Senadores (art. 8.º).**N****Nuevos Senadores:**

—Los ciudadanos, cuya elección de Senador haya sido aprobada por el Tribunal Calificador, se reunirán el día 15 de Mayo del año en que haya elecciones generales, en la Sala del Senado, con los Senadores que no terminaren su período el 21 del mismo mes, para constituirse y elegir Presidente provisorio (art. 1.º).

—Prestarán juramento o promesa conforme a la fórmula reglamentaria (art. 2.º).

Número para sesionar:

—Para entrar en sesión y tomar acuerdos se necesita la concurrencia de la cuarta parte de los Senadores (art. 37).

—Reclamo del número (art. 42).

Número para acuerdos (art. 44).

O

Observaciones del Presidente de la República a leyes despachadas por el Congreso. Tramitación (art. 105 a).

Orden, faltas al (art. 66).

Orden del Día:

—En la segunda hora (art. 49).

—Se guardará rigurosamente la unidad del debate (art. 59).

—Sólo podrán admitirse indicaciones para **aplazar la discusión** indefinida o temporalmente, para **proponer una cuestión previa** dentro de la materia en debate, para solicitar la segunda discusión, cuando este trámite proceda, para **pasar un asunto de nuevo a comisión** y para **dividir un artículo** complejo o hacer en él **adiciones, supresiones o enmiendas**. La primera y la cuarta podrán tener cabida en la discusión general o en la particular; la segunda sólo en la general y las restantes sólo en la particular (art. 59).

—Las votaciones de los asuntos discutidos en la orden del día, quedarán para el término de la 1.ª hora de la sesión siguiente a aquella en que se cierra el debate, cuando lo pidiere un Senador apoyado por otros dos (art. 60).

—En las sesiones ordinarias y extraordinarias servirá para el orden del día la **Tabla Ordinaria** (art. 100).

P

Pareos:

—Se considerarán ausentes de la Sala los Senadores que se abstengan de votar por estar pareados (art. 139).

Particulares:

—Permiso para demandar a Ministros de Estado (art. 112).

Pensiones de gracia:

—No pueden figurar los proyectos respectivos en la Tabla de Fácil Despacho (art. 99).

—Las presentaciones para obtenerlas se tramitarán conforme a lo preceptuado en el título XVI.

Período legislativo:

—Se denomina el cuadrienio que media entre dos elecciones ordinarias (art. 36).

Petición de clausura:

—No tiene segunda discusión (art. 72).

Ponentes:

—Las Comisiones de la Cámara de Diputados ante el Senado, designarán uno de sus miembros que goce de las facultades de Ponente (art. 10).

—Las Comisiones del Senado podrán designar Ponente a un Senador que no forme parte de ellas (art. 31).

—En la Comisión de Estilo el Ponente tendrá voto (art. 31).

—Cuando la discusión particular del proyecto se haya hecho por ideas, el Ponente formará parte de la Comisión Redactora del proyecto definitivo (art. 78).

Preferencia en el uso de la palabra:

—La tendrán los Ministros de Estado (art. 9).

Preferencias:

—La de lugar en la tabla ordinaria podrán pedirla por escrito en la hora de los incidentes un Senador apoyado por otros dos, o un Ministro de Estado (art. 100).

—Acordada, rige desde la sesión siguiente (art. 100).

—La de lugar en la tabla ordinaria para la misma sesión en que se tome el acuerdo requiere, además, el voto de los dos tercios (art. 100).

—La de lugar en la tabla ordinaria, la tendrá el proyecto de Ley de Presupuestos, sobre todo otro asunto desde que se dé cuenta de su recepción (art. 109).

—La de lugar en la tabla ordinaria, la tendrá la votación del Presupuesto mientras dure en las sesiones ordinarias y extraordinarias (art. 110).

—Orden de preferencias (art. 102).

Presidente de la República:

- Observaciones a leyes.—Forma de considerarlas (art. 105 a).
- Sus comunicaciones ocuparán el primer lugar de la Cuenta (art. 53).
- Su acusación.—Trámites (art. 111).

Presidente provisorio:

- Se elegirá en la sesión del 15 de Mayo del año en que haya elecciones ordinarias (art. 1.º).

Presidente del Senado:

- Se elegirá **provisorio** en la sesión del 15 de Mayo del año en que haya elecciones ordinarias (art. 1.º).
- Se elegirá titular en la primera sesión de cada legislatura ordinaria. En caso de vacancia, se proveerá el cargo por el tiempo que falte (art. 11).
- Su elección se comunicará al Presidente de la República y a la Cámara de Diputados (art. 12).
- Se le dirigirá la palabra en tercera persona (art. 13).
- Para comunicaciones a nombre de la Corporación, tendrá que pedir el acuerdo de la Sala (art. 14).
- Enumeración taxativa de sus atribuciones (art. 15).
- Si desea usar de la palabra como Senador, la pedirá desde su asiento de tal (art. 16).
- Renuncia (art. 19).
- Formará parte de la Comisión de Policía Interior (art. 20).
- Formará parte de la Comisión de Estilo (art. 21).
- Propondrá las Comisiones (art. 25).
- Distribuirá la discusión y votación de los Presupuestos dentro de los plazos fijados (art. 108).

Presidentes de Comisiones:

- Cada Comisión nombrará de su seno un Presidente por mayoría de los miembros que la componen (art. 28).
- Cuando funcionen dos o más Comisiones reunidas, presidirá el de la que tenga precedencia en el orden establecido en el art. 20 (art. 29).

Presupuestos, ley.—Discusión (Título XIV).

Primera hora.—Objeto (art. 49).

Primera sesión ordinaria (art. 47).

Prórroga:

—Para la del tiempo destinado a los asuntos de fácil despacho, y de la primera hora, se requiere unanimidad (art. 50).

—Prorrogada la primera hora, se tendrá por prorrogada la Segunda por igual espacio de tiempo (art. 50).

—La prórroga hasta por una hora, del tiempo destinado al orden del día, siempre que sea para continuar tratando de la materia en debate, requiere simple mayoría (art. 50).

—La prórroga por más de una hora requiere unanimidad (art. 50).

Prosecretario y Tesorero (art. 152).**Proyectos:**

—Retiro de (art. 80).

—Cuando se imprimen (art. 81).

—Procedimiento para discutir los complicados (art. 82).

—La discusión no terminada en una legislatura sigue en la otra (art. 83).

Proyectos de ley:

—Se proponen por Mensaje del Ejecutivo, por oficio de la Cámara de origen y por moción de los Senadores (art. 103).

—Aprobado o desechado un proyecto o un artículo, no podrá reabrirse la discusión sin acuerdo unánime (art. 104).

—Los proyectos de origen del Senado y desechados, no podrán renovarse sino después de un año (art. 105).

—Nombramiento de Senadores en Comisión para resolver conflicto por insistencias de ambas Cámaras (art. 24).

R**Reapertura del debate (art. 104).****Reclamaciones:**

—Para declarar que no hay número (art. 42).

—Sobre la conducta del Presidente no tienen segunda discusión (art. 72).

Redacción de Sesiones (Título XXI).

—Los redactores serán nombrados por la Comisión de Policía Interior, previo concurso público de competencia (art. 155).

—Los Redactores del Senado con los taquígrafos de ambas Cámaras atenderán a las Sesiones del Congreso Pleno (art. 157).

Reforma del Reglamento:

—Sólo podrá modificarse con las formalidades necesarias para la deliberación de un proyecto de ley (art. 168).

Reglamento, interpretación y reforma (Título XXIV).

Requerimientos:

—El Senado requerirá a las Comisiones por retardo en el despacho de los proyectos (art. 34).

S

Secretaría:

—Personal (art. 149).

—El Secretario es Ministro de Fe, será nombrado y podrá ser removido por el Senado en votación secreta (art. 150).

—Funciones del Secretario (art. 151).

Segunda discusión:

—Sólo puede solicitar la un Senador apoyado por otros dos (art. 73).

—En la **discusión general**, no procede la **segunda discusión** (art. 74).

—No tienen segunda discusión (ver art. 72).

—La tiene el proyecto que conste de un solo artículo o de dos, si el segundo sólo fija la fecha de la ley (art. 79).

Segunda Hora:

—La ocupará el Orden del Día (art. 49).

—Para prorrogar la segunda hora se requiere mayoría siempre que sea para seguir tratando hasta por una hora más la materia en debate (art. 50).

Senadores:

—Al incorporarse al Senado prestarán juramento o promesa de desempeñar legal y fielmente el cargo, consultar en el ejercicio de sus funciones los verdaderos intereses de la Nación y guardar sigilo acerca de lo que se tratase en sesiones secretas (art. 2).

—No formarán cuerpo fuera de la Sala de Sesiones (art. 3.º), salvo que se les impidiere reunirse allí (art. 4.º).

—Puede designarse uno para sostener un Proyecto en la Cámara de Diputados.—Facultades (art. 23).

—No podrán ausentarse por más de diez días sin previo aviso (art. 5).

—Cesará en su cargo el que se ausentare del país por más de treinta días (art. 6).

—Sólo por ley podrá autorizarse la ausencia por más de un año (art. 6).

—Sólo se podrá dar licencia, cuando en la sede de las Sesiones quede más de los dos tercios del Senado (art. 6).

—Si por fallecimiento, dimisión u otra causa, se produjere una vacante antes del último año del mandato, el Presidente del Senado lo comunicará al Presidente de la República dentro de diez días (art. 8).

—Transcurridos diez días de producida la vacante, sin que se haya dirigido la comunicación, podrá hacerlo cualquier Senador (art. 8).

—Si alguno no concurriere después de citado tres veces por oficio, el Senado adoptará las medidas convenientes (art. 40).

—Quiénes son «en ejercicio» (art. 146).

Senadores nuevos:

—Se reunirán el día 15 de Mayo del año en que haya elecciones generales, con los demás Senadores para constituirse y elegir Presidente provisorio (art. 1).

—Prestarán juramento o promesa (art. 2).

Sesión:

—Cada reunión particular del Senado (art. 36).

Sesión preparatoria (art. 1).

Sesiones:

—El Senado para iniciarlas y tomar acuerdos necesita la concurrencia de la cuarta parte de sus miembros (art. 37).

—Se celebrarán en el local destinado al objeto (art. 38).

—Si hubiere impedimento, se celebrarán en el que designe la mayoría de los Senadores en ejercicio, previa citación (art. 38).

—Las indicaciones para celebrarlas, no tienen segunda discusión (art. 72).

Sesiones ordinarias:

—Son las que se celebran en los días y horas fijados por el Senado para sesionar en cada Legislatura (art. 48).

Sesiones extraordinarias:

—Son las que se celebran en días y horas distintos a los señalados para las ordinarias (art. 48).

Sesiones especiales:

- Son las destinadas a tratar de un asunto determinado (art. 48).
- No hay en ellas tabla de fácil despacho ni Incidentes (art. 49).
- La tabla para estas sesiones será la que indique la citación y seguirá el orden señalado en ella (art. 101).

Sesiones secretas:

- Quiénes pueden asistir a ellas (art. 48).

Supresiones a un artículo:

- Para dividir un artículo o hacer en él adiciones, supresiones o enmiendas, se puede formular indicación sólo en la discusión particular. Estas indicaciones se discutirán conjuntamente con la proposición en debate y se votarán en el orden que les fije el Presidente (art. 59).
- No procede en ellas la segunda discusión (art. 59).

Suspensión de las sesiones:

- El Presidente podrá suspender la sesión hasta por veinte minutos (art. 45).
- Para suspenderla por más tiempo se requiere el acuerdo de la Sala (art. 45).
- La suspensión de la sesión entre la primera y la segunda hora, se hará dentro del término que corresponda a la primera hora (art. 45).

T

Tablas (Título XII).

Tramitación de los acuerdos:

- Se hará al Presidente de la República o a la Cámara de Diputados, sin esperar la aprobación del acta, salvo que el Senado disponga lo contrario (art. 147).
- Cuando se acuerde consignar en el acta declaraciones hechas por un Ministro de Estado a nombre del Gobierno, se comunicarán al Presidente de la República sin aguardar la aprobación del acta (art. 147).
- Los proyectos de origen del Senado pasarán a la Cámara de Diputados con sus antecedentes, y devueltos por la Cámara, aprobados en su último trámite, serán comunicados al Presidente de la República (art. 148).
- El Secretario llevará una lista de los asuntos pendientes y de los que estén en estado de tabla (art. 98).
- Las indicaciones para alterar la tabla de la sesión en que se tome el acuerdo, no tienen segunda discusión (art. 72).

Tabla ordinaria:

—Se fijará en la primera sesión de cada legislatura (art. 47).

—Servirá para el **Orden del Día** de las sesiones ordinarias y extraordinarias (art. 100).

—Se formará al comienzo de cada legislatura ordinaria o extraordinaria por el Presidente y Vice-Presidente del Senado y los Presidentes de las Comisiones (art. 100).

—La preferencia de lugar para un asunto podrá pedirse por escrito en la hora de los Incidentes, por un Senador apoyado por otros dos o por un Ministro de Estado (art. 100).

—La preferencia así acordada rige desde la sesión siguiente (art. 100).

Tabla de fácil despacho:

—En la última sesión ordinaria de cada semana se dará cuenta de esta tabla, que formará el Presidente y subsistirá hasta la última sesión ordinaria o extraordinaria de la semana siguiente (art. 99).

—En la hora de los Incidentes, el Senado podrá alterar esta tabla e introducir en ella un nuevo asunto (art. 99).

—Cuando no se hubiere anunciado oportunamente tabla de fácil despacho, regirá la de la semana anterior (art. 99).

—Los proyectos sobre abono de años de servicio, jubilaciones o pensiones de gracia no pueden figurar en esta tabla (art. 99).

—Un Senador, apoyado por otros dos, podrá pedir que se retire alguno de los asuntos de la tabla de fácil despacho (art. 55).

—No podrá ejercitar este derecho, estando pendiente la proposición de clausura (art. 55).

Tabla especial:

—La tabla para las sesiones especiales será la que indique la citación y regirá el orden señalado en ella (art. 101).

Término de la sesión (art. 46).

Término de las discusiones (art. 84).

Tesorería:

—Funciones del Tesorero (art. 153).

—Fondos para gastos del servicio interno (art. 154).

Tramitación de proyectos y acuerdos aprobados (arts. 147 y 148).

Tramitación de la cuenta: art. 54.

Tratamiento:

- El Presidente no tendrá en la Sala tratamiento especial (art. 13).
- Los Senadores se darán mutuamente el de «honorable» (art. 64).
- La mención o referencia en la sesión a otro Senador o a cualquier funcionario, se hará en tercera persona (art. 64).

Tribunas y galerías (Título XXIII):

- División de las Tribunas (arts. 162 y 163).
- Para el acceso a las galerías se exigirá, en todo caso, la cédula de identidad (art. 164).
- El Presidente podrá hacer despejar las galerías y aún las tribunas de que disponen los Senadores, cuando hicieren ruido o desobedecieren sus advertencias (art. 165).
- Represión de desórdenes (art. 166).

U

Un senador necesita el apoyo de otros dos:

- Para reclamar de las correcciones propuestas por la Comisión de Estilo (art. 21).
- Para reclamar de las proposiciones del Presidente en la designación de Comisiones (art. 25).
- Para pedir **segunda discusión** (art. 73).
- Para pedir que su indicación de aplazamiento de la materia en debate sea votada inmediatamente (art. 59).
- Para pedir que su indicación proponiendo una cuestión previa, sea votada inmediatamente (art. 59).
- Para pedir que su indicación para volver un asunto a Comisión sea votada inmediatamente (art. 59).
- Para solicitar preferencia de lugar en la tabla ordinaria (art. 100).
- Para pedir la clausura del debate de un asunto que se está tratando en la tabla de fácil despacho o en la ordinaria (arts. 85 y 86).
- Para pedir, antes de cerrarse el debate, votación nominal (art. 128).

Unanimidad:

- No basta para tratar en sesiones especiales, de materias extrañas al objeto para el cual se ha citado a sesión (art. 48).
- Se requiere para la prórroga del tiempo destinado a los asuntos de fácil despacho, y de la Primera Hora (art. 50).

—Para entrar inmediatamente a la discusión particular de un proyecto en la misma sesión en que terminó su discusión general (art. 75).

—Para reabrir discusión sobre un proyecto de ley, artículo o acuerdo aprobado o desechado (art. 104).

Urgencias (Título XI):

—Clasificación (art. 89).

—Simple urgencia (art. 90).

—Suma urgencia (art. 91).

—Discusión inmediata (art. 92).

—Lugar en la tabla (art. 93).

—Clausura del debate (art. 94).

—Sesiones diarias para suma urgencia y discusión inmediata (art. 95).

—Para computar plazos en urgencias no hay feriados legales (art. 96).

—Tramitación de las urgencias (arts. 94 y 97)

Uso de la palabra:

—Para usar de la palabra hay que pedirla al Presidente (art. 61).

—Orden en que se concede (art. 62).

—No podrá, cada Senador, usar más de dos veces de ella en cada una de las discusiones a que se someta un asunto (art. 63).

—Usar de la palabra sin haberla otorgado el Presidente es falta al orden (art. 66).

V

Vacancia de Senaturías (art. 8.º).

Vice-presidente:

—Elección (art. 11).

—Cuándo ejercerá las funciones del Presidente (art. 18).

—Renuncia (art. 19).

—Formará parte de la Comisión de Policía Interior (art. 20).

—Formará parte de la Comisión de Estilo (art. 21).

Volver un asunto a Comisión:

—Se puede formular indicación en la discusión general y en la particular (art. 59).

—En ellas no procede, en ningún caso, la segunda discusión (art. 59).

—Cuando se acordare volver un asunto a Comisión, conservará su lugar en la Tabla Ordinaria, u ocupará el siguiente al asunto en actual discusión si su turno hubiere pasado (art. 100).

Votaciones. Forma y oportunidad (Título XVII):

—Para verificarlas, se llamará a Senadores que se hallen fuera de la Sala (art. 124).

—Lectura de la proposición que se va a votar (art. 125).

—Indicaciones incompatibles (art. 126).

—Las adiciones y enmiendas (art. 127).

—División de las proposiciones (art. 127).

—Votaciones nominales (art. 128).

—Las de interés particular serán siempre secretas (art. 128).

—Las elecciones serán siempre secretas (art. 128).

—Votaciones públicas por «manos levantadas» (art. 129).

—Las votaciones secretas se harán por balotas blancas para la afirmativa y negras para la negativa (art. 130).

—Las elecciones se harán por cédulas (art. 131).

—La recepción de votos en la pública y el escrutinio en la secreta se harán por el Presidente y Secretario (arts. 132, 133, 134 y 136).

—Casos de empate (art. 135).

—Dispersión de votos en una elección. En caso de empate decidirá la suerte (art. 137).

—Las cédulas en blanco y las que expresen voto diferente del que se trata, se agregarán a la mayoría relativa (art. 138).

—Abstenciones (art. 139).

—Implicancias de Senadores (art. 140).

—Durante la votación no podrá usarse de la palabra, salvo para pedir que se repita la lectura de la proposición (art. 141).

—Proclamada la votación, no habrá lugar a reclamo (art. 142).

—Se entenderá que el Senado significa su acuerdo a cualquier artículo de un proyecto que conste de más de diez, si después de leído, ningún Senador solicita la palabra para discutirlo (art. 143).

—Pero siempre que un Senador pida votación; se tomará (art. 143).

—La expresión «por mayoría» se entiende el asentimiento de más de la mitad de los Senadores presentes (art. 144).

—Cómputo de fracciones en la fijación del quorum (art. 145).

Votación inmediata:

—Cuando el Reglamento la disponga, no se permitirá debate (art. 69).

—La indicación de aplazamiento indefinido o temporal de la cues-

tión en debate, se votará inmediatamente cuando el autor de ella, apoyado por otros dos Senadores, así lo pidiere (art. 59).

—La indicación para proponer una cuestión previa se **votará inmediatamente** si el autor de ella, apoyado por dos Senadores así lo pidiere (art. 59).

—La indicación para volver un asunto a Comisión, se votará inmediatamente si el autor de ella, apoyado por dos Senadores, así lo pidiere (art. 59).

Votación para la sesión siguiente:

—Quedará para el término de la primera hora de la sesión siguiente a aquella en que se cierre el debate, la de los asuntos discutidos en el orden del día, cuando lo pida un Senador apoyado por dos (art. 60).

Votación del Presupuesto:

—Cerrada la discusión, la votación, mientras dure, tendrá preferencia en todas las sesiones ordinarias y extraordinarias (art. 110).

—Se puede pedir votación nominal para las partidas, pero no para los ítem. (art. 110).

REGLAMENTO DEL SENADO

INDICE SINTETICO

- TÍTULO I.—Sesión preparatoria (art. 1.º).
- TÍTULO II.—Senadores (arts. 2.º a 8.º)
- TÍTULO III.—Ministros de Estado (art. 9.º).
- TÍTULO IV.—Comisiones de la Cámara de Diputados (art. 10).
- TÍTULO V.—Presidencia (arts. 11 a 19).
- TÍTULO VI.—Comisiones (arts. 20 a 35).
- TÍTULO VII.—Sesiones (arts. 36 a 60).
- TÍTULO VIII.—Discursos y Orden (arts. 61 a 68).
- TÍTULO IX.—Discusiones (arts. 69 a 84).
- TÍTULO X.—Clausuras (arts. 85 a 88).
- TÍTULO XI.—Urgencias (arts. 89 a 97).
- TÍTULO XII.—Tablas (arts. 98 a 102).
- TÍTULO XIII.—Proyectos de ley (arts. 103 a 105).
- TÍTULO XIV.—Ley de Presupuestos (arts. 106 a 110).

TÍTULO XV.—Atribuciones exclusivas del Senado (arts. 111 a 114).

TÍTULO XVI.—Asuntos de interés particular (arts. 115 a 123).

TÍTULO XVII.—Votaciones (arts. 124 a 146).

TÍTULO XVIII.—Tramitación de los acuerdos (arts. 147 a 148).

TÍTULO XIX.—Secretaría (arts. 149 a 152).

TÍTULO XX.—Tesorería (arts. 153 a 154).

TÍTULO XXI.—Redacción de Sesiones (arts. 155 a 158).

TÍTULO XXII.—Congreso Pleno (arts. 159 a 161).

TÍTULO XXIII.—Tribunas y galerías (arts. 162 a 166).

TÍTULO XXIV.—Interpretación y reforma del Reglamento (arts.
167 a 169).

TITULO VI

EL PODER EJECUTIVO

1810-1942

VI

PODER EJECUTIVO

Primera Junta de Gobierno Nacional

18 de Septiembre de 1810 - 4 de Julio de 1811

PRESIDENTE

Don Mateo de Toro Zambrano, Conde de la Conquista. (1).

VICE-PRESIDENTE

Obispo electo de Santiago, don José Antonio Martínez de Aldunate (2).

VOCALES

Don Fernando Márquez de la Plata
Don Juan Martínez de Rozas
Don Ignacio de la Carrera
Coronel don Francisco Javier de Reina; y
Don Juan Enrique Rosales.

SECRETARIOS (3)

Don José Gaspar Marín; y
Don José Gregorio Argomedo.

(1) Don Mateo de Toro Zambrano murió el 27 de Febrero de 1811.

(2) No se hizo cargo del puesto.

(3) Durante el período de nuestra historia denominado la PATRIA VIEJA, y que va desde la constitución de la primera Junta de Gobierno (18 de Septiembre de 1810) hasta el desastre de Rancagua (1.º y 2 de Octubre de 1814), los diferentes Gobiernos,

PRIMER CONGRESO NACIONAL

4 de Julio-10 de Agosto de 1811

(El 4 de Julio inauguró sus sesiones el Congreso y don Juan Martínez de Rozas, presidente accidental de la Junta de Gobierno, hizo dimisión en nombre de ésta, quedando acéfalo el Poder Ejecutivo y radicadas sus funciones en el Congreso hasta el 10 de Agosto).

JUNTA EJECUTIVA

10 de Agosto - 4 de Septiembre de 1811

Coronel don Martín Calvo Encalada
Don Juan José Aldunate; y
Don Francisco Javier del Solar.

SUPLENTE

Don Juan Miguel Benavente.

ASESOR LETRADO

Don José Antonio Astorga.

SECRETARIO

Coronel Don Manuel Joaquín de Valdivieso.

JUNTA EJECUTIVA

4 de Septiembre - 15 de Noviembre de 1811

Don Juan Enrique Rosales
Don Juan Martínez de Rozas (1)
Don Martín Calvo Encalada

Juntas o Directores Supremos, sólo tuvieron para el estudio de los negocios de Estado para autorizar su despacho y las órdenes o decretos supremos, simples secretarios, que aunque con buena parte de las atribuciones que competen a los Ministros, no tenían origen constitucional ni la responsabilidad individual o colectiva, que, sucesivamente, han impuesto a éstos el Reglamento Provisorio de 1818, las Constituciones de 1822, 1823, 1828, 1833 y la de 1925 hoy vigente.

(1) Fué reemplazado por don Juan Miguel Benavente.

Don Juan Mackenna; y
Don Gaspar Marín.

SECRETARIOS

Don Agustín Vial Santelices; y
Don José Gregorio Argomedo.

JUNTA DE GOBIERNO

16 de Noviembre - 16 de Diciembre de 1811

Don Juan Martínez de Rozas
Don José Miguel Carrera; y
Don José Gaspar Marín. (1).

SUPLENTE

Don Bernardo O'Higgins.

JUNTA DE GOBIERNO

16 de Diciembre de 1811 - 2 de Abril de 1812

Don José Miguel Carrera
Don Juan José Aldunate; y
Don José Nicolás de la Cerda.

SECRETARIO

Don Manuel Rodríguez.

JUNTA DE GOBIERNO

2 de Abril - 2 de Octubre de 1812

Don José Miguel Carrera
Don José Santiago Portales; y
Don Pedro José Prado Jaraquemada.

(1) El 10 de Enero de 1812, después de la renuncia de don Gaspar Marín, se nombró a don Manuel Manso, quien renunció el día 25, siendo reemplazado por don José Santiago Portales.

SECRETARIO

Don Agustín Vial Santelices.

JUNTA DE GOBIERNO

2 de Octubre - 27 de Octubre de 1812

Don Pedro José Prado Jaraquemada

Don José Santiago Portales; y

Don Ignacio de la Carrera.

JUNTA DE GOBIERNO

27 de Octubre de 1812 - 1.º de Abril de 1813 (1)

Don Pedro José Prado Jaraquemada

Don José Santiago Portales; y

Don José Miguel Carrera.

SECRETARIO DEL INTERIOR

Don Agustín Vial Santelices.

SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES

Don Manuel de Salas.

JUNTA DE GOBIERNO

1.º - 13 de Abril de 1813

Don Juan José Carrera

Don Francisco Antonio Pérez; y

Don José Miguel Infante.

SECRETARIOS

Don Mariano Egaña, y

Don Manuel de Salas.

(1) El 27 de Octubre de 1812 se aprueba un Reglamento Constitucional que establece una Junta de Gobierno con tres Vocales.

JUNTA DE GOBIERNO

13 de Abril - 9 de Octubre de 1813

Don Francisco Antonio Pérez
Don José Miguel Infante; y
Don Agustín Eyzaguirre.

SECRETARIO DE GOBIERNO

Don Mariano Egaña.

SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES

Don Jaime Zudáñez.

JUNTA DE GOBIERNO (1)

9 de Octubre de 1813 - 9 de Marzo de 1814

Don José Miguel Infante
Don Agustín Eyzaguirre; y
Don José Ignacio Cienfuegos.

SECRETARIO DE GOBIERNO

Don Mariano Egaña.

SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES

Don José Tadeo Mancheño.

DIRECTOR SUPREMO (Interino)

9 - 14 de Marzo de 1814

Don Antonio José Irisarri.

(1) Esta Junta salió de Santiago el 15 de Octubre de 1813, trasladándose a Talca donde quedó instalada el 21 del mismo mes.

DIRECTOR SUPREMO

14 de Marzo - 23 de Julio de 1814

Coronel don Francisco de la Lastra.

SECRETARIO DE GOBIERNO

Don José María Villarreal.

SECRETARIO DE GUERRA

Don Andrés Nicolás Orjera.

SECRETARIO DE HACIENDA

Don Juan José Echeverría.

JUNTA DE GOBIERNO

23 de Julio - 2 de Octubre de 1814

Don José Miguel Carrera
Presbítero don Julián Uribe; y
Don Manuel Muñoz Urzúa.

SECRETARIO EN LOS DEPARTAMENTOS DE GOBIERNO Y HACIENDA

Don Bernardo Vera y Pintado (1).

SECRETARIO EN EL DEPARTAMENTO DE GUERRA

Don Carlos Rodríguez.

(Desde el desastre de Rancagua, 1.º y 2 de Octubre de 1814, hasta la batalla de Chacabuco, 12 de Febrero de 1817, se extiende el período denominado de la Reconquista Española).

(1) El 10 de Agosto de 1814 se acepta la renuncia de Vera y se le reemplaza por don Manuel Rodríguez.

DIRECTOR SUPREMO

16 de Febrero de 1817 - 28 de Enero de 1823 (1) (2)

Brigadier don Bernardo O'Higgins.

MINISTROS

18 de Febrero de 1817

Gobierno y Relaciones Exteriores, don Miguel Zañartu.
Hacienda, don Hipólito de Villegas
Guerra, Coronel don José Ignacio Zenteno.

DIRECTOR SUPREMO DELEGADO (3)

15 de Abril - 6 de Septiembre de 1817

Coronel don Hilarión de la Quintana.

JUNTA SUPREMA DELEGADA

6 de Septiembre - 16 de Diciembre de 1817

Don Francisco Antonio Pérez
Don Anselmo de la Cruz; y
Don José Manuel Astorga.

DIRECTOR SUPREMO DELEGADO

16 de Diciembre de 1817 - 24 de Marzo de 1818

General don Luis de la Cruz.

(1) El 14 de Abril de 1817 salió O'Higgins para el sur, dejando en su reemplazo a don Hilarión de la Quintana por decreto expedido en Talca el día 20 o 22 de Abril.

(2) El 15 de Febrero de 1817 se eligió como Gobernador del Reino de Chile a don José de San Martín, pero éste no aceptó el cargo.

(3) El Director Supremo abandonó su cargo el 14 de Abril de 1817 para ponerse al frente del Ejército en la campaña del Sur y sitio de Talcahuano, delegando el mando en don Hilarión de la Quintana. El 6 de Septiembre renunció Quintana y, por razones diversas, el Poder fué delegado sucesivamente en una Junta de Gobierno y en un Director. A fines de Mayo de 1818 regresó O'Higgins y reasumió sus funciones. El Ministerio no varió hasta el 1.º de Agosto de 1818.

DIRECTOR SUPREMO

25 de Marzo de 1818 - 28 de Enero de 1823

Reasume el Capitán General don Bernardo O'Higgins.

MINISTROS

1.º de Agosto de 1818

Gobierno y Relaciones Exteriores, don Antonio José de Irisarri.
Hacienda, don José Miguel Infante.
Guerra y Marina, don José Ignacio Zenteno.

30 de Octubre de 1818

Gobierno y Relaciones Exteriores, don Joaquín Echeverría Larraín.
Hacienda, don Anselmo de la Cruz.
Guerra y Marina, don José Ignacio Zenteno.

2 de Mayo de 1820

Gobierno y Relaciones Exteriores, don Joaquín Echeverría Larraín.
Hacienda, don José Antonio Rodríguez Aldea.
Guerra y Marina, coronel don José Ignacio Zenteno.

8 de Octubre de 1820

Gobierno y Relaciones Exteriores, a cargo del despacho de Marina, don Joaquín Echeverría Larraín.
Hacienda, a cargo del despacho de Guerra, don José Antonio Rodríguez Aldea.

7 de Enero de 1823

Gobierno y Relaciones, a cargo del despacho de Marina, don Joaquín Echeverría Larraín.
Hacienda, a cargo del despacho de Guerra, don Fernando Elizalde.

JUNTA DE GOBIERNO

28 de Enero - 4 de Abril de 1823

Don Agustín Eyzaguirre
Don Fernando Errázuriz; y
Don José Miguel Infante.

MINISTROS

Gobierno y Relaciones Exteriores, a cargo del despacho de Marina, don Mariano Egaña.

Hacienda, a cargo del despacho de Guerra, don Agustín Vial Santelices.

DIRECTOR SUPREMO

4 de Abril de 1823 - 8 de Julio de 1826

Mariscal de Campo, don Ramón Freire.

MINISTROS

Gobierno y Relaciones Exteriores, don Mariano Egaña.

Hacienda, don Pedro Nolasco Mena.

Guerra y Marina, Coronel don Juan de Dios Rivera.

12 de Julio de 1824

Gobierno y Relaciones, don Francisco Antonio Pinto.

Hacienda, don Diego José Benavente.

Guerra y Marina, don Santiago Fernández.

22 de Febrero de 1825

Gobierno y Relaciones, a cargo del despacho de Marina, don Francisco Ramón Vicuña.

Hacienda, a cargo del despacho de Guerra, don José Ignacio Eyzaguirre.

18 de Junio de 1825

Gobierno y Relaciones, a cargo del despacho de Marina, don Juan de Dios Vial del Río.

Hacienda, a cargo del despacho de Guerra, don Rafael Correa de Saa.

9 de Octubre de 1825 (1)

Gobierno y Relaciones, don Joaquín Campino.

Guerra y Marina, don José María Novoa.

Hacienda, don Diego José Benavente, reemplazado diez días después por don Manuel José Gandarillas.

8 de Marzo de 1826

Gobierno y Relaciones, don Ventura Blanco Encalada.

Guerra y Marina, don José María Novoa (2).

Hacienda, don Manuel José Gandarillas.

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA

9 de Julio - 10 de Septiembre de 1826

General don Manuel Blanco Encalada.

VICE-PRESIDENTE

Don Agustín Eyzaguirre.

PRESIDENTE (Interino)

11 de Septiembre de 1826 - 25 de Enero de 1827

El Vice-Presidente don Agustín Eyzaguirre.

(1) El 12 de Noviembre de 1825, Freire, que iba a ponerse al frente de la expedición libertadora de Chiloé, nombró un Consejo Directorial presidido por don José MIGUEL INFANTE y del que formaban parte los Ministros de Estado.

Este Consejo ejerció el poder supremo hasta el 7 de Marzo de 1826, en que Freire, de regreso de la campaña, reasumió su cargo.

(2) Por decreto de 21 de Junio de 1826, fué destituido el Ministro de Guerra y Marina, señor Novoa, caso singular en la administración pública de Chile, y autorizado a firmar el despacho de ambos departamentos el Oficial Mayor del de Guerra don Tomás Obejero.

MINISTROS

12 de Septiembre de 1826

Hacienda, don Agustín Vial Santelices.

26 de Septiembre de 1826

Guerra y Marina, General don Luis de la Cruz.

20 de Octubre de 1826

Gobierno y Relaciones Exteriores, don Manuel José Gandarillas.
Hacienda, don Melchor de Santiago Concha (1).

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA

25 de Enero de 1827 - 13 de Febrero de 1827

Capitán General don Ramón Freire.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

13 de Febrero - 5 de Mayo de 1827

Capitán General don Ramón Freire.

VICE-PRESIDENTE

General don Francisco Antonio Pinto.

MINISTROS

8 de Marzo de 1827

Gobierno y Relaciones Exteriores, Presbítero don José Miguel Solar.

Hacienda, don Ventura Blanco Encalada.

Guerra y Marina, General don José Manuel Borgoño.

(1) Dos días después renunció el cargo, quedando acéfalo el Ministerio de Hacienda.

PRESIDENTE ACCIDENTAL

5 de Mayo de 1827 - 16 de Julio de 1829

El Vice-Presidente, General don Francisco Antonio Pinto.

MINISTROS

13 de Diciembre de 1827

Gobierno y Relaciones, don Carlos Rodríguez.

Hacienda, don Ventura Blanco Encalada.

Guerra y Marina, General don José Manuel Borgoño.

23 de Julio de 1828

Hacienda, don Francisco Ruiz Tagle.

PRESIDENTE ACCIDENTAL

16 de Julio de 1829 - 7 de Diciembre de 1829

Don Francisco Ramón Vicuña.

MINISTROS

Gobierno y Relaciones Exteriores, el Oficial Mayor don Melchor José Ramos.

Hacienda, don Manuel José Huici.

Guerra y Marina, el Oficial Mayor don Santiago Muñoz Bezanilla.

9 de Noviembre de 1829

Interior y Relaciones Exteriores, don José Nicolás de la Cerda.

Hacienda, don Pedro José Prado Montaner.

Guerra y Marina, don José Antonio Pérez de Cotapos.

ACEFALIA DEL GOBIERNO CENTRAL

7 - 23 de Diciembre de 1829

JUNTA DE GOBIERNO

24 de Diciembre de 1829 - 17 de Febrero de 1830

Don José Tomás Ovalle.
Don Isidoro Errázuriz.
Don José María Guzmán.

SUPLENTE

Don Manuel Huici.

SECRETARIO GENERAL

Presbítero don Juan Francisco Meneses.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

17 de Febrero - 31 de Marzo de 1830

Don Francisco Ruiz Tagle.

VICE-PRESIDENTE

Don José Tomás Ovalle.

MINISTROS

20 de Febrero de 1830

Gobierno y Relaciones Exteriores, Presbítero don Juan Francisco Meneses.

Hacienda, don Mariano Egaña.

Guerra y Marina, General don José María Benavente.

18 de Marzo de 1830

Hacienda, don Juan Francisco Meneses.

PRESIDENTE ACCIDENTAL

1.º de Abril de 1830 - 8 de Marzo de 1831

El Vice-Presidente, don José Tomás Ovalle.

MINISTROS

5 de Abril de 1830

Interior y Relaciones Exteriores, y de Guerra y Marina, don Diego Portales.

Hacienda, don Juan Francisco Meneses.

15 de Junio de 1830

Hacienda, don Manuel Renjifo.

25 de Septiembre de 1830

Guerra y Marina, coronel don José María de la Cruz.

PRESIDENTE PROVISORIO

8 - 31 de Marzo de 1831

Don Fernando Errázuriz.

MINISTROS

24 de Marzo de 1831

Interior y Relaciones Exteriores, y de Guerra y Marina, don Diego Portales.

Hacienda, don Manuel Renjifo.

PRESIDENTE PROVISORIO

10 de Abril - 18 de Septiembre de 1841

General don Joaquín Prieto.

MINISTROS

31 de Agosto de 1831

Interior y Relaciones Exteriores, don Ramón Errázuriz.
Hacienda, don Manuel Renjifo.
Guerra, el Oficial Mayor don Bartolomé Mujica.
Marina, el Oficial Mayor don Manuel José Calderón.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

1831 - 18 de Septiembre de 1841

General don Joaquín Prieto.

MINISTROS

19 de Septiembre de 1831

Interior y Relaciones Exteriores, don Ramón Errázuriz.
Guerra y Marina, don Diego Portales.
Hacienda, don Manuel Renjifo.

17 de Mayo de 1832

Interior y Relaciones Exteriores, don Joaquín Tocornal.
Guerra y Marina, don Diego Portales.
Hacienda, don Manuel Renjifo.

4 de Diciembre de 1832

Guerra y Marina, don Ramón de la Cavareda.

21 de Abril de 1835

Guerra y Marina, don Diego Portales.

9 de Noviembre de 1835

Interior y Relaciones Exteriores, don Joaquín Tocornal, a cargo del Ministerio de Hacienda por renuncia del titular don Manuel Renjifo.
Guerra y Marina, don Diego Portales, a cargo de los Departamentos

mentos del Interior y Relaciones, mientras el titular, señor Joaquín Tocornal, desempeña el de Hacienda.

7 de Junio de 1836

Guerra y Marina, don Ramón de la Cavareda.

26 de Junio de 1837

Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública (creado por ley de 1.º de Febrero de 1837), don Mariano Egaña.

VICE-PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

29 de Febrero - 11 de Julio de 1840

Don Joaquín Tocornal.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

11 de Julio de 1840

Reasume el General don Joaquín Prieto.

MINISTROS

25 de Julio de 1840

Interior y Relaciones Exteriores, don Manuel Montt.

27 de Marzo de 1841

Interior y Relaciones Exteriores, don José Miguel Irarrázaval.
Justicia e Instrucción Pública, accidentalmente a cargo de la cartera de Guerra y Marina, don Manuel Montt.

19 de Mayo de 1841

Interior y Relaciones Exteriores, don Ramón Luis Irarrázaval.

14 de Abril de 1841

Hacienda, don Rafael Correa de Saa.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

1841 - 18 de Septiembre de 1851

General don Manuel Bulnes.

MINISTROS

18 de Septiembre de 1841

Interior y Relaciones Exteriores, don Ramón Luis Irarrázaval.
Justicia, Culto e Instrucción Pública, don Manuel Montt.
Hacienda, don Manuel Renjifo.
Guerra y Marina, General don José María de la Cruz.

20 de Abril de 1842

Guerra y Marina, General don José Santiago Aldunate.

VICE-PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

11 de Septiembre de 1844 - 5 de Marzo de 1845

Don Ramón Luis Irarrázaval.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

5 de Marzo de 1845

Reassume el General don Manuel Bulnes.

MINISTROS

10 de Abril de 1845

Interior y Relaciones Exteriores, don Manuel Montt.
Justicia, Culto e Instrucción Pública, don Antonio Varas.
Hacienda, don José Joaquín Pérez.

18 de Septiembre de 1846

Interior y Relaciones Exteriores, don Manuel Camilo Vial.
Justicia, Culto e Instrucción Pública, don Salvador Sanfuentes.
Guerra y Marina, General don José Manuel Borgoño.

8 de Abril de 1848

Guerra y Marina, don Pedro Nolasco Vidal.

12 de Junio de 1849

Interior y Relaciones Exteriores, don José Joaquín Pérez.

Justicia, Culto e Instrucción Pública, don Manuel Antonio Tocornal.

Hacienda, don Antonio García Reyes.

19 de Abril de 1850

Interior y Relaciones Exteriores, don Antonio Varas.

Hacienda, don Jerónimo Urmeneta.

2 de Julio de 1850

Hacienda, don Máximo Mujica.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

1851 - 18 de Septiembre de 1861

Don Manuel Montt.

MINISTROS

18 de Septiembre de 1851

Interior y Relaciones Exteriores, don Antonio Varas.

Justicia, Culto e Instrucción Pública, don Fernando Lazcano.

Hacienda, don Jerónimo Urmeneta.

Guerra y Marina, General don José Francisco Gana.

7 de Mayo de 1852

Hacienda, don Guillermo Waddington.

27 de Julio de 1852

Justicia, Culto e Instrucción Pública, don Silvestre Ochagavía.

13 de Enero de 1853

Guerra y Marina, don Pedro Nolasco Vidal.

3 de Mayo de 1855

Justicia, Culto e Instrucción Pública, don Francisco Javier Ovalle.

18 de Septiembre de 1856

Interior y Relaciones Exteriores, don Francisco Javier Ovalle.

Justicia, Culto e Instrucción Pública, don Waldo Silva.

Guerra y Marina, don José Francisco Gana, a cargo del Ministerio de Hacienda.

31 de Octubre de 1856

Hacienda, don Alejandro Vial.

29 de Septiembre de 1857

Interior y Relaciones Exteriores, don Jerónimo Urmeneta.

Justicia, Culto e Instrucción Pública, don Salvador Sanfuentes.

Hacienda, don Francisco de Borja Solar.

Guerra y Marina, General don Manuel García.

Enero de 1858

Hacienda, don Matías Ovalle.

22 de Enero de 1858

Justicia, Culto e Instrucción Pública, don Rafael Sotomayor.

Octubre de 1859

Hacienda, don Jovino Novoa.

1.º de Mayo de 1860

Interior y Relaciones Exteriores, don Antonio Varas.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

1861 - 18 de Septiembre de 1871

Don José Joaquín Pérez.

MINISTROS

18 de Septiembre de 1861

Interior y Relaciones Exteriores, don Manuel Alcalde.

Justicia, Culto e Instrucción Pública, Obispo de la Serena don Justo Donoso.

Guerra y Marina, General don Manuel García.

1.º de Octubre de 1861

Hacienda, don Manuel Renjifo.

9 de Julio de 1862

Interior y Relaciones Exteriores, don Manuel Antonio Tocornal.

Justicia, Culto e Instrucción Pública, don Miguel María Güemes.

Hacienda, don Victorino Lastarria.

Guerra y Marina, General don Marcos Maturana.

16 de Enero de 1863

Hacienda, don Domingo Santa María.

10 de Mayo de 1864

Interior, don Alvaro Covarrubias.

Hacienda, don Alejandro Reyes.

27 de Septiembre de 1864

Justicia, Culto e Instrucción Pública, don Federico Errázuriz Zañartu.

30 de Marzo de 1865

Guerra y Marina, Coronel don José Manuel Pinto.

8 de Septiembre de 1866

Interior y Relaciones Exteriores, don Alvaro Covarrubias.
Justicia, Culto e Instrucción Pública, don Joaquín Blest Gana.
Hacienda, don Alejandro Reyes.
Guerra y Marina, don Federico Errázuriz Zañartu.

26 de Septiembre de 1867.

Interior y Relaciones Exteriores, don Francisco Vargas Fontecilla.

13 de Noviembre de 1868

Interior y Relaciones Exteriores, don Miguel Luis Amunátegui.
Guerra y Marina, don Francisco Echaurren.

7 de Enero de 1869

Hacienda, don Melchor Concha y Toro.

30 de Abril de 1870

Justicia, Culto e Instrucción Pública, don Francisco Vargas Fontecilla.

2 de Agosto de 1870

Interior y Relaciones Exteriores, don Belisario Prats.
Justicia, Culto e Instrucción Pública, don Eulogio Altamirano.
Hacienda, don José Antonio Gandarillas.
Guerra y Marina, don José Ramón Lira.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

1871 - 18 de Septiembre de 1876

Don Federico Errázuriz Zañartu.

MINISTROS

18 de Septiembre de 1871

Interior y Relaciones Exteriores, don Eulogio Altamirano.
Justicia, Culto e Instrucción Pública, don Abdón Cifuentes.

Hacienda, don Camilo E. Cobo.
Guerra y Marina, don Aníbal Pinto.

2 de Diciembre de 1871

Relaciones Exteriores (Ministerio creado independientemente del de Interior en esta fecha), don Adolfo Ibáñez.

12 de Abril de 1872

Hacienda, don Ramón Barros Luco.

17 de Julio de 1873

Justicia, Culto e Instrucción Pública, don José María Barceló.

3 de Abril de 1875

Relaciones Exteriores, don Enrique Coo. d.
Guerra y Marina, don Ignacio Zenteno.

19 de Abril de 1875

Guerra y Marina, don Mariano Sánchez Fontecilla.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

1876 - 18 de Septiembre de 1881

Don Aníbal Pinto.

MINISTROS

18 de Septiembre de 1876

Interior, don José Victorino Lastarria.
Relaciones Exteriores, don José Alfonso.
Justicia, Culto e Instrucción Pública, don Miguel Luis Amunátegui.
Hacienda, don Rafael Sotomayor.
Guerra y Marina, don Belisario Prats.

27 de Octubre de 1877

Interior, don Vicente Reyes.
Relaciones Exteriores, don José Alfonso.
Justicia, Culto e Instrucción Pública, don Miguel Luis Amunátegui.
Hacienda, don Augusto Matte.
Guerra y Marina, don Manuel García de la Huerta.

5 de Agosto de 1878

Interior, don Belisario Prats.
Relaciones Exteriores, don Alejandro Fierro.
Justicia, Culto e Instrucción Pública, don Joaquín Blest Gana.
Hacienda, don Julio Zegers.
Guerra y Marina, General don Cornelio Saavedra.

17 de Abril de 1879

Interior, don Antonio Varas.
Relaciones Exteriores, don Domingo Santa María.
Justicia, Culto e Instrucción Pública, don Jorge Huneeus.
Hacienda, don Augusto Matte.
Guerra y Marina, General don Basilio Urrutia.

20 de Agosto de 1879

Interior, don Domingo Santa María.
Relaciones Exteriores, don Miguel Luis Amunátegui.
Justicia, Culto e Instrucción Pública, don José Antonio Gandarillas.
Hacienda, don Augusto Matte.
Guerra y Marina, don Rafael Sotomayor.

16 de Junio de 1880

Interior, don Manuel Recabarren.
Relaciones Exteriores, don Melquiades Valderrama.
Justicia, Culto e Instrucción Pública, don Manuel García de la Huerta.
Hacienda, don José Alfonso.
Guerra y Marina, don Eusebio Lillo.

15 de Julio de 1880

Guerra y Marina, don José Francisco Vergara.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

1881 - 18 de Septiembre de 1886

Don Domingo Santa María.

MINISTROS

18 de Septiembre de 1881

Interior, don José Francisco Vergara.

Relaciones Exteriores, don José Manuel Balmaceda.

Justicia, Culto e Instrucción Pública, don José Eugenio Vergara.

Hacienda, don Luis Aldunate.

Guerra y Marina, don Carlos Castellón.

12 de Abril de 1882

Interior, don José Manuel Balmaceda.

Relaciones Exteriores, don Luis Aldunate.

Justicia, Culto e Instrucción Pública, don José Eugenio Vergara.

Hacienda, don Pedro Lucio Cuadra.

Guerra y Marina, don Carlos Castellón.

28 de Mayo de 1883

Justicia, Culto e Instrucción Pública, don José Ignacio Vergara.

18 de Enero de 1884

Relaciones Exteriores, don Aniceto Vergara Albano.

Hacienda, don Ramón Barros Luco.

Guerra y Marina, Almirante don Patricio Lynch.

7 de Mayo de 1884

Guerra y Marina, don Carlos Antúnez.

3 de Septiembre de 1885

Interior, don Ramón Barros Luco.
Relaciones Exteriores, don Aníbal Zañartu.
Hacienda, don Pedro Nolasco Gandarillas.

13 de Octubre de 1885

Hacienda, don Hermógenes Pérez de Arce.

22 de Octubre de 1885

Interior, don José Ignacio Vergara.
Justicia, Culto e Instrucción Pública, don Emilio Crisólogo Varas.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

18 de Septiembre de 1886 - 29 de Agosto de 1891

Don José Manuel Balmaceda.

MINISTROS

18 de Septiembre de 1886

Interior, don Eusebio Lillo.
Relaciones Exteriores, don Joaquín Godoy.
Justicia, Culto e Instrucción Pública, don Pedro Montt.
Hacienda, don Agustín Edwards.
Guerra y Marina, don Evaristo Sánchez Fontecilla.

30 de Noviembre de 1886

Interior, don Carlos Antúnez.
Relaciones Exteriores, don Francisco Freire.
Justicia, Culto e Instrucción Pública, don Adolfo Valderrama.
Hacienda, don Agustín Edwards.
Guerra y Marina, don Nicolás Peña Vicuña.

28 de Junio de 1887

(Por ley de 21 de Junio de 1887, se reorganizaron los Ministerios, agregándose al de Relaciones el departamento del Culto y creándose el Ministerio de Industria y Obras Públicas).

Interior, don Aníbal Zañartu.
Relaciones Exteriores y Culto, don Miguel Luis Amunátegui.
Justicia e Instrucción Pública, don Pedro Lucio Cuadra.
Hacienda, don Agustín Edwards.
Guerra y Marina, don Manuel García de la Huerta.
Industria y Obras Públicas, don Pedro Montt.

5 de Febrero de 1888

Relaciones Exteriores, por fallecimiento del señor Amunátegui,
don Augusto Matte.

13 de Abril de 1888

Interior, don Pedro Lucio Cuadra.
Relaciones Exteriores y Culto, don Demetrio Lastarria.
Justicia e Instrucción Pública, don Federico Puga Borne.
Hacienda, don Enrique Salvador Sanfuentes.
Guerra y Marina, don Evaristo Sánchez Fontecilla.
Industria y Obras Públicas, don Vicente Dávila Larraín.

2 de Noviembre de 1888

Interior, don Ramón Barros Luco.
Relaciones Exteriores y Culto, don Demetrio Lastarria.
Justicia e Instrucción Pública, don Julio Bañados Espinosa.
Hacienda, don Justiniano Sotomayor.
Guerra y Marina, don Ramón Donoso Vergara.
Industria y Obras Públicas, don Prudencio Lazcano.

21 de Enero de 1889

Industria y Obras Públicas, don Enrique Salvador Sanfuentes.

1.º de Mayo de 1889

Relaciones Exteriores y Culto, don Mariano Sánchez Fontecilla.
Guerra y Marina, don José Miguel Valdés Carrera.
Industria y Obras Públicas, don Jorge Riesco.

11 de Junio de 1889

Interior, don Demetrio Lastarria.
Relaciones Exteriores y Culto, don Eduardo Matte.

Justicia e Instrucción Pública, don Federico Puga Borne.
Hacienda, don Juan de Dios Vial.
Guerra y Marina, don Abraham Köning.
Industria y Obras Públicas, don Jorge Riesco.

23 de Octubre de 1889

Interior, don Ramón Donoso Vergara.
Relaciones Exteriores y Culto, don Juan Castellón.
Justicia e Instrucción Pública, don Isidoro Errázuriz.
Hacienda, don Pedro Montt.
Guerra y Marina, don Ismael Valdés Valdés.
Industria y Obras Públicas, don Ramón Barros Luco.

7 de Noviembre de 1889

Interior, don Mariano Sánchez Fontecilla.
Relaciones Exteriores y Culto, don Juan Castellón.
Justicia e Instrucción Pública, don Isidoro Errázuriz.
Hacienda, don Pedro Montt.
Guerra y Marina, don Luis Barros Borgoño.
Industria y Obras Públicas, don José Miguel Valdés Carrera.

21 de Enero de 1890

Interior, don Adolfo Ibáñez.
Relaciones Exteriores y Culto, don Juan E. Mackenna.
Justicia e Instrucción Pública, don Luis Rodríguez Velasco.
Hacienda, don Pedro Nolasco Gandarillas.
Guerra y Marina, General don José Velásquez.
Industria y Obras Públicas, don José Miguel Valdés Carrera.

30 de Mayo de 1890

Interior, don Enrique Salvador Sanfuentes.
Relaciones Exteriores y Culto, don Juan E. Mackenna.
Justicia e Instrucción Pública, don Julio Bañados Espinosa.
Hacienda, don Pedro Nolasco Gandarillas.
Guerra y Marina, General don José Velásquez.
Industria y Obras Públicas, don José Miguel Valdés Carrera.

7 de Agosto de 1890

Interior, don Belisario Prats.
Relaciones Exteriores y Culto, don José Tocornal.
Justicia e Instrucción Pública, don Gregorio Donoso.
Hacienda, don Manuel Salustio Fernández.
Guerra y Marina, don Federico Errázuriz Echaurren.
Industria y Obras Públicas, don Macario Vial.

15 de Octubre de 1890

Interior, don Claudio Vicuña.
Relaciones Exteriores y Culto, don Domingo Godoy.
Justicia e Instrucción Pública, don Rafael Casanova.
Hacienda, don Lauro Barros.
Guerra y Marina, General don José Francisco Gana.
Industria y Obras Públicas, don Eulogio Allendes.

6 de Diciembre de 1890

Justicia e Instrucción Pública, don Ismael Pérez Montt.
Industria y Obras Públicas, don Guillermo Mackenna.

26 de Diciembre de 1890

Hacienda, don Anfión Muñoz.

5 de Enero de 1891

Hacienda, don José Miguel Valdés Carrera.

12 de Marzo de 1891

Interior, don Domingo Godoy.
Relaciones Exteriores y Culto, don Ricardo Cruzat.
Justicia e Instrucción Pública, don Ismael Pérez Montt.
Hacienda, don José Miguel Valdés Carrera.
Guerra y Marina, General don José Francisco Gana.
Industria y Obras Públicas, don Guillermo Mackenna.

29 de Marzo de 1891

Interior, don Julio Bañados Espinosa.
Relaciones Exteriores y Culto, don Manuel María Aldunate.

Justicia e Instrucción Pública, don Francisco Javier Concha.
Hacienda, don Manuel Aristides Zañartu.
Guerra y Marina, General don José Velásquez.
Industria y Obras Públicas, don Nicanor Ugalde.

JUNTA REVOLUCIONARIA DE IQUIQUE

13 de Abril - 26 de Diciembre de 1891

PRESIDENTE

Capitán de Navío, don Jorge Montt.

VOCALES

El Vice-Presidente del Senado, don Waldo Silva.

El Presidente de la Cámara de Diputados, don Ramón Barros
Luco.

MINISTROS

7 de Septiembre de 1891

Interior, don Manuel José Irrázaval.

Relaciones Exteriores y Culto, don Manuel Antonio Matta.

Justicia e Instrucción Pública, don Isidoro Errázuriz.

Hacienda, don Joaquín Walker Martínez.

Guerra y Marina, General don Adolfo Holley.

Industria y Obras Públicas, don Agustín Edwards Ross.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

26 de Diciembre de 1891 - 18 de Septiembre de 1896

Almirante, don Jorge Montt.

MINISTROS

31 de Diciembre de 1891

Interior, don Ramón Barros Luco.

Relaciones Exteriores y Culto, don Luis Pereira.

Justicia e Instrucción Pública, don Juan Castellón.

Hacienda, don Francisco Valdés Vergara.
Guerra y Marina, don Ventura Blanco Viel.
Industria y Obras Públicas, don Agustín Edwards Ross.

14 de Marzo de 1892

Interior, don Eduardo Matte.
Relaciones Exteriores y Culto, don Juan Castellón.
Justicia e Instrucción Pública, don Gaspar Toro.
Hacienda, don Agustín Edwards Ross.
Guerra y Marina, don Luis Barros Borgoño.
Industria y Obras Públicas, don Jorge Riesco.

9 de Julio de 1892

Interior, don Ramón Barros Luco.
Relaciones Exteriores y Culto, don Isidoro Errázuriz.
Justicia e Instrucción Pública, don Máximo del Campo.
Hacienda, don Enrique Mac-Iver.
Guerra y Marina, General don Luis Arteaga.
Industria y Obras Públicas, don Vicente Dávila Larraín.

22 de Septiembre de 1892

Guerra y Marina, don Francisco Antonio Pinto.

22 de Abril de 1893

Interior, don Pedro Montt.
Relaciones Exteriores y Culto, don Ventura Blanco Viel.
Justicia e Instrucción Pública, don Joaquín Rodríguez Rozas.
Hacienda, don Alejandro Vial.
Guerra y Marina, don Isidoro Errázuriz.
Industria y Obras Públicas, don Vicente Dávila Larraín.

8 de Agosto de 1893

Guerra y Marina, don Manuel Villamil Blanco.

6 de Octubre de 1893

Justicia e Instrucción Pública, don Francisco Antonio Pinto.
Guerra y Marina, don Juan Antonio Orrego.

26 de Abril de 1894

Interior, don Enrique Mac-Iver.
Relaciones Exteriores y Culto, don Mariano Sánchez Fontecilla.
Justicia e Instrucción Pública, don Federico Errázuriz.
Hacienda, don Carlos Riesco.
Guerra y Marina, don Santiago Aldunate Bascuñán.
Industria y Obras Públicas, don Manuel Antonio Prieto.

7 de Diciembre de 1894

Interior, don Ramón Barros Luco.
Relaciones Exteriores y Culto, don Luis Barros Borgoño.
Justicia e Instrucción Pública, don Osvaldo Rengifo.
Hacienda, don Manuel Salustio Fernández.
Guerra y Marina, don Carlos Rivera Jofré.
Industria y Obras Públicas, don Elías Fernández Albano.

1.º de Agosto de 1895

Interior, don Manuel Recabarren.
Relaciones Exteriores y Culto, don Claudio Matte.
Justicia e Instrucción Pública, don Mariano Sánchez Fontecilla.
Hacienda, don Enrique Mac-Iver.
Guerra y Marina, don Ismael Valdés Valdés.
Industria y Obras Públicas, don Juan Miguel Dávila.

24 de Noviembre de 1895

Interior, don Osvaldo Rengifo.
Relaciones Exteriores y Culto, don Adolfo Guerrero.
Justicia e Instrucción Pública, don Gaspar Toro.
Hacienda, don Hermógenes Pérez de Arce.
Guerra y Marina, don Luis Barros Borgoño.
Industria y Obras Públicas, don Elías Fernández Albano.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

18 de Septiembre de 1896 - 12 de Julio de 1901

Don Federico Errázuriz Echaurren.

MINISTROS

18 de Septiembre de 1896

Interior, don Aníbal Zañartu.
Relaciones Exteriores, don Enrique De Putrón.
Justicia e Instrucción Pública, don Adolfo Ibáñez.
Hacienda, don Francisco Fabres.
Guerra y Marina, General don Manuel Bulnes.
Industria y Obras Públicas, don Francisco Baeza.

26 de Noviembre de 1896

Interior, don Carlos Antúnez.
Relaciones Exteriores, don Carlos Morla Vicuña.
Justicia e Instrucción Pública, don Federico Puga Borne.
Hacienda, don Justiniano Sotomayor.
Guerra y Marina, don Elías Fernández Albano.
Industria y Obras Públicas, don Francisco de Borja Valdés Cuevas.

11 de Mayo de 1897

Justicia e Instrucción Pública, don Domingo Amunátegui Rivera.

26 de Junio de 1897

Interior, don Augusto Orrego Luco.
Relaciones Exteriores, don Carlos Morla Vicuña.
Justicia e Instrucción Pública, don Domingo Amunátegui Rivera.
Hacienda, don Juan Enrique Tocornal.
Guerra y Marina, don Benjamín Vergara.
Industria y Obras Públicas, don Belisario Prats Bello.

25 de Agosto de 1897

Interior, don Antonio Valdés Cuevas.
Relaciones Exteriores, don Raimundo Silva Cruz.
Justicia e Instrucción Pública, don Domingo Amunátegui Rivera.
Hacienda, don Elías Fernández Albano.
Guerra y Marina, don Carlos Palacios Zapata.
Industria y Obras Públicas, don Domingo Toro Herrera.

16 de Noviembre de 1897

Industria y Obras Públicas, don Emilio Orrego Luco.

23 de Diciembre de 1897

Hacienda, don Alberto González Errázuriz.

Guerra y Marina, General don Patricio Larraín Alcalde.

Industria y Obras Públicas, don Julio Bañados Espinosa.

14 de Abril de 1898

Interior, don Carlos Walker Martínez.

Relaciones Exteriores, don Juan José Latorre.

Justicia e Instrucción Pública, don Augusto Orrego Luco.

Hacienda, don Darío Zañartu.

Guerra y Marina, General don Patricio Larraín Alcalde.

Industria y Obras Públicas, don Emilio Bello Codecido.

5 de Mayo de 1898

Guerra y Marina, don Ventura Blanco Viel.

10 de Junio de 1898

Justicia e Instrucción Pública, don Juan Antonio Orrego.

Hacienda, don Rafael Sotomayor.

27 de Junio de 1898

Justicia e Instrucción Pública, don Carlos Palacios Zapata.

19 de Diciembre de 1898

Relaciones Exteriores, don Ventura Blanco Viel.

Guerra y Marina, don Carlos Concha Subercaseaux.

Industria y Obras Públicas, don Arturo Alessandri.

27 de Junio de 1899

Interior, don Raimundo Silva Cruz.

Relaciones Exteriores, don Federico Puga Borne.

Justicia e Instrucción Pública, don Francisco Herboso.

Hacienda, don Federico Pintó Izarra.
Guerra y Marina, don Javier Angel Figueroa.
Industria y Obras Públicas, don Daniel Rioseco.

2 de Septiembre de 1899

Interior, don Rafael Sotomayor.
Relaciones Exteriores, don Rafael Errázuriz Urmeneta.
Justicia e Instrucción Pública, don Francisco Herboso.
Hacienda, don Manuel Salinas.
Guerra y Marina, don Carlos Concha Subercaseaux.
Industria y Obras Públicas, don Gregorio Pinochet.

30 de Octubre de 1899

Industria y Obras Públicas, don Florencio Valdés Cuevas.

27 de Noviembre de 1899

Interior, don Elías Fernández Albano.
Guerra y Marina, don Ricardo Matte Pérez.

VICE-PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

11 de Junio - 11 de Octubre de 1900

Don Elías Fernández Albano.

MINISTROS

3 de Agosto de 1900

Industria y Obras Públicas, don Abraham Gacitúa Brieba.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

11 de Octubre de 1900

Reasume don Federico Errázuriz Echaurren.

MINISTROS

14 de Octubre de 1900

Relaciones Exteriores, don Manuel Salinas.
Justicia e Instrucción Pública, don Emilio Bello Codecido.
Hacienda, don Ramón E. Santelices.
Industria y Obras Públicas, don Rafael Orrego.

3 de Noviembre de 1900

Interior, don Mariano Sánchez Fontecilla.
Relaciones Exteriores, don Emilio Bello Codecido.
Justicia e Instrucción Pública, don Francisco Herboso.
Hacienda, don Nicolás González Errázuriz.
Guerra y Marina, don Arturo Besa.
Industria y Obras Públicas, don Manuel A. Covarrubias.

27 de Diciembre de 1900

Interior, don Juan Antonio Orrego.
Relaciones Exteriores, don Emilio Bello Codecido.
Justicia e Instrucción Pública, don Francisco Herboso.
Hacienda, don Nicolás González Errázuriz.
Guerra y Marina, don Arturo Besa.
Industria y Obras Públicas, don Manuel A. Covarrubias.

4 de Febrero de 1901

Relaciones Exteriores, don Raimundo Silva Cruz.
Justicia e Instrucción Pública, don Ramón Antonio Vergara
Donoso.

14 de Marzo de 1901

Interior, don Domingo Amunátegui Rivera.
Relaciones Exteriores, don Raimundo Silva Cruz.
Justicia e Instrucción Pública, don Ventura Carvallo Elizalde.
Hacienda, don Manuel Fernández García.
Guerra y Marina, General don Vicente Palacios.
Industria y Obras Públicas, don José Ramón Nieto.

1.º de Mayo de 1901

Interior, don Aníbal Zañartu.
Relaciones Exteriores, don Luis Martiniano Rodríguez.
Justicia e Instrucción Pública, don Ramón Escobar.
Hacienda, don Juan Luis Sanfuentes.
Guerra y Marina, General don Wenceslao Bulnes.
Industria y Obras Públicas, don Joaquín Fernández Blanco.

VICE-PRESIDENTE

12 de Julio - 18 de Septiembre de 1901

Don Aníbal Zañartu.

MINISTROS

Relaciones Exteriores, subrogante del Interior, don Luis Martiniano Rodríguez.
Justicia e Instrucción Pública, don Ramón Escobar.
Hacienda, don Juan Luis Sanfuentes.
Guerra y Marina, General don Wenceslao Bulnes.
Industria y Obras Públicas, don Joaquín Fernández Blanco.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

1901 - 18 de Septiembre de 1906

Don Germán Riesco.

MINISTROS

18 de Septiembre de 1901

Interior, don Ramón Barros Luco.
Relaciones Exteriores, don Eliodoro Yáñez.
Justicia e Instrucción Pública, don Manuel Egidio Ballesteros.
Hacienda, don Juan Luis Sanfuentes.
Guerra y Marina, don Beltrán Mathieu.
Industria y Obras Públicas, don Ismael Tocornal.

3 de Octubre de 1901

Hacienda, don Luis Barros Borgoño.

19 de Noviembre de 1901

Interior, don Ismael Tocornal.
Relaciones Exteriores, don Eliodoro Yáñez.
Justicia e Instrucción Pública, don Rafael Balmaceda.
Hacienda, don Enrique Villegas Encalada.
Guerra y Marina, don Beltrán Mathieu.
Industria y Obras Públicas, don Rafael Orrego.

6 de Mayo de 1902

Interior, don Ramón Barros Luco.
Relaciones Exteriores, don José Francisco Vergara Donoso.
Justicia e Instrucción Pública, don Rafael Balmaceda.
Hacienda, don Guillermo Barros Jara.
Guerra y Marina, don Víctor Manuel Lamas.
Industria y Obras Públicas, don Joaquín Vallarino.

20 de Noviembre de 1902

Interior, don Elías Fernández Albano.
Relaciones Exteriores, don Horacio Pinto Agüero.
Justicia e Instrucción Pública, don Domingo Amunátegui Rivera.
Hacienda, don Ricardo Cruzat.
Guerra y Marina, don Francisco Baeza.
Industria y Obras Públicas, don Agustín Gana Urzúa.

4 de Abril de 1903

Interior, don Ramón Barros Luco.
Relaciones Exteriores, don Rafael Sotomayor.
Justicia e Instrucción Pública, don Aníbal Sanfuentes.
Hacienda, don Manuel Salinas.
Guerra y Marina, don Ricardo Matte Pérez.
Industria y Obras Públicas, don Francisco Rivas Vicuña.

VICE-PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

4 de Abril - 5 de Junio de 1903

Don Ramón Barros Luco.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

5 de Junio de 1903

Reasume don Germán Riesco.

MINISTROS

10 de Junio de 1903

Interior, don Rafael Sotomayor.

Relaciones Exteriores, don Máximo del Campo.

Justicia e Instrucción Pública, don Aníbal Sanfuentes.

Hacienda, don Manuel Salinas.

Guerra y Marina, don Ricardo Matte Pérez.

Industria y Obras Públicas, don Francisco Rivas Vicuña.

1.º de Septiembre de 1903

Interior, don Ricardo Matte Pérez.

Relaciones Exteriores, don Agustín Edwards Mac-Clure.

Justicia e Instrucción Pública, don Francisco Javier Concha.

Hacienda, don Miguel Cruchaga Tocornal.

Guerra y Marina, don Carlos Besa.

Industria y Obras Públicas, don Maximiliano Espinosa Pica.

23 de Octubre de 1903

Interior don Arturo Besa.

Guerra y Marina, don Luis Barros Méndez.

10 de Enero de 1904

Interior, don Rafael Errázuriz Urmeneta.

Relaciones Exteriores, don Raimundo Silva Cruz.

Justicia e Instrucción Pública, don Efraín Vásquez Guarda.

Hacienda, don Ramón Santelices.
Guerra y Marina, don Aníbal Cruz Díaz.
Industria y Obras Públicas, don Manuel Espinosa Jara.

12 de Marzo de 1904

Interior, don Manuel Egidio Ballesteros.
Relaciones Exteriores, don Emilio Bello Codecido.
Justicia e Instrucción Pública, don Alejandro Fierro.
Hacienda, don Maximiliano Ibáñez.
Guerra y Marina, don Ascanio Bascañán Santa María.
Industria y Obras Públicas, don Carlos Gregorio Abalos.

12 de Abril de 1904

Interior, don Rafael Sotomayor.
Relaciones Exteriores, don Adolfo Guerrero.
Justicia e Instrucción Pública, don Enrique Rodríguez.
Hacienda, don Guillermo Barros Jara.
Guerra y Marina, Almirante don Joaquín Muñoz Hurtado.
Industria y Obras Públicas, don Francisco de Borja Valdés Cuevas.

1.º de Junio de 1904

Industria y Obras Públicas, don Anfión Muñoz.

30 de Octubre de 1904

Interior, don Emilio Bello Codecido.
Relaciones Exteriores, don Luis Antonio Vergara.
Justicia e Instrucción Pública, don Guillermo Rivera.
Hacienda, don Ernesto Hübner.
Guerra y Marina, don Ascanio Bascañán Santa María.
Industria y Obras Públicas, don Eduardo Charme.

18 de Marzo de 1905

Interior, don Rafael Balmaceda.
Relaciones Exteriores, don Luis Antonio Vergara.
Justicia e Instrucción Pública, don Javier Angel Figueroa.
Hacienda, don Julio Fredes.
Guerra y Marina, don Ramón Corvalán Melgarejo.
Industria y Obras Públicas, don Eduardo Charme.

1.º de Agosto de 1905

Interior, don Juan Antonio Orrego.
Relaciones Exteriores, don Agustín Edwards Mac-Clure.
Justicia e Instrucción Pública, don Antonio Huneeus.
Hacienda, don Antonio Subercaseaux Pérez.
Guerra y Marina, Almirante don Luis Uribe.
Industria y Obras Públicas, don Enrique Villegas Encalada.

21 de Octubre de 1905

Interior, don Miguel Cruchaga Tocornal.
Relaciones Exteriores, don Federico Puga Borne.
Justicia e Instrucción Pública, don Guillermo Pinto Agüero.
Hacienda, don Belfor Fernández.
Guerra y Marina, don Manuel Fóster Recabarren.
Industria y Obras Públicas, don José Ramón Gutiérrez.

19 de Marzo de 1906

Interior, don José Ramón Gutiérrez.
Relaciones Exteriores, don Federico Puga Borne.
Justicia e Instrucción Pública, don Manuel Salas Lavaqui.
Hacienda, don Ramón Santelices.
Guerra y Marina, don Manuel Covarrubias.
Industria y Obras Públicas, don Ramón Antonio Vergara Donoso.

7 de Mayo de 1906

Interior, don Manuel Salinas.
Relaciones Exteriores, don Antonio Huneeus.
Justicia e Instrucción Pública, don Samuel Claro Lastarria.
Hacienda, don Joaquín Prieto Hurtado.
Guerra y Marina, General don Salvador Vergara.
Industria y Obras Públicas, don Abraham Ovalle.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

18 de Septiembre de 1906 - 9 de Agosto de 1910 (1)

Don Pedro Montt.

(1) En esta fecha fallece en Bremen el señor Montt.

18 de Septiembre de 1906

Interior, don Javier Angel Figueroa.
Relaciones Exteriores, don Santiago Aldunate Bascuñán.
Justicia e Instrucción Pública, don Enrique Rodríguez.
Hacienda, don Raimundo del Río.
Guerra y Marina, don Belisario Prats Bello.
Industria y Obras Públicas, don Eduardo Charme.

29 de Octubre de 1906

Interior, don Vicente Santa Cruz.
Relaciones Exteriores, don Ricardo Salas Edwards.
Justicia e Instrucción Pública, don Ramón Escobar.
Hacienda, don Rafael Sotomayor.
Guerra y Marina, don José Francisco Fabres.
Industria y Obras Públicas, don Carlos Gregorio Abalos.

30 de Noviembre de 1906

Justicia e Instrucción Pública, don Oscar Viel Cavero.

8 de Febrero de 1907

Industria y Obras Públicas, don Anselmo Hevia Riquelme.

12 de Junio de 1907

Interior, don Luis Antonio Vergara.
Relaciones Exteriores, don Federico Puga Borne.
Justicia e Instrucción Pública, don Emiliano Figueroa Larraín.
Hacienda, don Guillermo Subercaseaux Pérez.
Guerra y Marina, don Alejandro Lira.
Industria y Obras Públicas, don Gonzalo Urrejola.

25 de Octubre de 1907

Interior, don Rafael Sotomayor.
Relaciones Exteriores, don Federico Puga Borne.
Justicia e Instrucción Pública, don Domingo Amunátegui Solar.
Hacienda, don Enrique A. Rodríguez.
Guerra y Marina, don Belisario Prats Bello.
Industria y Obras Públicas, don Joaquín Figueroa Larraín.

29 de Agosto de 1908

Interior, don Javier Angel Figueroa Larraín.
Relaciones Exteriores, don Rafael Balmaceda.
Justicia e Instrucción Pública, don Eduardo Suárez Mujica.
Hacienda, don Pedro Nicolás Montenegro.
Guerra y Marina, don Aníbal Rodríguez.
Industria y Obras Públicas, don Guillermo Echavarría.

22 de Enero de 1909

Interior, don Eduardo Charme.
Relaciones Exteriores, don Rafael Balmaceda.
Justicia e Instrucción Pública, don Jorge Huneeus Gana.
Hacienda, don Luis Devoto.
Guerra y Marina, don Darío Zañartu.
Industria y Obras Públicas, don Manuel Espinosa Jara.

15 de Junio de 1909

Interior, don Enrique A. Rodríguez.
Relaciones Exteriores, don Agustín Edwards.
Justicia e Instrucción Pública, don Domingo Amunátegui Solar.
Hacienda, don Joaquín Figueroa Larraín.
Guerra y Marina, don Roberto Huneeus Gana.
Industria y Obras Públicas, don Pedro García de la Huerta.

15 de Septiembre de 1909

Interior, don Ismael Tocornal.
Relaciones Exteriores, don Agustín Edwards Mac-Clure.
Justicia e Instrucción Pública, don Emiliano Figueroa Larraín.
Hacienda, don Manuel Salinas.
Guerra y Marina, don Aníbal Rodríguez.
Industria y Obras Públicas, don Eduardo Délano.

VICE-PRESIDENTE DE LA REPUBLICA (1)

20 - 31 de Mayo de 1910

Don Ismael Tocornal.

(1) El señor Montt, con permiso del Congreso, se traslada a Buenos Aires para concurrir a las fiestas del 1er. Centenario de la Independencia Argentina.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

31 de Mayo - 9 de Agosto de 1910

Reasume don Pedro Montt.

MINISTROS

25 de Junio de 1910

Interior, don Agustín Edwards Mac-Clure.
Relaciones Exteriores, don Luis Izquierdo.
Justicia e Instrucción Pública, don Emiliano Figueroa Larraín.
Hacienda, don Carlos Balmaceda.
Guerra y Marina, don Carlos Larraín Claro.
Industria y Obras Públicas, don Fidel Muñoz Rodríguez.

8 de Julio de 1910

Interior, don Elías Fernández Albano.

VICE-PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

8 de Julio (1) - 10 de Septiembre de 1910

Don Elías Fernández Albano.

MINISTROS

Continúan en funciones:
Relaciones Exteriores, a cargo de la cartera del Interior, don Luis Izquierdo.
Justicia e Instrucción Pública, don Emiliano Figueroa.
Hacienda, don Carlos Balmaceda.
Guerra y Marina, don Carlos Larraín Claro.
Industria y Obras Públicas, don Fidel Muñoz R.

(1) El Excmo. señor Montt abandona su cargo con permiso del Congreso para ausentarse del país. Asume la Vice-Presidencia el señor Fernández Albano, nombrado ese día Ministro del Interior.

VICE-PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

10 de Septiembre (1) - 23 de Diciembre de 1910

Don Emiliano Figueroa Larraín.

MINISTROS

Continúan en funciones:

Relaciones Exteriores, a cargo de la cartera del Interior, don Luis Izquierdo.

Hacienda, a cargo de la cartera de Justicia e Instrucción Pública, don Carlos Balmaceda.

Guerra y Marina, don Carlos Larraín Claro.

Industria y Obras Públicas, don Fidel Muñoz R.

10 de Noviembre de 1910

Interior, don Enrique A. Rodríguez.

Relaciones Exteriores, don Luis Izquierdo.

Hacienda, a cargo de la cartera de Justicia e Instrucción Pública, don Carlos Balmaceda.

Guerra y Marina, don Carlos Larraín Claro.

Industria y Obras Públicas, don Beltrán Mathieu.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

1910 - 23 de Diciembre de 1915

Don Ramón Barros Luco.

MINISTROS

23 de Diciembre de 1910

Interior, don Maximiliano Ibáñez.

Relaciones Exteriores, don Rafael Orrego.

Justicia e Instrucción Pública, don Domingo Amunátegui Solar.

Hacienda, don Raimundo del Río.

Guerra y Marina, General don Aristides Pinto Concha.

Industria y Obras Públicas, don Ismael Valdés Vergara.

(1) Por fallecimiento del señor Fernández Albano asume la Vice-Presidencia el señor Figueroa, Ministro más antiguo.

11 de Enero de 1911

Interior, don Rafael Orrego.
Relaciones Exteriores, don Enrique A. Rodríguez.
Justicia e Instrucción Pública, don Aníbal Letelier.
Hacienda, don Roberto Sánchez García de la Huerta.
Guerra y Marina, don Ramón León Luco.
Industria y Obras Públicas, don Javier Gandarillas Matta.

11 de Julio de 1911

Guerra y Marina, don Aníbal Rodríguez.

15 de Agosto de 1911

Interior, don José Ramón Gutiérrez.
Relaciones Exteriores, don Enrique A. Rodríguez.
Justicia e Instrucción Pública, don Benjamín Montt.
Hacienda, don Pedro Nicolás Montenegro.
Guerra y Marina, don Alejandro Huneeus.
Industria y Obras Públicas, don Enrique Zañartu Prieto.

6 de Enero de 1912

Interior, don Abraham Ovalle.

23 de Enero de 1912

Interior, don Ismael Tocornal.
Relaciones Exteriores, don Renato Sánchez García de la Huerta.
Justicia e Instrucción Pública, don Arturo del Río.
Hacienda, don Pedro Nicolás Montenegro.
Guerra y Marina, don Alejandro Rosselot.
Industria y Obras Públicas, don Abraham Ovalle.

29 de Mayo de 1912

Interior, don Guillermo Rivera.
Relaciones Exteriores, don Joaquín Figueroa Larraín.
Justicia e Instrucción Pública, don Arturo del Río.
Hacienda, don Samuel Claro Lastarria.
Guerra y Marina, don Luis Devoto.
Industria y Obras Públicas, don Belfor Fernández.

8 de Agosto de 1912

Interior, don Guillermo Barros Jara.
Relaciones Exteriores, don Antonio Huneeus Gana.
Justicia e Instrucción Pública, don Enrique Villegas Echiburú.
Hacienda, don Manuel Rivas Vicuña.
Guerra y Marina, don Claudio Vicuña Subercaseaux.
Industria y Obras Públicas, don Oscar Viel Caveró.

13 de Enero de 1913

Relaciones Exteriores, don Enrique Villegas Echiburú.
Justicia e Instrucción Pública, don Anfbal Letelier.
Guerra y Marina, don Jorge Matte Gormaz.

8 de Abril de 1913

Hacienda, don Pedro García de la Huerta.

15 de Junio de 1913

Interior, don Manuel Rivas Vicuña.
Relaciones Exteriores, don Enrique Villegas Echiburú.
Justicia e Instrucción Pública, don Fanor Paredes.
Hacienda, don Arturo Alessandri.
Guerra y Marina, don Jorge Matte Gormaz.
Industria y Obras Públicas, don Enrique Zañartu Prieto.

16 de Noviembre de 1913

Interior, don Rafael Orrego.
Relaciones Exteriores, don Enrique Villegas E.
Justicia e Instrucción Pública, don Enrique A. Rodríguez.
Hacienda, don Ricardo Salas Edwards.
Guerra y Marina, don Ramón Corvalán Melgarejo.
Industria y Obras Públicas, don Enrique Zañartu Prieto.

3 de Septiembre de 1914

Hacienda, don Alfredo Barros Errázuriz.

6 de Septiembre de 1914

Interior, don Eduardo Charme.
Relaciones Exteriores, don Enrique Villegas E.
Justicia e Instrucción Pública, don Ruperto Alamos.
Hacienda, don Enrique Oyarzún.
Guerra y Marina, don Alfredo Barros Errázuriz.
Industria y Obras Públicas, don Absalón Valencia.

15 de Septiembre de 1914

Interior, don Guillermo Barros Jara.
Relaciones Exteriores, don Manuel Salinas.
Justicia e Instrucción Pública, don Absalón Valencia.
Hacienda, don Alberto Edwards.
Guerra y Marina, don Alfredo Barros Errázuriz.
Industria y Obras Públicas, don Julio Garcés.

15 de Diciembre de 1914

Interior, don Pedro Nicolás Montenegro.
Relaciones Exteriores, don Alejandro Lira.
Justicia e Instrucción Pública, don Absalón Valencia.
Hacienda, don Alberto Edwards.
Guerra y Marina, don Ricardo Cox Méndez.
Industria y Obras Públicas, don Cornelio Saavedra Montt.

29 de Marzo de 1915

Interior, don Enrique A. Rodríguez.

7 de Junio de 1915

Interior, don Enrique Villegas Echiburú.
Relaciones Exteriores, don Alejandro Lira.
Justicia e Instrucción Pública, don Samuel Claro Lastarria.
Hacienda, don Alberto Edwards.
Guerra y Marina, Capitán de Navío don Guillermo Soublette.
Industria y Obras Públicas, don Fernando Freire.

15 de Diciembre de 1915

Interior, don Guillermo Barros Jara.
Relaciones Exteriores, don Rafael Orrego.
Justicia e Instrucción Pública, don Gregorio Amunátegui Solar.
Hacienda, don Manuel García de la Huerta.
Guerra y Marina, Capitán de Navío don Guillermo Soubllette.
Industria y Obras Públicas, don Pedro Felipe Iñiguez.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

1915 - 23 de Diciembre 1920

Don Juan Luis Sanfuentes Andonaegui.

MINISTROS

23 de Diciembre de 1915

Interior, don Elías Balmaceda.
Relaciones Exteriores, don Ramón Subercaseaux.
Justicia e Instrucción Pública, don Augusto Orrego Luco.
Hacienda, don Ramón E. Santelices.
Guerra y Marina, General don Salvador Vergara.
Industria y Obras Públicas, don Roberto Guzmán Montt.

8 de Enero de 1916

Interior, don Maximiliano Ibáñez.
Relaciones Exteriores, don Ramón Subercaseaux.
Justicia e Instrucción Pública, don Roberto Sánchez García de la Huerta.
Hacienda, don Armando Quezada Acharán.
Guerra y Marina, don Cornelio Saavedra Montt.
Industria y Obras Públicas, don Angel Guarello.

27 de Abril de 1916

Relaciones Exteriores, don Silvestre Ochagavía.

1.º de Julio de 1916

Interior, don Luis Izquierdo.
Relaciones Exteriores, don Juan Enrique Tocornal.
Justicia e Instrucción Pública, don Alberto Romero Herrera.
Hacienda, don Luis Devoto.
Guerra y Marina, General don Jorge Boonen.
Industria y Obras Públicas, don Justiniano Sotomayor.

20 de Noviembre de 1916

Interior, don Enrique Zañartu Prieto.
Relaciones Exteriores, don Alamiro Huidobro.
Justicia e Instrucción Pública, don Pedro Felipe Iñiguez.
Hacienda, don Arturo Prat Carvajal.
Guerra y Marina, don Oscar Urzúa Jaramillo.
Industria y Obras Públicas, don Ramón León Luco.

14 de Julio de 1917

Interior, don Ismael Tocornal.
Relaciones Exteriores, don Arturo Besa.
Justicia e Instrucción Pública, don Angel Guarello.
Hacienda, don Armando Quezada Acharán.
Guerra y Marina, don Pedro Nicolás Montenegro.
Industria y Obras Públicas, don Alberto González Errázuriz.

13 de Octubre de 1917

Interior, don Eliodoro Yáñez.
Relaciones Exteriores, don Eduardo Suárez Mujica.
Justicia e Instrucción Pública, don Arturo Alemparte.
Hacienda, don Ricardo Salas Edwards.
Guerra y Marina, don Oscar Viel Caveró.
Industria y Obras Públicas, don Malaquías Concha.

18 de Enero de 1918

Interior, don Domingo Amunátegui Solar.
Relaciones Exteriores, don Guillermo Pereira.
Justicia e Instrucción Pública, don Pedro Aguirre Cerda.
Hacienda, don Manuel Hederra.
Guerra y Marina, don Luis Vicuña Cifuentes.
Industria y Obras Públicas, don Francisco Landa.

22 de Abril de 1918

Interior, don Arturo Alessandri.
Relaciones Exteriores, don Daniel Feliú.
Justicia e Instrucción Pública, don Pedro Aguirre Cerda.
Hacienda, don Luis Claro Solar.
Guerra y Marina, don Jorge Valdivieso Blanco.
Industria y Obras Públicas, don Ramón Briones Luco.

6 de Septiembre de 1918

Interior, don Pedro García de la Huerta.
Relaciones Exteriores, don Ruperto Bahamonde.
Justicia e Instrucción Pública, don Alcibíades Roldán.
Hacienda, don Luis Aníbal Barrios.
Guerra y Marina, don Víctor V. Robles.
Industria y Obras Públicas, don Francisco Landa.

28 de Noviembre de 1918

Interior, don Armando Quezada Acharán.
Relaciones Exteriores, don Luis Barros Borgoño.
Justicia e Instrucción Pública, don Luis Orrego Luco.
Hacienda, don Luis Claro Solar.
Guerra y Marina, don Enrique Bermúdez.
Industria y Obras Públicas, don Vicente Adrián.

3 de Mayo de 1919

Interior, don Anselmo Hevia Riquelme.
Relaciones Exteriores, don Luis Barros Borgoño.
Justicia e Instrucción Pública, don Pablo Ramírez.
Hacienda, don Luis Claro Solar.
Guerra y Marina, don Enrique Bermúdez.
Industria y Obras Públicas, don Manuel O'Ryan.

9 de Julio de 1919

Interior, don Luis Serrano Arrieta.
Hacienda, don Julio Philippi.

21 de Julio de 1919

Industria y Obras Públicas, don Malaquías Concha.

23 de Septiembre de 1919

Interior, don Enrique Bermúdez.

Relaciones Exteriores, don Luis Barros Borgoño.

Justicia e Instrucción Pública, don Julio Prado Amor.

Hacienda, don Julio Philippi.

Guerra y Marina, don Aníbal Rodríguez.

Industria y Obras Públicas, don Malaquías Concha.

8 de Noviembre de 1919

Interior, don José Florencio Valdés Cuevas.

Relaciones Exteriores, don Alamiro Huidobro.

Justicia e Instrucción Pública, don José Bernales.

Hacienda, don Guillermo Subercaseaux.

Guerra y Marina, don Germán Riesco E.

Industria y Obras Públicas, don Oscar Dávila.

29 de Marzo de 1920

Interior, don Pedro Nicolás Montenegro.

Relaciones Exteriores, don Antonio Huneeus Gana.

Justicia e Instrucción Pública, don Enrique Bermúdez.

Hacienda, don Enrique Oyarzún.

Guerra y Marina, don Régulo Valenzuela.

Industria y Obras Públicas, don Malaquías Concha.

16 de Junio de 1920

Interior, don Federico Puga Borne.

Relaciones Exteriores, don Antonio Huneeus Gana.

Justicia e Instrucción Pública, don Javier Gandarillas Matta.

Hacienda, don Antonio Viera Gallo.

Guerra y Marina, don Pedro Opazo Letelier.

Industria y Obras Públicas, accidentalmente a cargo del titular de Justicia e Instrucción.

1.º de Julio de 1920

Interior, don Pedro García de la Huerta.
Relaciones Exteriores, don Luis Aldunate Echeverría.
Justicia e Instrucción Pública, don Lorenzo Montt.
Hacienda, don Francisco Garcés Gana.
Guerra y Marina, don Ladislao Errázuriz Lazcano.
Industria y Obras Públicas, don Armando Jaramillo.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

23 de Diciembre de 1920 - 9 de Septiembre de 1924

Don Arturo Alessandri Palma.

MINISTROS

23 de Diciembre de 1920

Interior, don Pedro Aguirre Cerda.
Relaciones Exteriores, don Jorge Matte Gormaz.
Justicia e Instrucción Pública, don Armando Jaramillo.
Hacienda, don Daniel Martner.
Guerra y Marina, don Carlos Silva Cruz.
Industria y Obras Públicas, don Zenón Torrealba.

12 de Mayo de 1921

Hacienda, don Enrique Oyarzún.
Guerra y Marina, don Enrique Balmaceda Toro.

16 de Agosto de 1921

Interior, don Héctor Arancibia Lazo.
Relaciones Exteriores, don Ernesto Barros Jarpa.
Justicia e Instrucción Pública, don Tomás Ramírez Frías.
Hacienda, don Víctor Celis Maturana.
Guerra y Marina, don Remigio Medina.
Industria y Obras Públicas, don Artemio Gutiérrez.

3 de Noviembre de 1921

Interior, don Ismael Tocornal.
Relaciones Exteriores, don Ernesto Barros Jarpa.

Justicia e Instrucción Pública, don Roberto Sánchez García de la Huerta.

Hacienda, don Francisco Garcés Gana.

Guerra y Marina, don Samuel Claro Lastarria.

Industria y Obras Públicas, don Armando Jaramillo.

22 de Marzo de 1922

Interior, don Jorge Matte Gormaz.

Relaciones Exteriores, don Ernesto Barros Jarpa.

Justicia e Instrucción Pública, don Octavio Maira.

Hacienda, don Galvarino Gallardo Nieto.

Guerra y Marina, don Ignacio Marchant Scott.

Industria y Obras Públicas, don Pedro Fajardo.

1.º de Abril de 1922

Interior, don Armando Jaramillo.

Relaciones Exteriores, don Ernesto Barros Jarpa.

Justicia e Instrucción Pública, don Angel Guarello.

Hacienda, don Samuel Claro Lastarria.

Guerra y Marina, don Roberto Sánchez García de la Huerta.

Industria y Obras Públicas, don Miguel Letelier Espínola.

29 de Agosto de 1922

Interior, don Antonio Huneeus Gana.

Relaciones Exteriores, don Samuel Claro Lastarria.

Justicia e Instrucción Pública, don Róbinson Paredes.

Hacienda, don Guillermo Edwards Matte.

Guerra y Marina, don Hernán Correa Roberts.

Industria y Obras Públicas, don Miguel Letelier Espínola.

16 de Octubre de 1922

Interior, don Luis Izquierdo.

Relaciones Exteriores, don Carlos Aldunate Solar.

21 de Diciembre de 1922

Interior, don Manuel Rivas Vicuña.

Relaciones Exteriores, don Luis Izquierdo.

Justicia e Instrucción Pública, don Róbinson Paredes.

Hacienda, don Ricardo Valdés.
Guerra y Marina, don Onofre Bunster.
Industria y Obras Públicas, don Absalón Valencia.

12 de Enero de 1923

Interior, don Francisco Garcés Gana.
Relaciones Exteriores, don Luis Izquierdo.
Justicia e Instrucción Pública, don Carlos Alberto Ruiz.
Hacienda, don Aníbal Rodríguez.
Guerra y Marina, don Gustavo Silva Campo.
Industria y Obras Públicas, don Róbinson Paredes.

16 de Marzo de 1923

Interior, don Cornelio Saavedra.
Relaciones Exteriores, don Luis Izquierdo.
Justicia e Instrucción Pública, don Luis Salas Romo.
Hacienda, don Víctor Celis Maturana.
Guerra y Marina, don Jorge Andrés Guerra.
Industria y Obras Públicas, don Vicente Adrián.

15 de Junio de 1923

Interior, don Carlos A. Ruiz.
Relaciones Exteriores, don Pedro Rivas Vicuña.
Justicia e Instrucción Pública, don Marcial Martínez de Ferrari.
Hacienda, don Agustín Correa Bravo.
Guerra y Marina, General don Luis Altamirano.
Industria y Obras Públicas, don Juan Vargas Márquez.

2 de Julio de 1923

Interior, don Domingo Amunátegui Solar.
Relaciones Exteriores, don Emilio Bello Codecido.
Justicia e Instrucción Pública, don Alcibíades Roldán.
Hacienda, don Guillermo Subercaseaux.
Guerra y Marina, General don Luis Altamirano.
Industria y Obras Públicas, don Francisco Mardones.

4 de Enero de 1924

Interior, don Pedro Aguirre Cerda.
Relaciones Exteriores, don Armando Jaramillo.
Justicia e Instrucción Pública, don Domingo Durán.
Hacienda, don Enrique Zañartu Prieto.
Guerra y Marina, Teniente-Coronel don Alfredo Ewing.
Industria y Obras Públicas, don Vicente Adrián.

1.º de Febrero de 1924

Interior, don José Maza.
Relaciones Exteriores, don Roberto Sánchez García de la Huerta.
Justicia e Instrucción Pública, don Guillermo Labarca.
Hacienda, don Samuel Claro Lastarria.
Guerra y Marina, General don Luis Brieba.
Industria y Obras Públicas, don Róbinson Paredes.

25 de Marzo de 1924

Interior, don Cornelio Saavedra.
Relaciones Exteriores, don Galvarino Gallardo Nieto.
Justicia e Instrucción Pública, don Guillermo Labarca.
Hacienda, don Belfor Fernández.
Guerra y Marina, General don Luis Brieba.
Industria y Obras Públicas, don Róbinson Paredes.

22 de Julio de 1924

Interior, don Pedro Aguirre Cerda.
Relaciones Exteriores, don Ramón Briones Luco.
Justicia e Instrucción Pública, don Luis Salas Romo.
Hacienda, don Enrique Zañartu Prieto.
Guerra y Marina, don Gaspar Mora.
Industria y Obras Públicas, don Guillermo Bañados.

5 de Septiembre de 1924

Interior, General don Luis Altamirano.
Relaciones Exteriores, don Emilio Bello Codecido.
Justicia e Instrucción Pública, don Gregorio Amunátegui.

Hacienda, Almirante don Francisco Nef.
Guerra y Marina, General don Juan P. Bennett.
Industria y Obras Públicas, don Angel Guarello.

VICE-PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

9 de Septiembre de 1924

El Presidente de la República, señor Alessandri, envía al Congreso la renuncia de su cargo. El Congreso no se pronuncia sobre ella y otorga al señor Alessandri permiso para abandonar sus funciones por seis meses y ausentarse del país. El Presidente reitera su renuncia con el carácter de indeclinable, nombra **Vice-Presidente de la República** al Ministro del Interior, General don **Luis Altamirano**, y abandona la Moneda.

JUNTA DE GOBIERNO

11 de Septiembre de 1924

Los Ministros señores **Altamirano**, Vice-Presidente de la República, **Nef** y **Bennett**, se declaran constituidos en **Junta de Gobierno**. (Decreto N.º 3089 bis). Esta disuelve el Congreso Nacional (Decreto N.º 3090).

MINISTROS

12 de Septiembre de 1924

La Junta de Gobierno acepta la renuncia reiterada al Congreso Nacional con el carácter de indeclinable, por el Presidente señor Alessandri (Decreto N.º 3091) y nombra el siguiente Ministerio:

Interior, don Alcibíades Roldán.
Relaciones Exteriores, don Carlos Aldunate Solar.
Justicia e Instrucción Pública, don Gregorio Amunátegui.
Hacienda, don Fidel Muñoz Rodríguez.
Guerra y Marina, Almirante don Luis Gómez Carreño.
Industria y Obras Públicas, don Oscar Dávila.

Consejo de Secretarios de Estado

20 de Septiembre de 1924

La Junta de Gobierno radica en el Consejo de Secretarios de Estado las funciones conferidas al Consejo de Estado, al Senado o a la Comisión Conservadora, por los números 7, 8, 9, 10, 14, 15, 17 y 20 del artículo 73 de la Constitución; como así mismo las atribuciones conferidas al Consejo de Estado por los artículos 546, 548, 558 y 562 del Código Civil y otras leyes de la República (Decreto Ley N.º 8).

Creación de nuevos Ministerios

14 de Octubre de 1924

Se reorganiza el Ministerio de Industria, Obras Públicas y Ferrocarriles, creando en su reemplazo dos carteras: *a*) de Obras y Vías Públicas; y *b*) de Agricultura, Industria y Colonización (Decreto Ley N.º 43); y se crea un Ministerio de Higiene, Asistencia y Previsión Social (Decreto Ley N.º 44).

MINISTROS

17 de Octubre de 1924

Obras y Vías Públicas, don Oscar Dávila.
Agricultura, Industria y Colonización, don Arturo Alemparte.
Higiene, Asistencia y Previsión Sociales, doctor don Alejandro del Río.

19 de Diciembre de 1924

Interior, don Rafael Luis Barahona.
Relaciones Exteriores, don Carlos Aldunate.
Justicia e Instrucción Pública, don José Bernaldes.
Hacienda, don Julio Philippi.
Guerra, General don Emilio Ortiz Vega.
Marina, (independizado del departamento de Guerra por Decreto-Ley N.º 163 de esta fecha), Almirante don Luis Gómez Carreño.
Obras y Vías Públicas, don Luis A. Molina.

Agricultura, Industria y Colonización, don Arturo Alemparte.
Higiene, Asistencia y Previsión Sociales, doctor don Alejandro del Rfo.

Los acontecimientos militares del 23 de Enero, dieron por resultado la caída del Gobierno organizado el 5 de Septiembre anterior y la constitución de una nueva

JUNTA PROVISORIA DE GOBIERNO

23 - 27 de Enero de 1925

General don Pedro Pablo Dartnell.
General don Emilio Ortiz Vega.

MINISTROS

25 de Enero de 1925

Se decreta que los Subsecretarios de Estado quedarán a cargo del despacho de sus respectivos Ministerios, mientras se regulariza el Gobierno.

JUNTA DE GOBIERNO

27 de Enero - 20 de Marzo de 1925

PRESIDENTE

Don Emilio Bello Codecido.

VOCALES

General don Pedro Pablo Dartnell; y
Almirante don Carlos Ward.

MINISTROS

29 de Enero de 1925

Interior, don Armando Jaramillo.
Relaciones Exteriores, don Jorge Matte.
Justicia e Instrucción Pública, don José Maza.
Hacienda, don Valentín Magallanes.

Guerra, Coronel don Carlos Ibáñez.
Marina, Almirante don Braulio Bahamonde.
Obras y Vías Públicas, don Francisco Mardones.
Agricultura, Industria y Colonización, don Claudio Vicuña.
Higiene, Asistencia y Previsión Sociales, doctor don José Santos Salas.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

20 de Marzo - 1.º de Octubre de 1925

Reasume don Arturo Alessandri.

MINISTROS

Por decreto de 21 de Marzo de 1925, el Presidente dispone que los Secretarios de Estado que han acompañado a la Junta de Gobierno hasta el día anterior, continúan sirviendo dichos cargos en calidad de Ministros del Despacho.

27 de Agosto de 1925

Interior, don Francisco Mardones.
Obras Públicas, Comercio y Vías de Comunicación, don Gustavo Lira.

1.º de Octubre de 1925

Interior, don Luis Barros Borgoño.

VICE-PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

1.º de Octubre - 23 de Diciembre de 1925

Don Luis Barros Borgoño.

MINISTROS

2 de Octubre de 1925

Interior, General don Manuel Véliz.
Relaciones Exteriores, don Jorge Matte (dimisionario).
Justicia e Instrucción Pública, Capitán don Oscar Fenner.
Hacienda, don Guillermo Edwards Matte.
Guerra, Coronel don Carlos Ibáñez.

Marina, Almirante don Braulio Bahamonde.
Obras Públicas, Comercio y Vías de Comunicación, Capitán de Navío don Alejandro García Castelblanco.
Agricultura, Industria y Colonización, don Luis Correa Vergara.
Higiene, Asistencia, Previsión Social y Trabajo, doctor don José Santos Salas.

10 de Octubre de 1925

Higiene, Asistencia, Previsión Social y Trabajo, doctor don Pedro Lautaro Ferrer.

15 de Octubre de 1925

Relaciones Exteriores, don Ernesto Barros Jarpa.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

La Constitución promulgada el 18 de Septiembre de 1925, dispone:

«Art. 62. El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de seis años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Art. 63. El Presidente será elegido en votación directa por los ciudadanos con derecho a sufragio de toda la República, sesenta días antes de aquél en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones y en la forma que determine la ley.

El conocimiento de las reclamaciones que ocurrieren acerca de la votación, las rectificaciones y el escrutinio general de la elección corresponderán al Tribunal Calificador».

«DISPOSICIONES TRANSITORIAS.—Segunda. Las elecciones para designar el nuevo Presidente de la República, se verificarán el 24 de Octubre de 1925, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63 y a fin de que el Presidente electo tome posesión del mando el 23 de Diciembre del mismo año».

23 de Diciembre de 1925 - 7 de Abril de 1927

Don Emiliano Figueroa.

MINISTROS

23 de Diciembre de 1925

Interior, don Maximiliano Ibáñez.

Relaciones Exteriores, don Beltrán Mathieu (mientras asume el titular continúa en el cargo el dimisionario don Ernesto Barros).

Justicia e Instrucción Pública, don Alamiro Huidobro.

Hacienda, don Jorge Silva Somarriva.

Guerra, Coronel don Carlos Ibáñez.

Marina, Almirante don Arturo Swett (mientras asume el titular continúa en el puesto el dimisionario, Almirante don Braulio Bahamonde).

Obras Públicas, Comercio y Vías de Comunicación, don Angel Guarello.

Agricultura, Industria y Colonización, don Luis Larraín Prieto.

Higiene, Asistencia, Previsión Social y Trabajo, doctor don Lucio Córdova.

2 de Agosto de 1926

Relaciones Exteriores, don Antonio Huneeus.

2 de Septiembre de 1926

Hacienda, don Lautaro Rozas.

20 de Noviembre de 1926

Interior, don Manuel Rivas Vicuña.

Relaciones Exteriores, don Jorge Matte.

Justicia e Instrucción Pública, don Alvaro Santa María.

Hacienda, don Alberto Edwards.

Guerra, Coronel don Carlos Ibáñez.

Marina, Almirante don Arturo Swett.

Obras Públicas, Comercio y Vías de Comunicación, don Julio Velasco.

Agricultura, Industria y Colonización, don Arturo Alemparte.

Higiene, Asistencia, Previsión Social y Trabajo, a cargo del Ministro del Interior.

29 de Noviembre de 1926

Justicia e Instrucción Pública, don Ramón Montero.

22 de Febrero de 1927

Interior, Coronel don Carlos Ibáñez.

Relaciones Exteriores, don Conrado Ríos Gallardo.

Justicia e Instrucción Pública, don Aquiles Vergara.

Hacienda, don Pablo Ramírez.

Guerra, General don Emilio Ortiz Vega.
Marina, Capitán de Fragata don Carlos Frödden.
Obras Públicas, Comercio y Vías de Comunicación, don Julio Velasco.
Agricultura, Industria y Colonización, don Arturo Alemparte.
Higiene, Asistencia, Previsión Social y Trabajo, don Isaac Hevia.

VICE-PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por decreto N.º 2036, de 7 de Abril de 1927, el Presidente de la República, don Emiliano Figueroa, basándose en que graves motivos personales lo obligan a separarse del ejercicio de sus funciones constitucionales por el término de dos meses, dispone que durante ese tiempo lo subrogará el Ministro del Interior, don Carlos Ibáñez, con el título de Vice-Presidente de la República.

7 de Abril - 21 de Julio de 1927

Coronel, don Carlos Ibáñez del Campo.

MINISTROS

8 de Abril de 1927

Interior, a cargo del despacho de Marina, Capitán de Fragata, don Carlos Frödden.

23 de Mayo de 1927

Interior, don Enrique Balmaceda.
Relaciones Exteriores, don Conrado Ríos Gallardo.
Justicia e Instrucción Pública, don Aquiles Vergara.
Hacienda, don Pablo Ramírez.

Defensa Nacional, (creado por decreto supremo de esta fecha, basado en las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República por la ley 4113 de 25 de Enero de 1927), Capitán de Fragata don Carlos Frödden.

Obras Públicas, Comercio y Vías de Comunicación, General don Emiliano Ortiz Vega.

Agricultura, Industria y Colonización, don Arturo Alemparte.

Higiene, Asistencia, Previsión Social y Trabajo, doctor don José Santos Salas.

21 de Junio de 1927

(Se suspenden los efectos del Decreto Supremo de 23 de Mayo, que creó el Ministerio de Defensa Nacional).

Guerra, General don Bartolomé Blanche.
Marina, Capitán de Fragata, don Carlos Frödden.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

El 4 de Mayo de 1927, el Presidente de la República, señor Figueroa, presenta al Congreso su dimisión. El Senado en sesión de 6 de Mayo y la Cámara de Diputados en sesión de 10 del mismo mes, aprueban el siguiente:

«Proyecto de acuerdo:

Art. único. Se declara que hay motivos suficientes para considerar fundada la dimisión que S. E. don Emiliano Figueroa Larraín hace del cargo de Presidente de la República, y, en consecuencia, se admite esta dimisión».

El 22 de Mayo de 1927 se efectúa la elección de Presidente de la República. El 11 de Julio se reúne el Congreso Pleno y el Presidente del Senado proclama Presidente de la República al ciudadano señor Carlos Ibáñez y, en 21 del mismo mes, el Presidente del Senado recibe el juramento o promesa constitucional al Excmo. señor Ibáñez.

1927 - 26 de Julio de 1931

Coronel, don Carlos Ibáñez del Campo.

MINISTROS

6 de Septiembre de 1927

Justicia e Instrucción Pública (interino), el titular de Higiene, Asistencia, Previsión Social y Trabajo, don José Santos Salas.

Agricultura, Industria y Colonización (interino), el titular de Hacienda, don Pablo Ramírez.

Obras Públicas, Comercio y Vías de Comunicación (interino), el titular del Interior, don Enrique Balmaceda.

12 de Septiembre de 1927

Justicia (interino), el titular del Interior, don Enrique Balmaceda.

29 de Septiembre de 1927

(Por Decreto Supremo N.º 6573 se crea el Ministerio de Fomento con los servicios dependientes del Ministerio de Agricultura, Industria y Colonización y la Inspección General de Caminos, Puentes y Vías Fluviales).

Fomento, don Adolfo Ibáñez B.

17 de Noviembre de 1927 (1)

Instrucción Pública, don Eduardo Barrios.

Higiene, Asistencia, Previsión Social y Trabajo (interino), el titular del Interior, don Enrique Balmaceda.

(Por Decreto Supremo N.º 7912, de 30 de Noviembre de 1927, basado en las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República por las leyes 4113, de 25 de Enero y 4156 de 4 de Agosto de 1927, se determina que los Ministerios de Estado serán los siguientes:

- 1.º Interior.
- 2.º Relaciones Exteriores.
- 3.º Hacienda.
- 4.º Educación Pública.
- 5.º Justicia.
- 6.º Guerra.
- 7.º Marina.
- 8.º Fomento, y
- 9.º Bienestar Social).

22 de Febrero de 1928

Fomento (interino), el titular de Relaciones Exteriores, don Conrado Ríos.

24 de Febrero de 1928

Justicia, don Osvaldo Koch.

Fomento, don Luis Schmidt.

(1) En esta fecha se aceptó la renuncia del doctor don José Santos Salas de los cargos de Ministro de Higiene, Asistencia, Previsión Social y Trabajo y de Ministro de Instrucción Pública interino. Al día siguiente, 18 de Noviembre, por decreto N.º 7605, se aceptó la renuncia del Ministro de Hacienda don Pablo Ramírez, disponiéndose que continuaría a cargo del despacho de dicho departamento hasta que se designara titular. El 31 de Diciembre, se expidió el decreto N.º 8663 derogando el 7605 y rechazando la renuncia del señor Ramírez.

20 de Abril de 1928

Bienestar Social, Capitán don Alejandro Lazo.

5 de Junio de 1928

Interior, don Guillermo Edwards Matte.

6 de Junio de 1928

Bienestar Social (interino), el titular de Fomento, don Luis Schmidt.

21 de Junio de 1928

Bienestar Social, don Luis Carvajal.

17 de Octubre de 1928

Educación Pública (interino), el titular de Hacienda, don Pablo Ramírez.

7 de Marzo de 1929

Hacienda (interino), el titular de Justicia, don Osvaldo Koch.

11 de Marzo de 1929

Educación Pública, don Mariano Navarrete.

23 de Agosto de 1929

Hacienda, don Rodolfo Jaramillo.

Fomento, don Emiliano Bustos.

3 de Septiembre de 1929

Interior, don Enrique Bermúdez.

Relaciones Exteriores, don Manuel Barros Castañón.

6 de Noviembre de 1929

Propiedad Austral, don Edecio Torreblanca W. (Ministerio creado en virtud de la Ley 4660, el 31 de Octubre de 1929).

(La Ley 4769, de 8 de Enero de 1930, reorganiza el Ministerio de Relaciones y lo designa de «Relaciones Exteriores y Comercio»).

26 de Febrero de 1930

Interior, don David Hermosilla.

10 de Abril de 1930

Justicia, don David Hermosilla, (conjuntamente con Interior).

15 de Julio de 1930

Justicia, don Humberto Arce B.

23 de Julio de 1930

Fomento, don Edecio Torreblanca (conjuntamente con propiedad Austral).

(Por D. F. L. 3524 bis se crea el Ministerio de Agricultura).

5 de Agosto de 1930

Agricultura, don Edecio Torreblanca (conjuntamente con Propiedad Austral y Fomento).

Interior, don Carlos Frödden L.

Marina, don Edgardo von Schröders.

Educación, don Bartolomé Blanche (conjuntamente con Guerra).

Bienestar Social, don Humberto Arce (conjuntamente con Justicia).

Hacienda, don Julio Philippi B.

29 de Agosto de 1930

Fomento y Agricultura, don Luis Matte Larrain.

5 de Septiembre de 1930

Bienestar Social, don Ricardo Puelma Laval.

26 de Octubre de 1930

Educación, don Alberto Edwards V.

7 de Noviembre de 1930

Guerra, General don Pedro Charpin R.

27 de Noviembre de 1930

Fomento y Agricultura, don Edecio Torreblanca (hasta el 18 de Diciembre, conjuntamente con Propiedad Austral).

9 de Enero de 1931

Hacienda, don Carlos Castro Ruiz.

27 de Abril de 1931

Relaciones Exteriores y Comercio y Justicia, don Antonio Planet. Marina, Almirante don Hipólito Marchant.

28 de Abril de 1931

Educación Pública, don Gustavo Lira M.
Fomento y Agricultura, don Edecio Torreblanca (conjuntamente con Propiedad Austral).

7 de Mayo de 1931

Agricultura, don Guillermo Azócar A.

15 de Mayo de 1931

Hacienda, don Rodolfo Jaramillo B.

13 de Julio de 1931

Hacienda, don Pedro Blanquier T.
Interior y Bienestar Social, don Juan E. Montero R.
Relaciones Exteriores y Comercio y Tierras y Colonización, don Carlos Aldunate E. (1)
Justicia y Educación Pública, don José M. Ríos Arias.
Fomento y Agricultura, don Francisco Cereceda C.

(1) Por D. F. L. 84, de 9 de Abril de 1931, el Ministerio de Propiedad Austral pasaba a designarse: de «Tierras, Bienes Nacionales y Colonización», a contar desde el 1.º de Enero de 1932.

Por D. F. L. 243, de 15 de Mayo de 1931, se dispuso que los Departamentos de Estado serían los siguientes:

Interior,
Relaciones Exteriores,

22 de Julio de 1931

Interior y Educación Pública, don Miguel Letelier Espínola.
Relaciones Exteriores y Comercio, Justicia y Tierras y Colonización, don Guillermo Edwards Matte.
Hacienda, don Francisco Garcés Gana.
Bienestar Social, don Héctor Boccardo B.
Fomento y Agricultura, vacantes desde el día 21 de Julio a medio día, no se proveyeron.

23 de Julio de 1931

Interior, Capitán de Navío don Carlos Frödden Lorenzen.
Relaciones Exteriores y Comercio y Justicia, don Alberto Edwards Vives.
Educación Pública, don Gustavo Lira M.
Hacienda, don Arturo Lorca Pellross.
Fomento, Contra-Almirante don Alejandro García Castelblanco.
Tierras y Colonización, don Oscar Fenner Marín.
Bienestar Social y Agricultura se mantuvieron vacantes desde el 22 y 21 de Julio, respectivamente.

26 de Julio de 1931

VICE-PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Don Pedro Opazo Letelier, (en su calidad de Presidente del Senado).

Hacienda,
Justicia,
Educación Pública,
Guerra,
Marina,
Fomento,
Bienestar Social,
Tierras y Colonización,
Agricultura.

El mismo D. F. L. autorizó al Presidente de la República para agrupar dos o más Departamentos de Estado, colocándolos conjuntamente a cargo de un solo Ministro, y para constituir las Sub-Secretarías en Ministerios independientes.

Dispuso también que, cuando las Sub-Secretarías de Guerra, Marina y Aviación estuvieran en manos de un solo Ministro, éste pudiera ser designado de «Defensa Nacional».

Dió también al Director General de Obras Públicas las atribuciones y responsabilidades inherentes a los Ministros de Estado.

MINISTROS

Interior, don Juan E. Montero R.
Relaciones Exteriores y Comercio y Tierras y Colonización,* don
Carlos Balmaceda S.
Justicia, Fomento y Agricultura, don Luis Gutiérrez Allende.
Educación Pública, don Pedro Godoy Pérez.
Guerra, General don Carlos Sáez Morales.
Marina, Contra-Almirante don Calixto Rogers Seas.
Bienestar Social, don Sótero del Río Gundián.

27 de Julio de 1931

VICE-PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Don Juan Esteban Montero Rodríguez, (en su calidad de Ministro
del Interior).

MINISTROS

Interior y Justicia, don Luis Gutiérrez Allende.
Relaciones Exteriores y Comercio y Tierras y Colonización,
don Carlos Balmaceda Saavedra.
Hacienda, don Pedro Blanquier Teslich.
Educación Pública, don Pedro Godoy Pérez.
Guerra, General don Carlos Sáez Morales.
Marina, Contra-Almirante don Calixto Rogers Seas.
Fomento y Agricultura, don Francisco Cereceda Cisternas.
Bienestar Social, don Sótero del Río Gundián.

7 de Agosto de 1931

Interior, don Manuel Trucco Franzani.

14 de Agosto de 1931

Guerra, General don Enrique Bravo Ortiz.
Tierras y Colonización, don Carlos A. Martínez.

20 de Agosto de 1931

VICE-PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Don Manuel Trucco Franzani.
(En su calidad de Ministro del Interior).

20 de Agosto de 1931

Interior, don Horacio Hevia Labbé.

21 de Agosto de 1931

Fomento y Agricultura, don Luis Alamos Barros.

3 de Septiembre de 1931

Interior, don Marcial Mora Miranda.

Relaciones Exteriores y Comercio, don Luis Izquierdo Fredes.

Hacienda, Arturo Prat Carvajal.

Justicia, don Horacio Walker Larraín.

Educación, don Leonardo Guzmán Cortés.

Guerra, General don Carlos Vergara Montero.

Marina, Capitán de Navío don Enrique Spoerer Jardel.

Fomento y Agricultura, don Enrique Matta Figueroa.

Bienestar Social, don Santiago Wilson Barrientos.

15 de Noviembre de 1931

Vuelta como **Vice-Presidente de la República** de don Juan Esteban Montero Rodríguez, para continuar como **Presidente de la República** el 4 de Diciembre de 1931 en que inicia su período. Sigue con el Ministerio designado el 15 de Noviembre de 1931 que estaba constituido en la siguiente forma:

Interior, don Marcial Mora Miranda.

Relaciones Exteriores y Comercio, don Carlos Balmaceda Saavedra.

Hacienda, don Luis Izquierdo Fredes.

Justicia, don Luis Gutiérrez Allende.

Educación Pública, don Santiago Labarca Labarca.

Guerra, General don Carlos Vergara Montero.

Marina, contra-Almirante don Enrique Spoerer Jardel.

Fomento, don Hernán Echeverría Cazotte.

Bienestar Social, don Sótero del Río Gundián.

Tierras y Colonización, don Teodoro Alvarez Alvarez.

Agricultura, don Joaquín Prieto Concha.

5 de Marzo de 1932

Se publica y entra a regir la Ley 5077, de 4 de Marzo de 1932, que refunde en el Ministerio de Defensa Nacional los Ministerios de Guerra

y Marina y la Sub-Secretaría de Aviación que formaba parte del Ministerio del Interior. Mientras se designa Ministro, firma el despacho respectivo el de Fomento.

9 de Marzo de 1932

Defensa Nacional, don Miguel Urrutia Barboza.

7 de Abril de 1932

Interior, don Víctor V. Robles V.
Justicia, don Arturo Ureta Echazarreta.
Educación Pública, don Alfredo Guillermo Bravo.
Defensa Nacional, don Ignacio Urrutia Manzano.
Fomento, don Marco A. de la Cuadra P.
Agricultura, don Héctor Rodríguez de la Sotta.

8 de Abril de 1932

Tierras y Colonización, don Gaspar Mora Sotomayor.

4 de Junio de 1932

JUNTA DE GOBIERNO

Constituida por Decreto del Ministerio del Interior N.º 1728, de 4 de Junio y compuesta por:

General don Arturo Puga Osorio,
Don Carlos Dávila Espinoza, y
Don Eugenio Matte Hurtado.
Actuaba como Presidente el primero de los nombrados.
Interior, General don Arturo Puga Osorio.

5 de Junio de 1932

Relaciones Exteriores y Comercio, don Luis Barriga Errázuriz.
Hacienda, don Alfredo Lagarrigue Rengifo.
Justicia, don Pedro Fajardo.
Educación, don Eugenio González.
Defensa Nacional, don Marmaduque Grove Vallejo.
Fomento, don Víctor Navarrete Senn.
Tierras y Colonización, don Carlos A. Martínez.

Agricultura, don Nolasco Cárdenas.

Trabajo, don Ramón Alvarez Jabalquinto.

Salubridad Pública, don Oscar Cifuentes.

(Para nombrar a estos dos últimos, se dividió el Ministerio de Bienestar Social, en virtud del Decreto-Ley N.º 2).

6 de Junio de 1932

Interior, don Rolando Merino Reyes.

13 de Junio de 1932

Don Carlos Dávila Espinoza renuncia al cargo de miembro de la **Junta de Gobierno** y se nombra en su reemplazo a don Rolando Merino Reyes, dejando este último el Ministerio del Interior.

Interior, don Arturo Ruiz Maffei.

17 de Junio de 1932

Se constituye una nueva **Junta de Gobierno** compuesta por don Carlos Dávila Espinoza como **Presidente de la Junta** y de don Alberto Cabero Díaz y don Nolasco Cárdenas Avendaño, como **Vocales**. Se designa nuevo Ministerio.

17 de Junio de 1932

Interior, don Juan Antonio Ríos Morales.

Relaciones Exteriores y Comercio, don Luis Barriga E.

Hacienda, don Enrique Zañartu Prieto.

Justicia, don Santiago Pérez Peña.

Educación Pública, don Carlos Soto Rengifo.

Defensa Nacional, don Arturo Puga Osorio.

Fomento, don Víctor Navarrete Senn.

Tierras y Colonización, don Virgilio Morales Vivanco.

Agricultura, don Arturo Riveros Alcaide.

Trabajo, don Ignacio Toro Espinoza.

Salubridad Pública, don Alfonso Quijano Olivares.

29 de Junio de 1932

Don Alberto Cabero Díaz, renuncia como miembro de la **Junta de Gobierno** y se nombra en su reemplazo a don Eliseo Peña Villalón.

8 de Julio de 1932

Don Nolasco Cárdenas Avendaño y don Eliseo Peña Villalón renuncian como **Vocales** de la **Junta de Gobierno** y no se les nombra reemplazantes.

Don Carlos Dávila Espinoza asume el Mando Supremo como **Presidente Provisional de la República**.

El Ministerio de Defensa Nacional se divide en dos Departamentos de Estado: el de «Guerra y Aviación» y el de «Marina», en virtud del Decreto-Ley N.º 173, de 8 de Julio de 1932.

8 de Julio de 1932

Se acepta la renuncia de los Ministros y se nombra en su reemplazo a las siguientes personas:

Interior, don Juan Antonio Ríos Morales.
Hacienda, don Enrique Zañartu Prieto.
Educación, don Carlos Soto Rengifo.
Fomento, don Víctor Navarrete Senn.
Agricultura, don Arturo Riveros Alcaide.
Tierras y Colonización, don Eliseo Peña V.
Guerra y Aviación, don Pedro Lagos Lagos.
Trabajo, don Ignacio Toro Espinoza.
Salubridad Pública, don Alfonso Quijano O.
Marina, Contra-Almirante don Francisco Nieto.

11 de Julio de 1932

Relaciones Exteriores y Comercio, don Luis Barriga E.
Justicia, don Guillermo Bañados Honorato.

13 de Julio de 1932

Interior, don Eliseo Peña Villalón.

1.º de Agosto de 1932

Interior, don Joaquín Fernández Fernández.
Educación Pública, don Luis David Cruz O.
Trabajo, don Juan B. Rossetti Colombino.

12 de Agosto de 1932

Marina, don Alberto Barbosa Baeza.

13 de Agosto de 1932

Marina, Contra-Almirante don José Manuel Montalva Barrientos.

16 de Agosto de 1932

Hacienda, don Ernesto Barros Jarpa.

12 de Septiembre de 1932

Interior, General don Bartolomé Blanche Espejo.

13 de Septiembre de 1932

Don Bartolomé Blanche Espejo asume el Mando Supremo como

PRESIDENTE PROVISIONAL

14 de Septiembre de 1932

MINISTROS

Interior, don Ernesto Barros Jarpa.

Hacienda, don Francisco Mardones Otaíza.

Justicia, don Juan Antonio Ríos Morales.

Guerra y Aviación, General don Luis Otero Mujica.

Fomento, don Gustavo Lira Manso.

Tierras y Colonización, don Virgilio Morales Vivanco.

Trabajo, don Fidel Estay Cortés.

2 de Octubre de 1932

Don Abraham Oyanedel Urrutia asume el Mando Supremo como
Presidente de la Corte Suprema de Justicia en calidad de

VICE-PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

3 de Octubre de 1932

MINISTROS

Interior, don Javier Angel Figueroa L.
Relaciones Exteriores y Comercio, don Jorge Matte Gormaz.
Justicia, don Absalón Valencia Zavala.
Hacienda, don Julio Pérez Canto.
Guerra y Aviación, General don Carlos Sáez Morales.
Marina, Vice-Almirante don Arturo Swett Otaegui.
Fomento, don Miguel Chamorro Araya.
Tierras y Colonización, don Anatolio González.
Agricultura, don Manuel Merino Esquivel.
Trabajo, don Francisco Landa Zárate.

4 de Octubre de 1932

Educación Pública, don Alberto Coddou O.
Salubridad Pública, don Javier Castro O.

24 de Diciembre de 1932

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

1932-1938

Don Arturo Alessandri Palma.

MINISTROS

Interior y Salubridad Pública, don Horacio Hevia Labbé.
Relaciones Exteriores y Comercio, don Miguel Cruchaga Tocornal.
Hacienda, don Gustavo Ross Santa María.
Justicia y Educación, don Domingo Durán Morales.
Defensa Nacional, don Emilio Bello Codecido.
Fomento, don Alfredo Piwonka Jilabert.
Agricultura y Tierras y Colonización, don Carlos Henríquez Argomedo.
Trabajo, don Fernando García Oldini.

7 de Mayo de 1933

Interior y Salubridad Pública, don Alfredo Piwonka Jilabert.

9 de Mayo de 1933

Fomento, don Domingo Santa María Sánchez.

31 de Octubre de 1933

Fomento, don Matías Silva Sepúlveda.

Agricultura y Tierras y Colonización, don Arturo Montecinos Rosas.

19 de Abril de 1934

Interior y Salubridad Pública, don Luis Salas Romo.

Justicia y Educación Pública, don Osvaldo Vial Vial.

Tierras y Colonización, don Luis Mandujano Tobar.

Agricultura, conjuntamente con Fomento, don Matías Silva Sepúlveda.

Trabajo, don Alejandro Serani Burgos.

26 de Agosto de 1935

Interior, General don Luis Cabrera Negrete.

Justicia y Educación Pública, don Francisco Garcés Gana.

Agricultura, don Julio Bushmann, que fué nombrado pero no aceptó el cargo.

Salubridad Pública, don Javier Castro Oliveira.

29 de Agosto de 1935

Agricultura, don Máximo Valdés Fontecilla.

31 de Marzo de 1936.

Tierras y Colonización, don Alejandro Serani Burgos.

1.º de Abril de 1936

Trabajo, don Pedro Fajardo.

13 de Agosto de 1936

Agricultura, don Benjamín Matte Larraín.

12 de Septiembre de 1936

Interior, don Matías Silva Sepúlveda.

Justicia, don Humberto Alvarez Suárez.

Fomento, don Luis Alamos Barros.

Agricultura, don Remigio Medina Neira.

22 de Octubre de 1936

Justicia, don Pedro Freeman Caris.

Agricultura, don Fernando Moller Bordeu.

15 de Enero de 1937

Tierras y Colonización, don Alejandro Errázuriz Mackenna.

Salubridad, Previsión y Asistencia Social, don Eduardo Cruz C.

(Por Ley 5802, el Ministerio de Salubridad había pasado a llamarse de «Salubridad, Previsión y Asistencia Social» desde el 20 de Febrero de 1936).

16 de Enero de 1937

Trabajo, Roberto Vergara Donoso.

14 de Febrero de 1937

Relaciones Exteriores y Comercio, conjuntamente con Hacienda, don Gustavo Ross Santa María.

22 de Febrero de 1937

Justicia, don Fernando Moller Bordeu.

24 de Marzo de 1937

Relaciones Exteriores y Comercio, don José R. Gutiérrez Allende.

Hacienda, don Francisco Garcés Gana.

Justicia, don Alejandro Serani Burgos.

Educación Pública, don Guillermo Correa Fuenzalida.
Tierras y Colonización, don Alberto Cabero Díaz.
Trabajo, don Bernardo Leighton Guzmán.

25 de Mayo de 1937

Agricultura, don Máximo Valdés Fontecilla.

26 de Mayo de 1937

Fomento, don Ricardo Bascuñán Stonner.
Tierras y Colonización, don Alejandro Errázuriz Mackenna.

9 de Agosto de 1937

Justicia y Educación Pública, don Guillermo Correa Fuenzalida.

25 de Octubre de 1937

Tierras y Colonización, don Medardo Goytía Goytía.

12 de Marzo de 1938

Trabajo, don Juan José Hidalgo.

9 de Abril de 1938

Defensa Nacional, mientras el titular permanecía fuera del país,
de donde llegó el 25 de Septiembre de 1938, don Francisco Garcés Gana,
conjuntamente con Hacienda.

18 de Mayo de 1938

Interior, don Luis Salas Romo.

15 de Septiembre de 1938

Relaciones Exteriores y Comercio, don Luis Arteaga.
Tierras y Colonización, don César León Entrala.
Salubridad, Previsión y Asistencia Social, don Luis Prunés.

24 de Diciembre de 1938

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

1938-1944

Don Pedro Aguirre Cerda.

MINISTROS

Interior, don Pedro Enrique Alfonso Barrios.

Relaciones Exteriores y Comercio, don Abraham Ortega Aguayo.

Hacienda, don Roberto Wachholtz Araya.

Justicia, don Raúl Puga Monsalve.

Educación Pública, don Rudecindo Ortega Masson.

Defensa Nacional, don Alberto Cabero Díaz.

Fomento, don Arturo Bianchi Gundián.

Tierras y Colonización, don Carlos Alberto Martínez.

Agricultura, don Arturo Olavarría Bravo.

Trabajo, don Antonio Poupin Gray.

Salubridad, Previsión y Asistencia Social, don Miguel Etchebarne

Rioll.

13 de Abril de 1939

Defensa Nacional, don Guillermo Labarca Hubertson.

25 de Septiembre de 1939

Fomento, don Oscar Schnacke Vergara.

Tierras y Colonización, don Rolando Merino Reyes.

Salubridad, Previsión y Asistencia Social, don Salvador Allende

Gossens.

26 de Diciembre de 1939

Interior, don Guillermo Labarca Hubertson.

Hacienda, don Pedro Enrique Alfonso Barrios.

Defensa Nacional, don Alfredo Duhalde Vásquez.

8 de Febrero de 1940

Interior, don Humberto Alvarez Suárez.
Relaciones Exteriores y Comercio, don Cristóbal Sáenz
Educación Pública, don Juan Antonio Iribarren Cabezas.
Agricultura, don Víctor Moller Bordeu.

12 de Marzo de 1940

Trabajo, don Juan Pradenas Muñoz.

30 de Julio de 1940

Interior, don Guillermo Labarca Hubertson.
Relaciones Exteriores y Comercio, don Marcial Mora Miranda.

24 de Octubre de 1940

Defensa Nacional, don Juvenal Hernández Jaque.
Agricultura, don Alfonso Quintana Burgos.

7 de Noviembre de 1940

Relaciones Exteriores y Comercio, don Manuel Bianchi Gundián.
Hacienda, don Marcial Mora Miranda.

23 de Diciembre de 1940

Interior, don Arturo Olavarría Bravo.

26 de Marzo de 1941

Relaciones Exteriores y Comercio, don Luis Alamos Barros.

10 de Junio de 1941

Relaciones Exteriores y Comercio, don Juan B. Rossetti Colombino.

Hacienda, don Guillermo del Pedregal Herrera.
Justicia, don Domingo Godoy Pérez.
Educación Pública, don Raimundo del Rfo Castillo.
Defensa Nacional, don Carlos Valdovinos Valdovinos.
Agricultura, don Raúl Puga Monsalve.

(Mientras don Carlos Valdovinos se desempeñaba como Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones, lo reemplazó en Defensa Nacional, don Domingo Godoy P., hasta fines de Julio). (Don Juvenal Hernández dejó de servir la Cartera de Defensa el 17 de Junio).

16 de Septiembre de 1941

Interior, don Carlos Valdovinos Valdovinos, sin perjuicio de seguir en Defensa Nacional.

6 de Octubre de 1941

Interior, don Leonardo Guzmán Cortés.

Justicia, don Tomás Mora Pineda.

Educación Pública, don Ulises Vergara Osses.

Comercio y Abastecimientos, don Arturo Riveros Alcaide.

(Esta última Cartera se creó por decreto N.º 5149, publicado en el Diario Oficial de 10 de Octubre de 1941, sobre la base de la Sub-Secretaría de Comercio).

3 de Octubre de 1941

Trabajo (conjuntamente con Agricultura, mientras el titular permanece fuera del país), don Raúl Puga Monsalve, hasta el 12 de Diciembre.

10 de Octubre de 1941

Salubridad, Previsión Social y Asistencia Social (conjuntamente con Tierras y Colonización, mientras el titular permanece fuera del país), don Rolando Merino Reyes, hasta el 14 de Diciembre.

10 de Noviembre de 1941

Interior, don Gerónimo Méndez Arancibia, que asume la **Vice-Presidencia de la República**, y nombra Ministro suplente del Interior, a don Leonardo Guzmán Cortés.

21 de Noviembre de 1941

Interior, don Alfredo Rosende Verdugo.

Defensa Nacional, don Juvenal Hernández Jaque.

25 de Noviembre de 1941

Fallece el Presidente de la República, continuando como **Vice-Presidente**, mientras se elige sucesor, don Gerónimo Méndez Arancibia.

16 de Diciembre de 1941

Fomento, conjuntamente con Tierras y Colonización, don Rolando Merino Reyes.

5 de Enero de 1942

Relaciones Exteriores y Comercio, conjuntamente con Hacienda, don Guillermo del Pedregal Herrera, mientras el Canciller titular asiste a la Conferencia de los Cancilleres de Río de Janeiro, hasta fines de Enero.

15 de Enero de 1942

Trabajo, conjuntamente con Agricultura, don Raúl Puga Monsalve.

5 de Febrero de 1942

Trabajo, don Juan Pradenas Muñoz.

2 de Abril de 1942

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

1942-1948

Don Juan Antonio Ríos Morales.

2 de Abril de 1942

Interior, don Raúl Morales Beltramí.
Relaciones Exteriores, don Ernesto Barros Jarpa.
Hacienda, don Benjamín Matte Larrain.
Justicia, don Gerónimo Ortúzar Rojas.
Educación Pública, don Oscar Bustos Aburto.
Defensa Nacional, don Alfredo Duhalde Vásquez.

Fomento, don Oscar Schnacke Vergara.
Agricultura, don Remigio Medina Neira.
Tierras y Colonización, don Pedro Poblete Vera.
Trabajo, don Leonidas Leyton Leyton.
Salubridad, Previsión y Asistencia Social, don Eduardo Escudero
Forrastal.
Comercio y Abastecimiento, don Pedro Alvarez Suárez.

11 de Agosto de 1942

Agricultura, don Fernando Moller Bordeu

14 de Agosto de 1942

Salubridad, Previsión y Asistencia Social, Don Miguel Etche-
barne Riol.

TITULO VII

NOMINA DE LOS CIUDADANOS

que han formado los Senados de Chile desde la Independencia
hasta nuestros días

VII

NOMINA DE LOS CIUDADANOS QUE HAN FORMADO LOS SENADOS DE CHILE

PRIMER SENADO

Noviembre de 1812 - Enero de 1814

ARTÍCULO 7.º—Habr  un Senado compuesto de siete individuos, de los cuales el uno ser  Presidente, turn ndose por cuatrimestres, y otro Secretario. Se renovar  cada tres a os en la misma forma que los vocales de la Junta. Sin su dictamen no podr  el Gobierno resolver en los grandes negocios que interesen la seguridad de la Patria; y siempre que lo intente, ning n ciudadano armado o de cualquier clase deber  auxiliarlo ni obedecerle, y el que contraviniese ser  tratado como reo de Estado. (REGLAMENTO CONSTITUCIONAL PROVISIONAL, sancionado y jurado en 27 de Octubre de 1812).

PRESIDENCIA DEL SE OR VIVAR Y AZUA, DON PEDRO

SENADORES PROPIETARIOS

Araos, don Manuel
Cerde, don Jos  Nicol s de la
Ega a, don Juan
Mar n, don Jos  Gaspar
Ruiz Tagle, don Francisco

SUPLENTES

Echeverr a Larra n, don Joaqu n
Err zuriz, don Ram n
Gandarillas, don Joaqu n

SECRETARIO

Senador, Henríquez, fray Camilo

SENADO CONSULTIVO

Marzo - Julio de 1814

«ARTÍCULO 13.....

«Habrá un Senado consultivo compuesto de siete individuos, que se elegirán por el Excmo. señor Director, de la propuesta en terna que hará la Junta de Corporaciones.

Al efecto, ésta elegirá veintiún individuos de las calidades necesarias para aquella magistratura y los pasará en lista al Supremo Gobierno para el nombramiento de los siete Senadores».—(REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO PROVISIONAL, sancionado en 17 de Marzo de 1814).

**PRESIDENCIA DEL SEÑOR ERRAZURIZ,
DON JOSE ANTONIO**

SENADORES

Cienfuegos, don José Ignacio
Infante, don José Miguel
Salas, don Manuel
Tocornal, don José Gabriel
Vicuña, don Francisco Ramón

SECRETARIO

Senador, Henríquez, fray Camilo

SENADO CONSERVADOR (1)

Octubre de 1818 - Mayo de 1822

«Perteneciendo a la Nación Chilena reunida en sociedad, por un derecho natural e inamisible, la soberanía o facultad para instalar su Gobierno y dictar las leyes que han de regir, lo deberá hacer por medio

(1) En el Boletín de Leyes de 1919 encontramos las siguientes resoluciones:

«La Constitución Provisoria designa el tratamiento del Senado, pero no el de sus individuos, de lo que resulta un embarazo en los Departamentos Ministeriales

de sus Diputados reunidos en Congreso, y no pudiendo esto verificarse con la brevedad que se desea, un Senado sustituirá, en vez de leyes, reglamentos provisionales en la forma que más convenga para los objetos necesarios y urgentes».—(ARTÍCULO ÚNICO DEL TÍTULO III, CAPÍTULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN PROVISORIA PARA EL ESTADO DE CHILE, sancionada y jurada en 23 de Octubre de 1818).

«Artículo 1.º—El Director Supremo, con arreglo a lo que se previene en el artículo 8.º de este capítulo, elegirá los vocales del Senado, que serán cinco, y uno de ellos Presidente, turnando por cuatrimestres.

«Artículo 2.º—Se nombrarán también cinco suplentes, elegidos en la misma forma, para que, por el orden de sus nombramientos, entren a ejercer el cargo de los propietarios en ausencia, enfermedad u otro cualquier impedimento».—(CAPÍTULO II DEL MISMO TÍTULO ANTERIOR).

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CIENFUEGOS, DON JOSE IGNACIO

SENADORES PROPIETARIOS

Alcalde, don Juan Agustín
Fontecilla, don Francisco de Borja
Pérez, don Francisco Antonio
Rozas, don José María de

cuando ocurren comunicaciones, por ser repugnante oficiar sin un distintivo a los miembros que componen la Suprema Autoridad Legislativa).

«Me ha parecido conveniente ponerlo en la consideración de V. E., para que si lo tiene a bien, se digne declarar el tratamiento de Señoría, de palabra y por escrito, a cada uno de los Senadores por el tiempo que sirvan sus empleos».

«Dios guarde a V. E. muchos años, Bernardo O'Higgins».—«Palacio Directorial de Santiago, Julio 13 de 1819».

«Excmo. Senado».

«Excmo. Señor: Si por el honor de la Nación, y consultando el orden gerárquico, merecen los Vocales del Senado un tratamiento que decore su representación, está en el orden que a cada uno en particular se le dé el tratamiento de Señoría, por escrito y de palabra; y cuando los Secretarios de los Supremos Tribunales y Poderes desempeñen los cargos de Ministros, es igualmente conforme a las funciones que ejercen tengan el tratamiento de V. S.; y si a V. E. no ocurre un embarazo, podrá disponer que en la Ministerial se anuncie este distintivo para inteligencia del público, comunicándose a los Tribunales subalternos y a las Oficinas que corresponda».

«Dios guarde a V. E. muchos años, Francisco Antonio Pérez, José María Villarreal».

«Sala del Senado, Julio 22 de 119».

«Excmo. Señor Supremo Director del Estado».

«Conformado en todo».—«O'Higgins.—Echeverría».

«Santiago, Julio 23 de 1819».

SUPLENTE

Calvo Encalada, don Martín
Errázuriz, don Javier
Eyzaguirre, don Agustín
Gandarillas, don Joaquín
Larraín, don Joaquín

SECRETARIO

Villarreal, don José María (1)

SENADO CONSERVADOR

Abril de 1823 - Agosto de 1823

«Artículo 3.º—Habrà un Senado Legislador y Conservador, compuesto de representantes que nombren las Intendencias».

«Artículo 17.—Interín se establece el Senado en la forma que previene este reglamento, servirán de Senadores suplentes, para entrar en posesión luego que se instale el Gobierno, dos o tres personas que nombren cada una de las plenipotencias de Coquimbo y Concepción, y dos o tres que nombrará la Asamblea de Santiago, respecto de hallarse reunida y presente; de suerte que todos sean seis o nueve Senadores».—(DISPOSICIÓN DEL ACTA DE UNIÓN DE LAS PROVINCIAS, EN 31 DE MARZO DE 1823).

(1) En el *Boletín de las Leyes* de 1820, encontramos el siguiente acuerdo, con el «cúplase» de O'Higgins:

«En la ciudad de Santiago de Chile, a cinco días del mes de Septiembre, de mil ochocientos veinte años; estando el Excmo. Senado en su sala de acuerdos, y sesiones extraordinarias, resolvió S. E. que atendiendo a que el Secretario de esta Corporación, desempeñaba las funciones de su Ministerio, y a que por un decoro del empleo, y honor de la República, debe ser distinguido del modo que lo exige el cargo que ejerce, se le concedan las prerrogativas de camarista honorario, usando el traje acordado para la Cámara, y llevando las insignias que le están detalladas, con el asiento que le pertenece como tal; y para el cumplimiento de esta determinación mandó S. E. se pasara copia de este acuerdo al Excmo. señor Supremo Director, a efecto de que se comunique a la Cámara, publicándose en la forma de estilo, y firmando los señores con el infrascrito secretario.—José Ignacio Cienfuegos.—Francisco Antonio Pérez.—Juan Agustín Alcalde.—José María Rozas.—José María Villarreal, Secretario».

PRESIDENCIA DEL SEÑOR EYZAGUIRRE, DON AGUSTIN

SENADORES

Por Coquimbo:

PROPIETARIOS

Cordovez, don Gregorio
Gallo, don Marcos
González, don Manuel Antonio

SUPLENTES

Argandoña, don José María
Barros, don José Manuel
Gutiérrez, fray Antonio

Por Santiago:

PROPIETARIOS

Errázuriz, don Fernando
Eyzaguirre, don Agustín
Infante, don José Miguel.

SUPLENTE

Ovalle, don José Antonio

Por Concepción:

PROPIETARIOS

Arce, don Pedro
Trujillo, don Pedro
Vásquez de Novoa, don Manuel

SUPLENTES

Bello, don Juan Antonio
Hurtado, don José María
Río, don José Raimundo del

SECRETARIO

Vial del Río, don Juan de Dios

SENADO CONSERVADOR

Enero - Julio de 1824

«Artículo 25.—Habrá un cuerpo permanente con el título de Senado Conservador y Legislador.

«Artículo 26.—Se compondrá de nueve miembros elegidos constitucionalmente por el término de seis años, que pueden reelegirse indefinidamente».—(CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE CHILE, promulgada en 29 de Diciembre de 1823).

«El Congreso Constituyente, nombrará provisoriamente, y por sólo el año 1824, los individuos que deben componer el Senado, y cuatro suplentes».—(ADICIÓN A LA CONSTITUCIÓN DE 1823) (1).

PRESIDENCIA DEL SEÑOR EGAÑA, DON JUAN

PROPIETARIOS

Errázuriz, don Fernando
Eyzaguirre, don Agustín
Novoa, don Manuel
Ovalle, don José Antonio
Prieto, don Joaquín y
Solar, don Bernardo

SUPLENTES

Echaurren, don Gregorio
Elizondo, don Diego
Ovalle, don José Tomás
Ruiz Tagle, don Francisco

SECRETARIOS

Ocampo, don Gabriel
Ovalle y Landa, don Pedro

(1) De acuerdo con esta disposición, el Congreso Constituyente nombró los Senadores que se expresan, designando Presidente del Senado al señor Errázuriz, don Fernando, quien, en ausencia del Director Supremo, pasó a desempeñar dicho cargo conforme al artículo 15 de la Constitución, sin alcanzar a presidir las sesiones del Senado.

CAMARA DE SENADORES

Agosto de 1828 - Enero de 1829

«Artículo 23.—El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional, el cual constará de dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

«Artículo 30.—La Cámara de Senadores se compondrá de miembros elegidos por las Asambleas Provinciales a pluralidad absoluta de votos, a razón de dos Senadores por Provincia.

«Artículo 32.—Las funciones de los Senadores durarán cuatro años, debiendo renovarse por mitad en cada bienio.—En el primero saldrá de la Cámara la mitad de los Senadores a la suerte, y en lo sucesivo los más antiguos».—(CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE CHILE, promulgada el 8 de Agosto de 1828).

PRESIDENCIA DEL SEÑOR VIAL DEL RIO, DON JUAN DE DIOS

Albano, don Casimiro
Calderón, don Francisco
González, don Manuel
Guerrero, don Elías
Lira, don Pedro
Marín, don Gaspar
Novoa, don José María
Prado Montaner, don Pedro
Prieto, don Joaquín
Recabarren, don Manuel Antonio
Sánchez, don Ignacio
Vicuña, don Francisco

SECRETARIO

Senador, Fernández, don Francisco

CAMARA DE SENADORES

Septiembre - Noviembre de 1829

PRESIDENCIA DEL SEÑOR NOVOA, DON JOSE MARIA

Carvalho, don Manuel.....	por	Chiloé
Castillo y Saravia, don Antonio.....	>	Colchagua
Fernández, don Francisco.....	>	Santiago
Formas y Urizar, don Carlos.....	>	Colchagua
Gómez, don Manuel.....	>	Aconcagua
Guerrero, don Juan Antonio.....	>	Coquimbo
Izquierdo, don José Ignacio.....	>	Santiago
Marín, don José Gaspar.....	>	Coquimbo
Novoa, don José María.....	>	Chiloé
Ortega, don Martín de.....	>	Chiloé
Ovalle Landa, don Pedro.....	>	Chiloé
Rodríguez Aldea, don José Antonio.....	>	Concepción
Rodríguez, don Manuel.....	>	Aconcagua
Romero, don Juan de Dios.....	>	Maule
Vicuña, don Francisco Ramón de (1).....	>	Coquimbo
Zañartu y Santa María, don Miguel.....	>	Concepción

SECRETARIO

Amunátegui, don José Domingo

CAMARA DE SENADORES

1831 - 1834

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CIENFUEGOS, DON JOSE IGNACIO

SENADORES PROPIETARIOS

Alcalde, don Juan Agustín.....	por	Concepción
Barros, don Diego Antonio.....	>	Chiloé
Benavente, don Diego José.....	>	Valdivia
Cienfuegos, don José Ignacio.....	>	Concepción

(1) Por renuncia de don Francisco Antonio Pinto, Vice-Presidente de la República en ejercicio, pasó a desempeñar dicho cargo, el 4 de Julio, el señor Vicuña, en su calidad de Presidente de la Junta del Congreso. Por esta circunstancia no se incorporó al Senado.

Egaña, don Mariano	por Maule
Elizalde, don Fernando Antonio	> Colchagua y Valdivia
Elizondo, don Diego Antonio	> Colchagua
Errázuriz, don Fernando	> Santiago
Gandarillas, don Manuel José	> Santiago y Coquimbo
Huici, don José Antonio	> Valdivia
Izquierdo, don José Vicente	> Coquimbo
Meneses, don Juan Francisco	> Aconcagua
Ovalle y Landa, don Pedro	> Chiloé
Rodríguez Aldea, don José Antonio	> Valdivia y Concepción
Rodríguez, don Manuel Frutos	> Aconcagua
Urriola, don Pedro	> Curicó
Vial don Agustín	> Maule

SUPLENTES

Ariztía, don Mariano	> Concepción
Errázuriz, don Isidoro	> Aconcagua
Huidobro, don Francisco	> Concepción
Iñiguez, don Pedro Felipe	> Chiloé
Irrázaval, don José Miguel	> Santiago
Larraín, don Martín Segundo	> Valdivia
Meneses, don Juan Francisco	> Concepción
Sepúlveda, don Ramón	> Curicó
Vial del Rfo, don Juan de Dios	> Maule

SECRETARIO

Senador, Meneses, don Juan Francisco

CAMARA DE SENADORES

1834 - 1837

«Artículo 14.—El Senado se compone de veinte Senadores.

«Artículo 25.—Los Senadores son elegidos por electores especiales que se nombran por departamentos, en número triple del de Diputados al Congreso que corresponde a cada uno, y en la forma que prevendrá la ley de elecciones.

«Artículo 33.—El Senado se renovará por tercias partes, eligiéndose en los dos primeros trienios siete Senadores y seis en el tercero, y así sucesivamente.

«Artículo 34.—Los Senadores permanecerán en el ejercicio de sus funciones por nueve años, y podrán ser reelegidos indefinidamente».—(CONSTITUCIÓN POLÍTICA promulgada el 25 de Mayo de 1833).

«Artículo 7.º—La renovación de Senadores se hará en los dos primeros trienios, por suerte entre los nombrados el año 1834».—(Disposiciones transitorias de la CONSTITUCIÓN de 1833).

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ELIZONDO, DON DIEGO ANTONIO

Alcalde, don Juan Agustín
Barros, don Diego Antonio
Benavente, don Diego José
Echevers, don Santiago de
Egaña, don Mariano
Elizalde, don Fernando Antonio
Elizondo, don Diego Antonio
Errázuriz, don Fernando
Eyzaguirre, don José Ignacio
Gandarillas, don Manuel José
Irrázaval, don José Miguel (1)
Meneses, don Juan Francisco
Ortúzar, don José Manuel
Ovalle y Landa, don Pedro
Portales, don Estanislao
Rengifo, don Manuel
Rozas, don José María
Tocornal, don Gabriel José
Vial, don Agustín
Vial del Río, don Juan de Dios

SECRETARIO

Senador, Meneses, don Juan Francisco

(1) No tenía la edad requerida, por lo que no pudo incorporarse.

1837 - 1840

PRESIDENCIA DEL SEÑOR BARROS, DON DIEGO ANTONIO

Bello, don Andrés
Benavente, don Diego José
Echevers, don Santiago de
Egaña, don Mariano
Elizalde, don Fernando Antonio
Formas, don Ramón
Gandarillas, don Manuel José
Irrázaval, don José Miguel
Ossa, don Francisco Ignacio
Ortúzar, don José Manuel
Ovalle y Landa, don Pedro
Portales, don Estanislao
Portales, don Diego (1)
Rengifo, don Manuel
Solar, don José Miguel
Tocornal, don Gabriel José
Vial del Río, don Juan de Dios
Vial Santelices, don Agustín

SECRETARIO

Senador, Meneses, don Juan Francisco

1840 - 1843

PRESIDENCIA DEL SEÑOR TOCORNAL, DON GABRIEL JOSE

Alcalde, don Juan Agustín
Barros, don Diego Antonio
Valledor, don Andrés
Benavente, don Diego José
Cavareda, don Ramón de la
Correa de Saa, don Rafael
Echevers, don Santiago de
Egaña, don Mariano
Formas, don Ramón

(1) Desempeñaba el Ministerio de Guerra y Marina, y no alcanzó a incorporarse al Senado antes de su trágica muerte.

Gandarillas, don Manuel José
Irrázaval, don José Miguel
Meneses, don Juan Francisco
Ossa, don Francisco Ignacio
Ortúzar, don José Manuel
Ovalle y Landa, don Pedro
Portales, don Estanislao
Solar, don José Miguel
Subercaseaux, don Ramón
Tocornal, don Gabriel José
Vial del Río, don Juan de Dios

PRO-SECRETARIO (1)

Bello, don Francisco

1843 - 1846

**PRESIDENCIA DEL SEÑOR IRARRAZAVAL,
DON JOSE MIGUEL**

Alcalde, don Juan Agustín
Aldunate, don José Santiago
Barros, don Diego Antonio
Benavente, don Diego José
Bello, don Andrés
Cavareda, don Ramón de la
Correa de Saa, don Rafael
Egaña, don Mariano
Formas, don Ramón
Irrázaval, don José Miguel
Meneses, don Juan Francisco
Ossa, don Francisco Ignacio
Ortúzar, don José Manuel
Ovalle y Landa, don Pedro
Portales, don Estanislao
Prieto, don Joaquín
Rengifo, don Manuel

(1) El cargo de Secretario que pasaba a ser rentado, y, en consecuencia, a no poder ser desempeñado por un Senador, como hasta el período anterior, se hallaba aún vacante.

Solar, don José Miguel
Subercaseaux, don Ramón
Vial del Río, don Juan de Dios

SECRETARIO

Blanco Encalada, don Ventura

1846 - 1849

PRESIDENCIA DEL SEÑOR BENAVENTE, DON DIEGO JOSE

Alcalde, don Juan Agustín
Aldunate, don José Santiago
Barros, don Diego Antonio
Bello, don Andrés
Benavente, don Diego José
Cavareda, don Ramón de la
Correa de Saa, don Juan de Dios
Cruz, don José María de la
Egaña, don Mariano
Errázuriz, don Ramón
Irrázaval, don José Miguel
Meneses, don Juan Francisco
Ortúzar, don José Manuel
Ossa, don Francisco Ignacio
Ovalle Landa, don Pedro
Pinto, don Francisco Antonio
Prieto, don Joaquín
Subercaseaux, don Ramón
Vial del Río, don Juan de Dios
Vial Formas, don Manuel Camilo

SECRETARIO

Blanco Encalada, don Ventura

1849 - 1852

PRESIDENCIA DEL SEÑOR BENAVENTE, DON DIEGO JOSE

Alcalde, don Juan Agustín
Aldunate, don José Santiago

Bello, don Andrés
Blanco Encalada, don Manuel
Cavareda, don Ramón de la
Cerde, don Juan Francisco
Correa de Saa, don Juan de Dios
Cruz, don José María de la
Echevers, don Santiago de
Errázuriz, don Ramón
Mena, don Pedro Nolasco
Ossa, don Francisco Ignacio
Pinto, don Francisco Antonio
Prieto, don Joaquín
Solar, don Bernardo
Subercaseaux, don Ramón
Vargas Bascuñán, don Francisco
Vial del Río, don Juan de Dios
Vial Formas, don Manuel Camilo

SECRETARIO

Blanco Encalada, don Ventura

1852 - 1855

«Artículo único.—Se elegirán nueve Senadores suplentes en la misma forma que los propietarios.

«Su renovación se hará durante el primero y segundo trienio conforme a lo dispuesto en el artículo 7.º de las disposiciones transitorias de la Constitución, y en los siguientes según el orden de antigüedad.

«Los Senadores suplentes serán llamados a funcionar según la preferencia que les diere el mayor número de votos. En caso de igualdad, la suerte fijará el orden de preferencia».—(Ley de 5 de Enero de 1852).

PRESIDENCIA DEL SEÑOR BENAVENTE, DON DIEGO JOSE

PROPIETARIOS

Alcalde, don Agustín
Aldunate, don José Santiago
Bello, don Andrés
Blanco Encalada, don Manuel

Bulnes, don Manuel
Cavareda, don Ramón de la
Cerde, don José Francisco
Correa de Saa, don Juan de Dios
Cruz, don José María de la
Echevers, don Santiago de
Lazcano, don Fernando
Mena, don Pedro Nolasco
Ossa, don Francisco Ignacio
Pérez, don José Joaquín
Pinto, don Francisco Antonio
Prieto, don Joaquín
Solar, don Bernardo
Subercaseaux, don Ramón
Vial Formas, don Manuel Camilo

SUPLENTES

Aristegui, don José Miguel
García de la Huerta, don Pedro
Huidobro, don Francisco de Borja
Larraín Rojas, don Nicolás
Mancheño, don José Tadeo
Ortúzar, don José Manuel
Riesco, don Manuel Hipólito
Salas, don Santiago
Simpson, don Roberto

SECRETARIO

Blanco Encalada, don Ventura

1855 - 1858

PRESIDENCIA DEL SEÑOR PINTO, DON FRANCISCO ANTONIO

PROPIETARIOS

Alcalde, don Juan Agustín
Aristegui, don José Miguel
Bello, don Andrés
Benavente, don Diego José
Blanco Encalada, don Manuel

Bulnes, don Manuel
Cerde, don Manuel José
Correa de Saa, don Juan de Dios
Cousiño, don Matías
Larraín Moxó, don Rafael
Lazcano, don Fernando
Mena, don Pedro Nolasco
Mujica, don Máximo
Ossa, don Francisco Ignacio
Pérez, don José Joaquín
Pinto, don Francisco Antonio
Solar, don Bernardo
Subercaseaux, don Ramón
Urmeneta, don José Tomás
Vargas Bascuñán, don Francisco

SUPLENTES

Sánchez, don José Vicente
Cerde, don Manuel José
García de la Huerta, don Pedro
Garrido, don Victorino
Ortúzar, don José Manuel
Larraín Gandarillas, don Patricio
Solar, don Bernardo
Huidobro, don Francisco
Salas, don Santiago

SECRETARIO

Campino, don Miguel (1)

1858 - 1861

PRESIDENCIA DEL SEÑOR PINTO, DON FRANCISCO ANTONIO

PROPIETARIOS

Alcalde, don Juan Agustín
Aristegui, don José Miguel
Bello, don Andrés

(1) El señor Campino fué elegido en reemplazo del señor Blanco, fallecido en Junio de 1856.

Benavente, don Diego José
Bulnes, don Manuel
Cerde, don Manuel José
Correa de Saa, don Juan de Dios
Cousiño, don Matías
Gana, don José Francisco
Larraín Moxó, don Rafael
Lazcano, don Fernando
Matte, don Domingo
Mujica, don Máximo
Ochagavía E., don Silvestre
Ossa, don Francisco Ignacio
Pérez, don José Joaquín
Subercaseaux Mercado, don Ramón
Urmeneta, don José Tomás
Valdés Larrea, don José Manuel

SUPLENTES

Balmaceda, don Manuel José
Echeverría Larraín, don Manuel
García de la Huerta, don Pedro
Garrido, don Victorino
Huidobro, don Francisco de Borja
Salas, don Santiago
Larraín, don Patricio
Sánchez, don José Vicente
Valenzuela, don José Alejo

1861 - 1864

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CERDA, DON MANUEL JOSE

PROPIETARIOS

Aristegui, don José Miguel
Benavente, don Diego José
Bulnes, don Manuel
Campino, don Enrique
Correa de Saa, don Juan de Dios
Cousiño, don Matías
Gana, don José Francisco
Guzmán, don José Manuel

Huidobro, don Francisco de Borja
Larraín Moxó, don Rafael
Matte, don Domingo
Mujica, don Máximo
Ochagavía, don Silvestre
Ossa, don Francisco Ignacio
Ovalle, don Francisco Javier
Pérez Larraín, don Santiago
Salas, don Santiago
Urmeneta, don José Tomás
Valdés Larrea, don José Manuel

SUPLENTES

Balmaceda, don Manuel José
Donoso, don Justo
Echeverría, don Manuel
Errázuriz, don Fernando
García de la Huerta, don Pedro
Toro, don Domingo José de
Torres, don Eugenio Domingo
Valenzuela, don José Alejo
Valdés, don José Manuel

SECRETARIO

Campino, don Miguel

1864 - 1867

PRESIDENCIA DEL SEÑOR LARRAIN MOXO, DON RAFAEL

PROPIETARIOS

Alcalde, don Manuel
Aldunate, don José Santiago
Benavente, don Diego José
Bulnes, don Manuel
Campino, don Enrique
Cerdea, don Manuel José
Correa de Saa, don Juan de Dios
Güemes, don Miguel María
Huidobro, don Francisco de Borja

Matte, don Domingo
Ochagavía, don Silvestre
Ossa, don Francisco Ignacio
Ovalle, don Francisco Javier
Pérez Larraín, don Santiago
Salas, don Santiago
Torres, don Eugenio Domingo
Valdés Larrea, don José Manuel
Vial Formas, don Manuel Camilo

SUPLENTES (1)

Errázuriz, don Fernando
Larraín, don Patricio
Curvallo, don Manuel
Solár, don Bernardo
Simpson, don Roberto
Marín, don Francisco
Sánchez, don Mariano Elías
Toro, don Domingo José de
Valenzuela, don José Alejo

SECRETARIO

Campino, don Miguel

1867 - 1870

**PRESIDENCIA DEL SEÑOR CORREA DE SAA,
DON JUAN DE DIOS**

PROPIETARIOS

Alcalde, don Manuel
Benavente, don Diego José
Campino, don Enrique
Covarrubias, don Alvaro
Concha, don Melchor de Santiago
Errázuriz, don Federico
Güemes, don Miguel María

(1) Sólo desde este Senado ha sido dado reconstituir las listas de los suplentes en el orden de precedencia.

Guzmán, don José Manuel
Huidobro, don Francisco de Borja
Larraín Moxó, don Rafael
Lira, don José Santos
Matte, don Domingo
Maturana, don Marcos
Ovalle, don Francisco Javier
Pérez Larraín, don Santiago
Solar, don Francisco de Borja
Tocornal, don Manuel Antonio
Torres, don Eugenio Domingo
Vial Formas, don Manuel Camilo

SUPLENTES

Marín, don Francisco
Cerde, don José Francisco de la
Pérez, don Santos
Errázuriz, don Fernando
Larraín, don Patricio
Carvallo, don Manuel
Solar, don Bernardo del
Simpson, don Roberto
Sánchez, don Mariano Elías

SECRETARIO

Campino, don Miguel

1870 - 1873

PRESIDENCIA DEL SEÑOR COVARRUBIAS, DON ALVARO

PROPIETARIOS

Aldunate, don Juan José
Aristegui, don José Miguel
Barros Morán, don Miguel
Concha, don Melchor de Santiago
Correa de Saa, don Juan de Dios
Echeverría, don José Rafael
Errázuriz, don Federico

Errázuriz, don Fernando
Huidobro, don Francisco de Borja
Larraín Moxó, don Rafael
Lira, don José Ramón
Maturana, don Marcos
Matte, don Domingo
Reyes, don Alejandro
Rosas Mendiburu, don Ramón
Solar, don Francisco de Borja
Vial, don Manuel Camilo
Vargas Fontecilla, don Francisco
Vicuña, don Pedro Félix

SUPLENTES

Marín, don Francisco
Cerda, don José Francisco
Pérez, don Santos
Soto, don Apolinario
Bravo, don Bernardino
Pinto, don Aníbal
Beauchef, don Manuel
Larraín, don Patricio
Sánchez, don Mariano E.

SECRETARIO

Campino, don Miguel

1873 - 1876

PRESIDENCIA DEL SEÑOR PEREZ, DON JOSE JOAQUIN

PROPIETARIOS

Aldunate, don Juan José
Aristegui, don José Miguel
Barros Morán, don Miguel
Covarrubias, don Alvaro
Concha, don Melchor de Santiago
Correa de Saa, don Juan de Dios
Echeverría, don Rafael
Errázuriz, don Maximiano

Irarrázaval, don Manuel José
Larraín Moxó, don Rafael
Lira, don José Ramón
Lira, don Santos
Matte, don Domingo
Reyes, don Alejandro
Rosas Mendiburu, don Ramón
Solar, don Francisco de Borja
Vargas Fontecilla, don Francisco
Vial, don Manuel Camilo
Vicuña, don Pedro Félix

SUPLENTES

Marín, don Francisco
Cerda, don José Francisco
Pérez, don Santos
Pinto, don José Manuel
Donoso, don José Luis
Blest, don Guillermo
Pinto, don Anibal
Beauchef, don Manuel
Larraín, don Patricio

SECRETARIO

Campino, don Miguel

1876 - 1879

«Art. 19.—Se elegirá un Diputado por cada veinte mil almas, y por una fracción que no baje de doce mil.

«Art. 24.—El Senado se compondrá de miembros elegidos en votación directa por provincias, correspondiendo a cada una elegir un Senador por cada tres diputados, y por una fracción de dos Diputados.

«Se elegirá en la misma forma, un Senador suplente por cada provincia para que reemplace a los propietarios que a ella correspondan.

«Art. 25.—Tanto los Senadores propietarios, como los suplentes permanecerán en el ejercicio de sus funciones por seis años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

«Art. 26.—Los Senadores propietarios se renovarán cada tres años en la forma siguiente:

«Las provincias que elijan un número par de Senadores harán la renovación por mitad en la elección de cada trienio.

«Las que elijan un número impar, lo harán en el primer trienio, dejando para el trienio siguiente la del Senador impar que no se renovó en el anterior.

«Las que elijan un solo Senador, lo renovarán cada seis años, aplicándose esta misma regla a los Senadores suplentes.

«Art. 27.—Cuando falleciere algún Senador, o se imposibilitare por cualquier motivo para desempeñar sus funciones, la provincia respectiva elegirá en la primera renovación otro que lo subrogue por el tiempo que le faltare para llenar su período constitucional.

«Igual procedimiento adoptará siempre que un Senador se encuentre en alguno de los casos del artículo 23».—(REFORMA CONSTITUCIONAL PROMULGADA POR LEY DE 13 DE AGOSTO DE 1874).

«Art. 1.º—En la primera renovación del Congreso, después de promulgada la presente reforma, elegirá cada provincia sus Senadores propietarios y suplentes conforme al artículo 24, cesando los actuales en el ejercicio de sus funciones.

«A la terminación del primer período, serán designados a la suerte los Senadores que deben cesar en el ejercicio de sus funciones, a fin de que se haga la renovación conforme al art. 26».—(ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PROMULGADA POR LA LEY DE 24 DE OCTUBRE DE 1874).

(De acuerdo con el resultado del censo general de la República, practicado el 19 de Abril de 1875, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos de la Constitución arriba copiados, se fijó, por ley de 20 de Octubre de 1875, el número de Senadores propietarios que debía elegir cada provincia, llegándose a un total de treinta y siete).

PRESIDENCIA DEL SEÑOR COVARRUBIAS, DON ALVARO

SENADORES

PROVINCIAS.	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Atacama.	León Gallo, don Pedro	Montt, don Pedro Antonio
Coquimbo	Lastarria, don José Victorino	
»	Urmeneta, don Jerónimo	
»	Varas, don Antonio	Cuadros, don Teodosio
Aconcagua . . .	Huidobro, don Francisco de Borja	
»	Prats, don Belisario	Elizalde, don Miguel
»	Vergara, don José Eugenio	

PROVINCIAS	PROPIETARIOS	SUPLENTE
Valparaíso...	Arlegui, don Juan de Dios	
>	Borgoño, don José Luis	Lindsay, don Santiago
>	Edwards, don Agustín	
Santiago.....	Amunátegui, don Miguel	
>	Luis	
>	Correa de Saa, don Juan de Dios	
>	Covarrubias, don Alvaro	Claro, don Lorenzo
>	Irrázaval, don Manuel José	
>	Larraín Moxó, don Rafael	
>	Vicuña Mackenna, don Benjamín	
Colchagua ...	Echenique, don Juan José	
>	Errázuriz, don Javier	Ureta, don José Miguel
>	Valdés Vigil, don Manuel	
Curicó.....	Reyes, don Alejandro	
>	Valenzuela Castillo, don Manuel	Silva, don Waldo
Talca.....	Opazo, don Urcisinio	Vergara Albano, don Diego
>	Varas, don Antonio	
Linares.....	Donoso, don José Luis	Salas, don José Agustín
>	Urrutia, don Domingo	
Maule.....	Encina, don José Manuel	Guzmán, don Miguel
>	Sotomayor, don Rafael	
Ñuble.....	Blest Gana, don Joaquín	Valdés Valdés, don Joaquín
>	Rosas Mendiburu, don Ramón	
Concepción ..	Altamirano, don Eulogio	Guerrero, don Ramón
>	Massenlli, don Francisco	
Bío-Bío.....	Marcoleta, don Pedro No- lasco	
>	Zañartu, don Javier Luis de	Godoy, don Pedro
Lebu (Arauco)	Tagle, don Diego Antonio	Pedregal, don Antonio del
Valdivia.....	Ibáñez, don Adolfo	Izquierdo, don Vicente
Llanquihue...	Pérez Rosales, don Vicente	Echaurren, don Francisco de P.
Chiloé.....	Montt, don Manuel	Besa, don José

Secretario, Puelma, don Federico

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución reformada, y en conformidad al procedimiento señalado en el inciso 2.º del art. 1.º de los «transitorios» de la reforma constitucional de 24 de Octubre de 1874, se procedió, en sesión de 28 de Agosto de 1878, al sorteo de los senadores que debían cesar en sus funciones, con el siguiente resultado: Lastarria, don José Victorino; Huidobro, don Francisco de Borja; Borgoño, don José Luis; Amunátegui, don Miguel Luis; Correa de Saa, don Juan de Dios; Vicuña Mackenna, don Benjamín; Valdés Vigil, don Manuel; Valenzuela Castillo, don Manuel; Varas don Antonio (por Talca); Urrutia, don Domingo; Sotomayor, don Rafael; Rozas Mendiburu, don Ramón; Masselli, don Francisco; y Marcoleta, don Pedro Nolasco.

Y de acuerdo con lo establecido en el art. 27 de la Constitución, se practicó, además, elección de otro Senador por sólo tres años, en cada una de las provincias de Atacama, Valparaíso, Concepción y Arauco, en reemplazo de los señores Gallo, Edwards, Altamirano y Tagle, respectivamente. Y en las de Valparaíso y Talca la elección de suplente, también por tres años, en reemplazo de los señores Lindsay y Vergara Albano.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR COVARRUBIAS, DON ALVARO

SENADORES

PROVINCIAS	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Atacama	Matta, don Manuel Antonio	Montt, don Pedro Antonio
Coquimbo	Urmeñeta, don Jerónimo	
»	Varas, don Antonio	Cuadros, don Teodosio
»	Vicuña Mackenna, don Benjamín	
Aconcagua	Freire don Liborio	
»	Prats, don Belisario	Elizalde, don Miguel
»	Vergara, don José Eugenio	
Valparaíso	Arlegui, don Juan de Dios	
»	Lastarria, don José Victorino	Barceló, don José María
»	Marcoleta, don Pedro Nolasco	

PROVINCIAS	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Santiago.....	Covarrubias, don Alvaro	
>	Fernández Concha, don Domingo	
>	Irarrázaval, don Manuel José	Claro, don Lorenzo
>	Larraín, don Francisco de B.	
>	Larraín Moxó, don Rafael	
>	Vicuña, don Claudio	
Colchagua....	Echenique, don Juan José	
>	Errázuriz, don Javier	Ureta, don José Miguel
>	Valdés Vigil, don Manuel	
Curicó.....	Reyes, don Alejandro	
>	Valenzuela Castillo, don Manuel	Silva, don Waldo
Talca.....	Opazo, don Urcisinio	Recabarren, don Manuel
>	Pereira, don Luis	
Linares.....	Donoso, don José Luis	Salas, don José Agustín
>	Rozas Mendiburu, don Ramón	
Maule.....	Encina, don José Manuel	Guzmán, don Miguel
>	Martínez, don Marcial	
Ñuble.....	Blest Gana, don Joaquín	Valdés Valdés, don Joaquín
>	Concha y Toro, don Melchor	
Concepción ..	González, don Marcial	Guerrero, don Ramón
>	Santa María, don Domingo	
Bío-Bío.....	Marcoleta, don Pedro Nolasco	Godoy, don Pedro
>	Sotomayor, don Rafael	
Arauco.....	Errázuriz, don Maximiano	Pedregal, don Antonio del
Valdivia.....	Ibáñez, don Adolfo	Izquierdo, don Vicente
Llanquihue...	Pérez Rosales, don Vicente	Echaurren, don Francisco de P.
Chiloé.....	Montt, don Manuel	Besa, don José
	Secretario, Puelma, don Federico	

PRESIDENCIA DEL SEÑOR VARAS, DON ANTONIO

PROVINCIAS	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Atacama	Matta, don Manuel A	Allende Padín, don Ramón
Coquimbo . . .	Varas, don Antonio	
»	Vergara, don José Francisco	Cuadros, don Teodosio
»	Vicuña Mackenna, don Benjamín	
Aconcagua . . .	Elizalde, don Miguel	
»	Freire, don Liborio	Hurtado, don Rodolfo
»	Vergara, don José Eugenio	
Valparaíso	Besa, don José	
»	Eastman, don Adolfo	Sánchez, don José Ramón
»	Varela, don Federico	
Santiago	Baquedano, don Manuel	
»	Fernández, Concha, don Domingo	
»	García de la Huerta, don Manuel	
»	Ibáñez, don Adolfo	Gormaz, don Eleodoro
»	Larraín, don Francisco de Borja	
»	Vicuña, don Claudio	
Colchagua	Novoa, don Jovino	
»	Valdés Vigil, don Manuel	Ureta don José Miguel
»	Vergara Albano, don Aniceto	
Curicó	Rodríguez, don Juan Esteban	Muñoz, don Francisco Javier
»	Valenzuela Castillo, don Manuel	
Talca	Lillo, don Eusebio	
»	Pereira, don Luis	Gana, don José Francisco
Linares	Cuadra, don Pedro Lucio	
»	Rozas Mendiburu, don Ramón	Vial, don Ramón
Maule	Cuevas, don Eduardo	Gandarillas, don Pedro N.
»	Encina, don José Manuel	

PROVINCIAS	PROPIETARIOS	SUPLENTE
Ñuble.....	Concha y Toro, don Melchor	Valderrama, don Adolfo
»	Puelma, don Francisco	
Concepción ..	González, don Marcial	Guerrero, don Ramón
»	Lamas, don Víctor	
Bío-Bío.....	Claro, don Ricardo	Silva, don Waldo
»	Marcoleta, don Pedro N.	
Arauco.....	Recabarren, don Manuel	Valdés M., don José A.
Valdivia.....	Sanfuentes, don Vicente	Izquierdo, don Vicente
Llanquihue...	Zañartu, don Javier Luis de	Varas, don Zenón
Chiloé	Lazo, don Joaquín.	Castillo, don Miguel

Secretario, Carvallo Elizalde, don Francisco

1885 - 1888

(Por leyes de 10 de Diciembre de 1883 y de 31 de Octubre de 1884, se crearon las provincias de O'Higgins y Tarapacá, respectivamente; y por ley de 30 de Agosto de 1884 se elevó en uno el número de Senadores propietarios que elegían cada una de las provincias de Atacama y Concepción).

PRESIDENCIA DEL SEÑOR VARAS, DON ANTONIO

SENADORES

PROVINCIAS	PROPIETARIOS	SUPLENTE
Tarapacá.....	Aldunate, don Luis	Freire, don Francisco
Atacama.....	Matta, don Manuel Antonio	Martínez, don Aristides
»	Rodríguez Rozas, don Joaquín	
Coquimbo ...	Balmaceda, don José Manuel	
»	Varas, don Antonio	Cuadros, don Teodosio
»	Vergara, don José Fco.	
Aconcagua ...	Elizalde, don Miguel	
»	Valderrama, don Adolfo	Hurtado, don Rodolfo
»	Vergara, don José Eugenio	

PROVINCIAS	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Valparaíso....	Altamirano, don Eulogio	
>	Besa, don José	Sánchez, don José Ramón
>	Varela, don Federico	
Santiago.....	Baquedano, don Manuel	
>	Concha y Toro, don Melchor	
>	Fabres, don José Clemente	Gormaz, don Eleodoro
>	García de la Huerta, don Manuel	
>	Ibáñez, don Adolfo	
>	Vicuña, don Claudio	
O'Higgins....	Correa y Toro, don Carlos	Letelier, don José
Colchagua ...	Antúñez, don Carlos	
>	Eastman, don Adolfo	Ureta, don José Miguel
>	Vergara Albano, don Aniceto	
Curicó.....	Rodríguez, don Juan Esteban	
>	Valenzuela Castillo, don Manuel	Muñoz, don Francisco Javier
Talca.....	Lillo, don Eusebio	
>	Pereira, don Luis	Gana, don José Francisco
Linares.....	Rozas Mendiburu, don Ramón	Vial, don Ramón
>	Cuadra, don Pedro Lucio	
Maule.....	Cuevas, don Eduardo	Gandarillas, don Pedro N.
>	Encina, don José Manuel	
Ñuble.....	Puelma, don Francisco	Valledor, don Joaquín
>	Saavedra, don Cornelio	
Concepción ..	González, don Marcial	
>	Lamas, don Víctor	Guerrero, don Ramón
>	Sánchez Fontecilla, don Mariano	
Bío-Bío.....	Marcoleta, don Pedro N.	Silva, don Waldo
>	Vergara, don José Ignacio	
Arauco.....	Recabarren, don Manuel	Valdés M., don José A.
Valdivia.....	Sanfuentes, don Vicente	Izquierdo, don Vicente
Llanquihue ...	Zañartu, don Javier Luis de	Varas, don Zenón
Chiloé.....	Lazo, don Joaquín	Castillo, don Miguel

Secretario, Carvallo Elizalde, don Francisco

(Por ley de 12 de Marzo de 1887 se crearon las provincias de Malleco y Cautín).

**PRESIDENCIA DEL SEÑOR SANTA MARIA,
DON DOMINGO**

SENADORES

PROVINCIAS	PROPIETARIOS	SUPLENTE
Tarapacá.....	Aldunate, don Luis	Freire, don Francisco
Atacama.....	Huneeus, don Jorge	
>	Rodríguez Rozas, don Joaquín	Silva, don Waldo
Coquimbo ...	Cuadros, don Teodosio	
>	Reyes, don Vicente	Varas, don Miguel
>	Toro Herrera, don Domingo	
Aconcagua ...	Cuevas, don Eduardo	
>	Elizalde, don Miguel	Hurtado, don Rodolfo
>	Valderrama, don Adolfo	
Valparaíso....	Altamirano, don Eulogio	
>	Besa, don José	Gandarillas, don Pedro N.
>	Edwards, don Agustín	
Santiago.....	Concha y Toro, don Melchor	
>	Fabres, don José Clemente	
>	García de la Huerta, don Manuel	Gormaz, don Eleodoro
>	Matte, don Augusto	
>	Valledor, don Joaquín	
>	Vicuña, don Claudio	
O'Higgins.....	Correa y Toro, don Carlos	Letelier, don José
Colchagua....	Baquedano, don Manuel	
>	Novoa, don Jovino	Baeza, don Agustín
>	Valdés, don Carlos	
Curicó.....	Valenzuela Castillo, don Manuel	
>	Rodríguez, don Juan Esteban	Donoso Vergara, don Ramón

PROVINCIAS	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Talca.....	Irarrázaval, don Manuel José	González Julio, don Aris- tóteles
»	Pereira, don Luis	
Linares.....	Cuadra, don Pedro Lucio	Vial, don Ramón
»	Rozas Mendiburu, don Ramón	
Maule.....	Encina, don José Manuel	
»	Sánchez Fontecilla, don Evaristo	Valdés M., don José Santos
Ñuble.....	Saavedra, don Cornelio	
»	Santa María, don Domin- go	Amunátegui, don Manuel
Concepción ..	Recabarren, don Manuel	
»	Sánchez Fontecilla, don Mariano	Collao, don Manuel
»	Zañartu, don Aníbal	
Arauco.....	Beauchef, don Manuel (fallecido antes de incorpo- rarse).	Balmaceda, don Exequiel
Bío-Bío.....	Marcoleta, don Pedro N.	
»	Vergara, don José Ignacio	Montt Albano, don Rafael
Malleco.....	Vergara Albano, don Aní- bal	Bunster, don José
Cautín.....	Balmaceda, don Vicente	Varas, don Zenón
Valdivia.....	Sanfuentes, don Vicente	Izquierdo, don Vicente
Llanquihue...	Zañartu, don Javier Luis de	Casanova, don Rafael
Chiloé.....	Castillo, don Miguel	Rodríguez Velasco, don Luis

Secretario, Carvallo Elizalde, don Francisco

20 de Abril - 18 de Agosto de 1891

«Art. 1.º—Procédase en todas las provincias y departamentos de la República a la elección de Senadores, Diputados y Municipales.

«Art. 2.º—Las Cámaras de Senadores y Diputados revestirán el carácter de Congreso Constituyente y podrán reformar la Constitución del Estado en cuanto sea necesario para afianzar el orden público y la seguridad interior, y establecer las atribuciones de los poderes del Estado de manera que no puedan engendrarse conflictos de atribuciones.

«Art. 3.º—.....»

«a) La emisión de sufragios tendrá lugar el último Domingo de Marzo próximo entrante, y la reunión del Congreso el 20 de Abril siguiente (Decreto del Presidente Balmaceda en 11 de Febrero de 1891).

«Las elecciones que deben tener lugar el 29 de Marzo, según el decreto dictatorial, son contrarias a la Constitución del Estado y a las leyes electorales y por consiguiente no pueden perjudicar a los derechos de los Senadores y Diputados actualmente en funciones».—(Decreto de la Junta de Gobierno de Iquique).

Revolución de 1891

PRESIDENCIA DEL SEÑOR EASTMAN, DON ADOLFO

Fueron miembros de este Senado y tomaron parte en sus deliberaciones, los señores:

Astaburuaga, don Francisco Solano	por	Chiloé
Balmaceda, don José María	>	Malleco
Barbosa, don Orozimbo.....	>	Cautín
Barros, don Lauro	>	Santiago
Casanova, don Rafael.....	>	Llanquihue
Castillo, don Miguel	>	Colchagua
Eastman, don Adolfo.....	>	Colchagua
Encina, don José Manuel.....	>	Maule
Gana, don José Francisco	>	Talca
García Huidobro, don Javier.....	>	Aconcagua
Godoy, don Domingo.....	>	Bío-Bío
Ibáñez, don Adolfo	>	Santiago
Mackenna, don Guillermo.....	>	Ñuble
Mackenna, don Juan E.	>	Valparaíso
Ovalle Vicuña, don Alfredo.....	>	Atacama
Pérez Montt, don Ismael	>	Arauco
Rojas, don Jorge.....	>	Maule
Serrano Vásquez, don Manuel.....	>	Concepción
Valderrama, don Adolfo	>	Aconcagua
Valdés Carrera, don José Miguel.....	>	Concepción
Valledor, don Manuel	>	Santiago
Velásquez, don José	>	Valparaíso
Vicuña, don Claudio	>	Santiago
Vicuña, don Nemecio.....	>	Santiago
Vicuña, don Ricardo	>	Ñuble

No concurrieron a las sesiones, a pesar de haber sido requeridos por acuerdo de 12 de Agosto de 1891, los señores:

Correa y Toro, don Carlos
García Huidobro, don Javier
Lazcano, don Prudencio
Sanfuentes, don Enrique Salvador
Sanfuentes, don Vicente
Valdés Munizaga, don José Antonio, y
Vergara Albano, don Aniceto

Secretario, Herboso, don Francisco

1891 - 1894

«Art. 1.º—Procédase a la elección de Senadores, Diputados, Municipales y electores de Presidente de la República, en conformidad a las leyes de 20 de Agosto y 20 de Septiembre de 1890, y al acuerdo del Senado de 13 de Septiembre del mismo año.

«Art. 2.º—Las elecciones a que se refiere el artículo anterior se verificarán en toda la República, y a la vez, el Domingo 18 de Octubre próximo».—(Decreto de la Junta de Gobierno, en 7 de Septiembre de 1891).

(Por ley de 12 de Julio de 1888 se creó la provincia de Antofagasta y por ley de 28 de Agosto de 1890 se fijó el número de Senadores y Diputados que debían elegir las provincias y departamentos de acuerdo con el último censo).

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SILVA, DON WALDO

Tarapacá (1)	Matta, don Manuel Antonio
Antofagasta	Varela, don Federico
Atacama	Silva, don Waldo
Coquimbo	Reyes, don Vicente
>	Toro Herrera, don Domingo
Aconcagua	Hurtado, don Rodolfo
>	Valderrama, don Adolfo
Valparaiso	Besa, don José
>	Edwards, don Agustín

(1) Por reforma constitucional ratificada por ley de 9 de Agosto de 1888, se habían suprimido los Senadores Suplentes.

Santiago.....	García de la Huerta, don Manuel
>	Gormaz, don Eliodoro
>	Vicuña, don Claudio
>	Valledor, don Joaquín (1)
O'Higgins.....	Fabres, don José Clemente
Colchagua	Baquedano, don Manuel
>	Novoa, don Jovino
Curicó.....	Rodríguez, don Juan Esteban
Talca	Irarrázaval, don Manuel José
Linares	Cuadra, don Pedro Lucio
Maule	Gandarillas, don José Antonio
>	Sánchez O., don Evaristo
Ñuble.....	Amunátegui, don Manuel
>	Pereira, don Luis
Concepción	Castellón, don Juan
>	Zañartu, don Aníbal
Arauco.....	Recabarren, don Manuel
Bío-Bío.....	Marcoleta, don Pedro N.
Malleco.....	Bunster, don José
Cautín	Balmaceda, don Vicente
Valdivia.....	Sanfuentes, don Vicente
Llanquihue	Casanova, don Rafael
Chiloé	Castillo, don Miguel *

Secretario, Carvalho Elizalde, don Francisco

(1) Al iniciarse el período de sesiones ordinarias de 1892, habían fallecido los señores Joaquín Valledor, Senador por Santiago, Jovino Novoa por Colchagua y Manuel Amunátegui por Ñuble, y había sido nombrado para un cargo diplomático el Senador por Santiago don Augusto Matte, todos ellos elegidos por seis años en 1888. El Senado declaró vacantes estos cargos. Y por acuerdo de 10 de Agosto de 1892, declaró también vacantes las senaturías de Aconcagua, Llanquihue y Chiloé, servidas por los señores Adolfo Valderrama, Rafael Casanova y Miguel Castillo, respectivamente, elegidos por seis años en 1888. Este acuerdo se basó en que los expresados Senadores habían perdido su investidura por haber formado parte del Congreso Constituyente de 1891. Se declaró también vacante la senaturía de Santiago ocupada por don Claudio Vicuña, por haber firmado, en su carácter de Ministro del Interior, el decreto del Presidente Balmaceda, de 11 de Febrero de 1891, convocando a elecciones de Senadores y Diputados a un Congreso Constituyente.

La elección para proveer todas estas vacantes se efectuó el 12 de Septiembre de 1892, resultando elegidos los señores:

Miguel Antonio Varas, por Aconcagua;

Alvaro Covarrubias, Agustín Ross y Francisco Ugarte Zenteno, por Santiago.

Alejandro Vial, por Colchagua;

Abdón Cifuentes, por Llanquihue; e

Isidoro Errázuriz, por Chiloé.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR EDWARDS, DON AGUSTIN

Tarapacá.....	Barros Luco, don Ramón
Antofagasta.....	Varela, don Federico
Atacama.....	Matta, don Guillermo
Coquimbo.....	Ross, don Agustín
».....	Sanfuentes, don Enrique Salvador
Aconcagua.....	Cifuentes, don Abdón
».....	García Huidobro, don Javier
Valparaíso.....	Edwards, don Agustín
».....	Latorre, don Juan José
Santiago.....	Irrázaval, don Manuel José
».....	Martínez, don Marcial
».....	Reyes, don Vicente
».....	Walker Martínez, don Carlos
O'Higgins.....	Fabres, don José Clemente
Colchagua.....	Echeverría, don Leoncio
».....	Vial, don Alejandro
Curicó.....	Lazcano, don Fernando
Talca.....	Salas, don José Rafael
Linares.....	Correa y Toro, don Carlos
Maule.....	Errázuriz, don Federico
».....	Gandarillas, don José Antonio
Ñuble.....	Pereira, don Luis
».....	Tocornal, don José
Concepción.....	Castellón, don Juan
».....	Zañartu, don Aníbal
Arauco.....	Recabarren, don Manuel
Bío-Bío.....	Santa Cruz, don Joaquín
Malleco.....	Santelices, don Ramón E.
Cautín.....	Balmaceda, don José María
Valdivia.....	Sanfuentes, don Vicente
Llanquihue.....	Rozas, don Ramón Ricardo
Chiloé.....	Miers Cox, don Nathan

Secretario, Carvallo Elizalde, don Francisco

PRESIDENCIA DEL SEÑOR LAZCANO, DON FERNANDO

Tarapacá.....	Balmaceda, don Elías
Antofagasta	Villegas Encalada, don Enrique
Atacama.....	Matta, don Guillermo
Coquimbo	Eastman, don Adolfo
>	Sanfuentes, don Enrique Salvador
Aconcagua	Errázuriz Urmeneta, don Rafael
>	Silva Ureta, don Ignacio
Valparaíso.....	Latorre, don Juan José
>	Ossa, don Manuel
Santiago.....	Blanco Viel, don Ventura
>	Martínez, don Marcial
>	Reyes, don Vicente
>	Walker Martínez, don Carlos
O'Higgins.....	Irrázaval Larraín, don Carlos
Colchagua	Vial, don Alejandro
>	Echeverría, don Leoncio
Curicó.....	Lazcano, don Fernando
Talca.....	Salas, don José Rafael
Linares	Correa y Toro, don Carlos
Maule	González, don Juan Antonio
>	Valdés Cuevas, don Antonio
Ñuble.....	Puga Borne, don Federico
>	Tocornal, don José
Concepción	Errázuriz, don Javier
>	Zañartu, don Aníbal
Arauco.....	Recabarren, don Manuel
Bío-Bío.....	Santa Cruz, don Joaquín
Malleco.....	Santelices, don Ramón E.
Cautín	Balmaceda, don José María
Valdivia.	Fernández Concha, don Domingo
Llanquihue.....	Rozas, don Ramón Ricardo
Chiloé	Miers Cox, don Nathan

Secretario, Carvallo Elizalde, don Francisco

PRESIDENCIA DEL SEÑOR LAZCANO, DON FERNANDO

Tarapacá.....	Balmaceda, don Elías
Antofagasta.....	Villegas Encalada, don Enrique
Atacama.....	Varela, don Federico
Coquimbo.....	Eastman, don Adolfo
».....	Vicuña, don Claudio
Aconcagua.....	Errázuriz Urmeneta, don Rafael
».....	Silva Ureta, don Ignacio
Valparaíso.....	Latorre, don Juan José
».....	Ossa, don Manuel
Santiago.....	Ballesteros, don Manuel Egidio
».....	Blanco Viel, don Ventura
».....	Reyes, don Vicente
».....	Walker Martínez, don Carlos
O'Higgins.....	Irarrázaval Larraín, don Carlos
Colchagua.....	Echeverría, don Leoncio
».....	Vial, don Alejandro
Curicó.....	Lazcano, don Fernando
Talca.....	Riesco, don Germán (1)
Linares.....	Barros Luco, don Ramón
Maule.....	González, don Juan Antonio
».....	Valdés Cuevas, don Antonio
Ñuble.....	Puga Borne, don Federico
».....	Zañartu, don Aníbal (2)
Concepción.....	Errázuriz, don Javier
».....	Saavedra, don Cornelio
Arauco.....	Guzmán Irarrázaval, don Eugenio
Bío-Bío.....	Silva Cruz, don Raimundo
Malleco.....	Bannen, don Pedro
Cautín.....	Montt, don Pedro
Valdivia.....	Matte, don Eduardo
Llanquihue.....	Rozas, don Ramón Ricardo
Chiloé.....	Matte Pérez, don Ricardo

Secretario, Carvallo Elizalde, don Francisco

(1) El 24 de Noviembre de 1901 el señor Letelier Silva, don Pedro, es elegido Senador por Talca en reemplazo del señor Riesco, que había asumido la Presidencia de la República el 18 de Septiembre del mismo año.

(2) Por fallecimiento del señor Zanartu, don Aníbal, ocurrido el 1.º de Febrero de 1902, fué elegido senador por Ñuble, el 4 de Marzo del mismo año, el señor Mac-Iver, don Enrique.

1903 - 1906

PRESIDENCIA DEL SEÑOR LAZCANO, DON FERNANDO

Tarapacá.....	Balmaceda, don Elías
Antofagasta.....	Oliva, don Daniel
Atacama.....	Varela, don Federico
Coquimbo.....	Eastman, don Adolfo
».....	Vicuña, don Claudio
Aconcagua.....	Errázuriz Urmeneta, don Rafael
».....	Silva Ureta, don Ignacio
Valparaíso.....	Latorre, don Juan José
».....	Tocornal, don José.
Santiago.....	Ballesteros, don Manuel Egidio
».....	Blanco Viel, don Ventura
».....	Reyes, don Vicente
».....	Walker Martínez, don Carlos (1)
O'Higgins.....	Correa y Toro, don Carlos (2)
Colchagua.....	Charne, don Eduardo
».....	Vial, don Alejandro
Curicó.....	Lazcano, don Fernando
Talca.....	Letelier, don Pedro
Maule.....	Besa, don Arturo
».....	González, don Juan Antonio (3)
Ñuble.....	Mac-Iver, don Enrique
».....	Puga Borne, don Federico
Concepción.....	Escobar, don Ramón
».....	Saavedra, don Cornelio
Arauco.....	Guzmán Montt, don Eugenio
Bío-Bío.....	Silva Cruz, don Raimundo
Malleco.....	Bannen, don Pedro
Cautín.....	Montt, don Pedro
Valdivia.....	Sanfuentes, don Juan de Dios
Llanquihue.....	Rozas, don Ramón Ricardo
Chiloé.....	Matte Pérez, don Ricardo

Secretario, Carvallo Elizalde, don Francisco

(1) El 5 de Octubre de 1905, dejó de existir el señor Walker Martínez; y el 7 de Enero de 1906, fué elegido en su reemplazo el señor Figueroa, don Javier Angel.

(2) El 25 de Noviembre de 1905, falleció el señor Correa y Toro; y el 7 de Enero del año siguiente, fué elegido como su sucesor el señor Irarrázaval, don Carlos.

(3) El señor González falleció el 15 de Marzo de 1904, y fué elegido en su reemplazo el señor Castellón, don Juan.

**PRESIDENCIA DEL SEÑOR SANFUENTES,
DON JUAN LUIS**

Tarapacá.....	Balmaceda, don Elías
Antofagasta.....	Oliva, don Daniel
Atacama.....	Mac-Iver, don Enrique
Coquimbo.....	Eastman, don Adolfo
».....	Villegas Encalada, don Enrique
Aconcagua.....	Silva Ureta, don Ignacio
».....	Sotomayor, don Rafael
Valparaíso.....	Tocornal, don José
».....	Varela, don Federico (1)
Santiago.....	Cifuentes, don Abdón
».....	Montt, don Pedro (2)
».....	Reyes, don Vicente
».....	Figueroa, don Javier Angel
O'Higgins.....	Irrázaval, don Carlos
Colchagua.....	Charme, don Eduardo
».....	Valdés Valdés, don Ismael
Curicó.....	Lazcano, don Fernando
Talca.....	Vial, don Leonidas
Linares.....	Infante, don Pastor
Maule.....	Besa, don Antonio
».....	Fernández Concha, don Domingo
Ñuble.....	Puga Borne, don Federico
».....	Urrejola, don Gonzalo
Concepción.....	Escobar, don Ramón
».....	Sanfuentes, don Juan Luis
Arauco.....	Subercaseaux, don Ramón
Bfo-Bfo.....	Devoto, don Luis
Malleco.....	Castellón, don Juan
Cautín.....	Espinosa Pica, don Maximiliano (3)
Valdivia.....	Sánchez Masenlli, don Darío

(1) Habiendo muerto el señor Varela en Julio de 1908, fué elegido en su reemplazo el señor Figueroa, don Joaquín.

(2) Elegido Presidente de la República el señor Montt, entró a reemplazarlo en el Senado el señor Walker Martínez, don Joaquín, elegido en Noviembre de 1906.

(3) El 24 de Noviembre de 1907 fué elegido Senador por Cautín el señor Vergara, don Luis Antonio, para ocupar la vacante producida por el fallecimiento del señor Espinosa.

Llanquihue	Rozas, don Ramón Ricardo (1)
Chiloé	Matte Pérez, don Ricardo

Secretario, Carvallo Elizalde, don Francisco

1909 - 1912

PRESIDENCIA DEL SEÑOR BALMACEDA, DON ELIAS

Tarapacá.....	Rfo, don Arturo del
Antofagasta	Buchanan, don Jorge
Atacama	Mac-Iver, don Enrique
Coquimbo	Balmaceda, don Rafael (2)
»	Villegas Encalada, don Enrique
Aconcagua	Silva Ureta, don Ignacio
»	Sotomayor, don Rafael
Valparaíso.....	Figueroa, don Joaquín
»	Rivera, don Guillermo
Santiago.....	Cifuentes, don Abdón
»	Reyes, don Vicente
»	Tocornal, don José
»	Walker Martínez, don Joaquín
O'Higgins.....	Aldunate, don Carlos
Colchagua	Charme, don Eduardo
»	Valdés Valdés, don Ismael
Curicó.....	Lazcano, don Fernando
Talca	Vial, don Leonidas
Linares	Infante, don Pastor
Maule	Besa, don Arturo
»	Fernández Concha, don Domingo (3)
Ñuble.....	Balmaceda, don Elías
»	Urrejola, don Gonzalo
Concepción	Eyzaguirre, don Javier
»	Sanfuentes, don Juan Luis
Arauco.....	Subercaseaux, don Ramón
Bío-Bío.....	Devoto, don Luis
Malleco.....	Castellón, don Juan

(1) En Agosto de 1907 falleció el señor Rozas y fué elegido en su reemplazo el señor Fabres, don José Francisco.

(2) El 8 de Octubre de 1911 fué elegido Senador por Coquimbo el señor Mackenna, don Juan, en reemplazo del señor Balmaceda, fallecido en Agosto anterior.

(3) El 2 de Noviembre de 1910 falleció el señor Fernández Concha; y el 4 de Diciembre, fué elegido en su reemplazo el señor Hübner, don Ernesto.

Cautín	Vergara, don Luis Antonio
Valdivia.....	Sánchez Massenlli, don Darío
Llanquihue.....	Fabres, don José Francisco
Chiloé	Matte Pérez, don Ricardo

Secretario, Vic Tupper, don Fernando de

1912 - 1915

(Por ley N.º 2453, de 14 de Febrero de 1911, se fijó el número de Senadores que, conforme al resultado del último censo, debía elegir cada provincia; y de acuerdo con la expresada ley se verificaron las elecciones de 1912).

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MATTE PEREZ, DON RICARDO

Tarapacá.....	Río, don Arturo del
Antofagasta	Buchanan, don Jorge
Atacama	Mac-Iver, don Enrique
Coquimbo	Mackenna, don Juan
»	Oliva, don Daniel
Aconcagua	Claro Solar, don Luis
»	Silva Ureta, don Ignacio
Valparaíso.....	Figuroa, don Joaquín
»	Guarello, don Angel
»	Rivera, don Guillermo
Santiago.....	Bascuñán Santa María, don Ascanio
»	Matte Pérez, don Ricardo (1)
»	Reyes, don Vicente
»	Tocornal, don José
»	Valdés Valdés, don Ismael
»	Walker Martínez, don Joaquín
O'Higgins.....	Aldunate Solar, don Carlos
Colchagua.....	Charme, don Eduardo
»	Valderrama, don José María
Curicó.....	Lazcano, don Fernando
Talca	Correa Ovalle, don Pedro
»	Letelier Silva, don Pedro
Linares	Echenique, don Joaquín

(1) El 16 de Agosto de 1912 falleció el señor Matte Pérez, y fué elegido en su reemplazo el señor Valdés Vergara, don Francisco.

Maule	Besa, don Arturo
»	García de la Huerta, don Pedro
Ñuble.....	Balmaceda, don Elías
»	Urrejola, don Gonzalo
Concepción	Burgos, don Gregorio
»	Eyzaguirre, don Javier
»	Sanfuentes, don Juan Luis
Arauco.....	Urrutia, don Miguel
Bío-Bío.....	Montenegro, don Pedro
Malleco.....	Bulnes, don Gonzalo
Cautín	Salinas, don Manuel
Valdivia.....	Yáñez, don Eliodoro
Llanquihue.....	Barros Errázuriz, don Alfredo
Chiloé	Ochagavía, don Silvestre

Secretario, Valenzuela Pérez, don Daniel

1915 - 1918

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CHARME, DON EDUARDO

Tarapacá.....	Alessandri, don Arturo
Antofagasta	Bruna, don Augusto
Atacama.....	Mac-Iver, don Enrique
Coquimbo	Gatica, don Abraham
»	Oliva, don Daniel
Aconcagua	Alessandri, don José Pedro
»	Claro Solar, don Luis
Valparaíso.....	Figueroa, don Joaquín
»	Guarello, don Angel
»	Varas, don Antonio
Santiago.....	Bascuñán Santa María, don Ascanio
»	Ovalle, don Abraham
»	Reyes, don Vicente
»	Valdés Valdés, don Ismael
»	Valdés Vergara, don Francisco
»	Walker Martínez, don Joaquín
O'Higgins.....	Aldunate Solar, don Carlos
Colchagua	Charme, don Eduardo
»	Valderrama, don José María
Curicó.....	Lazcano, don Fernando
Talca.....	Correa Ovalle, don Pedro
»	Letelier Silva, don Pedro

Linares	Echenique, don Joaquín
Maule	Besa, don Arturo
»	García de la Huerta, don Pedro
Ñuble.....	Tocornal, don Ismael
»	Urrejola, don Gonzalo
Concepción	Burgos, don Gregorio
»	Feliú, don Daniel
»	Sanfuentes, don Juan Luis (1)
Bío-Bío.....	Montenegro, don Pedro
Malleco.....	Bulnes, don Gonzalo
Arauco.....	Urrutia, don Miguel
Cautín	Salinas, don Manuel
Valdivia.....	Yáñez, don Elicodoro
Llanquihue.....	Barros Errázuriz, don Alfredo
Chiloé.....	Ochagavía, don Silvestre

Secretario, Valenzuela Pérez, don Daniel

1918 - 1921

PRESIDENCIA DEL SEÑOR TOCORNAL, DON ISMAEL (2)

Tarapacá.....	Alessandri, don Arturo
Antofagasta	Bruna, don Augusto
Atacama	Mac-Iver, don Enrique
Coquimbo	Escobar, don Alfredo
»	Gatica, don Abraham
Aconcagua	Alessandri, don José Pedro
»	Claro Solar, don Luis
Valparaíso.....	Rivera, don Guillermo
»	Urrejola, don Rafael
»	Varas, don Antonio
Santiago.....	Echenique, don Joaquín
»	Ovalle, don Abraham
»	Quezada, don Armando

(1) Elegido Presidente de la República el señor Sanfuentes, se efectuó el 16 de Enero de 1916 la elección extraordinaria de Senador por Concepción, siendo designado por la mayoría de los sufragios el señor Escobar, don Alfredo.

(2) En Noviembre de 1919, el señor Tocornal fué designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Misión Especial ante S. M. Británica, a fin de retribuir la visita de la Embajada inglesa que presidió Sir Maurice de Bunsen. En un acto oficial, respondiendo al Embajador chileno, el Canciller británico lord Curson, declaró que la neutralidad de Chile durante la gran guerra había sido «sage and proper».

Santiago	Reyes, don Vicente (1)
>	Torrealba, don Zenón
>	Valenzuela, don Régulo
O'Higgins	Aldunate Solar, don Carlos
Colchagua	Charme, don Eduardo
>	Lyon, don Roberto (2)
Curicó	Lazcano, don Fernando (3)
Talca	Correa Ovalle, don Pedro
>	González Julio, don Samuel (4)
Linares	Barros Errázuriz, don Alfredo
Maule	Besa, don Arturo
>	Zañartu, don Héctor
Ñuble	Edwards, don Guillermo
>	Tocornal, don Ismael
Concepción	Concha, don Malaquías
>	Feliú, don Daniel
>	Zañartu, don Enrique
Arauco	Barrios, don Luis Aníbal
Bío-Bío	Freire, don Fernando
Malleco	Bulnes, don Gonzalo
Cautín	Valderrama, don José María (5)
Valdivia	Yáñez, don Eliodoro
Llanquihue	Aritzía, don Rafael
Chiloé	Ochagavía, don Silvestre

Secretario, Zañartu Eguiguren, don Enrique

1921 - 1924

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CLARO SOLAR, DON LUIS

Tarapacá	Briones Luco, don Ramón
Antofagasta	Arancibia Lazo, don Héctor
Atacama	Mac-Iver, don Enrique

(1) En Julio de 1918, dejó de existir el señor Reyes; y, algunos meses después, fué elegido en su reemplazo el señor Concha Subercaseaux, don Juan Enrique.

(2) El 15 de Septiembre de 1919 falleció el señor Lyon; y, dos meses más tarde, entraba a reemplazarlo el señor González Errázuriz, don Alberto.

(3) En reemplazo del señor Lazcano, fallecido el 30 de Agosto de 1920, fué elegido el señor Errázuriz Lazcano, don Ladislao.

(4) En Octubre de 1919 dejó de existir el señor González Julio y, en Diciembre del mismo año, entró a ocupar la vacante el señor Letelier Silva, don Pedro.

(5) En reemplazo del señor Valderrama, fallecido en Junio de 1920, fué elegido el señor Valdés, don Ricardo.

Coquimbo	Escobar, don Alfredo
>	Gatica, don Abraham
Aconcagua.....	Claro Solar, don Luis
>	Lyon, don Arturo
Valparaíso.....	Garnham, don Luis
>	Rivera, don Guillermo
>	Urrejola, don Rafael
Santiago.....	Bañados, don Guillermo
>	Echenique, don Joaquín
>	Huneeus, don Francisco
>	Quezada, don Armando (1)
>	Torrealba, don Zenón
>	Valenzuela, don Régulo
O'Higgins.....	Concha Subercaseaux, don Juan E.
Colchagua.....	Errázuriz Tagle, don Jorge (2)
>	González Errázuriz, don Alberto
Curicó.....	Errázuriz Lazcano, don Ladislao
Talca.....	Correa Ovalle, don Pedro
>	Letelier Silva, don Pedro
Linares	Barros Errázuriz, don Alfredo
Maule	Besa, don Arturo (3)
>	Zañartu, don Héctor
Ñuble.....	Alessandri, don José Pedro
>	Edwards, don Guillermo
Concepción	Aguirre Cerda, don Pedro
>	Concha, don Malaquías (4)
>	Zañartu, don Enrique
Arauco.....	Barrios, don Luis Aníbal
Bío-Bío.....	Freire, don Fernando
Malleco.....	Bulnes, don Gonzalo
Cautín	Valdés, don Ricardo
Valdivia.....	Yáñez, don Eliodoro

(1) Habiendo sido designado E. E. y Ministro Plenipotenciario en Francia el señor Quezada, fué elegido Senador por Santiago en Junio de 1922, el señor Tocornal, don Ismael.

(2) En reemplazo del señor Errázuriz, de cuyo fallecimiento se dió cuenta el 3 de Julio de 1922, fué elegido el señor Opazo, don Eduardo.

(3) El señor Besa falleció en Noviembre de 1921; y en Marzo del año siguiente fué elegido su sucesor, el señor Silva Cortés, don Romualdo.

(4) Habiendo dejado de existir, en Septiembre de 1921, el señor Concha, don Malaquías, fué elegido Senador por Concepción, en Octubre siguiente, el señor Concha, don Luis Enrique.

Llanquihue.....	Ariztía, don Rafael
Chiloé	Ochagavía, don Silvestre

Secretario: Zañartu Eguiguren, don Enrique

1924 (1)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR YAÑEZ, DON ELIODORO

Tarapacá.....	Briones Luco, don Ramón
Antofagasta	Arancibia Lazo, don Héctor
Atacama	Sierra, don Wenceslao
Coquimbo	Lanas, don Carlós
»	Gatica, don Abraham
Aconcagua	Claro Solar, don Luis
»	Lyon, don Arturo
Valparaíso.....	Salas Romo, don Luis
»	Barahona, don Rafael Luis
»	Garnham, don Luis
Santiago.....	Celis, don Víctor
»	Fajardo, don Pedro
»	Sánchez, don Roberto
»	Echenique, don Joaquín
»	Bañados, don Guillermo
»	Huneeus, don Francisco
O'Higgins.....	Concha S., don Juan E.
Colchagua	Covarrubias, don Eduardo
»	Opazo, don Eduardo
Curicó.....	Errázuriz, don Ladislao .
Talca	Jaramillo, don Armando
»	Opazo, don Pedro
Linares	Correa, don Pedro
Maule	Zañartu, don Héctor
»	Silva Cortés, don Romualdo
Ñuble.....	Serrano, don Juan
»	Subercaseaux, don Guillermo
Concepción	Zañartu Prieto, don Enrique
»	Concha, don Luis Enrique
»	Aguirre Cerda, don Pedro

(1) Este Congreso fué disuelto, el 11 de Septiembre del mismo año 24, por decreto de la Junta de Gobierno que se formó a raíz de la Revolución de 5 de Septiembre y que presidió el General señor Altamirano.

Bío-Bío.....	Oyarzún, don Enrique
Malleco.....	Saavedra, don Cornelio
Arauco.....	Medina, don Remigio
Cautín.....	Gutiérrez, don Artemio
Valdivia.....	Yáñez, don Eliodoro
Llanquihue.....	Buschman, don Julio
Chiloé.....	Real, don Pedro

Secretario: Zañartu Eguiguren, don Enrique

CONGRESO NACIONAL

Sesiones Plenarias en 13 y 23 de Diciembre de 1925 y en 11 y 21 de Julio de 1927

PRESIDENCIA DEL SEÑOR OYARZUN, DON ENRIQUE

En cumplimiento de la Disposición Tercera Transitoria de la Constitución promulgada el 18 de Septiembre de 1925, el 12 de Diciembre del mismo año el Tribunal Calificador, atendiendo al mejor derecho de cada uno, otorgó **poderes especiales** de Senadores **con carácter provisional**, a 45 ciudadanos, que, con los Diputados a quienes en análogas condiciones, el Tribunal había dado poderes de tales, debían dar cumplimiento al Art. 64 de la Constitución. Y, en atención a este mismo precepto constitucional, los ciudadanos con poderes de Senadores se reunieron el mismo día en **sesión preparatoria** para elegir Presidente, elección que recayó en el señor Oyarzún, don Enrique.

El día, siguiente, 13 de Diciembre, el Congreso Nacional celebró sesión plenaria y el Presidente señor Oyarzún proclamó electo Presidente de la República, para el período de 1925-1931, al ciudadano don Emiliano Figueroa Larraín.

Según el artículo 80 de la Constitución, el Presidente electo debía tomar posesión del cargo, previo juramento o promesa ante el Presidente del Senado, en sesión plenaria del Congreso Nacional. Pero la circunstancia de que los **poderes especiales** otorgados por el Tribunal Calificador a los miembros del Congreso, limitando su validez al sólo efecto de dar cumplimiento a la Disposición Tercera Transitoria de la Constitución, había producido, cumplida ésta, o sea la solemnidad de la proclamación del ciudadano electo Presidente de la República, la inexistencia del Congreso Nacional. En esta situación, el Vice-Presidente de la República, señor Barros Borgoño, dictó el Decreto-Ley de 18 de Diciembre de 1925, en que se declaran válidos para una nueva

reunión del Congreso Nacional, los **poderes especiales** expedidos por el Tribunal Calificador, esta vez con el sólo objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución. Fué así como el Congreso Pleno volvió a reunirse el 23 de Diciembre del mismo año y el Presidente electo de la República, don Emiliano Figueroa, pudo tomar posesión del cargo, prestando el juramento constitucional ante el Presidente del Senado señor Oyarzún.

Terminada la calificación definitiva de la elección de los miembros del Congreso, S. E. el Presidente de la República convocó a éste a sesiones extraordinarias; y el 1.º de Marzo de 1926, el Senado eligió Presidente al señor Oyarzún, don Enrique, quien debía presidir también las sesiones plenarias que más adelante celebraría el Congreso Nacional.

El 11 de Julio de 1927, el señor Oyarzún, Presidente del Senado, en sesión del Congreso Pleno, proclamó electo Presidente de la República al ciudadano don Carlos Ibáñez; y en sesión plenaria de 21 del mismo mes, el Excmo. señor Ibáñez prestó ante el Presidente del Senado, señor Oyarzún, el juramento o promesa constitucional en el acto de iniciar el período de su mandato.

SENADO

«Art. 40. El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por las nueve agrupaciones provinciales que fije la ley, en atención a las características e intereses de las diversas regiones del territorio de la República. A cada agrupación corresponde elegir cinco Senadores.

«Art. 41. El Senado se renovará cada cuatro años por parcialidades, en la forma que determine la ley. Cada Senador durará ocho años en su cargo». (Constitución Política promulgada el 18 de Septiembre de 1925).

«Disposiciones Transitorias.—Cuarta: Las elecciones para el nuevo Congreso se verificarán el Domingo 22 de Noviembre de 1925».

«Quinta: Mientras la ley fija las agrupaciones provinciales a que se refiere el artículo 40, se establecen las siguientes:

- 1.ª Tarapacá y Antofagasta;
- 2.ª Atacama y Coquimbo;
- 3.ª Aconcagua y Valparaíso;
- 4.ª Santiago;
- 5.ª O'Higgins, Colchagua y Curicó;
- 6.ª Talca, Linares y Maule;
- 7.ª Ñuble, Concepción y Bío-Bío;
- 8.ª Arauco, Malleco y Cautín; y
- 9.ª Valdivia, Llanquihue y Chiloé.

«Las agrupaciones de departamentos colindantes que indica el artículo 37, se fijarán provisoriamente por el Presidente de la República, en atención al Censo General levantado el 15 de Diciembre de 1920».

«Sexta: La ley electoral para el nuevo Congreso dispondrá la manera de determinar los Senadores que en cada agrupación de provincia gozarán de un período de ocho

años, y los que sólo tendrán un período de cuatro años a fin de regularizar la elección del Senado por parcialidades, en conformidad al artículo 41».

«Séptima: El período constitucional para el nuevo Congreso empezará a contarse desde el 21 de Mayo de 1926, sin perjuicio de que sea convocado a sesiones extraordinarias apenas el Tribunal Calificador apruebe definitivamente los poderes de los Diputados y Senadores electos». (Constitución Política promulgada el 18 de Septiembre de 1925).

«Disposiciones Transitorias.—Quinta: En cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición transitoria Sexta de la Constitución, se dispone que los Senadores que se elijan en las elecciones generales por las agrupaciones primera, tercera, quinta, séptima y novena, establecidas por la Disposición Transitoria Quinta de la misma Constitución, gozarán de un período de ocho años, y que los Senadores que se elijan por las Agrupaciones segunda, cuarta, sexta y octava, establecidas por la misma Disposición, sólo tendrán un período de cuatro años, a fin de regularizar la elección del Senado por parcialidades, en conformidad al artículo 41 de la Constitución». (Decreto-Ley N.º 542 de 19 de Septiembre de 1925).

1926 - 21 de Mayo 1930

PRESIDENCIA DEL SEÑOR OYARZUN, DON ENRIQUE (1)

Primera Circunscripción Provincial

TARAPACÁ Y ANTOFAGASTA

Alessandri, don Arturo (2)
Cabero, don Alberto
Hidalgo, don Manuel
Núñez Morgado, don Aurelio
Viel Cavero, don Oscar

(1) Elegido Presidente provisorio en la sesión preparatoria de 12 de Diciembre de 1925, el señor Oyarzún fué elegido Presidente del Senado al iniciarse el período extraordinario en 1.º de Marzo de 1926; y reelegido, sucesivamente, al iniciarse cada una de las legislaturas ordinarias de 1926, 1927, 1928 y 1929.

En mensaje de 28 de Septiembre de 1928, el Presidente de la República solicitó el acuerdo del Senado para designar Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Misión Especial a la trasmisión del mando supremo de la República Argentina, que se verificaría el 12 de Octubre de ese año, al Presidente del Senado, don Enrique Oyarzún; y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial al Presidente de la Cámara de Diputados, don Francisco Urrejola.

En sesión de 1.º de Octubre, el Senado prestó su acuerdo constitucional para ambas designaciones.

(2) El 12 de Mayo de 1926, el Senado acordó aceptar la dimisión del señor Alessandri, y el 20 de Junio fué elegido en su reemplazo, el señor Carmona don Juan Luis.

Segunda Circunscripción Provincial

ATACAMA Y COQUIMBO

Azócar, don Guillermo
Gatica, don Abraham
Irrázaval, don Joaquín
Marambio, don Nicolás
Urzúa, don Oscar

Tercera Circunscripción Provincial

ACONCAGUA Y VALPARAÍSO

Barahona, don Rafael Luis
Lyon Peña, don Arturo
Ochagavía, don Silvestre
Undurraga, don Ismael (1)
Vial Infante, don Alberto

Cuarta Circunscripción Provincial

SANTIAGO

Barros Jara, don Guillermo
Concha, don Aquiles
Echenique, don Joaquín
Salas Romo, don Luis
Sánchez García de la Huerta, don Roberto

Quinta Circunscripción Provincial

O'HIGGINS, COLCHAGUA Y CURICÓ

Errázuriz Lazcano, don Ladislao
González Cortés, don Exequiel
Jaramillo, don Armando
Piwonka, don Alfredo
Vidal Garcés, don Francisco

(1) En los primeros días de Marzo de 1926 falleció el señor Undurraga, y el 4 de Abril fué elegido en su reemplazo, el señor Cruzat, don Aurelio.

Sexta Circunscripción Provincial

TALCA, LINARES Y MAULE

Opazo Letelier, don Pedro
Silva Cortés, don Romualdo
Silva, don Matías
Silva, don Nicanor
Urrejola, don Gonzalo

Séptima Circunscripción Provincial

ÑUBLE, CONCEPCIÓN Y BÍO-BÍO

Barros Errázuriz, don Alfredo
Concha, don Luis Enrique
Oyarzún, don Enrique
Rivera Parga, don Augusto
Zañartu Prieto, don Enrique

Octava Circunscripción Provincial

ARAUCO, MALLECO Y CAUTÍN

Gutiérrez, don Artemio
Medina, don Remigio
Smitmans, don Augusto
Trucco, don Manuel
Werner, don Carlos (1)

Novena Circunscripción Provincial

VALDIVIA, LLANQUIHUE Y CHILOÉ

Bórquez, don Alfonso
Cariola, don Alberto
Maza, don José
Schürmann, don Carlos
Valencia, don Absalón

Secretario: Zañartu Eguiguren, don Enrique

(1) En Enero de 1927 falleció en Hamburgo el señor Werner, y el 16 de Marzo del mismo año, el Tribunal Calificador proclamó electo Senador al señor Körner, don Víctor.

1930 - 1934

PRESIDENCIA DEL SEÑOR OPAZO LETELIER, DON PEDRO

Primera Circunscripción Provincial

TARAPACÁ Y ANTOFAGASTA

Carmona, don Juan Luis
Cabero, don Alberto
Hidalgo, don Manuel
Núñez Morgado, don Aurelio
Viel Caveró, don Oscar

Segunda Circunscripción Provincial

ATACAMA Y COQUIMBO

Azócar, don Guillermo
Yrarrázaval, don Joaquín
Marambio, don Nicolás
Urzúa J., don Oscar
Villarroel, don Carlos

Tercera Circunscripción Provincial

ACONCAGUA Y VALPARAÍSO

Barahona, don Rafael Luis
Cruzat, don Aurelio
Lyon Peña, don Arturo
Ochagavía, don Silvestre
Vial Infante, don Alberto

Cuarta Circunscripción Provincial

SANTIAGO

Adrián, don Vicente
Barros Jara, don Guillermo
Echeñique, don Joaquín
Rodríguez Mendoza, don Emilio
Sánchez G. de la H., don Roberto

Quinta Circunscripción Provincial

O'HIGGINS, COLCHAGUA Y CURICÓ

Errázuriz Lazcano, don Ladislao
González Cortés, don Exequiel
Jaramillo V., don Armando
Piwonka J., don Alfredo
Vidal Garcés, don Francisco

Sexta Circunscripción Provincial

TALCA, LINARES Y MAULE

Dartnell, don Pedro Pablo
Letelier E., don Gabriel
León Lavín, don Jacinto
Opazo L., don Pedro
Silva Cortés, don Romualdo

Séptima Circunscripción Provincial

ÑUBLE, CONCEPCIÓN Y BÍO-BÍO

Barros Errázuriz, don Alfredo
Concha, don Luis Enrique
Oyarzún M., don Enrique
Rívera Parga, don Augusto
Zañartu Prieto, don Enrique

Octava Circunscripción Provincial

ARAUCO, MALLECO Y CAUTÍN

Estay, don Fidel
Gutiérrez, don Artemio
Körner, don Víctor
Medina, don Remigio
Ríos, don Juan Antonio

Novena Circunscripción Provincial

VALDIVIA, LLANQUIHUE Y CHILOÉ

Bórquez, don Alfonso
Cariola, don Luis Alberto
Maza, don José
Schürmann, don Carlos
Valencia, don Absalón

Secretario: Zañartu Eguiguren, don Enrique

El 9 de Julio de 1931 fué proclamado Senador por la Segunda Circunscripción, en reemplazo de don Guillermo Azócar, que había sido designado Ministro de Estado, don Aquiles Concha S.

El 24 de Noviembre de 1931 fué proclamado Senador por la Séptima Circunscripción, en reemplazo de don Luis Enrique Concha, que había fallecido, don Gonzalo Urrejola.

El 10 de Mayo de 1932 fué proclamado Senador por la Primera Circunscripción, en reemplazo de don Oscar Viel Cavero, que había fallecido, don Arturo Alessandri Palma.

Este Senado fué disuelto el 6 de Junio de 1932 por el Movimiento Revolucionario que había estallado el día 4 del mismo mes y año.

El 30 de Octubre de 1932 se verificaron elecciones generales y el 8 de Febrero de 1933 se efectuó la proclamación definitiva del nuevo Congreso Nacional, entendiéndose, de acuerdo con el D. L. 638 de 1932, que las Circunscripciones pares elegían Senadores por ocho años, y por cuatro las impares.

1933 - 1937

PRESIDENCIAS DE DON IGNACIO URRUTIA MANZANO, DON NICOLAS MARAMBIO Y DON JOSE MAZA

Primera Circunscripción Provincial

TARAPACÁ Y ANTOFAGASTA

Bustamante, don Luis
Cabero, don Alberto
Hidalgo, don Manuel
Núñez M., don Aurelio
Wachholtz, don Jorge

Segunda Circunscripción Provincial

COQUIMBO Y ATACAMA

Concha, don Aquiles
Gatica, don Abraham
Marambio, don Nicolás
Michels, don Rodolfo
Portales, don Guillermo

Tercera Circunscripción Provincial

ACONCAGUA

Bravo O., Enrique
Grove V., don Hugo
Montané U., don Francisco
Santa María, don Alvaro
Señoret, don Octavio

Cuarta Circunscripción Provincial

SANTIAGO

Gumucio, don Rafael Luis
Matte Hurtado, don Eugenio
Pradenas Muñoz, don Juan
Ugalde, don Pedro León
Walker L., don Horacio

Quinta Circunscripción Provincial

COLCHAGUA

Dagnino, don Arturo
Estay C., don Fidel
González C., don Exequiel
Rodríguez de la Sotta, don Héctor
Valenzuela V., don Oscar

Sexta Circunscripción Provincial

TALCA Y MAULE

Cruz Concha, don Ernesto
Errázuriz, don Maximiano
Meza Rivera, don Aurelio
Opazo Letelier, don Pedro
Urrutia Manzano, don Ignacio

Séptima Circunscripción Provincial

ÑUBLE Y CONCEPCIÓN

Alamos Barros, don Luis
Azócar A., don Guillermo
Cox Méndez, don Tomás
Martínez Urrutia, don Ignacio
Puga Monsalve, don Raúl

Octava Circunscripción Provincial

BÍO-BÍO Y CAUTÍN

Barrueto Molinet, don Darío
Figueroa Anguita, don Hernán
Gutiérrez, don Artemio
Morales Vivanco, don Virgilio
Silva Cortés, don Romualdo

Novena Circunscripción Provincial

VALDIVIA, CHILOÉ, AYSÉN Y MAGALLANES

Bórquez Pérez, don Alfonso
Haverbeck, don Carlos
Lira Infante, don Alejo
Maza F., don José
Rozas Lopetegui, don Alejandro

Secretario: Zañartu Eguiguren, don Enrique

El 9 de Mayo de 1934 fué proclamado Senador por la Primera Circunscripción en reemplazo de don Aurelio Núñez Morgado, que había sido designado Embajador en España, don Fernando Alessandri Rodríguez.

En la misma fecha fué proclamado Senador por la Cuarta Circunscripción Provincial, en reemplazo de don Eugenio Matte Hurtado, fallecido, don Marmaduque Grove Vallejo.

El 9 de Octubre de 1934 fué proclamado Senador por la Quinta Circunscripción, en reemplazo de don Arturo Dagnino, fallecido, don Carlos Aldunate Errázuriz.

El 27 de Septiembre de 1935 fué proclamado Senador por la Cuarta Circunscripción, en reemplazo de don Pedro León Ugalde, fallecido, don Arturo Ureta Echazarreta.

El 26 de Mayo de 1936 fué proclamado Senador por la Octava Circunscripción, en reemplazo de don Artemio Gutiérrez, fallecido, don Cristóbal Sáenz.

El 15 de Septiembre de 1936 fué proclamado Senador por la Segunda Circunscripción, en reemplazo de don Nicolás Marambio, fallecido, don José M. Ríos Arias.

1937 - 1941

PRESIDENCIA DE DON MIGUEL CRUCHAGA TOCORNAL

Primera Circunscripción Provincial

TARAPACÁ Y ANTOFAGASTA

Alessandri Rodríguez, don Fernando
Cruchaga Tocornal, don Miguel
Hiriart Corvalán, don Osvaldo
Lafferte Gaviño, don Elías
Schnacke Vergara, don Oscar

Segunda Circunscripción Provincial

ATACAMA Y COQUIMBO

Concha S., don Aquiles
Gatica Silva, don Abraham
Michels C., don Rodolfo
Portales Vicuña, don Guillermo
Ríos Arias, don José M.

Tercera Circunscripción Provincial

ACONCAGUA Y VALPARAÍSO

Bravo Ortiz, don Enrique
Guzmán, don Eliodoro Enrique
Grove Vallejo, don Hugo
Muñoz Cornejo, don Manuel
Santa María Cerveró, don Alvaro

Cuarta Circunscripción Provincial

SANTIAGO

Grove Vallejo, don Marmaduque
Gumucio, don Rafael Luis
Pradenas Muñoz, don Juan
Ureta Echazarreta, don Arturo
Walker Larraín, don Horacio

Quinta Circunscripción Provincial

O'HIGGINS Y COLCHAGUA

Durán Bernales, don Florencio
Estay Cortés, don Fidel
Ossa Covarrubias, don Manuel
Rodríguez de la Sotta, don Héctor
Valenzuela Valdés, don Oscar

Sexta Circunscripción Provincial

CURICÓ, TALCA, LINARES Y MAULE

Cruz Concha, don Ernesto
Errázuriz, don Maximiano
Meza Rivera, don Aurelio
Opazo Letelier, don Pedro
Urrutia Manzano, don Ignacio

Septima Circunscripción Provincial

ÑUBLE, CONCEPCIÓN Y ARAUCO

Azócar Alvarez, don Guillermo
Martínez Montt, don Julio
Moller Bordeu, don Alberto
Rivera Baeza, don Gustavo
Urrejola, don José Francisco

Octava Circunscripción Provincial

BÍO-BÍO, MALLECO Y CAUTÍN

Barrueto Molinet, don Darío
Figueroa Anguita, don Hernán
Morales Vivanco, don Virgilio
Sáenz, don Cristóbal
Silva Cortés, don Romualdo

Novena Circunscripción Provincial

VALDIVIA, LLANQUIHUE, CHILOÉ, AYSÉN Y MAGALLANES

Bórquez Pérez, don Alfonso
Concha, don Luis Ambrosio
Haverbeck, don Carlos
Lira Infante, don Alejo
Maza F., don José

Secretario: Zañartu Eguiguren, don Enrique

El 28 de Junio de 1938 fué proclamado Senador por la Sexta Circunscripción Provincial, en reemplazo de don Aurelio Meza Rivera, fallecido, don Matías Silva Sepúlveda.

El 28 de Noviembre de 1939 fué proclamado Senador por la Primera Circunscripción, en reemplazo de don Oscar Schnacke Vergara, que había sido designado Ministro de Estado, don Carlos Alberto Martínez.

El 9 de Abril de 1940 fué proclamado Senador por la Octava Circunscripción, en reemplazo de don Cristóbal Sáenz, que había sido designado Ministro de Estado, don Rudecindo Ortega Masson.

El 13 de Mayo de 1940 fué proclamado Senador por la Cuarta Circunscripción, en reemplazo de don Juan Pradenas Muñoz, que había sido designado Ministro de Estado, don Máximo Venegas.

El 15 de Julio de 1940 fué proclamado Senador por la Segunda Circunscripción, en reemplazo de don Abraham Gatica Silva, fallecido, don Jerónimo Méndez Arancibia.

El 17 de Diciembre de 1940 fué proclamado Senador por la Tercera Circunscripción, en reemplazo de don Alvaro Santa María Cerveró, fallecido, don Aníbal Cruzat Ortega.

1941 - 1945 (1)

PRESIDENCIA DE DON FLORENCIO DURAN BERNALES

Primera Circunscripción Provincial

TARAPACÁ Y ANTOFAGASTA

Alessandri Rodríguez, don Fernando
Cruchaga Tocornal, don Miguel
Hiriart Corvalán, don Osvaldo
Lafferte Gaviño, don Elías
Martínez, don Carlos Alberto

Segunda Circunscripción Provincial

ATACAMA Y COQUIMBO

Alvarez Suárez, don Humberto
Domínguez, don Eleodoro
Guevara Vargas, don Guillermo
Torres Cereceda, don Isauro
Videla Lira, don Hernán

Tercera Circunscripción Provincial

VALPARAÍSO Y ACONCAGUA

Bravo Ortiz, don Enrique
Cruzat Ortega, don Aníbal
Grove Vallejo, don Hugo

(1) Los Senadores de las Circunscripciones 2.ª, 4.ª, 6.ª y 8.ª duran hasta 1949.

Guzmán, don Eleodoro
Muñoz Cornejo, don Manuel

Cuarta Circunscripción Provincial

SANTIAGO

Contreras Labarca, don Carlos
Cruz Coke, don Eduardo
Girón Latapiat, don Gustavo
Grove Vallejo, don Marmaduke
Walker Larraín, don Horacio

Quinta Circunscripción Provincial

O'HIGGINS Y COLCHAGUA

Durán Bernales, don Florencio
Estay Cortés, don Fidel
Ossa Covarrubias, don Manuel
Rodríguez de la Sotta, don Héctor
Valenzuela Valdés, don Oscar

Sexta Circunscripción Provincial

CURICÓ, TALCA, MAULE Y LINARES

Correa Correa, don Ulises
Cruz Concha, don Ernesto
Errázuriz Valdés, don Maximiano
Opazo Letelier, don Pedro
Pairoa Trujillo, don Amador

Séptima Circunscripción Provincial

ÑUBLE, CONCEPCIÓN Y ARAUCO

Azócar Alvarez, don Guillermo
Martínez Montt, don Julio
Moller Bordeu, don Alberto
Rivera Baeza, don Gustavo
Urrejola, don José Francisco

Octava Circunscripción Provincial

BÍO-BÍO, MALLECO Y CAUTÍN

Amunátegui Jordán, don Gregorio
Barrueto Molinet, don Darío
Ortega Masson, don Rudecindo
Del Pino Pereira, don Humberto
Prieto Concha, don Joaquín

Novena Circunscripción Provincial

VALDIVIA, LLANQUIHUE, CHILOÉ, AYSÉN Y MAGALLANES

Bórquez Pérez, don Alfonso
Concha, don Luis Ambrosio
Haverbeck, don Carlos
Lira Infante, don Alejo
Maza Fernández, don José

Secretario: Zañartu Eguiguren, don Enrique

TITULO VIII

APENDICE

VIII

APENDICE

I

Nómina de los Departamentos Ministeriales

Ministerio del Interior;
Ministerio de Relaciones Exteriores;
Ministerio de Hacienda;
Ministerio de Educación Pública;
Ministerio de Justicia;
Ministerio de Defensa Nacional;
Ministerio de Fomento: (1)
Ministerio de Tierras y Colonización;
Ministerio de Agricultura;
Ministerio del Trabajo;
Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, y
Ministerio de Economía y Comercio.

Además, por Decreto Supremo N.º 5377, publicado en el Diario Oficial de 27 de Octubre de 1941, se dispone, textualmente: «El Secretario Jefe de la Presidencia de la República y Secretario del Consejo de Ministros tendrá, para todos los efectos administrativos, el rango de Ministro de Estado».

El Decreto con Fuerza de Ley N.º 243, de 1931, publicado en el Diario Oficial de 29 de Mayo del mismo año, establece en su Art. 4.º que «el Presidente de la República podrá designar un Ministro para

(1) Por resolución suprema de 25 de Agosto de 1942, basada en la Ley de Emergencia, el Ministerio de Fomento ha pasado a llamarse de «Obras Públicas y Vías de Comunicación».

cada Departamento de Estado o Ministerio, o agrupar dos o más Departamentos a cargo de un Ministro», y que «podrá, así mismo, cuando razones de conveniencia nacional lo aconsejen, constituir las Sub-Secretarías en Ministerios independientes».

Fué en virtud de esta última disposición que se elevó a Ministerio la Sub-Secretaría de Comercio, por Decreto Supremo N.º 5149, publicado en el Diario Oficial de 10 de Octubre de 1941.

Por la Ley de Ministerios de 21 de Junio de 1887, se estableció determinado orden de precedencia de los Departamentos de Estado que fué modificado por el Decreto con fuerza de Ley N.º 7912, de 30 de Noviembre de 1927, el cual fijó el siguiente:

- 1.º Interior,
- 2.º Relaciones Exteriores,
- 3.º Hacienda,
- 4.º Educación Pública,
- 5.º Justicia,
- 6.º Guerra,
- 7.º Marina,
- 8.º Fomento, y
- 9.º Bienestar Social.

Por Decreto Supremo N.º 4770, publicado en el Diario Oficial de 4 de Noviembre de 1929, se crea el Ministerio de la Propiedad Austral, que se transforma en el de «Tierras y Colonización», en virtud del Decreto con Fuerza de Ley N.º 84, de 1931, modificado implícitamente por el N.º 243 del mismo año.

Por Decreto con Fuerza de Ley N.º 3612, de 1930, publicado en el Diario Oficial de 11 de Agosto del mismo año, se establece:

«El Presidente de la República podrá designar en el decreto de nombramiento a cualquiera de sus Ministros para que ocupe el primer lugar en el orden de precedencia a que se refiere el artículo 66 de la Constitución Política, sin que esta designación altere el orden establecido en el artículo 1.º del Decreto con Fuerza de Ley N.º 7912, de 30 de Noviembre de 1927, para los demás Ministros».

«En este caso el Ministro del Interior ocupará el segundo lugar entre los Ministros».

Con posterioridad a estas disposiciones se han creado otros Ministerios:

Por decreto con fuerza de Ley N.º 3524 bis, de 1930, publicado en el Diario Oficial de 4 de Septiembre del mismo año, el de «Agricultura»;

Por Decreto Ley N.º 2, de 1932, publicado en el Diario Oficial de 8 de Junio del mismo año, los de «Trabajo» e «Higiene» desprendidos del anterior Ministerio de Bienestar Social, que pasaba así a desaparecer;

(Este Ministerio de «Higiene» se transforma en el de «Salubridad Pública», en virtud del Decreto Ley N.º 24, de 14 de Junio de 1932, no publicado en el Diario Oficial, y, por fin, en el Ministerio de «Salubridad, Previsión y Asistencia Social», de acuerdo con la Ley N.º 5802, de 1936, publicada en el Diario Oficial de 20 de Febrero de dicho año).

Por Decreto Supremo N.º 5149, de 1941, publicado en el Diario Oficial de 10 de Octubre de dicho año, el de «Comercio y Abastecimiento» que, en virtud de la Ley de Emergencia, N.º 7.200, publicada en el Diario Oficial de 21 de Julio de 1942, es designado de «Economía y Comercio».

Entre tanto, el Decreto con fuerza de Ley N.º 243, de 1931, publicado en el Diario Oficial de 29 de Mayo del mismo año, que refunde diversas disposiciones referentes al «número de Ministerios y a los Servicios que dependen directamente de la Presidencia de la República», autoriza al Presidente para que constituya el Ministerio de «Defensa Nacional» con las Sub-Secretarías de Guerra, Marina y Aviación.

La nómina de los diversos Ministerios que se inserta al comienzo de este párrafo, los consigna en el orden de precedencia dispuesto por el Decreto con fuerza de Ley N.º 7912, de 30 de Noviembre de 1927, y los Ministerios creados posteriormente, por su orden de antigüedad.

II

LEY ORGANICA DE PRESUPUESTOS CON SUS MODIFICACIONES HASTA LA ACTUALIDAD

LEY NUM. 4520

firmada por el Presidente don Carlos Ibáñez del Campo y el Ministro don Pablo Ramírez,
con las modificaciones introducidas por:

- Ley N.º 4561, de 30 de Enero de 1929;
- Ley N.º 4683, de 12 de Noviembre de 1929;
- Ley N.º 4800, de 24 de Enero de 1930;
- Ley N.º 4863, de 21 de Julio de 1930;
- Ley N.º 4870, de 9 de Agosto de 1930;
- D. F. L. N.º 4, de 13 de Febrero de 1931;
- Ley N.º 5026, de 31 de Diciembre de 1931;
- Decreto N.º 636 bis, de 26 de Febrero de 1932, de Interior;
- Ley N.º 5053, de 10 Febrero de 1932;
- Decreto-Ley N.º 106, de 27 de Junio de 1932; y
- Ley N.º 5273, de 25 de Septiembre de 1933.

«Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

«Artículo único.—Apruébase el siguiente texto de la Ley Orgánica de Presupuestos, la cual empezará a regir desde la fecha de la publicación de esta ley, y deróganse el Decreto-Ley N.º 718, de 13 de Noviembre de 1925; el decreto con fuerza de Ley N.º 1824, de 24 de Agosto de 1927; la Ley N.º 4387, de 8 de Agosto de 1928; la Ley N.º 4430, de 3 de Octubre de 1928, y toda otra disposición legal que fuere contraria a la presente ley».

LEY ORGANICA DE PRESUPUESTOS

TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO ÚNICO.—Fijase como planta definitiva del personal de empleados incluido en los Gastos Administrativos, la que se consulte en los Item 1, «Sueldos Fijos», del Presupuesto Ordinario correspondiente al año 1929, y deróganse las disposiciones en contrario de las

leyes y decretos con fuerza de Ley dictados con anterioridad a la presente ley.

Todo aumento en el número de empleados o en su remuneración que afecte a los Item 1, «Sueldos Fijos», deberá justificarse por las leyes posteriores a la presente que hayan establecido los nuevos cargos o aumentado la remuneración de los actuales.

TÍTULO I

De los Presupuestos en general

ARTÍCULO 1.º—Los Presupuestos de la Nación serán presentados al Congreso, en conformidad con lo ordenado en la Constitución Política, cuatro meses antes de iniciarse el año fiscal a que deben aplicarse. Serán presentados en forma de proyecto de ley, y en ejemplares impresos que se distribuirán entre todos los miembros del Congreso.

ART. 2.º—El proyecto de presupuestos contendrá en un mismo documento el cálculo de todas las entradas presuntas y el cómputo de todos los gastos que verosímilmente se presuma requerirá la Administración Pública durante el próximo año fiscal. Las entradas y los gastos serán indicados íntegramente en dicho proyecto, sin deducciones de ninguna especie.

ART. 3.º—Las entradas y los gastos serán aprobados anualmente, de acuerdo con la Constitución.

ART. 4.º—El año fiscal coincidirá con el año calendario: comenzará el 1.º de Enero y terminará el 31 de Diciembre.

ART. 5.º—El 31 de Diciembre de cada año se cerrarán todas las cuentas correspondientes al ejercicio presupuestario. Los ingresos percibidos después de dicha fecha serán incorporados al ejercicio del año en que se perciban.

Las sumas no invertidas y que se adeuden, correspondientes a los ítem 1, 2, 3 y 5 y los decretos de pago, justificados por su documentación respectiva, con cargo a los demás ítem del Presupuesto, se contabilizarán, al cerrarse el ejercicio, como «Obligaciones por cumplir», y la Tesorería General constituirá en cuenta de depósitos una suma equivalente.

La cuenta de Depósitos que se ordena constituir en el inciso anterior, se cerrará el 31 de Diciembre del año siguiente, y los valores pendientes en dicha fecha pasarán a Rentas Generales de la Nación.

Se contabilizarán, igualmente, en la cuenta «Obligaciones por Cumplir», las sumas que con imputación al ítem 11), se encuentren en pro-

ceso de inversión, y sujetas a rendición de cuentas a la Contraloría General de la República.

Los pagos pendientes, que no hayan podido contabilizarse en la cuenta «Obligaciones por cumplir», correspondientes a los ítem 4, 6 a) y 8, serán atendidos con cargo a los ítem del Presupuesto siguiente que correspondan a la misma partida y capítulo que la cuenta u operación pendiente.

ART. 6.º—El proyecto de presupuestos se dividirá en tres partes. La primera contendrá un resumen de todas las entradas y de todos los gastos; la segunda, una exposición detallada de las entradas, y la tercera, una exposición detallada de los gastos.

ART. 7.º—El presupuesto de gastos se ajustará al de entradas y no podrá excederse de él.

ART. 8.º—Se presume que el presupuesto de gastos es un cómputo exacto de las cantidades de dinero necesarias para atender los servicios públicos en él comprendidos.

ART. 9.º—El presupuesto anual, aprobado y promulgado con arreglo a la ley, será conocido con el nombre de «Ley de Presupuestos de la Administración Pública de Chile».

TÍTULO II

Del Presupuestos de Entradas

ART. 10.—El presupuesto de entradas se dividirá, a su vez, en dos partes.

La primera de estas partes contendrá todas las disposiciones que el Gobierno estime conveniente incorporar en ella y que se refieran a las entradas públicas anuales. Dichas disposiciones no crearán nuevos impuestos, ni modificarán, ni suprimirán los existentes.

ART. 11.—La segunda parte del presupuesto de entradas contendrá todas las partidas de ingresos, clasificadas según la importancia de sus respectivas fuentes y en el siguiente orden:

- a) Bienes nacionales;
- b) Servicios nacionales;
- c) Impuestos directos e indirectos; y
- d) Entradas varias.

El presupuesto de entradas señalará las leyes que facultan la percepción de los ingresos.

ART. 12.—Por «entradas varias», se entenderán todas aquellas que se presume haya de percibir el Fisco y que provengan de fuentes generales no comprendidas en los incisos *a)*, *b)* y *c)* del artículo anterior.

ART. 13.—No se anotará en el presupuesto de entradas el producto de empréstitos internos o externos y de análogas operaciones de crédito.

ART. 14.—El presupuesto de entradas servirá de base para la determinación de los gastos, a menos que el Presidente de la República estimare justificado reducir las sumas estimadas; en tal caso, el Presidente expondrá la razón de estas reducciones en el mensaje que acompañará el proyecto de ley de presupuestos.

ART. 15.—Todas las entradas constituirán un solo fondo indivisible, y con él se cubrirán todos los gastos de la Administración Pública.

Las entradas creadas especialmente para la Superintendencia de Bancos, Dirección de Servicios Eléctricos, Departamento de Ferrocarriles, Superintendencia de Seguros, Caja de Fomento Carbonero y otras reparticiones fiscales, ingresarán a rentas generales en la cuenta respectiva de la clasificación de entrads.

ART. 16.—No se incluirá en dicha parte del presupuesto ninguna partida que no represente una entrada efectiva y que no se acompañe del cálculo del rendimiento que de ella se espere.

TÍTULO III

Del Presupuesto de Gastos

ART. 17.—El presupuesto de gastos se dividirá igualmente en dos partes: la primera contendrá las disposiciones anuales relativas a los gastos públicos que, a juicio del Gobierno, convenga incluir en la Ley de Presupuestos; y la segunda comprenderá los gastos necesarios para atender los servicios públicos durante el año fiscal a que dichos presupuestos correspondan.

ART. 18.—Los gastos se agruparán en partidas que correspondan al Congreso Nacional, a cada uno de los diversos Ministerios y a cada uno de los servicios independientes; las partidas se dividirán en capítulos que comprenderán las partes correlativas de cada servicio; y los capítulos se dividirán en ítem, que llevarán una serie de números dentro de cada partida.

Los ítem serán numerados y clasificados de acuerdo con los siguientes conceptos:

I.—GASTOS ADMINISTRATIVOS

A.—Fijos

Item 1. Sueldos Fijos

Item 2. Sobresueldos Fijos

- a) Por años de servicios;
- b) Por residencia en ciertas zonas;
- c) Por especialidad en ciertos servicios;
- d) Por gastos de representación;
- e) Por otros conceptos.

Item 3. Dieta Parlamentaria

B.—VARIABLES

Item 4. Gastos variables del servicio administrativo:

a) Personal a contrata:

Contendrá todo el personal no incluido en los gastos fijos, o sea, aquellos empleados que desempeñen funciones de carácter transitorio, y cuyos cargos y remuneraciones no se encuentren especificados en las leyes de carácter permanente.

b) Gratificaciones y premios:

Contendrá los beneficios de carácter variable, agregados al sueldo de que goce el personal fijo o contratado, tales como gratificaciones de cualquier especie, asignaciones para casa, asignaciones para pérdidas de caja, indemnizaciones y otros beneficios.

c) Viáticos:

Contendrá toda compensación que se conceda al personal fijo o contratado por razones de movilización o comisiones del servicio.

d) Jornales:

Contendrá los salarios que se pagan por servicios personales que se presten al Estado y que se remuneren por días trabajados, siem-

pre que estos servicios correspondan a trabajos que se efectúen por administración o que los vigile directamente cualquiera oficina fiscal.

e) Arriendos de bienes raíces:

Contendrá los gastos por este concepto.

f-1) Pasajes y fletes en los Ferrocarriles del Estado.

f-2) Pasajes y fletes en empresas privadas:

Contendrá los gastos originados por este concepto en los Ferrocarriles del Estado o privados, vapores y otros medios de transporte o movilización, más los gastos de seguros, lanchaje, descarga, y otros gastos accesorios. Se incluirán también en este título los gastos que por igual concepto signifiquen la repatriación de chilenos, el cambio de residencia del personal, las excursiones de estudio o recreo y, en general, todos aquellos gastos que correspondan a cualquiera clase de movilización, incluso la conducción y reparto de correspondencia, de caudales públicos y otros bienes y valores.

g) Materiales y artículos de consumo:

Contendrá todas las adquisiciones de artículos, materiales y otros elementos que se consuman con el uso, tales como aceites, pinturas, útiles de escritorio, útiles de aseo, combustible y otros.

h) Material de guerra:

Este ítem será confidencialmente detallado, sin perjuicio de que, cuando se le estime necesario, o cuando su valor sea de consideración, se le consulte en presupuestos especiales.

i) Rancho o alimentación, forraje y vestuario:

Contendrá el gasto que signifiquen estos servicios o la adquisición de elementos necesarios para efectuarlos.

j) Impresos, impresiones y publicaciones:

Contendrá la adquisición de libros; suscripciones a revistas y diarios; los gastos por avisos; por encuadernación de libros, revistas y fo-

lletos; por impresión de libros, folletos y revistas; y otros gastos semejantes.

k) Gastos generales de Oficina:

Contendrá los gastos originados por los siguientes conceptos: luz, agua, calefacción, franqueo, telegramas, cablegramas, radios, servicio telefónico, adquisiciones ocasionales de útiles de escritorio o de aseo, movilización en la ciudad, y, en general, todos aquellos gastos que puedan ser incluidos en la definición de «gastos menores».

l) Conservación y reparaciones:

Contendrá los gastos en jornales, materiales y otros que sea necesario efectuar por estos conceptos, ya se trate de conservaciones o reparaciones que se ejecuten por administración o por intermedio de contratistas.

m-u) Otros títulos que convenga separar.

v) Varios:

Contendrá los gastos que se efectúen por los siguientes conceptos: arriendos que no se refieran a bienes raíces; gastos de representación que no sean permanentes; los gastos en investigaciones, propaganda, judiciales, seguros de cualquier especie, comisiones especiales y de estudio en el extranjero, pagos de impuestos por cualquier concepto, ensayos y pruebas de materiales, hospitalización, operaciones quirúrgicas, funerales, lavado y compostura de ropas, suplencias y diferencias de sueldos, y, en general, todos aquellos gastos que no se encuentren contemplados en los demás títulos de esta clasificación.

w) Adquisiciones:

Contendrá todas las adquisiciones muebles que no tengan carácter de extraordinarias. Las adquisiciones de inmuebles (edificios, propiedades), se consultarán en el Presupuesto Extraordinario. En este título deberá hacerse distinción, cuando sea necesario, entre las adquisiciones que efectúen directamente las reparticiones respectivas, y las que deban efectuarse por intermedio de una Oficina centralizadora de adquisiciones.

x) Subvenciones:

Contendrá los gastos que por este concepto se efectúen en favor de entidades sociales, colegios, cuerpos de bomberos, hospitales y varios y que no se incluyan en los Item 6, 7 y 9.

y) Premios:

Los premios por obras y otros.

z) Construcciones:

Se incluirán en este título los gastos que se efectúen en obras que aumenten el activo nacional.

II.—GASTOS GENERALES

Item 5. Servicio de la Deuda Pública

- a) Deuda interna directa;
- b) Deuda externa directa;
- c) Deuda interna indirecta;
- d) Deuda externa indirecta;
- e)

Item 6. Jubilaciones, pensiones y montepíos, y, en general, gastos de previsión y asistencia social

- a) Jubilaciones, pensiones, montepíos y otras obligaciones individuales del Estado;
- b) Concurrencia del Estado a las diferentes Cajas de Retiro y Previsión;
- c) Pensiones a veteranos;
- d-z)

Item 7. Cuotas fiscales a fondos y servicios especiales

- b) Caja de Fomento Carbonero;
- f) Patrimonio de la Universidad;
- g) Derechos de matrícula;
- h-z)

Item 8. Otros servicios

- a) Contraloría General de la República;
- b) Superintendencia de las Compañías de Seguros;
- c) Superintendencia de Bancos;
- d-z)

Item 9. Subvenciones y primas de fomento

- a) Navegación por el Canal de Panamá;
- b) Navegación por el Estrecho de Magallanes;
- c) Navegación en los lagos y rutas fluviales;
- d-z)

Item 10. Devolución de entradas percibidas en exceso o pertenecientes a terceros

- a) Impuesto a la renta;
- b) Derechos de aduana;
- c-z)

En caso de insuficiencia de las cantidades que se consultan en este ítem, podrán ellas ser excedidas sin autorización legislativa, hasta concurrencia de las sumas que haya percibido el Fisco en concepto de los excesos de entradas a que se refiere este ítem.

Item 11. Construcciones, obras públicas y auxilios extraordinarios

- a) Obras públicas:

Contendrá las sumas que se destinen a la construcción de obras públicas, adquisiciones de bienes raíces y pago de expropiaciones.

- b) Auxilios extraordinarios y varios:

Contendrá las sumas que se destinen extraordinariamente para fomento de la agricultura, industria, minería y otros, y para la atención de cualquiera otro gasto de emergencia.

c) Fondo especial de caminos y puentes:

Consultará los fondos a que se refiere la letra b) del artículo 28 de la ley N.º 4851, de 10 de Marzo de 1930.

ART. 19.—Los gastos se asentarán detalladamente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 y 25 de la presente ley, y la suma votada para cada gasto se invertirá exclusivamente en el fin a que hubiere sido destinada, salvo el caso de que el fin se modifique por traspaso de cuentas o por concesión de suplementos en la forma señalada por esta ley.

ART. 20.—No se incluirá en dicha parte del presupuesto ningún ítem que no represente un gasto determinado y que no indique la suma calculada para el fin a que el ítem se refiere.

Para el pago de gastos imprevistos se asentará una suma determinada, basada en el cálculo de la cantidad que se estimare necesaria.

ART. 21.—El traspaso de fondos de un ítem a otro, sólo podrá efectuarse con aprobación del Congreso.

El traspaso entre las letras de los ítem 4, «Gastos Variables del Servicio Administrativo», siempre que se realice dentro de un mismo capítulo, podrá ser efectuado directamente por el Presidente de la República, sin necesidad de aprobación o sanción legislativa.

Los traspasos a que se refieren los incisos precedentes, sólo podrán efectuarse después de comprobar que el ítem de que hayan de tomarse los fondos no está agotado. Además, la petición debe hacerse por intermedio del Contralor General, quien deberá certificar el estado de los fondos de los ítem afectados, y exponer por escrito su dictamen sobre la procedencia del traspaso pedido. Ni aún después de aprobados por el Presidente de la República o por el Congreso, se podrá dar curso a los traspasos, mientras el Contralor General no haya recibido constancia escrita de la aprobación.

Para el objeto indicado, la contabilidad fiscal llevará libros especiales referidos al número y letra de cada ítem. Las subdivisiones de cada letra de los ítem 4, serán consideradas como explicaciones del ítem y no necesitarán ser contabilizadas ni tampoco consideradas para los efectos de los traspasos y de la formación de la cuenta de inversión.

ART. 22.—El presupuesto de gastos no podrá exceder del presupuesto de entradas, y el Congreso no podrá aumentar ninguno de los ítem de gastos variables propuestos por el Presidente de la República y ni agregar ningún ítem nuevo, a menos que el aumento o la agregación sean aprobados por el Presidente de la República y no alteren el equilibrio entre los gastos y las entradas. El Congreso puede eliminar o reducir uno o más de los ítem de gastos propuestos por el Presidente.

ART. 23.—La Ley de Presupuestos no podrá alterar los gastos acordados en leyes permanentes. Ni el Presidente de la República ni otra autoridad alguna podrán por decreto modificar los sueldos y retribuciones fijados en la Ley de Presupuestos.

TÍTULO IV

De la formación de los Presupuestos

ART. 24.—Para la formación de los presupuestos, cada Ministro presentará al de Hacienda, antes del 1.º de Julio de cada año, las modificaciones que estime necesario introducir al presupuesto del año anterior, acompañadas de la justificación de las mismas.

ART. 25.—El Presidente de la República determinará por medio de reglamentos el detalle con que deberá formarse el cálculo de gastos que se le presentarán para la preparación del proyecto de ley de presupuestos.

ART. 26.—Créase la Oficina del Presupuesto, la cual estará a cargo de un Director del Presupuesto.

Serán funciones de la Oficina del Presupuesto:

- a) Efectuar el cálculo de los ingresos;
- b) Formar el presupuesto de egresos;
- c) Ajustar, con aprobación del Presidente de la República, el presupuesto de egresos al cálculo de ingresos;
- d) Imprimir y distribuir la Ley de Presupuestos;
- e) Clasificar los gastos y las entradas presupuestarias, estableciendo normas definidas para la formación del Presupuesto Ordinario, del Presupuesto Extraordinario y de los Presupuestos Especiales; y
- f) Acumular las informaciones necesarias relativas a los presupuestos nacionales y extranjeros.

Para el desempeño de estas funciones, el Director del Presupuesto tendrá las atribuciones que en seguida se detallan:

- a) Proponer al Presidente de la República el nombramiento del personal de planta de la Oficina del Presupuesto;
- b) Contratar personal auxiliar cuando sea necesario y efectuar cualquier gasto que sea requerido para la confección, impresión y distribución oportuna del Presupuesto;
- c) Visitar, cuando lo estime oportuno, cualquiera repartición pública y solicitar los datos que sean necesarios para la formación del Presupuesto de Gastos y la estimación del cálculo de ingresos;
- d) Designar, de acuerdo con los Ministros respectivos, Encargados del Presupuesto en las reparticiones correspondientes, y formar

igualmente de acuerdo con los Ministros respectivos, comisiones especiales destinadas a las investigaciones de las economías posibles en los servicios públicos, siempre que estas economías sean compatibles con la naturaleza de los servicios y con su independencia legal y administrativa;

e) Proponer al Presidente de la República los reglamentos que regulen la aplicación de la Ley Orgánica de Presupuestos; y

f) Estudiar las modificaciones que la práctica haga recomendables respecto de la Ley Orgánica de Presupuestos.

Los gastos en que incurra la Oficina del Presupuesto formarán un capítulo especial en la Ley de Presupuestos.

ART. 27.—El Ministerio de Hacienda presentará al Presidente de la República una exposición sobre el estado de la Hacienda Pública, sobre la situación del crédito fiscal y sobre la política financiera general del Gobierno; esta exposición será enviada al Congreso juntamente con el proyecto de ley de presupuestos.

TÍTULO V

De los Suplementos de Gastos

ART. 28.—Solamente el Presidente de la República, y dentro de las condiciones fijadas por esta ley, tendrá facultad para proponer suplementos a uno o más ítem de gastos, siempre que a su juicio sea necesario exceder las sumas asignadas en la ley de Presupuestos, o efectuar gastos no incluidos en ella. Estos suplementos serán de dos clases, que se distinguirán con los nombres de «Ítem aumentados» e «Ítem extraordinarios».

ART. 29.—Los suplementos serán concedidos con aprobación previa legislativa, salvo el caso en que sólo fuere necesario un traspaso de fondos de un ítem a otro y proceda, en consecuencia, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.

ART. 30.—Serán «ítem aumentados» aquellos a que se conceda un suplemento cuando la cantidad asignada por la Ley de Presupuestos sea insuficiente para las necesidades del respectivo servicio.

No se podrán conceder suplementos de esta clase sino ocho meses después de abierto el año fiscal respectivo. En el caso del artículo 21, no podrán concederse tampoco sin aprobación legislativa para atender gastos para los cuales el Congreso expresamente hubiere negado fondos al discutir la Ley de Presupuestos o posteriormente, al pedirse su autorización para ellos.

ART. 31.—Serán «ítem extraordinarios» los concedidos en caso de

conmoción interna, disturbios, agresión exterior, epidemia u otra calamidad pública, o de una necesidad nueva e imprevista y para los cuales no se hayan incluido fondos en la Ley de Presupuestos.

ART. 32.—No se aplicará la limitación de tiempo establecida por el artículo 30 a los ítem extraordinarios a que se refiere el artículo 31, ni a los suplementos de gastos que se concedan por medio de trasposos de fondos de acuerdo con el artículo 21.

ART. 33.—Cuando un Ministerio necesite la concesión de un suplemento, presentará al Presidente de la República, por intermedio del Contralor General, una exposición que debe contener los siguientes datos:

- a) Suma a que ascendía el ítem primitivo;
- b) Gastos totales cargados a dicho ítem y razón de cada uno de esos gastos;
- c) Motivos de la insuficiencia del ítem primitivo;
- d) Detalle de los compromisos pendientes y que deban cargarse a dicho ítem;
- e) Saldo no invertido del mismo;
- f) Saldo disponible del mismo; y
- g) Saldos de otros ítem del mismo Ministerio que puedan traspasarse sin detrimento del servicio a que estén destinados.

El Contralor General verificará la exactitud de los datos contenidos en la exposición, y podrá expresar por escrito su dictamen acerca de la procedencia del suplemento. Ni aún después de aprobados por el Presidente de la República o por el Congreso, se dará curso a los suplementos mientras el Contralor General no haya recibido constancia escrita de la aprobación.

ART. 34.—Siempre que el Presidente de la República someta al Congreso una petición de suplemento, indicará la fuente de recursos con que éste ha de cubrirse.

En ningún caso se concederá suplemento alguno que altere el equilibrio de los presupuestos, ni se aceptará como fuente de recursos una que no sea entrada verdadera o que esté ya consultada en el presupuesto de ingresos o que haya servido de base a otro suplemento o ley de gastos anterior, en la parte de que ya se haya dispuesto.

TÍTULO VI

De las Facultades del Congreso

ART. 35.—El Congreso, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, no podrá conceder suplementos a la Ley de Presupuestos sino a petición del Presidente de la República.

ART. 36.—El Congreso, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, no concederá ningún ítem extraordinario ni despachará ley alguna que implique inversión de dineros públicos, sin señalar al mismo tiempo el ramo de entradas con que se costeará el nuevo gasto, de acuerdo con las condiciones exigidas en el artículo 34.

TÍTULO VII

De las Leyes de Ingresos

ART. 37.—El Congreso no podrá derogar ley alguna que cree rentas incluídas en el presupuesto de entradas del año corriente o del año siguiente, sin crear al mismo tiempo por medio de una nueva ley, rentas que substituyan a las derogadas, o bien sin dejar establecido en la ley derogatoria que la derogación no regirá sino después de expirar el año fiscal cubierto por la última Ley de Presupuestos.

TÍTULO VIII

De la aprobación de la Ley de Presupuestos

ART. 38.—El proyecto de Ley de Presupuestos será aprobado por el Congreso antes de iniciarse el año fiscal a que dicho proyecto se refiera. Si no hubiere sido aprobado por el Congreso antes de dicha fecha, se convertirá automáticamente, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, en Ley de Presupuestos para el año referido.

ART. 39.—El Presidente de la República podrá vetar uno o más ítem de la Ley de Presupuestos aprobada por el Congreso; la parte no vetada, aprobada por el Presidente de la República, regirá como Ley de Presupuestos del año fiscal para que fué dictada.

TÍTULO IX

De la inversión de los Superávit

ART. 40.—Los superávit obtenidos al final de un ejercicio se incluirán en el presupuesto de entradas ordinarias del año siguiente. El superávit presupuestario, si existiere, se destinará en primer término al financiamiento del presupuesto extraordinario.

ART. 41.—Los superávit que, a juicio del Presidente de la República, excedan a la necesidad de financiamiento del Presupuesto Extraordinario, serán invertidos en la siguiente forma:

1.º Un 50% en la formación de un Fondo de Emergencia para el Servicio de la Deuda. El Presidente de la República invertirá los excedentes de entradas, que acuerde destinar para el objeto, en la adquisición en el mercado de bonos internos o externos de la deuda fiscal directa. Los bonos internos serán mantenidos en custodia en el Banco Central de Chile y los bonos externos serán asimismo mantenidos en custodia en Bancos de primera clase en las plazas en que los bonos hayan sido emitidos. Los valores del Fondo de Emergencia no podrán ser realizados ni dados en garantías sin la aprobación previa del Congreso Nacional.

Los bonos adquiridos para el Fondo de Emergencia y que sean amortizados por sorteo, deberán reemplazarse en valor equivalente a los bonos sorteados. Los intereses del Fondo de Emergencia atenderán a los gastos que demande la formación y mantención del referido Fondo y que excedan al valor en el mercado de los bonos adquiridos. El saldo del producto de intereses ingresará a rentas generales en la cuenta «Producto de Inversiones Fiscales».

2.º El 50% restante se destinará en la forma que el Congreso Nacional lo acuerde, a propuesta del Presidente de la República, considerándose en primer término la reducción de impuestos, siempre que esta reducción no comprometa el resultado de los ejercicios financieros inmediatos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1.º—Deróganse las disposiciones de los decretos-leyes N.º 342, de 13 de Marzo de 1925, y 252, de 13 de Febrero de 1925, en la parte que ellas se refieren a la formación e inversión del Fondo General de Ferrocarriles y Fondo General de Servicios Eléctricos, respectivamente y, en la fecha de la aprobación de esta ley, los ingresos acumulados en tales fondos pasarán a rentas generales.

ART. 2.º En el proyecto de ley de Presupuestos correspondiente al año 1930, el Ejecutivo deberá proponer las plantas definitivas y la clasificación de gastos, conforme a la presente ley de los servicios que, en el Presupuesto correspondiente a 1928, han sido clasificados en el ítem «Presupuestos Globales».

Estas plantas serán las definitivas de dichos servicios y sólo podrán ser modificadas por una ley de la República.

ART. 3.º Queda vigente en todas sus partes el artículo 3.º transitorio de la Ley N.º 4430, de 3 de Octubre de 1928, que deroga diversas disposiciones tributarias.

III

LEY DE EMERGENCIA

Ley Núm. 7,200

(Publicada en el Diario Oficial de 21 de Julio de 1942)

Otorga facultades extraordinarias al Ejecutivo para dictar disposiciones de carácter administrativo, económico y financiero

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO 1.º—En la Administración Pública y en las instituciones fiscales y semifiscales habrá dos plantas de empleados: una permanente y otra suplementaria. La primera corresponderá a la organización estable y definitiva de la respectiva repartición o establecimiento, y comprenderá los empleados indispensables para asegurar la buena marcha de los servicios. La segunda será aquella en que figurarán los empleos de carácter transitorio y los que, por no ser indispensables, serán suprimidos a medida que se produzca la expiración de funciones.

La provisión de empleos de la planta permanente de una repartición pública o de una institución fiscal o semifiscal, se hará con personal de la planta suplementaria del mismo grado que el empleo vacante. Si en la planta suplementaria no hubiere personal del mismo grado, o si el que hubiere no fuere idóneo, la provisión de vacantes se hará

con personal idóneo del mismo grado de las plantas suplementarias de otros servicios; y sólo en su defecto podrá hacerse la provisión por ascensos en la planta permanente.

Los decretos sobre provisión de vacantes con personal de la Administración Pública o con personas ajenas a ella o a los servicios, deberán ser refrendados por el Ministro de Hacienda.

Los cargos que vaquen dentro de la planta suplementaria, quedarán suprimidos.

La Ley de Presupuestos del año 1943 contendrá las plantas definitivas de la Administración Pública. Las plantas suplementarias figurarán con indicación taxativa de los empleos en un ítem especial, que con el número 11, se crea para este objeto.

Se faculta al Presidente de la República a fin de que reglamente la acumulación de sueldos fiscales, semifiscales y jubilaciones.

Se faculta al Presidente de la República a fin de que uniforme la escala de viáticos, la de asignación familiar y las asignaciones de zona y de casa en los servicios fiscales y semifiscales.

Aurorízase al Presidente de la República para que dentro del presente año y en conformidad a las disposiciones de esta ley, fije el texto definitivo del Estatuto Administrativo, refundiendo las diversas disposiciones vigentes, y establezca una escala única de grados en la que se encuadrará al personal de la Administración Pública, sin alterar los sueldos de que disfruta actualmente.

ART. 2.º—Con los recursos que se autorizan por la letra a) del ítem 04 de los Presupuestos, sólo podrá contratarse por un plazo no mayor de tres meses, personal que desempeñe funciones accidentales. Se exceptúa de esta limitación al personal a contrata de la Educación Pública.

El personal de planta no podrá, en caso alguno, desempeñar cargos a contrata después del 31 de Diciembre de 1942. Si hubiere empleados de planta actualmente contratados, deberán optar, dentro del plazo señalado, por los cargos de planta o a contrata; pero sólo hasta la fijación de las plantas definitivas, de acuerdo con el artículo anterior.

El personal destinado a la construcción de obras públicas o al mantenimiento de servicios nuevos podrá contratarse transitoriamente con cargo a las obras o servicios, y sólo durante el ejercicio presupuestario. Podrán, sin embargo, renovarse los contratos por decreto fundado y sin que se aumenten las remuneraciones.

ART. 3.º—Las instituciones fiscales y semifiscales deberán someter anualmente a la aprobación del Presidente de la República, sus presupuestos de entradas y gastos; la planta de su personal con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1.º, y un plan de inversión de los recursos de que dispongan.

Esta obligación deberá ser cumplida con 45 días de anticipación, a lo menos, a la fecha en que deben comenzar a regir dichos presupuestos, los que se entenderán tácitamente aprobados si el Presidente de la República no se pronunciare sobre ellos a la fecha en que deben entrar en vigencia.

En caso de que el Presidente de la República introduzca modificaciones a los presupuestos y plantas a que se refiere el inciso 1.º, regirán éstos con dichas modificaciones.

El Ejecutivo deberá remitir a la Cámara de Diputados copia íntegra de los presupuestos dentro de los treinta días siguientes a su aprobación expresa o tácita.

Los vicepresidentes-o jefes de Servicios que no cumplan con lo dispuesto precedentemente, cesarán en sus funciones. El Presidente de la República lo declarará así en decreto fundado que dejará a salvo la validez de los actos ejecutados en el entretanto.

ART. 4.º—Las instituciones fiscales y semifiscales, y en general, todos los organismos creados por el Estado o dependientes de él, quedarán sometidos a la fiscalización de la Contraloría General de la República, salvo aquellas que actualmente lo estén a la de la Superintendencia de Bancos, o del Departamento de Previsión Social del Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social.

El Presidente de la República, previo informe de estos organismos, dictará las normas administrativas generales para la buena marcha de las referidas instituciones.

ART. 5.º—Las instituciones semifiscales a que se refiere el artículo 33 de la presente ley, estarán sometidas a la supervigilancia del Presidente de la República.

Durante el presente año el Presidente de la República podrá refundir o coordinar servicios públicos, instituciones fiscales y semi-fiscales que desempeñen funciones similares y también fijar la dependencia de estos organismos de cada Ministerio.

Por la autorización contemplada en el inciso anterior, no podrán refundirse Cajas de Previsión a base de fondos de retiro individual.

ART. 6.º—El respectivo Ministro de Estado presidirá por derecho propio y con voz y voto, los Consejos de las instituciones semifiscales sometidas a la supervigilancia de su Ministerio.

Estos Consejos tendrán un Vicepresidente Ejecutivo que será nombrado por el Presidente de la República, y que lo presidirá en ausencia del Ministro.

Cada institución semifiscal será administrada únicamente por el Vicepresidente Ejecutivo y por su respectivo Consejo. El Vicepresidente tendrá, según el caso, todas las atribuciones que las leyes respectivas fijan a los actuales presidentes, directores, gerentes o administradores.

ART. 7.º—El Presidente de la República orientará y armonizará la política inversionista de las diversas Cajas de Previsión y dictará las normas reglamentarias para fiscalizar su cumplimiento.

ART. 8.º—Cada Consejero de instituciones semifiscales o fiscales de administración autónoma podrá percibir una remuneración de hasta doscientos pesos por cada sesión a que asista. Esta asignación no será superior a veinticuatro mil pesos anuales y el Consejero no podrá recibir de la institución ninguna otra clase de remuneración.

Los cargos de Consejeros, serán incompatibles entre sí.

Se autoriza al Presidente de la República para determinar, por una sola vez y en el curso del presente año, la composición de los Consejos encargados de la administración de las instituciones semifiscales y fiscales de administración autónoma, que resulten afectados por la aplicación de las incompatibilidades a que se refiere la presente ley.

ART. 9.º—Las instituciones semifiscales y las fiscales de administración autónoma, solamente podrán contratar personal por un plazo superior a un año, previa dictación de un decreto supremo a propuesta del respectivo Consejo.

Los contratos vigentes no podrán ser renovados sin cumplir con estos requisitos.

Los contratos celebrados con posterioridad al 12 de Mayo del presente año quedarán sometidos a las disposiciones de este artículo.

ART. 10.—Ninguna institución fiscal o semifiscal podrá conferir misiones o comisiones en el extranjero sin obtener previamente la aprobación del Presidente de la República.

ART. 11.—Autorízase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación de la presente ley, determine las condiciones en que los funcionarios fiscales y semifiscales puedan tener derecho a movilización de cargo fiscal o semifiscal, conforme a la siguiente pauta:

a) Funcionarios a quienes se le proporcionará automóvil u otro medio de locomoción con o sin derecho a gastos de mantenimiento y reparaciones;

b) Funcionarios a quienes se le proporcionará para sus gastos de movilización una subvención mensual de cargo fiscal.

ART. 12.—Apruébase la creación del Ministerio de Comercio y Abastecimiento, hecha por Decreto Supremo N.º 5,149, de 6 de Octubre de 1941.

Este Ministerio que, en lo sucesivo, se denominará «Ministerio de Economía y Comercio», ejercerá las funciones que el decreto con fuerza de ley número 1,329, de fecha 22 de Agosto de 1930, otorga a la Subsecretaría de Comercio, y las de coordinar las actividades de los orga-

nismos públicos que intervienen en la economía general del país, su comercio interno y externo y el abastecimiento.

Mientras se fija de acuerdo con el artículo 1.º, la planta definitiva del Ministerio de Economía y Comercio, se autoriza al Presidente de la República para contratar el personal necesario para su funcionamiento.

Los gastos que demande la aplicación de este artículo en el presente año, se imputarán a las entradas de la ley N.º 7,160.

ART. 13.—Créase la Comisión de Crédito Público, que dependerá del Ministerio de Hacienda y estará formada por un representante del Ministerio de Hacienda, uno de la Caja Autónoma de Amortización, uno de la Caja de Crédito Hipotecario, uno designado por las instituciones hipotecarias particulares, regidas por la ley de 29 de Agosto de 1855 y un representante de las Municipalidades, que será designado por el Presidente de la República.

No podrá hacerse uso de ninguna autorización para emitir bonos fiscales, municipales o de instituciones regidas por la ley de 29 de Agosto de 1855, sin obtener previamente autorización del Presidente de la República, quien deberá oír para prestarla, a la Comisión de Crédito Público que se crea por el inciso anterior; y la otorgará por períodos de un año a estas últimas instituciones.

ART. 14.—Facúltase al Presidente de la República para fijar y modificar las fechas de pago de los diversos impuestos y contribuciones fiscales y municipales y para establecer los procedimientos administrativos que juzgue más adecuados a su expedita y correcta percepción.

Las personas naturales o jurídicas que hagan su primera declaración de rentas y paguen sus impuestos atrasados dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación de la presente ley en el «Diario Oficial», quedarán libres de las sanciones e intereses en que hayan incurrido por no haber presentado oportunamente sus declaraciones y pagado los respectivos impuestos. Respecto de estos contribuyentes, no se aplicará la prescripción del inciso final del artículo 71 de la ley sobre Impuesto a la Renta, sino la del inciso 1.º del mismo artículo.

Facúltase también, para refundir en un solo texto o en textos diversos que agrupen a la de la misma o parecida naturaleza, las leyes tributarias vigentes.

ART. 15.—Facúltase al Presidente de la República para contratar con la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, préstamos con cargo a impuestos por percibir.

Dichos préstamos podrán contratarse por medio de letras de cambio que serán giradas por dicha Caja y aceptadas por el Tesorero General de la República, y se descontarán en el Banco Central de Chile, sin las limitaciones legales.

El interés que podrá cobrar el Banco Central por estos descuentos será de uno por ciento anual.

El decreto respectivo indicará las contribuciones que se destinarán al pago de tales préstamos, su monto y la fecha de su pago, y la Tesorería General de la República integrará directamente en la Caja de Amortización o en el Banco Central, según corresponda, el producto de esas contribuciones hasta concurrencia del valor de los préstamos y sus intereses.

Los préstamos tendrán una duración máxima de seis meses y deberán necesariamente estar cancelados en efectivo a la fecha de su vencimiento y en todo caso el 31 de Diciembre de cada año.

No se podrán contratar préstamos con cargo a impuestos por percibir si ha quedado pendiente, sin pago efectivo, cualquiera cantidad contratada en año anterior.

Los documentos que se descuenten en el Banco Central con arreglo a esta artículo, no podrán exceder, en ningún momento, al 12 por ciento del Presupuesto anual de la Nación.

El Presidente de la República también podrá autorizar al Tesorero General de la República para que emita y coloque directamente o por intermedio de las empresas bancarias, de la Caja Nacional de Ahorros y de la Caja Autónoma de Amortización, Vales de Impuesto, que podrán ser adquiridos por personas naturales o jurídicas con el objeto de hacer provisiones para el pago de impuestos y contribuciones en las épocas en que éstos sean exigibles. Dichos Vales serán nominativos, devengarán un interés anual del 2 por ciento y serán recibidos a la par por las Tesorerías Fiscales en pago de cualquier impuesto fiscal o municipal. El monto de los Vales de Impuesto colocados y el de las letras a que se refiere el inciso 2.º de este artículo, no podrá exceder, en conjunto, del 12 por ciento del Presupuesto fiscal del año respectivo.

ART. 16.—Facúltase al Banco Central para que, previa autorización del Presidente de la República, pueda modificar las cuotas de encaje mínimo que deberán mantener los bancos comerciales y la Caja Nacional de Ahorros en conformidad con el artículo 73 de la Ley General de Bancos y la ley N.º 4,272, de 16 de Febrero de 1928.

En ningún caso, las cuotas de encaje legal mínimo podrán ser reducidas en más de una cuarta parte de los porcentajes establecidos en las leyes arriba citadas; el excedente de caja que se produjere con motivo de esta medida, no podrá ser empleado en la adquisición de valores o en la concesión de créditos fiscales.

ART. 17.—Autorízase al Presidente de la República para dedicar en todo o en parte, hasta el 31 de Diciembre de 1942, los recursos de las leyes números 6,152; 6,640, en lo que se refiere a la Corporación de Fomento; 7,145, y 7,160 para cancelar el déficit presupuestario a la fecha

indicada. Esta disposición no podrá afectar las disposiciones de la ley 7,046, en cuanto destine la moneda extranjera que produzca la ley 6,640 al servicio de las obligaciones que contraiga en el exterior la Corporación de Fomento de la Producción, ni a los préstamos ya acordados.

Podrá, asimismo, dar por canceladas, en todo o en parte, las obligaciones correspondientes al presente año que resulten en contra del Fisco, de las mencionadas leyes.

ART. 18.—Para la aplicación de las disposiciones de esta ley, el Presidente de la República podrá, durante el presente año, traspasar fondos de los diversos ítem de la Ley de Presupuestos de Gastos de la Nación, sin las limitaciones establecidas por el artículo 21 de la ley N.º 4,520. Los decretos respectivos serán firmados por el Ministro de Hacienda, además del Ministro que corresponda.

No podrá suprimirse ninguna partida de las ya consultadas en favor de la construcción de habitaciones baratas, del fomento y mantenimiento de la enseñanza industrial, ni las que se refieren, y estén aprobadas, y tengan relación con la enseñanza en sus diferentes aspectos.

En ningún caso podrán decretarse traspasos de los ítem que consultan subvenciones en favor de instituciones privadas de educación y de beneficencia, ni del que consulta fondos para la Caja de la Habitación.

ART. 19.—Autorízase al Presidente de la República para llevar a cabo las expropiaciones que le proponga el Consejo Superior de Defensa Nacional, para el cumplimiento de la ley número 7,144, de 31 de Diciembre de 1941. Al ordenar la expropiación, el Presidente de la República no deberá indicar el objeto de ella y se limitará a expresar que la ordena en virtud de la proposición que le ha hecho el Consejo.

Las expropiaciones tendrán por único objeto dar cumplimiento a las finalidades a que se refiere el artículo 3.º de la ley número 7,144.

Las expropiaciones se someterán al procedimiento señalado en el Título XVI, del Libro IV del Código de Procedimiento Civil, con las siguientes modificaciones:

a) Los trámites de la expropiación se harán en representación del Fisco por la persona que el Presidente de la República designe en el decreto supremo que la ordene;

b) Si el encargado de la tramitación encontrare dificultades para saber quién es el verdadero propietario del bien que se ha de expropiar, pedirá al Juez de Letras respectivo que lo cite por medio de avisos, que se publicarán por tres veces a lo menos en un periódico del departamento, si lo hubiere, o de la cabecera de la provincia, en caso contrario. La audiencia a que se refiere el artículo 1092 del Código de Procedimiento Civil, no podrá tener lugar antes de transcurridos cinco días, contados desde la publicación del tercer aviso;

c) Si hubiere varias personas que pretendieren el dominio del inmueble, todas ellas de consuno deberán nombrar el perito que corresponda designar al expropiado; a falta de este acuerdo, esa designación la hará el Juez. Del mismo modo se procederá si no hubiere acuerdo entre los que se pretendieren dueños del inmueble para la designación del tercero en discordia, o si no lo hubiere entre éstos y el representante del Fisco;

d) Inmediatamente que los peritos practiquen su avalúo, y si alguno de éstos se resistiere a hacerlo dentro del plazo de diez días que el Juez les señalará, se hará la entrega material del bien expropiado al Consejo Superior de Defensa Nacional, el que por conducto de la Oficina administrativa que el Presidente de la República designe, tomará posesión de él; y no obstante cualquiera reclamación del propietario, podrá procederse a iniciar las obras para las cuales se ha ordenado la expropiación;

e) La escritura pública a que se refiere el inciso final del artículo 1,096 del Código de Procedimiento Civil, se tendrá como título definitivo y saneado para el Fisco y los terceros sólo podrán hacer valer sus derechos sobre el precio de la expropiación.

ART. 20.—Agrégase en el inciso 1.º del artículo 3.º de la ley número 7,144, de 31 de Diciembre de 1941, a continuación de la palabra «maestranzas» lo siguiente:

«... establecimientos militares, navales y de aviación, campos de ejercicio, depósitos subterráneos de combustibles, armamentos, municiones y habitaciones para el personal militar».

ART. 21.—Mientras dure el actual conflicto, se faculta al Presidente de la República para emplear los fondos consultados en el artículo 5.º, letra a), de la ley número 7,144, de 31 de Diciembre de 1941, en los fines señalados en el artículo 3.º de la misma ley. Para la inversión de estos fondos se requerirá decreto firmado por los Ministros de Hacienda y de Defensa Nacional.

ART. 22.—Se faculta al Presidente de la República para que, mientras dure el actual conflicto mundial, pueda prorrogar por el término que estime necesario, el plazo de conscripción de los ciudadanos convocados a hacer el servicio militar obligatorio.

Se autoriza asimismo al Presidente de la República para llamar al servicio activo a los oficiales y tropa de reserva de las instituciones armadas, por el tiempo y en el número que lo estime necesario. Todos los llamados a virtud de esta autorización prestarán servicios como personal de reserva.

El personal de oficiales y tropa de reserva llamado al servicio activo, gozará de los sueldos y demás beneficios señalados en el Título IV

del Libro II, del decreto con fuerza de ley número 31, de 12 de Marzo de 1931.

El personal de soldados de reserva llamado al servicio activo ganará el sueldo fijado por la ley a los soldados del Ejército permanente.

Los gastos que demande la aplicación de este artículo y del 19, se harán con cargo a los fondos de la defensa nacional, producidos con arreglo a las disposiciones de la ley número 7,144, de 31 de Diciembre de 1941.

ART. 23.—Se autoriza al Presidente de la República para declarar, previo informe del Consejo Superior de Defensa Nacional, Zonas de Emergencia, partes determinadas del territorio en los casos de peligro de ataque exterior o de invasión, o de actos de sabotaje contra la seguridad nacional; casos en los cuales se podrán aplicar las disposiciones del número 13 del artículo 44, y 17 del artículo 72 de la Constitución contra las personas u organizaciones que realicen actividades de tal naturaleza.

Esta última facultad regirá por el plazo de seis meses, a contar desde la vigencia de esta ley.

Por la declaración de Zona de Emergencia se podrán adoptar, además, las medidas necesarias para mantener el secreto sobre obras y noticias de carácter militar.

Prohíbense, mientras dure el actual conflicto, la difusión y publicación de noticias de carácter militar y del movimiento de barcos de nacionalidades extranjeras.

La declaración de Zona de Emergencia no afectará en modo alguno a los derechos que reconocen a los obreros y empleados, el decreto con fuerza de ley N.º 178, de 13 de Mayo de 1931 (Código del Trabajo) y, en general, la legislación social.

ART. 24.—Se faculta al Presidente de la República para que pueda convenir condiciones con el objeto de asegurar el retorno de las utilidades y amortizaciones de los nuevos capitales, que se inviertan en el país en actividades productoras, o en instituciones nacionales de crédito o de bienestar social.

ART. 25.—Autorízase al Presidente de la República para que, por intermedio de su representante ante la Compañía Electro-Siderúrgica de Valdivia, preste su consentimiento en la correspondiente Junta de Accionistas para aumentar el capital de esa Compañía y para dar a ese nuevo capital una representación en el Directorio.

Autorízase, asimismo, al Presidente de la República para suscribir o adquirir para el Estado, con cargo a la ley 7,144 y previo acuerdo del Consejo Superior de Defensa Nacional, acciones u obligaciones en sociedades que se establezcan con el objeto de explotar la industria del acero, en conformidad al artículo 3.º de la Ley N.º 7,144.

Libérase de derechos de internación, almacenaje y estadística, la importación de maquinarias y demás elementos necesarios para la ampliación de la Compañía Electro-Siderúrgica e Industrial de Valdivia.

Libérase de derechos de internación, almacenaje y estadística, las importaciones que se hagan de fierro viejo destinado al consumo de las fundiciones nacionales.

ART. 26.—Se faculta al Presidente de la República para liberar de todo derecho de internación a las maquinarias destinadas a las industrias nuevas que se establezcan en zonas fijadas por el Presidente de la República.

ART. 27.—Autorízase al Presidente de la República, mientras dure el actual conflicto mundial, para que pueda ejercitar respecto de toda nave chilena, las siguientes facultades:

a) Las de otorgarles permiso a las que no estén dedicadas al servicio de cabotaje, para que puedan hacerlo en las condiciones especiales que en cada caso se determinen.

b) Las de ordenarles el transporte preferente de los frutos y provisiones que él indique, y que estén destinados al consumo ordinario de las poblaciones.

c) Las indicadas en los artículos 13 y 24 de la Ley N.º 6,415, de 4 de Octubre de 1939.

d) Requisar cualquiera embarcación mercante que se encuentre paralizada en el país con el objeto de destinarla al tráfico. Desaparecida la situación de emergencia a que se refiere el presente artículo, se reintegrará al propietario junto con la nave, el saldo líquido que resulte una vez deducidos los gastos de reparación y explotación.

En estos casos, por exigirlo el interés nacional, los armadores solamente podrán cobrar las tarifas correspondientes a las mercaderías que transporten, sin derecho a indemnización especial.

Regirán en todos los casos contemplados en este artículo, las sanciones que establece la citada Ley N.º 6,415, las que deberán ser aplicadas por el Ministerio de Economía y Comercio.

ART. 28.—Se prohíbe la venta o arrendamiento de naves nacionales para el tráfico extranjero sin el permiso del Presidente de la República.

Ninguna nave nacional podrá ser fletada total o parcialmente para el extranjero, como asimismo ninguna de las dedicadas al cabotaje podrá ser retirada de ese servicio para destinarla al servicio exterior sin la autorización del Ministerio de Economía y Comercio.

Para los efectos de las disposiciones de los incisos anteriores, las autoridades marítimas no concederán el zarpe para puertos extranjeros a ninguna nave que no cuente con la autorización correspondiente.

La contravención a lo dispuesto en este artículo será penada indis-

tintamente con multa igual al precio de venta, del arrendamiento o del fletamiento en su caso.

ART. 29.—Facúltase al Presidente de la República para que autorice a la Caja Nacional de Ahorros, para modificar las condiciones de plazo, monto e intereses de los créditos que otorgue.

El Presidente de la República ejercerá esta atribución en el curso del presente año, y por una sola vez, y el decreto respectivo no podrá ser modificado por el Ejecutivo.

ART. 30.—Facúltase al Banco Central de Chile para que pueda comprar y vender divisas extranjeras a los precios que fije el directorio de dicho Banco, previa autorización del Presidente de la República.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Presidente de la República podrá fijar tipos especiales de cambio que determine el recargo que deba aplicarse en el pago de derechos de importación, almacenaje y otros que perciban las Aduanas; para el cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos los exportadores de salitre, yodo, hierro y cobre; y para las divisas que correspondan a las cuotas que deben vender los demás exportadores a un tipo de cambio determinado en cumplimiento de disposiciones legales especiales.

Se faculta, igualmente al Banco Central de Chile, para la compra de oro metálico de producción nacional directamente o por intermedio de las Oficinas de la Caja Nacional de Ahorros o de la Caja de Crédito Minero, pudiendo pagar hasta un 15 por ciento más del precio oficial del oro en Estados Unidos y podrá retener un uno por ciento para cubrir sus gastos.

Derógase el Art. 5.º de la Ley N.º 5,107, de 19 de Abril de 1932.

ART. 31.—Facúltase al Presidente de la República para emitir obligaciones del Estado, en moneda nacional o extranjera, destinadas a incrementar los fondos de construcción de carreteras bajo las siguientes condiciones:

a) El interés que devengarán no podrá ser superior al 7 por ciento anual y su amortización deberá hacerse en un plazo que no exceda de diez años;

b) El servicio se hará por la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, con los recursos que se indican en la letra siguiente;

c) Se considerarán afectos al servicio de estas obligaciones, hasta el 50 por ciento de los fondos o recursos que la ley número 4,851, de 10 de Marzo de 1930, destina a caminos.

La Tesorería General de la República pondrá oportunamente a disposición de la Caja de Amortización, los fondos necesarios para que haga el servicio de las obligaciones.

La Comisión de Cambios Internacionales deberá proporcionar a la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, las divisas

necesarias para atender oportunamente al servicio de las obligaciones en moneda extranjera que se emitan;

d) Las obras que deban ejecutarse y cuyo valor exceda de quinientos mil pesos, deberán necesariamente someterse a propuestas públicas, y

e) El 90 por ciento de los fondos se empleará fuera de la provincia de Santiago.

ART. 32.—Autorízase al Presidente de la República para que re funda en un solo texto la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, de 15 de Octubre de 1875, y todas las leyes que la modifican o complementan, pudiendo dar a sus preceptos la redacción necesaria para coordinarlos y la respectiva numeración.

Esta ley tendrá el número que le corresponda y se denominará Código Orgánico de Tribunales.

ART. 33.—Las disposiciones de esta ley se aplicarán en la parte que corresponda a las siguientes instituciones fiscales y semifiscales o servicios públicos con administración independiente:

- Caja de Crédito Agrario;
- Caja de Crédito Minero;
- Caja de Crédito Popular;
- Instituto de Crédito Industrial;
- Instituto de Fomento Minero e Industrial de Tarapacá;
- Instituto de Fomento Minero e Industrial de Antofagasta;
- Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas;
- Caja de Retiro y Montepío de las Fuerzas de la Defensa Nacional;
- Caja de Previsión de los Carabineros de Chile;
- Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado;
- Caja de Ahorros y Retiro de los Empleados Municipales;
- Caja de Previsión de los Empleados Particulares;
- Caja de Seguro Obligatorio;
- Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional;
- Demás instituciones de Previsión Social del Estado;
- Caja de la Habitación Popular;
- Corporación de Reconstrucción y Auxilios;
- Corporación de Fomento de la Producción;
- Comisión de Cambios Internacionales;
- Caja de Colonización Agrícola;
- Línea Aérea Nacional;
- Comisariato General de Subsistencias y Precios;
- Junta de Exportación Agrícola, y
- Consejo de Fertilizantes.

ART. 34.—Substitúyese en el decreto ley N.º 520, de 31 de Agosto de 1932, la frase final del inciso 1.º del artículo 14, que dice: «... que

tendrá el carácter de Jefe del Servicio», por la siguiente: «y que será de su exclusiva confianza».

ART. 35.—Modifícase la ley N.º 5,989, de 18 de Enero de 1937, de acuerdo con la cual se constituyó la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos en la forma que a continuación se expresa:

a) Reemplázase el artículo 3.º por el siguiente:

«Artículo 3.º El capital de la Sociedad será de quinientos millones de pesos, divididos en quinientas mil acciones de un mil pesos cada una».

b) Substitúyese en el artículo 4.º las palabras «setenta millones» por «trescientos millones».

c) Se suprime el inciso f) del artículo 5.º.

d) Reemplázase el artículo 6.º por el siguiente:

«Artículo 6.º Cumplida la suscripción de acciones de la clase «A», el Fisco destinará las entradas a que se refiere el artículo anterior en la suscripción o compra de acciones de la clase «B», las cuales pasarán a pertenecer a la serie de acciones de la clase «A». También serán canjeadas por acciones de dicha clase las acciones de la clase «B» que a cualquier otro título pasen o hayan pasado al dominio fiscal.

«Completada por el Fisco la adquisición de acciones de la clase «B», caducarán las disposiciones contenidas en los artículos 5.º y 9.º de la presente ley».

e) Intercálase en el artículo 11, entre las palabras «puedan» y «pagar», las siguientes: «garantizar el pago o».

ART. 36.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N.º 6,640, de 10 de Enero de 1941:

a) En el artículo 4.º, reemplázanse los incisos que se indican de los números que se expresan:

El inciso 3.º del número 4.º, por el siguiente:

«Estos préstamos devengarán un interés del 2 por ciento y tendrán una amortización acumulativa de 2 por ciento anuales. El servicio de estos préstamos comenzará a efectuarse a partir de tres años contados desde la fecha en que se concede al solicitante el primer estado de pago. Durante este lapso el préstamo no devengará intereses de capital y amortización».

El inciso 2.º del número 5.º, por el siguiente:

«Estos préstamos se harán por intermedio de la Caja de Crédito Agrario; del Instituto de Crédito Industrial y de la Caja Nacional de Ahorros, según corresponda; ganarán un interés del 3 por ciento anual y tendrán las amortizaciones que el Consejo fije en cada caso. El interés y la amortización se empezarán a cobrar a partir del segundo año de otorgados los préstamos, no devengando intereses de capital y amortización durante dicho lapso».

Las modificaciones a que se refieren los incisos anteriores compren-

den también a los préstamos otorgados desde la dictación de la ley N.º 6,334, de 18 de Abril de 1939.

b) Agrégase, a continuación del inciso 1.º del artículo 6.º, la siguiente frase: «y de los recursos a que se refiere el artículo 8.º».

c) Reemplázase el inciso 1.º del artículo 8.º, por el siguiente:

«Artículo 8.º Las instituciones mencionadas en el artículo anterior cobrarán y percibirán el servicio de los préstamos acordados por su intermedio y entregarán a la Corporación las sumas recaudadas».

ART. 37.—Los decretos en que se designe a personas que no pertenezcan a la Administración Pública en los casos contemplados en el artículo 1.º, además de llevar la firma del Ministro de Hacienda, deberán ser fundados.

La Contraloría General de la República enviará copia íntegra a la Cámara de Diputados de los decretos a que se refiere el inciso anterior.

Además la misma Contraloría enviará a la Cámara de Diputados, en el mes de Abril, un estado de las economías que se han obtenido durante el año calendario anterior, con la aplicación de la presente ley.

Asimismo, y en el mismo mes, remitirá a la expresada Cámara un detalle de los mayores gastos que durante igual período haya ocasionado el cumplimiento de la presente ley.

ART. 38.—El Presidente de la República queda facultado para proceder a levantar el Catastro Agrícola del país y dictará las disposiciones necesarias para que una vez confeccionado se mantenga al día.

ART. 39.—Ingresarán en arcas fiscales, en una Cuenta Especial, todos los recursos que forman el capital del Comisariato de Subsistencias y Precios, de acuerdo con el artículo 67 del decreto ley N.º 520, de 31 de Agosto de 1932, y las demás entradas que perciba este organismo.

Los gastos e inversiones del Comisariato que no estén consultados en la Ley de Presupuestos, se decretarán por el Presidente de la República, con cargo a los recursos expresados. Con tal objeto se le faculta para consultar en la Ley de Presupuestos para 1943, el ítem de Variables necesario para la realización de dichos gastos e inversiones.

El Presidente de la República aplicará las mismas disposiciones a los demás servicios públicos respecto de los fondos que perciban y de los gastos que efectúen.

ART. 40.—Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a los servicios dependientes del Poder Judicial, del Congreso Nacional, de la Contraloría General de la República, ni al personal docente de los servicios educacionales.

ART. 41.—Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el «Diario Oficial».

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1.º transitorio.—Declárase que, el personal de empleados y obreros de la Fábrica de Material de Guerra del Ejército, tiene derecho a percibir los beneficios de quinquenios y reconocimiento de años de servicios que establece la ley N.º 7,167, de 2 de Febrero de 1942.

ART. 2.º transitorio.—Autorízase al Presidente de la República para otorgar durante el presente año y con cargo a fondos generales de la Nación, una gratificación especial al personal de «Vigilancia de Prisiones».

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.—Santiago, a dieciocho de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.—JUAN ANTONIO RIOS.—BENJAMÍN MATTE L.

INDICE GENERAL

	Págs.
NOTA PRELIMINAR.....	5
SUMARIO.....	6

TITULO I

EL PRIMER CONGRESO NACIONAL.....	7
----------------------------------	---

TITULO II

ACTA DE LA INDEPENDENCIA.....	17
-------------------------------	----

TITULO III

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE CHILE, con los artículos correlativos de la de 1833 en la forma en que ésta se encontraba al ser dictada la de 1925.....	21
CAPÍTULO I.— <i>Estado, Gobierno y Soberanía</i>	23
» II.— <i>Nacionalidad y Ciudadanía</i>	24
» III.— <i>Garantías Constitucionales</i>	27
» IV.— <i>Congreso Nacional</i>	36
Cámara de Diputados.....	40
Senado.....	43
Atribuciones del Congreso.....	46
Formación de las leyes.....	49
Sesiones del Congreso.....	52
» V.— <i>Presidente de la República</i>	55
Ministros de Estado.....	64
» VI.— <i>Tribunal Calificador de Elecciones</i>	65
» VII.— <i>Poder Judicial</i>	66

	Págs.
CAPÍTULO VIII.— <i>Gobierno Interior del Estado</i>	70
Intendentes.....	70
Gobernadores.....	70
Subdelegados.....	71
Inspectores.....	71
IX.— <i>Régimen Administrativo Interior</i>	71
Administración Provincial.....	72
Administración Comunal.....	73
Descentralización Administrativa.....	76
X.— <i>Reforma de la Constitución</i>	77
<i>Disposiciones transitorias</i>	79

TITULO IV

DATOS COMPLEMENTARIOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y OTROS RELATIVOS A LOS PARLAMENTARIOS.....	83
<i>Código Civil.—Título Preliminar</i>	85
Párrafos 1 y 2.—De la ley, y de la promulgación de la ley. — <i>Arts. 1 a 8</i>	85
Párrafo 3.—Efectos de la Ley.— <i>Arts. 9 a 18</i>	86
Párrafo 4.—Interpretación de la Ley.— <i>Arts. 19 a 24</i>	87
<i>Arts. 48 al 51</i> del Párrafo 5 del mismo Título Preliminar, correspondientes a la interpretación de los plazos y de las medidas citadas en leyes y decretos supremos o ju- diciales.....	88
Párrafo 6.—Derogación de las leyes.— <i>Arts. 52 y 53</i>	89
<i>Código Penal.—Artículos 121, 126, 261 y 262</i> sobre penas a los que se alcen o ataquen a las autoridades ejecutivas o legislativas del país.....	89
<i>Artículos 263, 264 y 265</i> sobre penas a los que injuriaren a las autoridades ejecutivas, legislativas o judiciales o cometieren desacatos contra las mismas.....	90
<i>Artículos 266, 267 y 268</i> sobre penas a los que cometieren atentados o desacatos, impidieren ejercer sus funciones o perturbaren el desempeño de las autoridades ejecu- tivas, judiciales o legislativas.....	91
<i>Código de Procedimiento Civil.—Artículos 350 y 379</i> .—Sobre concurrencia al llamado judicial para servir de testigos o confesar en juicio civil determinadas personas, entre las cuales se cuentan los parlamentarios.....	91
<i>Artículo 380</i> .—Sobre juramento de las mismas personas	

	Págs.
a que se refiere la excepción de los Arts. 350 y 379 citados.....	92
<i>Código de Procedimiento Penal.—Artículos 212 y 213.—Sobre llamamiento judicial de parlamentarios para servir de testigos en juicios sobre materias criminales o para prestar declaraciones en los mismos.....</i>	92
LIBRO III.—Título IV.—Del Procedimiento relativo a personas que tienen fuero constitucional. Párrafo I.—Diputados y Senadores.....	93
<i>Párrafo 2.—Intendentes y Gobernadores.....</i>	<i>94</i>
<i>Ley de cómputo de mayorías.....</i>	<i>95</i>
<i>Ley de tramitación de asuntos de interés particular.....</i>	<i>95</i>
<i>Dieta e incompatibilidades.....</i>	<i>97</i>
<i>Ley sobre abusos de la publicidad.—Artículos 20 y 31.....</i>	<i>98</i>
<i>Servicio Militar.—Decreto con fuerza de Ley N.º 31, de 1931.—Artículo 50.....</i>	<i>98</i>
<i>Pasajes en los Ferrocarriles.—Artículo 47 de la Ley respectiva.....</i>	<i>99</i>
<i>Consultas plebiscitarias sobre reformas de la Constitución Política.—Decreto Ley N.º 544 de 1925.....</i>	<i>99</i>
<i>Breve noticia sobre el primer intento de reforma constitucional aprobado por ambas ramas del Congreso.....</i>	<i>101</i>
<i>Representación parlamentaria en Consejos.....</i>	<i>103</i>
Institutos de Fomento Minero e Industrial en Tarapacá y Antofagasta.....	103
Instituto de Crédito Industrial.....	103
Corporaciones de Reconstrucción y Auxilio y de Fomento de la Producción.....	104
Caja de Crédito Minero.....	105
Caja de Crédito Hipotecario.....	105

TITULO V

REGLAMENTO DEL SENADO.....	107
<i>Índice Alfabético de Materias.....</i>	<i>143</i>
<i>Índice Sintético.....</i>	<i>171</i>

TITULO VI

PODER EJECUTIVO.—Nómina de personas que han compuesto los diversos Gobiernos de la República, desde la Independencia hasta nuestros días.....	173
---	-----

TITULO VII

	Págs.
NÓMINA DE LOS CIUDADANOS QUE HAN FORMADO LOS SENADOS DE CHILE.....	259

TITULO VIII

APÉNDICE.....	323
<i>Nómina de los Departamentos Ministeriales</i>	325
<i>Ley Orgánica de Presupuestos</i>	328
<i>Ley de Emergencia</i>	343